

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



OEA/Ser.L/V/II
CIDH/INF. 1/06
Vol. 1

**DEMANDAS PRESENTADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
2004**

VOLUMEN I

SECRETARÍA GENERAL
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
1889 F St. N.W.
WASHINGTON, D.C. 20006
2006

Internet: <http://www.cidh.org>
E-mail: cidhoea@oas.org

cidh

**DEMANDAS PRESENTADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
2004**

VOLUMEN I

ÍNDICE

Pedro Huilca Tecse (Caso 11.768) contra la República de Perú 12 de marzo de 2004	1
José del Carmen Álvarez Blanco y Otros "Pueblo Bello" (Caso 11.748) contra la República de Colombia 23 de marzo de 2004	49
Wilson Gutiérrez Soler (Caso 12.291) contra la República de Colombia 26 de marzo de 2004	93
Humberto Antonio Palamara Iribarne (Caso 11.571) contra la República de Chile 13 de abril de 2004	135
Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas (Caso 12.413) contra la República de Perú 22 de junio de 2004	175
Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (Casos 12.256, 12.258 y 12.307) contra la República Bolivariana de Venezuela 30 de junio de 2004	239

PRÓLOGO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) es un órgano principal de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA” o “la Organización”) con el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en el hemisferio, y servir como órgano consultivo de la OEA en esa materia. En el ejercicio de dicho mandato, la CIDH despliega funciones respecto de todos los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en la Carta de la Organización, el Estatuto de la Comisión, y los instrumentos del Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos (en adelante “el Sistema Interamericano”).

Como parte de sus funciones, la Comisión conoce denuncias sobre violaciones a los derechos humanos consagrados en el Sistema Interamericano. Estas denuncias, presentadas por personas o grupos de personas, son conocidas por la Comisión a través de procesos contradictorios que involucran al peticionario y al Estado concernido. Cuando la denuncia realizada es admisible, la Comisión procede a emitir, en un Informe de Fondo, sus consideraciones y conclusiones sobre ella. En caso de que determine que existió una violación a los derechos consagrados en el instrumento respectivo, la Comisión también dirige al Estado concernido las recomendaciones cuya ejecución debe asegurar para dar solución al asunto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) y diversas convenciones especializadas consagran, en forma adicional, un procedimiento judicial de tutela que opera tras la emisión del Informe de Fondo por parte de la Comisión, y que funciona a través de la actuación de la Comisión, la parte lesionada¹ y el Estado concernido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”). Esta última es un órgano especializado creado por la Convención Americana, y está dotada de competencia para

conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de [dicha Convención] que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial [...], ora por convención especial².

La legitimidad para someter un caso ante la Corte reside exclusivamente en la Comisión y los Estados partes de la Convención.

En el caso de la Comisión, en caso de que considere que las recomendaciones que formuló en su Informe de Fondo no han sido cumplidas oportunamente, tiene el deber de decidir si es pertinente la remisión del caso al Tribunal. Esta decisión se guía por los criterios establecidos en el Reglamento de la Comisión, que dispone en su artículo 44:

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido con las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido

¹ En el litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la parte lesionada goza de legitimidad procesal autónoma a partir del año 2001; el Estado concernido es también parte en el procedimiento. Véase, a este respecto, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; arts. 23.1 y 21, respectivamente. En *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano* (actualizado a enero de 2005), Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L&V&I.4 rev. 11 Sp. (en adelante en el Prólogo, “*Documentos básicos*”), p. 169.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 62.3. En *Documentos básicos, supra*, p. 25.

instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:
 - a. la posición del peticionario;
 - b. la naturaleza y gravedad de la violación;
 - c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
 - d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
 - e. la calidad de la prueba disponible³.

La remisión de un caso a la Corte está regida por las disposiciones de los Reglamentos de la Comisión y de la Corte, que definen que será hecha a través de una demanda. El Reglamento de la Comisión dispone que la demanda deberá indicar

- a. las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;
- b. las partes en el caso;
- c. la exposición de los hechos;
- d. la información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;
- e. la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
- f. los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;
- g. datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
- h. los nombres de sus delegados; y
- i. el informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana⁴.

Por su parte, el Reglamento de la Corte dispone que

[e]l escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.
2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.
3. el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representantes procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas.

³ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; art. 44. En *Documentos básicos, supra*, p. 129.

⁴ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; art. 72.1. En *Documentos básicos, supra*, p. 129.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce⁵.

La comprensión integral del litigio de un caso ante el Tribunal toma punto de partida en la demanda, se complementa con las diversas actuaciones de las partes en el caso, y se completa con la Sentencia emitida por la Corte al término del procedimiento. En este sentido, el presente volumen, que contiene las demandas presentadas por la CIDH ante la Corte durante el primer/segundo semestre del año 2004, es un instrumento de referencia autorizado sobre las consideraciones de hecho y derecho que, en su momento, realizó la Comisión en el caso respectivo.

El propósito fundamental que guía a la Comisión al disseminar estos materiales es contribuir al acervo documental disponible para quienes, desde el campo profesional o académico, toman contacto con los mecanismos y procesos de protección del Sistema Interamericano. En el contexto de esta impostergable labor de difusión, la Comisión agradece el apoyo que ha brindado la Comisión Europea a su trabajo de litigio ante el Tribunal durante el período 2004 – 2006, y en particular a la emisión de esta publicación.

Washington, D.C.
Octubre de 2006

⁵ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; art. 72.1. En *Documentos básicos, supra*, p. 169.



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
Pedro Huilca Tecse
(Caso 11.768)
contra la República de Perú

DELEGADOS:

Freddy Gutiérrez, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Pedro E. Díaz
Lilly Ching
Manuela Cuvi Rodríguez

12 de marzo de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pedro Huilca Tecse (Caso 11.768) contra la República de Perú.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Pedro Huilca Tecse (Caso 11.768) contra la República de Perú,
12 de marzo de 2004.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	6
III.	REPRESENTACIÓN	6
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	7
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	7
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO	10
	Las actividades de Pedro Huilca Tecse y la política económica y laboral del régimen de Alberto Fujimori Fujimori.....	11
	El asesinato de Pedro Huilca y el resultado de las primeras investigaciones contra los miembros de Sendero Luminoso	14
	El Grupo Colina y los planes especiales de operaciones	20
	Las nuevas investigaciones por el homicidio de Pedro Huilca Tecse	22
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	26
	a. Violación al Derecho a la Vida.....	26
	b. Violación a las garantías judiciales y a la protección judicial	29
	c. La obligación de Investigar.....	33
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	34
	A. Obligación de reparar	35
	B. Medidas de reparación	36
	b.1. Medidas de compensación.....	37
	b.1.i. Daños materiales	38
	b.1.ii. Daños inmateriales.....	39
	b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	40
	B. Los beneficiarios	41
	C. Costas y gastos	42

IX.	CONCLUSIONES	42
X.	PETITORIO	42
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	43
	A. Prueba documental	43
	B. Prueba testimonial y pericial.....	47
	a. Testigos	47
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES..	48

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE PERÚ**

**CASO 11.768
PEDRO HUILCA TECSE**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 11.768, Pedro Huilca Tecse en contra del Estado del Perú (en adelante el "Estado Peruano", "el Estado" o "Perú") por la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse, destacado líder sindical peruano que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), ocurrida el 18 de diciembre de 1992 y por la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos aunada a actos, más bien, tendientes a encubrir la verdad y los responsables de la ejecución.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado Peruano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación del artículo 4 (derecho a la vida) en conexión con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en perjuicio de Pedro Huilca Tecse (en adelante "la víctima"), y en la violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en conexión con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, pareja de la víctima, así como de sus hijos e hijastro, en razón de que, a pesar de la existencia de evidencias que indican que el asesinato de Pedro Huilca Tecse fue perpetrado por agentes oficiales, el Estado no ha desarrollado una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 93/03, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue aprobado por la Comisión el 23 de octubre de 2003 y fue transmitido al Estado el 12 de diciembre de 2003, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El Estado presentó su contestación el 13 de febrero de 2004. La Comisión Interamericana, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 27 de febrero de 2004.

4. Las evidencias respecto al asesinato de Pedro Huilca Tecse, un destacado líder sindical peruano que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), indican que fue ejecutado por miembros del Grupo Colina, un escuadrón de eliminación vinculado al Servicio de Inteligencia del Ejército del Perú (SIN), que actuó durante el Gobierno de Alberto Fujimori. Para encubrir a los verdaderos responsables, las autoridades produjeron un montaje mediante el cual se acusó a presuntos integrantes del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso que luego fueron condenados por un tribunal "sin rostro", con lo que el Estado garantizó la impunidad de los agentes oficiales involucrados en los hechos. La impunidad existente se pretende prorrogar a través de un nuevo

juicio iniciado en el año 2003, en aplicación de la nueva legislación antiterrorista, en contra de esos presuntos terroristas. En el caso de Pedro Huilca Tecse los principios del Estado de Derecho fueron quebrantados mediante la ejecución extra-judicial de un líder sindical opositor al Gobierno y mediante la utilización de mecanismos oficiales para sustraer a los responsables de la justicia. Luego, la determinación de la responsabilidad internacional del Estado peruano por las violaciones de derechos humanos llevadas a cabo en contra de Pedro Huilca Tecse constituye un tema de relevancia para la institucionalidad y la sociedad peruana.

5. En igual forma, es de significación para los familiares de Pedro Huilca Tecse, que este caso sea conocido y fallado por la Honorable Corte Interamericana, debido a las graves consecuencias ocasionadas con la ejecución extrajudicial al entorno familiar de la víctima por las dificultades que han encontrado en la búsqueda de justicia, la que se les ha denegado en forma deliberada. Desde la muerte de su conviviente y padre de sus hijos y, no obstante las intimidaciones que sufrió, Martha Flores Gutiérrez realizó diversas gestiones ante los órganos internos peruanos para que el crimen fuera esclarecido, además de asegurarse de que las nuevas pruebas fueran llevadas al conocimiento de las autoridades. Pese a los esfuerzos de los familiares de Pedro Huilca Tecse, ellos no han tenido acceso, hasta la fecha, a un recurso judicial efectivo que investigara seria e imparcialmente el crimen, estableciera responsabilidades y reparara los daños sufridos.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. El Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la vida de Pedro Huilca Tecse, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en razón de la ejecución extrajudicial de que fue víctima el 18 de diciembre de 1992, perpetrada por agentes del Estado integrantes del Grupo Colina, un escuadrón de eliminación vinculado al Servicio de Inteligencia del Ejército del Perú (SIN), en relación con la obligación de respetar los derechos prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana.
- b. El Estado peruano es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, en razón de la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre el crimen, en relación con la obligación de respetar los derechos prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Dr. Freddy Gutiérrez, Comisionado, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los doctores Pedro E. Díaz, Ariel E. Dulitzky, Manuela Cuvi Rodríguez y Lilly Ching, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de enero de 1981.

9. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. El 4 de junio de 1997, la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por la señora Martha Flores Gutiérrez, compañera de Huilca y el abogado Aurelio Pastor Valdivieso (en adelante, "los peticionarios"), en contra del Estado peruano¹. Los peticionarios denunciaron que Pedro Huilca Tecse fue asesinado el 18 de diciembre de 1992 por un grupo de hombres y mujeres, que a la postre resultaron ser miembros del Grupo Colina adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército, sin que el Estado peruano hubiese adelantando las diligencias y procesos para establecer los hechos y sancionar a los responsables. La Comisión abrió el caso 11.768 el 3 de julio de 1997 y remitió las partes pertinentes de la queja al Estado peruano otorgándole un plazo de 90 días para enviar su respuesta de conformidad con las normas reglamentarias vigentes en ese momento².

11. El 4 de octubre de 1997, el Estado presentó vía fax la respuesta a la petición solicitando a la Comisión que se declarara inadmisibles las denuncias³. El Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna dado que los peticionarios no acudieron ante los vocales del Tribunal Supremo o la Fiscalía de la Nación cuando surgieron nuevos elementos probatorios que sindicaban a otras personas como responsables del asesinato mediante una acción de revisión. Asimismo, el Estado alegó la extemporaneidad de la queja, debido que la denuncia fue presentada luego de transcurridos 6 meses desde la fecha de consumación del delito. Esta información se transmitió a los peticionarios el 24 de octubre de 1997 con un plazo de 30 días para formular sus observaciones⁴.

12. El 9 de diciembre de 1997, los peticionarios transmitieron su respuesta y aportaron un video de la declaración de Mesmer Carles Talledo, un ex agente del Servicio de Inteligencia y ex miembro del Grupo Colina, en el que acusó a otros miembros de ese grupo de ser los autores del homicidio de Pedro Huilca Tecse, incluyendo al General Juan Rivero Lozano, ex-Director de Inteligencia del Ejército⁵. En su respuesta los peticionarios reiteraron que la vía judicial interna había sido agotada mediante la conclusión del proceso criminal en contra de personas que no eran los verdaderos responsables por el crimen. Alegaron también la oportuna presentación de la denuncia ante la Comisión, que habría sido interpuesta dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que

¹ Denuncia de 4 de junio de 1997 dirigida a la CIDH por Martha Flores Gutiérrez y Aurelio Pastor Valdivieso (Anexo 1).

² Notas de la CIDH de 3 de julio de 1997 dirigidas a la Representante Permanente de Perú ante la OEA y al Ministro de Relaciones Exteriores (Anexo 2).

³ Nota 7-5-M/357 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA, cuyo original fue recibido el 7 de octubre de 1997 (Anexo 3).

⁴ Notas de la CIDH de 24 de octubre de 1997 dirigidas a la Representación Permanente de Perú ante la OEA y a los peticionarios (Anexo 4).

⁵ Escrito de los peticionarios de 4 de diciembre de 1997, recibido en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de diciembre de 1997 (Anexo 5).

tuvieron conocimiento de los nombres de los verdaderos autores del homicidio. Finalmente, el 16 de marzo de 1998 el Estado peruano presentó sus observaciones solicitando nuevamente la inadmisibilidad de la petición, por haber sido presentada después del plazo fijado en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶. Esta información fue enviada al peticionario con la nota del 23 de abril de 1998, con un plazo de 30 días más para formular sus comentarios.

13. El 25 de septiembre de 1998, durante el 100avo Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad número 55/98, declarando admisible el caso por presunta violación al derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención⁷. Mediante nota transmitida a los peticionarios y al Estado peruano el 30 de noviembre de 1998, la CIDH se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa⁸.

14. El Estado mediante nota de 30 de diciembre de 1998, respondió que era improcedente adelantar un procedimiento de solución amistosa al no encontrarse probada la responsabilidad en los hechos de agentes del Estado y por haberse producido una decisión judicial que sentenció como culpables de los mismos a miembros del grupo subversivo Sendero Luminoso⁹.

15. El 11 de enero de 1999, la CIDH transmitió al Estado y a los peticionarios el Informe de Admisibilidad 55/98¹⁰. Los peticionarios, en comunicación de 25 de marzo de 1999, señalaron que estaban dispuestos a encontrar un entendimiento amistoso siempre y cuando los términos conciliatorios no afectaran los derechos reclamados y desconocidos por el gobierno peruano, comunicación que fue transmitida al Estado¹¹. El 14 de octubre de 1999, el Estado comunicó la CIDH que tenía la disposición de iniciar un "proceso de conversaciones confidenciales con los peticionarios tendientes a explorar la posibilidad de iniciar un procedimiento de solución amistosa"¹². La Comisión envió las partes pertinentes de dicha nota el 29 de octubre de 1999¹³.

16. Por nota del 3 de octubre de 2001, el Estado reiteró que por el momento no le resultaba posible acceder a la solicitud de la CIDH de llegar a un acuerdo de solución amistosa con los peticionarios, por encontrarse los hechos en plena investigación fiscal¹⁴. El 23 de julio de 2003, la CIDH dirigió una comunicación a las partes solicitándoles el envío de cualquier información adicional y actualizada que consideraran oportuna en un plazo de 30 días¹⁵.

⁶ Nota 7-5-M/113 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 7).

⁷ Informe de Admisibilidad 55/98, aprobado por la CIDH el 25 de septiembre de 1998, en su 100avo período ordinario de sesiones (Anexo 8).

⁸ Notas de la CIDH de 30 de noviembre de 1998 dirigidas al Ministerio de las Relaciones Exteriores del Perú, a la Representación Permanente del Perú ante la OEA y a los peticionarios (Anexo 9).

⁹ Copia de la nota 7-5-M/584 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 10)

¹⁰ Notas de la CIDH de 11 de enero de 1999 dirigidas a los peticionarios, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 11).

¹¹ Nota de los peticionarios de 25 de marzo de 1999 dirigida a la CIDH (Anexo 12) y notas de la CIDH de 10 de agosto de 1999 dirigidas al Ministerio de las Relaciones Exteriores de Perú y a la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 13).

¹² Nota 7-5-M/451 de 14 de octubre de 1999 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente del Perú ante la OEA (Anexo 14).

¹³ Nota de 29 de octubre de 1999 enviada por la CIDH a los peticionarios (Anexo 15).

¹⁴ Nota 7-5-M/397 del 3 de octubre de 2001, dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 16).

¹⁵ Nota de la CIDH de 23 de julio de 2003 al Ministerio de las Relaciones Exteriores de Perú (Anexo 17).

17. El 29 de agosto de 2003 fue recibida en la Secretaría de la CIDH la nota No. 7-5-M/303 con fecha de 8 de enero de 2001 (sic), que contenía el Informe No. 58-2003 de 2 de julio de 2002 (sic) del Consejo Nacional de Derechos Humanos, en el que el Estado informó que la Fiscalía Provincial de Derechos Humanos, dispuso abrir una investigación policial por estos hechos el 7 de diciembre de 2000¹⁶.

18. El 19 de agosto de 2003, fue recibido en la Secretaría de la CIDH, un documento de 75 páginas suscrito por Mesmer Carles Talledo, sobre "...informaciones relacionadas sobre diversas actividades ilegales y crímenes extrajudiciales que realizaron "Grupos Paramilitares" o "Escuadrones de la Muerte" que dirigió el Ejército peruano y diversos gobiernos, especialmente el régimen del ex presidente Alberto Kenya Fujimori Fujimori"¹⁷.

19. Por escrito de 1 de septiembre de 2003, Martha Flor Gutiérrez, solicitó a la CIDH la emisión del informe de fondo de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, informó a la CIDH que ya no sería representada por el abogado Aurelio Pastor Valdivieso designando a la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) de Perú como su representante¹⁸.

20. El 23 de octubre de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe 93/03, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana¹⁹. En dicho informe, la CIDH concluyó que el Estado peruano era responsable de la violación a los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Pedro Huilca Tecse, de su pareja, Martha Flores Gutiérrez, de sus hijos y de su hijastro. La CIDH también concluyó que lo anterior constituyó un incumplimiento por el Estado peruano a la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención y recomendó al Estado peruano investigar los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse, determinar la responsabilidad por la falta de resultados en la investigación interna y subsiguiente impunidad, reparar a la compañera de la víctima, Martha Flores Gutiérrez, a sus hijos y a su hijastro así como adoptar medidas de prevención para evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir.

21. El Informe 93/03 fue transmitido al Estado el 12 de diciembre de 2003, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas²⁰. El 13 de febrero de 2004, el Estado presentó vía fax su contestación mediante la nota No. 7-5-060, cuyo original fue recibido por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 17 de febrero de 2004. En dicha nota, el Estado peruano envió el Informe No. 17-2004-JUS/CNDH-SE de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos, respecto a las recomendaciones que la CIDH planteó en el Informe 93/03.²¹

22. Sobre la recomendación de realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata de los hechos, el Estado manifestó que ha impulsado investigaciones y diligencias desde los órganos jurisdiccionales competentes, encontrándose procesados y bajo detención miembros de Sendero Luminoso, quienes habrían participado en el asesinato de Pedro Huilca Tecse, lo cual

¹⁶ Nota 7-5-M/303 de 8 de enero de 2001, dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA (Anexo 18).

¹⁷ Escrito de 19 de agosto de 2003 dirigido a la CIDH por Mesmer Carles Talledo (Anexo 19).

¹⁸ Escrito de 1º de septiembre de 2003 dirigido a la CIDH por la peticionaria Martha Flores Gutiérrez (Anexo 20).

¹⁹ CIDH, Informe 93/03, Pedro Huilca Tecse, Perú, 23 de octubre de 2003 (Anexo 21).

²⁰ Notas de la CIDH de 11 de diciembre de 2003 dirigidas al Ministerio de las Relaciones Exteriores y a la Misión Permanente de la República de Perú y respectivos comprobantes de envío de 12 de diciembre de 2003 (Anexo 22).

²¹ Informe No. 17-2004-JUS/CNDH-SE de 11 de febrero de 2004, enviado como anexo de la Nota 7-5-M/060, párrs. 3.1 a 3.3. (Anexo 23).

corresponde a la misma situación que se presentó luego del homicidio del mismo. En lo relativo a las reparaciones para Martha Flores Gutiérrez, sus hijos e hijastros, el Estado afirmó que ésta “será determinada una vez se establezcan la responsabilidad de los autores de la muerte del señor Pedro Huilca Tecse y en esa misma instancia se determinará la reparación material.” Asimismo, el Estado peruano se comprometió a adoptar medidas de prevención para evitar que hechos similares ocurran en el futuro y, en ese sentido, “el Consejo Nacional de Derechos Humanos ha solicitado al Secretario General del Ministerio de Trabajo, que en atención a lo recomendado por la CIDH, en todos los eventos relacionados a los trabajadores se realce la figura de Pedro Huilca Tecse, a fin de que se perennice su brillante trayectoria como dirigente sindical”²².

23. En virtud del artículo 40(3) de su Reglamento, el 12 de diciembre de 2003 la Comisión notificó a COMISEDH la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante nota de fecha 20 de febrero de 2004, COMISEDH manifestó su voluntad y la de los familiares de Pedro Huilca Tecse, de que el caso fuera sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³.

24. El 27 de febrero de 2004, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

25. Pedro Huilca Tecse nació en el distrito de Ccorca, departamento de Cusco, el 4 de diciembre de 1949. Cursó hasta segundo año de derecho, cuando debió retirarse para afrontar la responsabilidad de contribuir en la manutención de su modesto hogar y empezó a trabajar como obrero de construcción civil. A los 19 años ya era dirigente de base de su sindicato y poco después fue elegido Secretario General de la Base Departamental del mismo sindicato. Posteriormente, por su liderazgo y ascendencia sobre sus compañeros, se proyectó a la Secretaría General de la Federación Departamental de Trabajadores, en esa ciudad, posición que ejerció entre 1976 y 1978. Seguidamente, y por 12 años consecutivos, Pedro Huilca asumió el cargo de Secretario Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores de Construcción Civil²⁴.

26. Desde 1981 ocupó diversos cargos de la dirigencia de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), hasta que en su décimo Congreso Nacional, realizado en marzo de 1992, fue elegido Secretario General de dicha confederación. Antes había sido Secretario General de la Federación Latinoamericana de Trabajadores de Edificaciones en Madera y Materiales de Construcción (FLEMACON) e integró el directorio del Banco de la Vivienda y del Instituto Peruano de Seguridad Social, en representación de los trabajadores²⁵.

²² *ib.*

²³ Nota de las peticionarias de 20 de febrero de 2004 enviada a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH por correo electrónico el 26 de febrero de 2004 y recibida en su original el 1 de marzo de 2004. (Anexo 24).

²⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Agosto 28 de 2003, Capítulo VII, 2.58. El asesinato de Pedro Huilca Tecse (1992), p. 631. (Anexo 25) La Comisión de la Verdad fue creada por el Decreto Supremo 065 de 2001 con el objetivo de “esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.” (Anexo 61, artículo 1).

²⁵ *ib.*, pág. 632.

27. Uno de sus rasgos distintivos fue la gran apertura al diálogo y al consenso. Esta conducta le permitió mantener un diálogo fluido con los directivos de la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO), de la Confederación de Instituciones de la Empresa Privada (CONFIEP) y con diversas autoridades gubernamentales²⁶.

Las actividades de Pedro Huilca Tecse y la política económica y laboral del régimen de Alberto Fujimori Fujimori

28. El ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, fue elegido Presidente Constitucional de la República del Perú en el año de 1990 por el Movimiento Cambio Noventa. El 5 de abril de 1992, el presidente Fujimori Fujimori, con apoyo de las Fuerzas Armadas, promulgó el Decreto Ley N° 25418, con el cual instituyó un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que se conoció como el autogolpe de abril de 1992. Entre las motivaciones de dicho decreto se indicaron la de:

moralizar la administración de justicia y las instituciones vinculadas a ella; y el Sistema Nacional de Control, decretando la reorganización integral del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República" y la de "pacificar el país dentro de un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas, a fin de que, dentro de un clima de paz y orden interno nuestra sociedad se desarrolle adecuadamente". El Gobierno de Emergencia disolvió el Congreso y destituyó sumariamente a numerosos jueces y fiscales de todos los niveles²⁷.

29. La política laboral de ese gobierno venía siendo definida desde 1991, cuando en el mes de noviembre dictó el decreto legislativo 728, denominado Ley de Fomento del Empleo, que modificaba las relaciones laborales sujetas al régimen de actividades privadas, en cuanto a las relaciones individuales de trabajo. A ello se sumó el Decreto Ley N° 25593, conocido como Ley de Relaciones Colectivas, dictado en diciembre de 1991, el cual abordaba el campo de la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga. Esta norma fue considerada por las centrales sindicales como la primera agresión del gobierno contra los trabajadores, pues permitió la intermediación laboral, los llamados "services", recortó el derecho a la sindicalización, se permitió la contratación a plazo fijo, temporal o mediante servicios personales, y se debilitó la negociación colectiva, lo que condujo en la práctica, a la virtual desaparición de los sindicatos²⁸.

30. El 7 de julio de 1992, los representantes de las centrales sindicales acudieron a las oficinas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y denunciaron al entonces presidente Alberto Fujimori Fujimori por las violaciones a los derechos de los trabajadores. Para este momento, Pedro Huilca Tecse era Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), y como tal, lideró la iniciativa. Lo acompañaron representantes de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) y de la Central de Trabajadores de la Revolución Peruana (CTRP). Tres días después, estos tres gremios sindicales se unieron con la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y convocaron a una movilización para el día 14 de julio de 1992, en la que pensaban hacer público su pliego de reclamos, el cual iba desde la exigencia de trabajo y salarios justos hasta la suspensión de la nueva legislación de Relaciones Colectivas de Trabajo. También pretendían acabar con la privatización de ciertas empresas públicas, y se oponían férreamente a la privatización del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS). Sin embargo, esta marcha no se llegó a realizar,

²⁶ *Ib.*, pág. 632.

²⁷ Federación Internacional de Derechos Humanos. Informe Misión Internacional de Investigación. Perú: Avances y Retrocesos en la lucha contra la Impunidad. 2. Contexto histórico reciente en Perú, pág. 5. <http://www.fidh.org/ameriq/rapport/2003/pe366e.pdf> (Anexo 26).

²⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, pág. 629 (Anexo 25).

pues las fuerzas de policía impidieron que los manifestantes llegaran al lugar de la concentración aduciendo que no contaban con el permiso correspondiente para llevar a cabo la movilización²⁹.

31. Pedro Huilca Tecse, declaró al diario La República el 19 de julio de 1992, que la reacción asumida por las autoridades demostraba el temor gubernamental ante las medidas de fuerza sindicales y retó al entonces presidente Fujimori:

¿Por qué nos tiene miedo Fujimori? ¿No dicen por ahí que los sindicatos estamos de capa caída? Yo desafío a Fujimori a que me otorgue el permiso para realizar un mitin en la Plaza 2 de mayo y convocar a 200 mil trabajadores. Este es mi reto y le demostraré que este mitin será el verdadero plebiscito del que tanto habla la dictadura³⁰.

32. El 21 de julio de 1992, se llevó a cabo un paro nacional de 24 horas y una movilización convocada por las cuatro centrales sindicales, representadas por Pedro Huilca Tecse, Juan Bernaola, Alfredo Lazo Peralta y Juan Luna Rojas. Los trabajadores solicitaron al gobierno, una vez más, que estableciera un diálogo con los gremios laborales, las organizaciones sociales y los partidos políticos. Asimismo, entre otros pedidos, demandaban la derogación del Decreto Ley N° 25593. Durante los siguientes meses se produjeron movilizaciones de maestros convocadas por el Sindicato Único de Trabajadores por la Educación del Perú (SUTEP), así como por los trabajadores del sector salud. Sin embargo, a pesar de las protestas sindicales, el gobierno continuó reformando la legislación laboral a través de normas que los trabajadores consideraban violatorias a sus derechos laborales³¹.

33. Posteriormente, entre el 3 y el 6 de diciembre de 1992, Pedro Huilca Tecse, en su calidad de Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), asistió a la Conferencia Anual de Ejecutivos (CADE). Durante su disertación hizo una férrea defensa de la constitución política, criticó las medidas adoptadas por el gobierno en materia de restricciones laborales y demandó la necesidad de arribar a un gran acuerdo nacional, que partiendo de los problemas laborales, fuera capaz de abarcar todos los aspectos de trascendencia para el país:

Aprovechando la oportunidad que nos brinda este evento, para expresar nuestra disconformidad con la avalancha de decretos leyes que atentan contra los derechos de los trabajadores, solicitamos a la dirección de la CONFIEP una reunión urgente para abordar este asunto. Consideramos necesario la opinión de los empresarios, por cuanto muchos de los derechos que se conculcan fueron acuerdos de parte y no es justo que guarden silencio. El lema que preside CADE 92 "Paz y Bienestar social, asumamos responsabilidades" debe hacernos reflexionar y no caer en falsos triunfalismos, en particular al Gobierno y a quienes se benefician ahora con la política que éste aplica. No subestimemos el descontento popular y los problemas nacionales, el Gobierno no debe confundir el sacrificio del pueblo con el conformismo sumiso; la crisis es tan fuerte, que de no solucionarse, puede producir una explosión social de impredecibles consecuencias. El objetivo de paz y bienestar social sólo será posible si es que logramos hacer realidad el gran acuerdo nacional. Asumamos responsabilidades³².

34. En ese mismo evento, en el que también intervino el entonces presidente Alberto Fujimori, éste tuvo una actitud crítica frente a las palabras del dirigente sindical:

²⁹ *Ib.*, pág. 630.

³⁰ *Ib.*, pág. 630.

³¹ *Ib.*, pág. 630.

³² Discurso de Pedro Huilca de 5 de diciembre de 1992, durante la Conferencia Anual de Ejecutivos CADE, en Ica Perú. (Anexo 27).

.... el consenso (nacional) lo hemos construido todos juntos desde 1990. Poco a poco han surgido y siguen apareciendo las grandes estructuras sociales del verdadero Perú profundo'. En ese instante Fujimori levantó la mirada al auditorio y dejando de leer, señaló 'Este ya no es el país donde mandan las cúpulas de la CGTP o el SUTEP, o las huestes de Sendero Luminoso y el MRTA, o los caciques de los partidos tradicionales³³.

35. Pedro Huilca continuó liderando las actividades de la CGPT y estuvo presente el 15 de diciembre de 1992, tres días antes que fuera asesinado, en la denominada "Marcha Unitaria" que contó con la participación de los trabajadores, organizaciones populares, personas desocupadas, vendedores ambulantes, comerciantes, trabajadores cesantes y jubilados.

36. Este mismo día, Pedro Huilca escribió el artículo "Luchamos por una causa superior a nuestras vidas", en el cual se refería a los términos de la intervención del presidente Fujimori durante la Conferencia Anual de Ejecutivos (CADE), que resultó siendo premonitorio de su muerte:

En los últimos días, el ingeniero Alberto Fujimori en nombre del gobierno de facto que preside, enfiló todo el peso de su agresividad y de su odio contra los trabajadores, el movimiento sindical y popular y las fuerzas progresistas y democráticas de la sociedad. Aplicando la política de confrontación desconoció, en el pasado reciente, el derecho de los trabajadores a la Negociación Colectiva, a la Organización Sindical y a la huelga, vulnerando expresas disposiciones constitucionales y violando abiertamente convenios internacionales de la OIT, reconocidos oficialmente por el Estado Peruano.

(....)

El ingeniero Fujimori debería saber que los dirigentes de la CGTP no nos "apoderamos" del gobierno en los sindicatos. No desconocemos ni dejamos de lado los Estatutos de la Central - nuestra Constitución-; ni disolvemos la Asamblea de Delegados ante la cual debemos rendir cuenta de nuestros actos; ni eliminamos los órganos de control sindical, para impedir que nos fiscalicen; ni nombramos "a dedo". Haría bien en aprender un poco de Democracia verdadera el ingeniero Fujimori, antes de hablar de ella al país al que sistemáticamente engaña, después que desconociera la Constitución del Estado, disolviera el Congreso Nacional, liquidara los órganos de control, manipulara groseramente las recientes elecciones del 22 de noviembre e impusiera un régimen en el que, por su propia decisión, él se ha convertido en Señor de Honras y de Bienes, tomándose la libertad de decir quién es inocente, y quién es culpable en el Perú.

(....)

Y haría bien en comprender que no se puede gobernar el país con diatribas; que no se puede ser soberbio y grosero ante los trabajadores y genuflexo y servil ante el capital financiero; que no se puede arrasar conquistas y derechos que fueron ganados con la sangre de los mártires sin derramar nueva sangre; que no se debe usar la guillotina contra los adversarios si no se quiere, después, ser arrastrado al cadalso.

(....)

Con toda firmeza nosotros, los dirigentes de la CGTP y los representantes de los trabajadores le aseguramos al Ingeniero Fujimori que no le tememos. No tememos ni a sus exabruptos, ni a sus bravatas. No tememos a sus ataques arteros, ni a su paranoia creciente. Por encima de nuestra libertad personal y aún de nuestras vidas, está la causa por la que luchamos, que sobrevivirá, sin duda alguna, al ingeniero Fujimori y a todos sus serviles y obsecuentes portavoces.³⁴

³³ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, pág. 631. (Anexo 25).

³⁴ Artículo. Luchamos por una causa superior a nuestras vidas. Lima 15 de diciembre de 1992. Publicado en el diario La República el 26 de diciembre de 1992 (Anexo 28).

37. El 17 de diciembre de 1992, el día anterior a su asesinato, Pedro Huilca Tecse había dirigido una movilización en las calles centrales de la ciudad de Lima, dentro de la estrategia de protesta contra las medidas del gobierno y con miras a culminar en un gran paro nacional:

Ha habido detenciones o tal vez heridos que lamentar en esta movilización? Le preguntamos. –No felizmente. En la Plaza de San Martín la policía ha arremetido con extrema violencia, pero no habido detenidos. Este es el inicio de una serie de movilizaciones a nivel nacional. Esta es la respuesta de los trabajadores a los decretos leyes que liquidan la estabilidad laboral y que le dan carta blanca a los empresarios para que hagan despidos masivos. –Habría que ser realista, no le parece.? Lo cierto es que las condiciones legales en que se desenvuelve la actividad laboral en el país ha cambiado radicalmente. Qué medidas efectivas va a emprender la CGTP en defensa del fuero y las conquistas laborales? –Las bases están exigiendo que se acelere las coordinaciones para un paro nacional y en eso estamos. Esta vez el paro tiene que ser coordinado con las organizaciones populares que también están sufriendo la arremetida de este gobierno hambreador y fondomonetarista, con los colegios profesionales, con los partidos democráticos. Se tiene que trabajar a nivel de un frente popular muy amplio contra la dictadura. ¿Que está haciendo la CGTP para hacer respetar las conquistas sindicales de los trabajadores peruanos ante los tribunales y los organismos del trabajo a nivel internacional.? – Le agradezco la pregunta. Eso me permite informar al país que la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ya ha tomado cartas en el asunto. El Departamento de Normas Internacionales ha estudiado y ya se ha pronunciado sobre nuestras denuncias sobre los decretos leyes del gobierno de Fujimori que liquidan la estabilidad laboral, autorizan despidos masivos, arrancan conquistas sindicales con fuerza de ley y violan convenios internacionales de cumplimiento obligatorio, firmados por el Perú. –En qué sentido se ha pronunciado ese departamento de la OIT? –Ha condenado al gobierno de Fujimori. Aquí está la carta que acabamos de recibir del Comité de Libertad Sindical de la OIT con sede en Ginebra. Eso quiere decir que el Perú se encuentra con un pié fuera de la OIT. –Qué repercusiones tendrá una condena oficial de la OIT, qué pasos faltan para un pronunciamiento definitivo? –El Comité citado está a la espera del informe del gobierno peruano. No olvide que la OIT es un organismo con representación tripartita. Estado, trabajadores y empresarios. Si el comité ratifica su condena, es casi seguro que la Conferencia de la OIT, que es la máxima instancia y que se reúne en junio del próximo año en Ginebra, aplicará sanciones, las que pueden llevar a la separación del Perú de la OIT. –Qué consecuencias tendrían esas sanciones. –Es algo muy grave para nuestro país. Nuevamente asoma el fantasma del aislamiento de la comunidad internacional y del desprestigio de nuestro país ante el mundo. El autogolpe del 5 de abril interrumpió la reinserción financiera, luego vino el intento de denunciar el tratado de derechos humanos de Costa Rica y ahora la arremetida antisindical³⁵.

El asesinato de Pedro Huilca y el resultado de las primeras investigaciones contra los miembros de Sendero Luminoso

38. Pedro Huilca Tecse, fue asesinado el 18 de diciembre de 1992 en su vehículo, cuando se aprestaba a salir a su centro de trabajo acompañado de su hija Flor de María Huilca Gutiérrez y a su hijastro Julio César Flores Escobar desde la casa en donde vivían en el distrito de Los Olivos, ciudad de Lima. Su compañera Martha Flores Gutiérrez se encontraba en la puerta de la casa despidiéndolos, en el momento en que un grupo de personas entre hombres y mujeres se acercaron y sorpresivamente uno de ellos desenfundó un arma de fuego mediana con silenciador, propinándole varios disparos a Pedro, a la altura del cuello que le ocasionaron la muerte, e hiriendo a Julio César Flores, quien se encontraba en la silla de atrás del vehículo. La hija del dirigente sindical salió del automotor para pedir ayuda en la casa y se cruzó en el jardín con una mujer que tenía una pistola apuntando al vehículo donde estaba su padre. El asesino huyó rápidamente, junto con los otros sujetos, entre ocho y diez hombres del grupo ejecutor, que

³⁵ Diario La República, 19 de diciembre de 1992, pág. 4, Especial (Anexo 29).

portaban armas de fuego y dispararon contra la puerta de la casa para cubrir su huida mientras se retiraban³⁶.

39. Ocurridos los hechos se suscitaron reacciones de todo orden, entre ellas, del presidente Alberto Fujimori y del Ministro del Interior General Juan Briones Dávila, quienes desde ese momento señalaron la autoría del crimen por parte de Sendero Luminoso:

El presidente Alberto Fujimori sostuvo ayer que el asesinato del dirigente sindical Pedro Huilca no quedará impune y que los culpables serán castigados con todo el peso de la ley. Indicó que según los primeros indicios, habrían sido integrantes del grupo terrorista Sendero Luminoso quienes ejercitaron el operativo para dar muerte al máximo representante de la Confederación General de Trabajadores (CGTP). "Ubicaremos a los responsables terroristas de este alevoso asesinato y recibirán la sanción que les corresponde, expresó de manera contundente.".....Por su parte, el ministro del interior, general Juan Briones Dávila, dijo que el asesinato de Pedro Huilca es, innegablemente, parte de la estrategia terrorista de Sendero Luminoso para amedrentar a la clase trabajadora....El titular del Interior también indicó que los indicios precisan que este crimen habría sido cometido por elementos de Sendero Luminoso³⁷.

40. Sin embargo, también desde ese momento, se empezaban a escuchar las voces discordantes de otras personas que indicaban que el asesinato de Pedro Huilca Tecse había sido un crimen de Estado:

Desde Bogotá, Colombia, el ex mandatario Alan García, fue uno de los primeros en condenar el crimen de Pedro Huilca. A través de fax envió a la república una carta en la que acusa directamente del asesinato al presidente Fujimori y a su asesor Vladimiro Montesinos. "Acuso a Fujimori y a Montesinos como autores materiales de este horrendo crimen –afirmó-. Ellos lo han amenazado, y ahora con al misma brutalidad con la que cometieron la masacre de Barrios Altos, en la que fueron ametralladas 17 personas, y con la impunidad que les da manejar dictatorialmente todo el poder, han terminado con la vida del máximo dirigente sindical del Perú. Huilca ha sido uno de los pocos dirigentes sindicales que con gran valor, como obrero y dirigente de la construcción, enfrentó en las calles la política económica de la dictadura en defensa de los salarios y del empleo", expresó³⁸.

41. Sus compañeros de la Confederación General de Trabajadores del Perú, se refirieron al asesinato:

Valentín Pacho, alto dirigente de la CGTP y compañero de innumerables jornadas junto a Huilca, casi al borde del llanto y la impotencia, dijo sin titubear "Fue el gobierno quien lo mandó matar, Las amenazas contra Huilca siempre vinieron del gobierno, ellos decían que terminarían con las cúpulas sindicales, pero se olvidaron que por un dirigente caído nacerán cien más", expresó³⁹.

La CGTP responsabiliza por este crimen al gobierno del Ingeniero Alberto Fujimori. Y pide que una Comisión Internacional, integrada por representantes de la OIT y La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se constituya en el Perú para investigar con responsabilidad los hechos⁴⁰.

³⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, pág. 647 (Anexo 25).

³⁷ Diario La República, 19 de diciembre de 1992, pág. 8. Política (Anexo 30)

³⁸ Diario La República, 19 de diciembre de 1992. Diario El Nacional, 19 de diciembre de 1992 y Diario El Comercio, 19 de diciembre de 1992 (Anexo 31).

³⁹ Diario La República, 19 de diciembre de 1992, Página Especial (Anexo 32).

⁴⁰ Comunicado. Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.). La CGTP, A LOS TRABAJADORES Y A TODO EL PUEBLO.....Lima, 18 de diciembre de 1992, El Consejo Nacional de la CGTP (Anexo 33).

42. Martha Flores Gutiérrez afirmó:

No es Sendero ni el MRTA, esa no es la mano que ha matado a Pedro Huilca, es el gobierno hambreador de Fujimori que ha mandado a sus sicarios a quitarle la vida a mis esposo”, expresa con furia Marta con el puño derecho en alto y aferrada al pantalón del asesinado. “Los asesinos de Pedro fueron ocho, yo se cómo son, dos de ellos son mujeres que bajaron de dos carros armados de metralletas y que dispararon contra nosotros. Algunos vestían botas y chompas negras. Otros ropa común y corriente. No estaban encapuchados. Así no mata Sendero ni el MRTA. Ha sido Fujimori y su gobierno hambreador. Repite la esposa de Huilca gritando. “Y ha sido Fujimori porque siempre creyó que Pedro fue amigo de Alan García y pactó con Belaúnde, cuando lo que él quería era la mejora de los obreros de la construcción civil. Yo me he cansado de pedir protección y nunca se la dieron. Prefieren custodiar a los ladrones y no a los hombres honrados que sacan la cara por los humildes.” En estos instantes interrumpe su declaración y señala que no hay que creer en Fujimori porque traicionó las esperanzas de los trabajadores⁴¹.

43. La Dirección Nacional Contra el Terrorismo, Dincote, que asumió la investigación del homicidio, presentó el 4 de enero de 1993 a Hernán Diapas Vargas, Percy Carhuaz Tejada, José Iglesias Cotrina, Yuri Huamani Gazani, Margoth Rodríguez Berrospi y Fidel Moisés Aaturima, miembros del grupo subversivo Sendero Luminoso, como los autores del asesinato de Pedro Huilca. A José Iglesias Cotrina y Yuri Humani Gazani, los señaló como las personas aprehendidas antes de los hechos bajo la acusación de pretender hurtar un vehículo en el que supuestamente huirían los asesinos una vez perpetrado el crimen. A Hernán Diapas, lo sindicó como el autor de los disparos que cegaron la vida del dirigente sindical. A Percy Carhuaz Tejada, por haber actuado como “campanero” o encargado de dar aviso a sus compinches sobre la eventual presencia de la policía y quien fue detenido a una distancia aproximada de treinta metros del lugar de los hechos y a Margoth Rodríguez Berrospi, como dirigente política militar del grupo ejecutor. En cuanto a Fidel Moisés Aaturima, lo señaló como la persona que participó en la cesión de la residencia en la que habían pernoctado los supuestos asesinos la noche anterior a los hechos⁴².

44. Sin embargo ese mismo 4 de enero de 1993, Martha Flores Gutiérrez, testigo presencial del asesinato, declaró que los cinco supuestos subversivos presentados por la Dincote como los asesinos de Pedro Huilca Tecse, no fueron los que lo atacaron:

Esta aseveración la hizo mientras examinaba detenidamente las fotografías de los acusados, las mismas que fueron captadas por los reporteros gráficos de la República durante la conferencia de prensa ofrecida ayer al mediodía por la Dincote. “Ninguno de ellos es, estoy segura de ello. Los que vinieron a matar a mi Pedro, no eran mestizos, tampoco tenían apariencia andina como los que veo en estas fotos”, señaló Marta Flores. Los hijos mayores del desaparecido dirigente gremial, Flor María (19) y Julio César (18) –quienes también estuvieron presentes al producirse el bárbaro ataque de su padre- tampoco reconocieron a ninguno de los inculpados. La viuda de Pedro Huilca señaló además que ella no fue notificada como testigo y parte agraviada con anterioridad a la presentación oficial de los supuestos asesinos, por lo que cuestiona la seriedad con la que los agentes de la Dincote investigaron el crimen. “No me dijeron nada a pesar de que yo, personalmente, pedí ver a los detenidos cuando el 21 de diciembre del año pasado, es decir a los dos días del asesinato de mi esposo, me acerqué voluntariamente en compañía de mi hija a la Prefectura para rendir mi testimonio, señala Marta Flores. Ella recuerda que en esa ocasión fue atendida por un coronel de la Dincote, el mismo que le manifestó que ellos estaban impacientes por comunicarle sobre la captura de los asesinos de Pedro Huilca y que “en el más breve plazo se iba a dar conferencia para presentarlos a la prensa.” Además, le mostraron un croquis donde se muestra el “plan” que los dirigentes terroristas idearon para perpetrar el crimen. Marta Flores señala que fueron

⁴¹ Diario La República, 19 de diciembre de 1992, Especial, pág. 5 (Anexo 29).

⁴² Diario La República, 5 de enero de 1993, Especial, pág. 6 (Anexo 34).

nueve los sujetos que participaron durante el sangriento atentado, pero que “según ese dibujo solo estuvieron cinco⁴³.”

45. Haciendo caso omiso a estos elementos e indicios discordantes sobre la real autoría de los hechos, el 13 de enero de 1993, la Dincote elaboró el “Atestado No 008-D1-Dincote”, en contra de Hernán Ismael Diapas Vargas “Benjamín”, José Marcos Iglesias Cotrina “Oscar”; Percy Glodoaldo Carhuaz Tejada “Martín”; Yuri Higinio Huamani Gazani “Sergio”; Juan Ricardo Peña Bardales “Alfredo” o “Alejandro”; Fidel Moisés Ataurima; Víctor Dario Tafur Contreras “Javier” o “Juan”; José Manuel Mattos Palacios “Enrique”; Ángel Williams Rosas Vía “Nelson”; Juan Francisco Tulich Morales “David”; Margoth Cecilia Domínguez Berrospi “Edith”; Rocío Leandro Melgar; “Luz” o “Judith”, Daniel Ascencio Espinoza y “Hernán”, “Manolo”, “Renato” y “Lucia”, por el delito de traición a la patria en la modalidad de aniquilamiento selectivo, combates guerrilleros, sabotajes, agitación y propaganda armada, por diferentes hechos ocurridos en el sector del Cono Norte de la ciudad de Lima. Dentro de estos actos, se destaca el planeamiento del asesinato de Pedro Huilca Tecse, el seguimiento preliminar y los fallidos intentos de asesinarlo los días 13 y 15 de diciembre de 1992 y la captura de José Iglesia Cotrina y Yuri Huamani Gazani, horas antes del homicidio del líder sindical, cuando se aprestaban a hurtar un vehículo para facilitar la fuga de los asesinos, llevando en su poder explosivos⁴⁴.

46. El mencionado Atestado de la DINCOTE, sirvió de fundamento para que el Fiscal Especial de la Marina, formulara denuncia penal contra las personas referidas por el delito de traición a la patria el 20 de enero de 1993, ante el Juez Penal Especial de la Marina, quien en la misma fecha dispuso la apertura de instrucción y la práctica de pruebas⁴⁵.

47. Posteriormente, el 20 de marzo de 1993, la Dincote amplió la información policial con el Atestado 076-D1-Dincote, en el que incluyó otros actos como el asesinato de que fue víctima el funcionario de la Policía Nacional José Vega Napa, el día 22 de diciembre de 1992, a quien le hurtaron sus armas de dotación y el posterior homicidio del capitán de la Policía Nacional Marco Antonio Velásquez Colchado, el 2 de marzo de 1993, en las inmediaciones en la cuarta cuadra de la avenida Grau-Piñonate⁴⁶.

48. El 8 de febrero de 1993, una vez adelantada la etapa del juicio con las restricciones impuestas por la legislación antisubversiva vigente para el momento de los hechos, el Juez Instructor Especial de la Marina, profirió sentencia condenatoria en contra de Hernán Ismael Diapas Vargas “Benjamín”, José Marcos Iglesias Cotrina “Oscar”; Percy Glodoaldo Carhuaz Tejada “Martín”; Yuri Higinio Huamani Gazani “Sergio”; Margoth Cecilia Domínguez Berrospi “Edith” y a Juan Ricardo Peña Bardales “Alfredo” o “Alejandro”; por el delito de traición a la patria, a la pena de cadena perpetua, a 20 años al último de los mencionados, y absolvió a Fidel Moisés Ataurima. Esta decisión fue confirmada por sentencia de 7 de marzo de 1993 del Consejo de Guerra Especial de la Zona Judicial de Marina, pero modificándola en cuanto a aumentar la pena a 30 años a Peña Bardales, y aunque decidió confirmar la absolución de Fidel Moisés Ataurima por el delito de traición a la patria pero dispuso asimismo que se investigue por el delito de terrorismo.

49. Presentado el recurso de nulidad, el Tribunal Especial del Consejo Supremo Militar para Asuntos de Traición a la Patria, por sentencia de 15 de junio de 1993, confirmó la sentencia en

⁴³ *Ib.*, Local, pág. 7.

⁴⁴ Atestado No 008. Dincote, Lima 14 de enero de 1993 y diligencias actuadas ante esa autoridad (Anexo 35).

⁴⁵ Denuncia del Fiscal Especial de Marina de enero 20 de 1993 y auto de apertura de instrucción del Juzgado Especial de Marina de enero 20 de 1993 (Anexo 36).

⁴⁶ Expediente N° 004-TP-93-L. Atestado No. 076 -D1-Dincote (Anexo 37).

el extremo de la condena a cadena perpetua por el delito de traición a la patria a las personas ya señaladas. Revocó la sentencia condenatoria a Juan Ricardo Peña Bardales por el delito de traición a la patria, para que se le investigara al igual que Moisés Ataurima, por el delito terrorismo y confirmó a este último, la absolución por el delito de traición a la patria⁴⁷.

50. Sin embargo, estas personas que fueron procesadas, juzgadas y sentenciadas por el homicidio de Pedro Huilca, en sus testimonios ante la Subcomisión del Congreso de la República, presidida por el Congresista José Luis Risco que investigó este mismo hecho en el año 2003, han manifestado que durante la investigación, fueron sometidos a torturas en las instalaciones de la Policía DINCOTE, donde fueron obligados a firmar papeles en blanco y declaraciones en las cuales reconocían la responsabilidad en el crimen.

51. En efecto, Yuri Huamani Gasani declaró haber reconocido su participación en los hechos involuntariamente:

Los integrantes de la Subcomisión le preguntaron cómo explicaba que apareciera su rúbrica y su huella digital en una declaración policial en la que reconoce ser militante de Sendero Luminoso y haber intervenido en el crimen de Huilca. Huamaní respondió: "Sí, yo firmé el documento, nunca lo he negado. Pero lo hice en forma involuntaria. Encerrado en un lugar sin luz, aislado de mis familiares, sin comida y encima sin que te dejen dormir y maltratado, en una situación así obtener esa firma no era cosa difícil. Y no ha sido difícil, señores. Ellos decían que iban a detener a mi mujer, que ellos podían perjudicarla, mandarla presa. Debido a esa serie de hechos me vi forzado a firmar ese documento, el cual definitivamente yo no he dictado"⁴⁸.

52. Iglesias Cotrina, por su parte, afirmó haber sido torturado:

A Iglesias Cotrina también le preguntaron por qué ahora reclama inocencia si en la manifestación policial que rubricó acepta que era parte del grupo que cometió el asesinato, a lo que respondió el recluso: "Esa manifestación ha sido hecha por la Dincote, ha sido hecha por la DINCOTE, mediante torturas físicas y psicológicas también. Yo descarto todas las manifestaciones que se han desenvuelto en la DINCOTE más que han sido hechas mediante torturas y sin la presencia de mi abogado....A mí mi familia recién se entera de esto cuando soy presentado en traje a rayas", explicó Iglesias Cotrina, a quien se atribuye llevar "quesos rusos" y volantes senderistas: "La Dincote mediante torturas me hizo firmar unos papeles en blanco, que incluso después no pude leer."⁴⁹

53. Hernán Diapas, realizó alegatos similares:

Cuatro días después que me capturaron, sin ni siquiera haber dado mi manifestación, ya me estaban presentando con traje a rayas ante la televisión", narró Diapas Vargas: "Después de torturarme, colgarme y golpearme con un palo de escoba en la espalda, me presentaron como culpable del asesinato de Pedro Huilca. Recién es ahí cuando me entero por qué me habían detenido. Hasta ese momento no me habían dicho para qué me habían capturado. Lo único que me decían era: 'Asesino, asesino, asesino, tú has matado a nuestro colega, tú hiciste esto, tú hiciste lo otro' y no paraban de golpearme"⁵⁰.

⁴⁷ Sentencia de 8 de febrero de 1993 del Juzgado Especial de Marina. Sentencia de 7 de marzo de 1993 del Consejo de Guerra Especial de la Zona Judicial de la Marina y Sentencia de 15 de junio de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria (Anexo 38).

⁴⁸ Congreso de la República. Segunda Legislatura Ordinaria de 2002. Comisión Permanente. Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional n° 3. (sesión reservada). Lima 10 de julio de 2003, transcripción, pág. 19. Informe Diario La República, agosto 16 de 2003 (Anexo 39).

⁴⁹ *Ib.*, pág. 17 (Anexo 39).

⁵⁰ *Ib.*, pág. 1 (Anexo 39).

54. Percy Carhuas Tejada recordó que durante la presentación ante la prensa:

no resistió la indignación y gritó ante todos que se estaba ejecutando una farsa, que eran inocentes y que no habían liquidado a Pedro Huilca. Empero, Carhuas también firmó una declaración en la que reconoce haber intervenido en la operación de aniquilamiento. ¿Usted leyó el contenido del documento?", le preguntó el presidente de la Subcomisión, José Luis Risco. "No, en lo absoluto, considerando, además, la situación en que psicológicamente me encontraba, Ni siquiera me dieron la oportunidad de defenderme", respondió⁵¹.

55. Margoth Cecilia Domínguez Berrospi alegó también haber sido torturada:

A pesar de sus antecedentes senderistas, Cecilia Domínguez Berrospi, a quien la Dincote señaló como la terrorista que remató con un tiro en la cabeza a Pedro Huilca, rechazó la imputación. "Es una falsa acusación que se ha repetido muchas veces", le dijo a la Subcomisión que la entrevistó en el penal de Chorrillos: "Me torturaron todas las noches hasta que tuve que firmar mi autoinculpación", declaró: "Me han colgado no una sino varias veces, me han metido la cabeza varias veces en una tina, para ahogarme, para arrancarme una manifestación, y después fui obligada a hacerlo. Y hasta me dijeron que me arrepintiera y declarara, que así iba a ser mejor, pero ¿cómo me voy a arrepentir de algo que no hice?⁵².

56. No obstante lo anterior, el Estado ha sostenido desde un comienzo, que los hechos del asesinato del líder sindical Pedro Huilca Tecse, habían sido investigados y se había procesado a varias personas integrantes del movimiento subversivo Sendero Luminoso condenándose a la mayoría de los implicados a cadena perpetua por los delitos de homicidio y traición a la patria, con lo cual se pretendía desvirtuar las afirmaciones de los peticionarios sobre la participación de agentes del Estado en los hechos.

57. No obstante lo anterior, el proceso seguido ante el Fuero Militar, fue anulado por la Sala Nacional de Terrorismo mediante sentencias de 26 de febrero y 25 de marzo del 2003, en aplicación del Decreto Legislativo N° 922-2003, que establece los mecanismos de ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-AI/TC⁵³. De esta manera, se abrió nuevo proceso en el fuero común ante el 4to. Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo contra Margoth Cecilia Domínguez Berrospi, Rafael Uscate Marín, Hernán Ismael Diapas Vargas, José Marcos Iglesias Cotrina, Percy Glodoaldo Carhuaz Tejada y Yuri Higinio Huamani Gazani, mediante autos de 7 de marzo y 2 de abril de 2003⁵⁴.

58. Sin embargo, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de enero de 2003, las pruebas actuadas durante el proceso ante la justicia penal militar permanecen vigentes y hacen parte del acervo probatorio que el Estado opondrá en el nuevo juicio a los procesados⁵⁵, no obstante las denuncias de Hernán Ismael Diapas y las otras personas vinculadas a ese juicio que han

⁵¹ *Ib.*, pág. 8 (Anexo 39).

⁵² Congreso de la República. Segunda Legislatura Ordinaria de 2002. Comisión Permanente. Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional n° 3. (sesión reservada). Lima 8 de julio de 2003, transcripción, pág. 1. Informe Diario La República (Anexo 39).

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional, exp. N° 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos (Anexo 40).

⁵⁴ Auto de 7 y 25 de marzo de 2003 y de 2 de abril de 2003 del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo. Expediente 144-2003 (Anexo 41).

⁵⁵ "El Tribunal Constitucional considera necesario señalar, en los casos que corresponda, que las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se haya violado el derecho al juez competente. En efecto, la eventual lesión a tal derecho constitucional no afecta de manera automática la validez de los medios probatorios que hubiesen sido recopilados o actuados antes de que se declare la existencia del vicio." Párrafo 160. Sentencia de 3 de enero de 2003 (Anexo 40).

denunciado la utilización de la tortura como método para arrancarles la confesión de su responsabilidad en los mismos⁵⁶.

El Grupo Colina y los planes especiales de operaciones

59. El 5 de mayo de 1993, el General del Ejército peruano Rodolfo Robles Espinoza denunció públicamente que el Servicio de Inteligencia Nacional del Perú, (SIN), había organizado un "Escuadrón de la Muerte", denominado Grupo Colina, encargado de la eliminación física de terroristas.⁵⁷ De acuerdo a su denuncia, los miembros del Grupo Colina habían sido los responsables de la detención ilegal y posterior ejecución extrajudicial de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta, hecho ocurrido el 17 de julio de 1992,⁵⁸ así como de la matanza de 14 personas en los eventos conocidos como "Barrios Altos", acaecida en noviembre de 1991.⁵⁹ El General Robles reveló los nombres de los militares que integraban este "escuadrón de la muerte" e indicó que el Comandante General del Ejército, General Nicolás de Bari Hermoza Ríos y el asesor del Presidente Fujimori, el señor Vladimiro Montesinos, se encontraban involucrados como encubridores y autores intelectuales de estos hechos⁶⁰.

60. Con posterioridad a las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, diversas evidencias del Grupo Colina, incluyendo manifestaciones de sus ex miembros, han llevado a un conocimiento público y notorio respecto a la existencia del mismo grupo, lo cual ha sido aceptado por el Estado⁶¹. Dichas evidencias permiten afirmar que el Destacamento Colina existió como un

⁵⁶ Auto de 25 de agosto de 2003 e Informe Final de 17 de diciembre de 2003 del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo. Parte Ampliatorio Nro. 001-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E1 de enero 1º de 2004. Expediente 144-2003 (Anexo 41).

⁵⁷ E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993, párr. 54 (Ya en el año 1993, el Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. B. W. Ndiaye, hizo una misión al Perú y recibió informaciones respecto a la existencia de una "escuadra de la muerte" vinculada al Servicio de Inteligencia Nacional) (Anexo 42).

⁵⁸ Por los hechos de la Cantuta se adelanta en la CIDH el caso 11.045, en el cual la Comisión aprobó el informe de admisibilidad N° 42/ 99 de marzo 11 de 1999. En el Comunicado de Prensa Conjunto del 22 de febrero de 2001 en el 110º período de sesiones de la Comisión, suscrito entre la CIDH y el Estado peruano, el ilustre Estado reconoció responsabilidad internacional por tales hechos y se comprometió a propiciar una solución amistosa que está en vía de cumplimiento.

⁵⁹ Por los hechos de Barrios Altos, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, presentó denuncia ante la CIDH que fue radicado bajo el número 11.528. El 7 de marzo de 2000, la CIDH aprobó en su 106º Período de Sesiones el Informe 28/00, en el que estableció entre los hechos probados la existencia del grupo Colina adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército y la participación de sus miembros en los hechos de la masacre de las 15 víctimas de Barrios Altos el 3 de noviembre de 1991. Presentado el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la etapa de la audiencia, el Estado compareció, se allanó a los hechos y reconoció responsabilidad internacional por los mismos. La Corte en la sentencia del caso Barrios Altos aceptó los hechos presentados por la Comisión, entre ellos la existencia del Grupo Colina (párr. 39 en conexión al párr. 2(d)). Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

⁶⁰ Al haber denunciado estos hechos el General Rodolfo Robles Espinoza, fue víctima junto con su familia de amenazas de muerte y hostigamientos, persecución penal y disciplinaria a través de falsas acusaciones ante el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas que dispuso su pase a retiro. El general Robles presentó denuncia ante la CIDH radicada bajo el caso 11.317. La CIDH profirió informe de fondo número 20/99 el 23 de febrero de 1999, en el que se estableció violaciones en su contra por parte del Estado peruano, a las garantías judiciales, la protección judicial, el derecho a la libertad personal, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad y derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, en contra del General Rodolfo Robles Espinoza. Durante el 116º período de sesiones de la CIDH, los representantes del El Estado peruano, el General Robles Espinoza y sus representantes, suscribieron un acuerdo de solución amistosa en que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por tales violaciones (Anexo 43).

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 60. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, página 657 (Anexo 44) ("Según la declaración instructiva del ex agente Julio Chuqui, el grupo "Colina" estaba bajo la responsabilidad directa del General EP Rivera Lazo como Director de la DINTE, a quien debían dar cuenta de todas las operaciones, seguido en la línea de mando por el Coronel EP Federico Navarro Pérez, a continuación por Rodríguez Zabalbeascoa y finalmente por Santiago Martín Rivas. "Colina" a su vez estaba dividido en tres sub grupos, uno de los cuales se encontraba bajo el mando de Carlos Pichilingue Guevara, el otro por Julio Chuqui Aguirre y el tercero por Sosa Saavedra."). "Martín Rivas admite existencia de Colina", Perú.21, 10 de diciembre de 2002, Política, pág. 6 (Anexo 45) ("Durante el interrogatorio, Martín Rivas aceptó que dirigió el Destacamento Colina, que, según su declaración, estaba (Continúa...)

grupo de exterminio inserto en la estructura del Servicio de Inteligencia del Ejército⁶². Este grupo fue creado como parte de las estrategias para enfrentar al terrorismo por el recién instalado gobierno del presidente Alberto Fujimori en el año 1990. Bajo la dirección de Vladimiro Montesinos Torres, quien se desempeñaba como asesor para asuntos de inteligencia del presidente Fujimori⁶³, se seleccionó a los capitanes y luego ascendidos a mayores, Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército⁶⁴. El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica de la inteligencia militar del Ejército peruano, y sus actividades y operaciones siempre fueron definidas y avaladas desde la Presidencia de la República⁶⁵.

61. De acuerdo con el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación:

El denominado «Grupo Colina», compuesto por miembros del ejército, es probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocidos ... En 1991, los altos mandos militares y políticos de la época dispusieron que agentes de inteligencia de operaciones (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) formaran un comando adscrito a la estructura de la Dirección de Inteligencia del Ejército Peruano (DINTE), que se hizo conocido como el «Destacamento Colina». Este grupo estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para eliminar presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas⁶⁶.

62. El 14 de abril de 1997, el General en retiro Rodolfo Robles Espinoza, en una entrevista ante un medio de comunicación de televisión, exhibió una carta fechada 22 de abril de 1994 en la cual el ex-agente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) Mesmer Carles Talledo,

(...Continuación)

dedicado sólo a la labor de investigación y análisis de los grupos terroristas de Sendero Luminoso y MRTA. Como parte de este trabajo de análisis, refirió el ex mayor del Ejército, también se plantearon 'alternativas de solución' que deberían ser ejecutadas por personal del Ejército...De acuerdo a las declaraciones de los miembros del Colina: Julio Chuqui Aguirre, Marcos Flores y Shirley Rojas, estas 'alternativas de solución' fueron concretadas con los crímenes perpetrados por el grupo paramilitar, que asesinó, a diestra y siniestra, a quienes eran sindicados como sospechosos de formar parte de algún grupo subversivo.”).

⁶² Además de las notas 57 a 62 *supra* y 64 a 69 *infra*, ver también: Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina. Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre 2003 (Anexo 46); “Identifican a otros 20 ex agentes de Colina”, Perú.21, 29 de octubre de 2002, Política, pág. 6 (Anexo 47). (Dicha reportaje relata que el Quinto Juzgado Especial tramitaba un expediente criminal en contra miembros del Grupo Colina acusados del delito de asociación ilícita para delinquir); Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, 28 de Agosto de 2003, pág. 649 – 658 (Anexo 44) (La CVR concluye que la desaparición forzada de Pedro Yauri fue perpetrada por miembros del Grupo Colina); “Comando militar asesinó a la familia Rodríguez en Huaaura”, *in* http://www.aprodeh.org.pe/sem_verdad/comision_verdad/14abr2003.htm (Anexo 48) (La representante de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) indica las similitudes entre el asesinato de la familia Rodríguez Páucar y la matanza de Barrios Altos y concluye que el crimen fue perpetrado por miembros del Grupo Colina).

⁶³ Ver *infra* nota 66. “El Grupo Colina fue creado por Montesinos”, Perú.21, 19 de noviembre de 2002, página 8 (“La Captura de Martín Rivas – documentos revelan que el SIE le dio armas y hombres”) (Anexo 49); “El Doc trajo a Martín Rivas desde Colombia”, Perú.21, 21 de noviembre de 2002, pág. 8 y 9 (Anexo 49).

⁶⁴ Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina. Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre 2003, págs. 72, 101, 106, 120 y ss. (Anexo 46).

⁶⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Agosto 28 de 2003, pág. 657 (Anexo 44) (“Se tiene referencias que el General Rivera Lazo reportaba directamente al Comandante General del Ejército Gral. Nicolás de Bari Hermoza Ríos y al jefe real del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) Vladimiro Montesinos Torres y éste a su vez hacía lo propio con el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, lo cual demostraría que el Grupo Colina operaba a través de una cadena de mando. Una reciente nota periodística da cuenta de las declaraciones brindadas por el ex jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, Alberto Pinto y el técnico de segunda Hans Ibarra ante una sub Comisión Investigadora del Congreso de la República, quienes sostuvieron que el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori tenía conocimiento del accionar del Grupo Colina y algunos grupos obedecían órdenes extrajudiciales y del mismo grupo Colina”); Ver también: “Martín Rivas dispuesto a declarar contra Fujimori”, Perú.21, 20 de noviembre de 2002, Política, pág. 9 (Anexo 49); Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina. Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre 2003 (Anexo 46).

⁶⁶ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Sección cuarta, 1.3., pág. 153.

condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria⁶⁷, atribuye el homicidio de Pedro Huilca Tecse a miembros del grupo paramilitar Colina y señala como responsables al Mayor Santiago Martín Rivas, los técnicos Juan José Sosa Saavedra, Yarleque, Pedro Pretell (fallecido) y Nelson Carbajal García y varias suboficiales femeninas del Ejército. Otra carta del mismo autor ratifica lo anterior y aduce como móvil político las actividades de Pedro Huilca Tecse relativas a la realización de paros nacionales para el año de 1993⁶⁸.

Las nuevas investigaciones por el homicidio de Pedro Huilca Tecse

63. El 13 de mayo de 1997, con base en esta nueva información, la señora Martha Flores Gutiérrez, , formuló denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación, en contra de los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional Mayor del Ejército Santiago Martín Rivas, el Técnico Nelson Carbajal García y el Técnico Juan José Saavedra, por el delito de homicidio de su compañero Pedro Huilca Tecse, con fundamento en las versiones de los ex agentes de inteligencia del SIN, vinculados al grupo Colina, Mesmer Carles Talledo y Clemente Alayo Calderón, las declaraciones del General en retiro Rodolfo Robles Espinoza, así como en las inconsistencias observadas durante la investigación y juzgamiento realizado por la justicia militar, que tuvo como resultado la sentencia condenatoria de miembros del grupo Sendero Luminoso por el asesinato de Pedro Huilca Tecse⁶⁹.

64. La denuncia presentada correspondió a la 46 Fiscal Provincial de Lima a cargo de la doctora Liliana Coronado, quien adelantó las primeras diligencias en debida forma. El 23 de noviembre de 1997, Mesmer Carles Talledo rindió declaración ante el congresista Jorge Del Castillo en la Cárcel de Yanamayo y comprometió en los hechos al general Juan Rivera Lazo ex director de Inteligencia del Ejército. El 28 de noviembre de 1997, Mesmer Carles Talledo, fue indultado por el delito de traición a la patria por el presidente Fujimori y recobró la libertad en forma inmediata. El 2 de diciembre de 1997 los peticionarios solicitaron a la Fiscalía recibir la ampliación de denuncia por la vinculación a los hechos del general Rivera Lazo, pero el día 4 de diciembre siguiente fue removida la Fiscal de conocimiento y remplazada por otro Fiscal. El 7 de diciembre de 1997, en una declaración ante una Subcomisión Investigadora del Congreso creada para investigar los hechos, Carles Talledo se retractó de las declaraciones rendidas con anterioridad así como del contenido de las cartas en las que denunciaba las actividades del grupo Colina, a pesar de que reconoció como suya la caligrafía. En igual forma, señaló no haber realizado las afirmaciones de la cinta de video que grabó en la entrevista que hizo el Congresista Del Castillo días anteriores. El Congresista Jorge Del Castillo miembro de dicha comisión investigadora, produjo entonces un informe en minoría, en

⁶⁷ Mesmer Carles Talledo, fue detenido el 28 de octubre de 1992 por miembros del Grupo Colina siendo trasladado al centro de operaciones de este grupo en la Playa La Chira en las afueras de la ciudad de Lima, donde fue torturado e interrogado por las denuncias que venía haciendo a los mandos militares desde meses atrás sobre las actividades ilícitas del Grupo Colina y el desvío de dineros por pagos de información que realizaba Martín Rivas y algunos de sus miembros. En el mes de diciembre de 1992 reapareció como detenido en una guarnición militar, procesado y condenado por el delito de traición a la patria a la pena de veinte años de prisión que estaba purgando en la Cárcel de Yanamayo, bajo cargos de ser colaborador del Grupo subversivo Sendero Luminoso. Carles Talledo, prosiguió sus denuncias sobre estos hechos, mediante cartas enviada a su madre Clorinda Talledo y en especial por una enviada al General Rodolfo Robles Espinoza que exhibió en una entrevista en el mes de abril de 1997, en la que señalaba a Martín Rivas y otros miembros del grupo Colina como las personas que asesinaron a Pedro Huilca. Tales denuncias llevaron a la apertura de una investigación en la Fiscalía de la Nación donde Carles Talledo declaró en tal sentido. El 23 de noviembre de 1997 en una entrevista grabada en videocinta ante el Congresista Jorge Del Castillo que lo visitó al penal de Yanamayo, se ratificó en sus denuncias e indicó que estuvo presente cuando el General Juan Rivero Lazo, director del Servicio de Inteligencia del Ejército dio la orden a Santiago Martín Rivas de asesinar a Pedro Huilca (Anexo 50).

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 60. Sesión pública de la Subcomisión investigadora de la denuncia constitucional No 3. Lima 13 de junio de 2003, página. Declaración del general Rodolfo Robles Espinoza (Anexo 39).

⁶⁹ Denuncia de la señora Martha Flores Gutiérrez viuda de Huilca, al Fiscal de la Nación. Mayo 13 de 1997 (Anexo 51).

el que analizó las diversas declaraciones de Mesmer Carles Talledo, junto con las de Clemente Pelayo Calderón, el otro exagente de inteligencia⁷⁰.

65. La investigación contra el general Guillermo Rivera Lazo fue archivada por la Fiscalía mediante resolución del 7 de diciembre de 1998 que consideró que no había los suficientes elementos probatorios más allá de las declaraciones de Carles Talledo de quien se alegó padecía trastornos mentales⁷¹. Esta decisión fue confirmada el 13 de enero de 1999 por la Fiscalía Superior Ad hoc. Con posterioridad, el Estado informó que dicha resolución había sido dejada sin efecto y que en el mes de septiembre de 2001 se adelantaba una nueva investigación.

66. Si se repasa con atención y cuidado las declaraciones orales y escritas de Mesmer Carles Talledo sobre las circunstancias en que se ejecutó el homicidio del líder sindical, se evidencia que efectivamente como miembro o afín a dicho grupo de inteligencia, tenía un conocimiento cercano de lo ocurrido, como los vehículos que utilizaron los delincuentes para arribar y retirarse del lugar de los hechos, las personas que intervinieron, la orden de ejecución impartida y el móvil del crimen, que coincide con lo señalado por los testigos presenciales. En nota manuscrita de 1º de septiembre de 1995 que tituló "Carta declaratoria pública, página 9" cuando se encontraba detenido en el Penal de Yanamayo en Puno, señaló:

9. Asesinato a dirigente de la CGTP Pedro Huilca Tecse, por amenazar iniciar una ola de paros nacionales para 1993, los autores del crimen My Martín, Tco Sosa Saavedra, Tco Yarleque, Tco Pedro Pretell Damasso y Tco Nelsón Carvajal García; usaron la camioneta Nissan anaranjada de la Dinte y Toyota color verde.

67. En la quinta carta o "Declaración abierta de 22 de abril de 1994", Mesmer Carles Talledo afirmó:

7. (el) asesinato al dirigente laboral Pedro Huilca Tecse, dado a que este amenazó efectuar continuos paros nacionales, para 1993 por incumplimientos efectuados por el gobierno ante pliegos de reclamos del C.G.T.P., fue ametrallado en su domicilio de la Panamericana Norte por el mayor Martín, Técnico Yarleque, Técnico Pretell, Técnico Sosa, Técnico Nelson Carvajal y/o suboficiales femeninas de inteligencia del ejército⁷².

68. En la entrevista sostenida con el Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, el 23 de noviembre de 1997, en el Penal de Yanamayo Mesmer Carles Talledo confirmó su declaraciones anteriores:

El señor Del Castillo Gálvez, dígame, usted denunció que el crimen de Pedro Huilca era del grupo Colina, no es verdad? El Señor Carles Talledo Mesmer. Sí yo le he denunciado. El Señor Del Castillo Gálvez. Usted ratifica eso? El Señor Carles Talledo Mesmer. Sí eso es cierto, el técnico Pedro Pretell Damaso es el que asesinó a Pedro Huilca, él es el que lo asesinó. El Señor Del Castillo Galvéz. Con una orden superior. El Señor Carles Talledo Mesmer. Con orden Superior. O sea del general Rivera Lazo. El General Rivera lazo, en mi presencia ordenó al

⁷⁰ Informe Final (en minoría) de 16 de junio de 1998, del Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, en la Sub-Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo, Comisión de Derechos Humanos y pacificación del Congreso de la República (Anexo 52).

⁷¹ Resolución de 7 de diciembre de 1998 del Fiscal Provincial en lo Penal de Lima (Anexo 53).

⁷² "Declaración abierta de 22 de abril de 1994", transcrita en el Informe Final (en minoría), Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, Lima 16 de junio de 1998, Página 13, Sub-Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo, Comisión de Derechos Humanos y pacificación, Congreso de la República (Anexo 52).

Mayor Martín Rivas para que asesine a Pedro Huilca Tecse, porque había amenazado de que iba a realizar paros nacionales para 1993⁷³.

69. Si bien es cierto que Mesmer Carles Talledo, una vez logró su libertad en virtud del indulto presidencial por parte de Alberto Fujimori Fujimori el 28 de noviembre de 1997, se retractó de sus anteriores versiones y alegó padecimientos mentales, con lo cual facilitó los fundamentos para el archivo de las investigaciones a favor del General Rivera Lazo, Martín Rivas y los demás miembros de Grupo Colina; lo es también que ha reaparecido recientemente para volver sobre los términos iniciales de sus denuncias y señalar que tal conducta asumida de negar los hechos y fingir trastornos mentales, obedeció a las presiones del alto mando militar peruano:

Por el presente documento me permito manifestar que ratifico las denuncias que oportunamente efectúe en la ciudad de Lima en el Perú sobre "Malversación de fondos de la defensa nacional y crímenes de Lesa Humanidad" que efectuaron Grupos Criminales que dirigía el Estado Peruano, las mismas que tuve conocimiento por los Puestos importantes que desempeñaba dentro del Sistema de Inteligencia y que no pude volverlas a ratificar en el Congreso Nacional de la Republica Peruana el 7 de Enero de 1998 por encontrarse amenazada de muerte mi familia y quien suscribe el presente documento, amenazas que provinieron del Alto Mando del Ejército Peruano, la Presidencia de la República y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Peruano Senador Anselmo Revilla Jurado; el mismo que antes de ingresar al ambiente donde se desarrolló mi presentación en el hemiciclo de la Avenida Abancay en la ciudad de Lima y que fue transmitido por todos los medios de comunicación social a nivel nacional e internacional, me amenazó para que no declare la verdad porque traía abajo un gobierno que estaba muy putrefacto, desesperado y decidido con tal que no se sepa sus acciones corruptas delincuenciales y me manifestó textualmente que : "El presidente de la república Alberto Fujimori desea acabar de una vez con esta payasada y a todo lo que me pregunten le debo decir no, en caso contrario mi familia pagará las consecuencias y nuevamente será internado en la prisión de Yanamayo por desprestigiar al ejército y el Estado". Imagínense que de bueno pude haber esperado si el día anterior por la tarde antes de mi presentación en el Congreso me obligaron a asistir al estudio jurídico de mi supuesto abogado defensor para que el Fiscal Ad hoc Egas Contreras me traslade en su propio vehículo y haga ingresar por la puerta posterior a la Fiscalía en la Avenida Abancay para llenar a su antojo mi manifestación y me obligó a que en el citado documento trate de retractarme y para mayor sorpresa antes de huir del Perú en dirección hacia los Estados Unidos de Norteamérica mi supuesto abogado defensor y que pertenece al Sistema de Inteligencia, Inocente Barrantes Silva me citó a su estudio jurídico ubicado en el Jirón Camana en la ciudad de Lima el 20 de Enero del 2001 y me enseñó un documento que le fue supuestamente entregado por el alto mando del Ejército peruano donde figuraban muchos nombres e incluso el mío y me adujo que tenía que atestiguar en el futuro ante una Comisión de Investigación y que el Comandante General del Ejército y ex-ministro de Defensa, General de Ejército José Villanueva Ruesta, le había entregado el oficio y lo nombró mi abogado defensor sin costo alguno, pero tenía que declarar a favor del Ejército y el Gobierno del ex-presidente Alberto Fujimori, caso contrario mi familia sería asesinada y quien suscribe el presente documento sería nuevamente internado en la Cárcel de Yanamayo porque aun tenían el poder; el citado hombre de leyes me agregó que también podría sufrir las consecuencias si declaro en contra de la supuesta orden⁷⁴.

70. Estas declaraciones de Mesmer Carles Talledo, no fueron elementos probatorios insulares que en su momento tuvo la justicia peruana para haber adelantando la investigación por la ejecución de Pedro Huilca Tecse. Los términos de su testimonio, fueron a su vez confirmados por Clemente Alayo Calderón, ex miembro del Servicio de Inteligencia de Perú, en una carta que

⁷³ Transcrita en el Informe Final (en minoría), Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, Lima 16 de junio de 1998, Págs. 26 y 27, Sub-Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo, Comisión de Derechos Humanos y pacificación, Congreso de la República (Anexo 52).

⁷⁴ Escrito de 19 de agosto de 2003 dirigido a la CIDH por Mesmer Carles Talledo, pág. 7 y 8 (Anexo 19).

suscribiera junto con Mesmer Carles Talledo, en la que relatan las ilícitas actividades a que estaba dedicado el grupo de justicia privada "Grupo Colina" adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército peruano y en las declaraciones que Clemente Alayo Calderón rindió luego de su detención y procesamiento por el delito de traición a la patria a que fue sometido⁷⁵.

71. El 20 de noviembre del 2000, el mencionado ex agente dio a conocer su versión mediante una carta dirigida al "Pueblo Peruano, Congreso de la República, Presidente Paniagua, Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas", que se hizo pública a través de los medios de comunicación:

(...) el asesinato al Dirigente Sindical Pedro Huilca Tecse fue ordenado por Alberto Fujimori, (...) y los ejecutores de dicho asesinato al líder sindical fueron el Mayor EP. Luis Santiago Rivas, el Agente de Inteligencia Pedro Pretell Damaso y Mariela Barreto. Estos últimos asesinados por el Grupo Colina⁷⁶.

72. Asimismo, Clemente Alayo Calderón ratificó sus declaraciones en julio del 2001, ante el Juez que conoce del caso Barrios Altos, en el sentido que en septiembre u octubre de 1992, Santiago Martín Rivas le entregó mil dólares indicándole que debía participar en la ejecución del dirigente sindical:

(...) me dijo SMR (Santiago Martín Rivas) que me iba a poner en otro Plan y me dice que me presente en la Plaza Castilla a una determinada hora de la noche y que iba a recibir otra orden. Acudo al lugar y me hacen abordar una camioneta naranja y encuentro un chofer militar más antiguo que yo que ha trabajado en inteligencia, estaba además una mujer y SMR.

(...) me manifiesta que lo que yo iba a realizar era aniquilar a un dirigente que estaba alineado con SL y que iba a ser en SMP, le pregunté el nombre y me dijo que era Pedro Huilca Tecse, que ya había un equipo haciendo el seguimiento y que yo iba aniquilarlo, recibí 1,000 dólares de adelanto quedando en reunirnos en otra fecha que no se llegó a realizar (...) ⁷⁷.

73. El 10 de julio del 2003, Alayo Calderón reafirmó sus denuncias ante la Subcomisión Investigadora de la denuncia constitucional N° 3 contra el ex presidente Alberto Fujimori por el asesinato de Pedro Huilca

Yo no formaba parte de un plan de operaciones Henry Charrier, (sic) en donde teníamos la misión de capturar y/o eliminar a los altos dirigentes del terrorismo de Sendero Luminoso y todos los que se encontraran en el camino del MRTA. ...el plan de operaciones para eliminar a Huilca Tecse iba a ser mucho antes del paro que iba a realizar, pero no se ejecutó por diversas circunstancias de inoperabilidad del grupo Colina....me habían dado en adelanto mil dólares para matar a Huilca Tecse... Huilca Tecse debe ser reivindicado y el culpable es Fujimori, por versión del mismo Martín Rivas. Porque yo le digo: ... ¿Cómo vamos a matar a un hombre público? Van a decir que ha sido el Servicio de Inteligencia o ha sido que el gobierno lo mató... 'A mí no me interesan tus apreciaciones. Yo estoy cumpliendo órdenes directas de Fujimori', así dijo él⁷⁸.

74. Tras el archivo definitivo en el año 1999 de la denuncia presentada en 1997, que contenía la nueva evidencia revelada por el General Rodolfo Robles Espinoza, la señora Martha

⁷⁵ Informe Final (en minoría), Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, Lima 16 de junio de 1998, pág. 26 y 27, Sub-Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo, Comisión de Derechos Humanos y pacificación, Congreso de la República, pág. 9 (Anexo 52).

⁷⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, pág. 644 (Anexo 25).

⁷⁷ *ib.*, pág. 25.

⁷⁸ *ib.*, pág. 8.

Flores Gutiérrez, interpuso una segunda denuncia ante la Fiscalía de la Nación en el año 2000. Esta denuncia fue derivada a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos bajo el radicado 007-2000, sin que a la fecha de la presentación de esta demanda se conozca cuál ha sido el resultado de dicha investigación.

75. Por otra parte, la Fiscalía de la Nación, decidió iniciar de oficio las investigaciones en torno al conjunto de delitos de *lesa humanidad* en los que se encontraría involucrado el expresidente de la república Alberto Fujimori Fujimori. Entre estos casos, en el año 2002 se abrió la investigación fiscal No 27-2002 con la finalidad de esclarecer el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse. Sin embargo a la fecha de la presentación de esta demanda se desconoce cuál ha sido el resultado de dicha investigación.

76. Con ocasión de la nueva legislación antiterrorista, en la Fiscalía Segunda Especializada de Terrorismo se abrió el proceso de radicados 55-03, en contra de siete personas presuntos miembros del grupo Sendero Luminoso, por el asesinato de Pedro Huilca Tecse, proceso que fuera declarado nulo en razón de tal legislación, como ya ha sido señalado anteriormente.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Violación al Derecho a la Vida

77. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

78. Conforme a los hechos probados por la CIDH, es consistente concluir que la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse no se trató de un hecho aislado de delincuencia común o vinculado a la actividad subversiva del grupo Sendero Luminoso⁷⁹, como se pretendió presentar a través del proceso penal llevado por la justicia militar. El homicidio de Pedro Huilca Tecse fue parte de todo un plan de ejecuciones extrajudiciales y accionar paralelo del grupo de justicia privada conocido como Grupo Colina, adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército del Perú, comandado por el Mayor del Ejército Santiago Martín Rivas, del que hacían parte a su vez Mesmer Carles Talledo y Clemente Alayo Calderón entre otros y que obraba bajo el conocimiento y las órdenes del alto mando militar, el General Juan Rivera Lazo, el entonces asesor del presidente Vladimiro Montesinos y aún con conocimiento del mismo presidente Alberto Fujimori Fujimori⁸⁰. La existencia

⁷⁹ No hay en este momento sentencia condenatoria en firme que señale la autoría del homicidio de Pedro Huilca Tecse por parte de miembros vinculados a este grupo subversivo. Santiago Martín Rivas, en una entrevista a un canal de televisión en el mes de diciembre de 1997 con ocasión de las declaraciones de Mesmer Carles Talledo antes de ser indultado, exhibió como prueba de su ajenidad a los hechos, un ejemplar del "Diario de Marka" de diciembre de 1993, en que el grupo Sendero Luminoso reivindicaba el homicidio de Pedro Huilca y lo calificaba como un duro golpe a la reacción. "El presidente de la Subcomisión del Congreso que procesa la acusación constitucional contra el ex mandatario Alberto Fujimori por el asesinato del dirigente sindical, Pedro Huilca Tecse, José Luis Risco manifestó que desde la óptica de su grupo de trabajo no existen pruebas suficientes que acusen a Sendero Luminoso (SL) como el responsable del crimen contra el entonces máximo dirigente de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP). Risco, del Grupo Parlamentario Democrático Independiente (GPDI), manifestó que a pocos días de concluir con la investigación queda claro que el crimen de Pedro Huilca nunca tuvo la claridad completa." CPN Radio agosto 12 de 2003 (Anexo 54).

⁸⁰ Declaraciones del General Nicolás Hermoza Ríos, el 19 de Septiembre de 2001, "Después de los hechos de la Cantuta, Fujimori emitió un memorándum por el cual felicitaba a Martín Rivas y a otros integrantes del grupo Colina por su buen trabajo de inteligencia. Cuando recibí esa documentación comenté con Montesinos que se estaba premiando a una persona implicada en homicidios, a lo que Montesinos contestó que el Presidente lo sabe y así había firmado el documento". "(El caso de La Cantuta) también lo comenté con el general (Víctor) Malca, ministro de Defensa sobre estas circunstancias y Malca responde que siendo una orden del Presidente proceda a cumplirla", relató Hermoza Ríos." Diario La República 7 de agosto de 2003 (Anexo 55).

de dicho grupo de exterminio dentro de la estructura del ejército ha sido evidente y así lo reconoció el entonces Comandante del Ejército, General Nicolás de Bari Hermoza, en su declaración rendida ante la Subcomisión del Congreso el 13 de agosto de 2003⁸¹. En igual forma, el actual Presidente de la República, doctor Alejandro Toledo, ha manifestado que “a Pedro Huilca no le mató Sendero Luminoso sino la dictadura”⁸², opinión que también es compartida por la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP, institución antes dirigida por Pedro Huilca Tecse.⁸³ Por lo expuesto, y conforme a la prueba aportada, al móvil político del hecho, a la carencia de una investigación completa, imparcial y efectiva y la sanción de los responsables, queda demostrado que el asesinato de Pedro Huilca Tecse tuvo las características de una ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria, de la que es responsable el Estado:

El homicidio cometido al margen del proceso judicial o legal y que, a la vez, es ilegal con arreglo a las leyes nacionales e internacionales pertinentes⁸⁴.

79. La ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse obedeció el *modus operandi* de las ejecuciones extra judiciales perpetradas por grupos de exterminio vinculados al Estado en Perú para ese entonces. De acuerdo con la Comisión de la Verdad y Reconciliación, cuando dichos grupos buscaban eliminar a una persona particularmente importante, aplicaban una estrategia adecuada al carácter selectivo de la operación. La planificación incluía el seguimiento por agentes de inteligencia y la ejecución de la operación involucraba una pluralidad de sujetos así como el mantenimiento de cierto grado de discreción y de medidas para garantizar la impunidad⁸⁵.

80. En el caso de Pedro Huilca Tecse, se encontraban presentes las características de las operaciones selectivas llevadas a cabo por agentes oficiales. En primer lugar, la víctima constituía un blanco importante por su liderazgo nacional en oposición a la política del Gobierno de Alberto Fujimori, que para ese entonces implementaba significativos cambios en la esfera laboral. Al respecto, aunque las ejecuciones extra judiciales en general tenían como blanco personas que supuestamente formaban parte de los grupos armados, también tenían como blanco otras personas, como periodistas, dirigentes sindicales y defensores de derechos humanos⁸⁶. Con el fin de combatir

⁸¹ Congreso de la República. Segunda Legislatura Ordinaria de 2002. Comisión Permanente. Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional n° 3. (sesión reservada), Lima, 13 de agosto de 2003, transcripción, págs. 8 y 9 (Anexo 39).

⁸² “Mivivienda construirá 50 mil casas a bajo costo en 2002”, Diario Oficial El Peruano, 19 de diciembre de 2001 (Anexo 56).

⁸³ “Jueves 19 de diciembre de 2003, CGTP y FTCCP realizan Romería en el Cementerio ‘El Ángel’ 11° año de la caída en combate del c. Pedro Huilca Tecse contra la Dictadura Fujimontesinista” (Anexo 57).

⁸⁴ Definición sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias de Amos Wako, Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Sumarias. Documento E/CN4/1983&16, pág. 17.

⁸⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Agosto 28 de 2003, pág. 155. (“En función de los objetivos perseguidos detrás de las ejecuciones arbitrarias, podemos distinguir entre las ejecuciones selectivas y las indiscriminadas. El primer tipo busca eliminar directamente a personas sospechosas de ser miembros o colaboradores de organizaciones subversivas, o personas que «entorpecen» las operaciones contrasubversivas de algunos agentes del Estado (por ejemplo periodistas, políticos o activistas de derechos humanos... Cuanto más selectivo es un operativo, los medios involucrados en su preparación eran más importantes, en especial las tareas de reunir inteligencia para seleccionar a los objetivos de la eliminación.”). Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Agosto 28 de 2003, pág. 176 (“Pocos casos de agentes del Estado involucrados en violaciones a los derechos humanos que implicaron ejecuciones arbitrarias fueron juzgados en el fuero civil e inclusive el militar.”) CIDH, Informe 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones extra judiciales y desapariciones forzadas de personas, 11 de octubre de 2001, párrs. 194 y 196.

⁸⁶ CIDH, Informe N° 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones extra judiciales y desapariciones forzadas de personas, 11 de octubre de 2001, párr. 193; Informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993, párr. 18; Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. 28 de agosto de 2003, pág. 363. (“La Confederación Mundial de Organizaciones de Profesionales de la Enseñanza (CMOPE) alega una serie de asesinatos, detenciones y actos de violencia contra los docentes (Continúa...)”)

el terrorismo, el Estado adoptó una política violenta que excedía las limitaciones legales y trató de establecer el control no sólo de la oposición armada sino también de la oposición pacíficamente ejercida⁸⁷, lo que se evidencia en las palabras del entonces Presidente de la República, quién luego del asesinato de Pedro Huilca Tecse habría dicho que esa muerte era " una advertencia a los trabajadores para que no se fíen del terrorismo, que también los golpea"⁸⁸.

81. La planificación cuidadosa de la ejecución se evidencia por algunos elementos de operación como la participación de una pluralidad de sujetos armados, lo cual garantiza la consecución del objetivo, es decir, el asesinato de la víctima⁸⁹. Asimismo, la utilización de armas de fuego automáticas y en ocasiones con silenciadores para obtener cierta discreción, método utilizado en otras ejecuciones extra judiciales perpetradas por agentes vinculados al Estado⁹⁰. La incriminación a grupos opositores armados, aprovechada para desviar la atención pública y así conseguir la impunidad de los agentes oficiales responsables por los crímenes⁹¹. El homicidio de Pedro Huilca Tecse, obedeció el *modus operandi* perpetrado por agentes estatales en casos caracterizados por la selección de la víctima, dentro de un patrón sistemático de ejecuciones extra judiciales en Perú, que ha sido identificado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación⁹² y por la CIDH⁹³, en otros casos, como por las numerosas denuncias de ejecuciones extra judiciales presentadas al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁹⁴.

(...Continuación)

miembros del Sindicato Único de Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) a partir del inicio de la huelga del 8 de mayo de 1991.”).

⁸⁷ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* 22 octubre 2002, párr. 364. (En dicho Informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en los esfuerzos para combatir el terrorismo “Los Estados deben también protegerse contra la posibilidad de que la interferencia de sus instituciones en el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión, asociación y conciencia por parte de las personas, y la falta de protección contra dicha interferencia por parte de actores no estatales, pueda dar lugar a un efecto disuasivo conforme al cual las personas se sientan desalentadas de expresarse o de ejercer por otros medios sus derechos en estos terrenos.”)

⁸⁸ “Pedro Huilca: a 11 años de su muerte”, por Gustavo Espinoza M., La República, Lima, 19/12/2003, *in* <http://peru.indymedia.org/news/2003/12/5062.php> (Anexo 58).

⁸⁹ CIDH, Informe N° 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones extra judiciales y desapariciones forzadas de personas, 11 de octubre de 2001, párr. 194.

⁹⁰ Ver, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 2 (c); Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. 28 de agosto de 2003, páginas 852 – 854 (sección sobre la ejecución arbitraria de la familia Solier); *idem*, página 379 (sección sobre el asesinato de Paulino Cabezas Cóndor y su hijo Raúl Cabezas Cueva).

⁹¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. 28 de agosto de 2003, página 852 (sección sobre la ejecución arbitraria de la familia Solier); “Comando militar asesinó a la familia Rodríguez en Huaura” (Se relata que el 23 de enero de 1992, cinco miembros de la familia Rodríguez Páucar fueron asesinados y la policía señaló la participación de Sendero Luminoso. Sin embargo, la familia atribuye el crimen al Grupo Colina y su representante subraya las similitudes del crimen con la matanza de Barrios Altos).

⁹² Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. 28 de agosto de 2003, página 181. (“[La práctica de las ejecuciones arbitrarias] fue selectiva entre 1989 y 1993 en las localidades declaradas en estado de emergencia. Las características señaladas le permiten a la Comisión concluir que quienes las cometieron, ordenaron y encubrieron con conocimiento de causa cometieron delitos de lesa humanidad. Lo sistemático emana no tanto de la existencia de una puesta en práctica de una política de Estado formalmente adoptada o de un denominado plan oficial, sino de la lectura de hechos reiterados, concurrentes y en cierto momento, formalizados en un manual operativo determinado. En ello la CVR coincide con las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que identificó que la desaparición forzada de personas fue una práctica sistemática y selectiva entre 1989 y 1993. La CVR concluye que la desaparición forzada fue una modalidad de ejecución arbitraria encubierta.”).

⁹³ CIDH, Informe N° 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones extra judiciales y desapariciones forzadas de personas, 11 de octubre de 2001, párr.s 170. (“Estos documentos llevan a la Comisión a concluir que en el período 1984-1993 existió en Perú la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, perpetradas por agentes del Estado peruano y personas vinculadas a él que actuaron funcional y finalísticamente coordinadas en la lucha contra la insurgencia.”).

⁹⁴ CCPR A/47/40 (1992), párr. 343.

82. En cuanto a la prueba de patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en situaciones similares:

La Corte reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos. Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado⁹⁵.

83. En esta perspectiva, y a la luz de las pruebas ya relacionadas, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó su obligación de respetar el derecho a la vida de Pedro Huilca Tecse establecida en el artículo 4 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) de la Convención, al haber planeado y llevado a cabo la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse, a través de agentes estatales. Asimismo violó su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Huilca Tecse que surge del artículo 4(1) en conexión al artículo 1(1) de la Convención por no haber investigado y sancionado a los autores materiales, intelectuales y determinadores de la ejecución extrajudicial⁹⁶.

b. Violación a las garantías judiciales y a la protección judicial

84. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

85. El artículo 25(1) de la Convención Americana dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

86. Como lo ha señalado esta Honorable Corte, no es suficiente la sola existencia de los recursos internos, en este caso el judicial, para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la vigencia de las garantías y la protección judicial a que se encuentra obligado por la Convención. El contenido de esta obligación exige que dichos recursos funcionen y produzcan resultados a las vulneraciones a los derechos humanos ocurridas⁹⁷.

87. Asimismo, para el ejercicio de las garantías judiciales de que trata el artículo 8 de la Convención, es necesario que se cumplan los requisitos o procedimientos, con lo cual se asegura su adecuado ejercicio por los titulares de los mismos, más allá de la mera formalidad y consagración normativa en las diferentes legislaciones⁹⁸.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No 99, párr. 108.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273.

⁹⁷ *Ib.*, párr. 121. Ver también Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 156 – 158.

⁹⁸ *Ib.*, párr. 124.

88. En el presente caso, las investigaciones penales adelantadas luego de los hechos, el juicio tramitado ante la justicia penal militar y la sentencia condenatoria de cadena perpetua a la que se llegó para los presuntos autores, se trató de un mecanismo espurio para encubrir a los verdaderos responsables y ocultar la magnitud del hecho dentro de un patrón sistemático de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes del Estado. Los tribunales militares ante los cuales se ventiló el proceso, auspiciaron todo un montaje con visos de judicial, que significó una denegación de justicia para Martha Flores Gutiérrez, sus hijos e hijastro, a quienes no se les interrogó debidamente ni se les permitió cuestionar el fallo o aportar otros elementos de juicio. El Estado por su parte, alegó que las víctimas debieron acudir ante los Vocales del Tribunal Militar o ante el Ministerio Público, para solicitar que estas instancias presentaran un recurso de revisión de sentencia ejecutoriada, a efectos de reabrir el proceso militar. Frente a tal pretensión, el recurso de revisión del proceso, no las vinculaba además de serle impropio, tornándose con ello una vez más en ineficaz el recurso interno que pretende presentar el Estado para garantizar el derecho de protección judicial de Marta Flores Gutiérrez, sus hijos e hijastros. Todo esto señala la falta de voluntad en la investigación y el cúmulo de acciones tendientes a buscar el encubrimiento de los hechos.

89. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por la esposa y los hijos de la víctima sobre la forma en que se llevó a cabo la investigación de la DINCOTE y la captura de las personas que fueron posteriormente sentenciadas y condenadas por la justicia militar, es evidente que tal indagación fue realizada para ocultar la verdadera identidad de los autores de tan execrable hecho, pues al decir de los familiares de la víctima en ese momento, los retenidos por la policía no correspondían en su fisonomía a los rasgos personales de los atacantes que en total fueron ocho individuos⁹⁹. Tampoco se les solicitó en algún momento a Martha Flores Gutiérrez y sus hijos, que comparecieran a declarar en debida forma como testigos presenciales de la agresión a Huilca Tecse o para informar sobre hechos anteriores al crimen como la presencia de miembros del Grupo Colina por los alrededores de la casa de la víctima días antes del crimen¹⁰⁰, no obstante las iniciales peticiones y reclamos de ellos. La participación en los hechos atribuida por las autoridades a los detenidos en circunstancias antecedentes no los vinculaba directamente con el asesinato. La premura de los investigadores oficiales por dar finalizadas las pesquisas y presentar como responsables a dichas personas fue la respuesta ofrecida a los familiares de la víctima:

simplemente (manifestaban que) había sido cometido por Sendero Luminoso y ya no había nada que investigar¹⁰¹.

90. Si bien es cierto el Estado señaló en el trámite ante la CIDH que el asesinato de Pedro Huilca Tecse, se debió a una acción terrorista de Sendero Luminoso, existen circunstancias acaecidas dentro y fuera de los proceso adelantados en el fuero interno y de las cuales hay evidencia que acompaña esta demanda, que permiten indicar, que fue precisamente la actividad de dirigente sindical de la víctima, lo que ocasionó su asesinato, por lo cual el Estado tiene el deber de investigar tales hechos. Su férrea oposición a las medidas en materia laboral del gobierno de Alberto

⁹⁹ “Frente a la carta de Mesmer Carles Talledo, hecha pública en 1997, Martha Flores Gutiérrez formuló denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación contra el Mayor del Ejército Peruano, en retiro, Santiago Martín Rivas, sindicado como el jefe del Grupo Paramilitar Colina, y los técnicos Juan Sosa Saavedra, Wilmer Yarleque Ordinola y Nelson Carbajal García. En los fundamentos de la denuncia explicó que las personas que fueron acusadas y condenadas de perpetrar el crimen no fueron los mismos que ella vio en el momento del asesinato. Añadió que ella siempre responsabilizó a paramilitares vinculados al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), concretamente, al llamado Grupo Colina.” Cita 4. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, pág. 645 (Anexo 25).

¹⁰⁰ “La esposa del asesinado dirigente, Marta Flores, sostiene haber reconocido al propio mayor Martín Rivas merodeando por su casa en una oportunidad, poco antes del crimen, e incluso acercándosele a su marido, mientras éste arreglaba el frente de su casa, para preguntarle sobre la suerte de un terreno vecino. También el hijastro de Huilca, Julio César Escobar, quien acompañaba al dirigente cuando fue acibillado, piensa que uno de los atacantes era Juan Sosa Saavedra, el tristemente célebre “Kerosene”. Revista Caretas Diciembre 4 de 1997, pág. 10 (Anexo 59).

¹⁰¹ Escrito de 4 de diciembre de 1997 allegado por el representante de Martha Flores viuda de Huilca (Anexo 60).

Fujimori, la organización de multitudinarias movilizaciones de los trabajadores en Lima y en otras ciudades y los acuerdos obtenidos con las principales organizaciones obreras en busca de la unidad, son elementos que razonadamente permiten afirmar, que el crimen de Pedro Huilca fue gestado, ordenado y ejecutado desde sectores oficiales, a través del grupo de ejecución Colina creado en el Servicio de Inteligencia del Ejército, cuya existencia y dependencia oficial está probada en este caso y en otros casos referidos a hechos similares cometidos por los miembros del mismo grupo y que cursan ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

91. Por otra parte, el argumento de que el asesinato de Pedro Huilca Tecse fue investigado, esclarecido y sancionado por la jurisdicción interna se desvanece luego de la anulación de las sentencias del tribunal militar que condenaron a los presuntos integrantes de Sendero Luminoso, en aplicación de la reciente legislación antiterrorista pues la aceptación de las irregularidades que afectaron los procesos tramitados en sede de los tribunales penales militares y que dan origen a nuevos juicios, restablece el principio de inocencia de las personas que fueron sentenciadas y condenadas por estos hechos y dejan sin resolver en la jurisdicción interna a más de once años de los hechos, el homicidio de Pedro Huilca Tecse.

92. El juicio seguido ante los tribunales militares adoleció no sólo de las violaciones propias de los procesos tramitados en esta jurisdicción que han sido definidos como contrarios a la Convención *per se* por la Corte Interamericana¹⁰², sino que además se han denunciado graves violaciones a los derechos humanos de las personas allí encausadas, incluso la práctica de torturas para obtener las confesiones que sirvieron de fundamento a la sentencia condenatoria allí proferida. Esta situación conforma entonces un cuadro de irregularidades que en su momento indicaron la familia de la víctima y que no fueron atendidas, las que finalmente llevaron a una decisión judicial no acorde a la verdad de lo ocurrido, que propicia la impunidad al distraer la atención de la justicia de las personas responsables en sus diferentes niveles desde las determinación del hecho hasta la ejecución material.

93. La Comisión de la Verdad y de la Reconciliación, al incluir este caso dentro de aquellos de que fue objeto su tarea de esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos, no concluyó que la autoría del homicidio de Pedro Huilca fuera de los miembros de Sendero Luminoso o del Grupo Colina¹⁰³. El mandato de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, no comprendía funciones de carácter judicial reservadas al Ministerio Público y a los Jueces de la República¹⁰⁴, lo cual no le permitió hacer un análisis de la evidencia acuerdo los estándares de valoración de la prueba y a la adjudicación de responsabilidades. Tampoco tuvo acceso la Comisión de la Verdad y Reconciliación, a otros documentos como el remitido por Mesmer Carles Talledo a la CIDH el 19 de agosto de 2003 y al Informe de la Subcomisión del Congreso de la República de la denuncia número 3 adoptado en el mes de septiembre de 2003, que junto a las otras evidencias, permite crear una convicción razonada y lógica, que el asesinato de Pedro Huilca Tecse, fue un crimen de Estado

¹⁰² La jurisprudencia y doctrina del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, ha desarrollado el concepto sobre las violaciones *per se* a la Convención Americana en los procesos tramitados, juzgados y sentenciados en el fuero penal militar en Perú, bajo la legislación antiterrorista originada en el decreto 25475 y sus normas conexas. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 73, 145, 153, 154, 166, 172, 178; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 16, 86, 119, 198, 207 y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 46(c), 46(i)-46(k), 51, 67-68. CIDH, Informe Anual 1999, Informe N° 49/00, Caso Carlos Florentino Molero Coca y otros, Perú, 13 de abril de 2000, párr. 137.

¹⁰³ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, pág. 647 (Anexo 25).

¹⁰⁴ Decreto Supremo 065 de 2001. "Artículo 1º.- Crease la Comisión de la Verdad encargada de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. Artículo 3.... La Comisión no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público." (Anexo 61)

ejecutado por un grupo orgánico de inteligencia militar, ordenado para silenciar la voz de un líder sindical de la oposición y para enviar el mensaje a otros que pretendieran continuar con lucha obrera y democrática que caracterizaron a la víctima en su vida, sin que a la Honorable Corte corresponda establecer las responsabilidades penales respectivas por estos hechos.

94. Además de lo anterior, y no obstante los nuevos elementos probatorios sobre el asesinato de Pedro Huilca que surgieron desde el mes de abril de 1997 con las declaraciones del General en retiro Rodolfo Robles Espinoza, estos no fueron valorados por el Estado en debida forma para reabrir y tramitar las investigaciones objetiva e independientemente, llegar a la verdad de los hechos, establecer los responsables y someterlos al respectivo juicio. Por el contrario, tales pruebas fueron manipuladas de tal manera que se integraron a procesos en los cuales la Fiscalía desechó los testimonios de Martha Flores Gutiérrez viuda de Huilca y su hija Flor María Huilca Gutiérrez. Asimismo, retardaron la recepción de la ampliación de la denuncia de Mesmer Carles Talledo hasta cuando este obtuvo su libertad por el perdón presidencial para no ratificarse entonces de las mismas y salir del país, precisamente por las presiones y amenazas que ha manifestado recibió de altos mandos militares y del gobierno del entonces presidente Fujimori. En la investigación no practicaron diligencias periciales sobre las cartas que denunciaban una y otra vez los hechos o realizaron las pruebas forense siquiátricas necesarias al testigo que alega demencia sobreviviente; todo ello para crear un vacío probatorio que llevó al archivo de las diligencias, bajo el argumento de no encontrar mérito para formular la denuncia como correspondía.

95. Frente a las nuevas investigaciones surgidas en la Fiscalía de la Nación para establecer la responsabilidad del homicidio de Pedro Huilca Tecse, contra los miembros del el Grupo Colina, la de radicado 007-2000 y contra Alberto Fujimori Fujimori, de radicado 27-2002; se ha vulnerado la Convención Americana, por la violación al plazo razonable del proceso judicial, de acuerdo a los elementos de complejidad de la causa, la actuación de las autoridades y el comportamiento del actor, que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Interamericana¹⁰⁵.

96. En efecto, si bien es cierto que el asesinato de Pedro Huilca Tecse, fue un hecho planeado y ejecutado en forma organizada para la consecución del resultado, asegurando la huida de los asesinos y logrando crear pánico y desconcierto entre la familia de la víctima y los compañeros de actividad sindical del occiso, lo es también, que a partir de las declaraciones del general Rodolfo Robles Espinoza, fueron surgiendo una serie de elementos probatorios que dentro de una lógica criminal y un contexto político, brindaban otra alternativa o hipótesis de investigación al ministerio público. Es decir, existían elementos para una nueva investigación de los hechos que hacían menos compleja la actividad jurisdiccional.

97. Observa la Comisión, que el accionar del Estado a través de su aparato judicial para esclarecer el asesinato y llevar a los verdaderos responsables ante los jueces, en las nuevas investigaciones no ha sido consistente con los elementos probatorios sobrevivientes. Por el contrario, se ha proferido decisiones como la de no haber mérito para formalizar denuncia contra el General Juan Norberto Rivera Lazo, en resolución de 13 de enero de 1999 por parte de la Fiscalía Superior Ad Hoc, y en las investigaciones abiertas en el año 2000 contra el Grupo Colina y en el 2002 contra Alberto Fujimori, aún permanecen en etapa previa no obstante otras pruebas recaudadas por la Subcomisión Investigadora de Congreso No 3, presidida por el congresista José Luis Riasco en su Informe Final del mes de septiembre de 2003, como de lo aportado por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

¹⁰⁵ Cortel.D.H., *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 152.

98. A más de once años de haber ocurrido el hecho y más de seis años de tenerse noticia de quiénes podrían ser los autores materiales, intelectuales y determinadores, la Comisión considera que el Estado peruano ha excedido un tiempo prudente y razonable que tuvo para adelantar la investigación respectiva, conformándose en este extremo otra violación adicional al artículo 8 de la Convención.

99. Junto a la ausencia de efectividad de los recursos internos se verifica que el homicidio de Pedro Huilca Tecse, hizo parte de una práctica sistemática de ejecuciones judiciales que azoló a este país en forma generalizada de los años 1980 a 1995, sin que las víctimas y sus familiares hayan tenido la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y a la protección judicial en los términos de que tratan los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁰⁶.

c. La obligación de Investigar

100. El artículo 1(1) de la Convención dispone que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

101. La jurisprudencia del sistema ha establecido claramente que el deber de garantía comporta una triple actividad estatal: prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos y procurar su reparación o restablecimiento¹⁰⁷.

102. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Pedro Huilca Tecse y en los artículos 8(1) y 25(1), de dicho instrumento en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, sus hijos e hijastros, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁰⁸. Por ello, el Estado peruano tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior:

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos¹⁰⁹, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad

¹⁰⁶ Ver Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 210 y 211.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 166.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹¹⁰.

103. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse:

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹¹¹.

104. El presente caso revela una situación de impunidad, en la cual agentes del Estado intercedieron activamente para evitar que los verdaderos responsables fueran punidos. La Corte Interamericana ha entendido como impunidad:

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹¹².

105. Por lo anterior la CIDH solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, de Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, los artículos 8 y 25 de la Convención, todo ello en conexión con el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

106. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178.

¹¹¹ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 273. Ver: Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño¹¹³, la CIDH presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado peruano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Pedro Huilca Tecse, Martha Flores Gutiérrez.

107. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar. en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por Martha Flores Gutiérrez en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

108. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

109. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹¹⁴.”

110. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

111. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 173.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67, entre otras.

ocasionados en el caso pertinente¹¹⁵. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹¹⁶. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”¹¹⁷. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional – aunque no menos fundamental – de evitar y refrenar futuras violaciones.

112. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹¹⁸.

113. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Pedro Huilca Tecse del derecho a la vida y por la violación en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, de los derechos a garantías judiciales y protección judicial, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención.

114. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Honorable Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Honorable Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

115. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹¹⁹. Dichas medidas comprenden las diferentes

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204 y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80.

¹¹⁷ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 42 y Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 108 y Corte I.D.H., *Caso del*
(Continúa...)

formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹²⁰.

116. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹²¹.

117. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Honorable Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezca y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

118. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Pedro Huilca Tecse.

b.1. Medidas de compensación

119. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹²².

(...Continuación)

Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78.

¹²⁰ Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

¹²¹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención (Continúa...))

b.1.i. Daños materiales

120. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹²³.

121. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos¹²⁴. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante la prueba testimonial y documental que la Comisión ofrece en el capítulo siguiente y que las víctimas aportaran en su momento, Martha Flores Gutiérrez realizó diferentes gestiones directamente y a través de sus abogados, con el fin de aportar informaciones a las autoridades y ante los órganos competentes para que investigara seriamente el asesinato de Pedro Huilca Tecse, desde el mismo momento en que ocurrió hasta la actualidad, lo cual le ha ocasionado importantes gastos que han afectado su menguada economía que de por sí fue resentida desde la ejecución de su compañero, quien era la persona que proveía a la subsistencia y los gastos del hogar.

122. El lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹²⁵. En el momento de su muerte, Pedro Huilca Tecse componía familia con Martha Flores Gutiérrez y sustentaba a cinco hijos e un hijastro, con 4, 5, 15, 19 y 20 años de edad. En razón de la ejecución extrajudicial de su compañero y padre, la familia fue abruptamente privada de los ingresos económicos de Pedro Huilca Tecse, que les permitía llevar una existencia congrua y regular de una familia peruana, por lo que debe ser reparada.

123. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar. la CIDH solicita a la Honorable Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

(...Continuación)

Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹²³ Ver, por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de Febrero de 2002, Serie C No. 92; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

¹²⁴ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹²⁵ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

b.1.ii. Daños inmateriales

124. Sobre el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹²⁶.

125. En materia del daño inmaterial sufrido por las víctimas, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”¹²⁷.

126. Los familiares de Pedro Huilca Tecse sufrieron daño inmaterial a causa de las circunstancias en que se dio la ejecución extrajudicial de su compañero y padre, cuando intentaron salvar su vida:

A las 9.15 de la mañana, abrazadas en el dolor, aparecen en la puerta de la morgue la esposa del máximo dirigente de los trabajadores peruanos, Martha Flores de Huilca, y su hija Julia, periodista de profesión, presas de una aguda crisis nerviosa. Nadie habla. Ninguna pregunta surge del grupo de periodistas que no atinan a nada. Sólo se escucha el zumbido de las cámaras fotográficas que es roto por el llanto amargo, lleno de rabia de quienes fueron testigos de la emboscada en la puerta de su casa cuando Huilca se disponía a ir a sus trabajo habitual ... Cuando Martha y Julia se dan cuenta de la presencia de los periodistas de las cámaras de televisión deciden hablar... ‘Una vez que subieron a la camioneta’ recuerda Martha ‘escuché disparos en la calle y de inmediato salí y memoricé las placas de los automóviles en donde llegaron los asesinos. No me explico por qué lo hice. Fue por instinto. Cuando comprobé que habían ametrallado el carro donde estaba mi familia atiné a tirarles piedras. En la camioneta estaban Pedro y mi hijo Julio. De repente sentí que a mi lado estaba mi hija Flor de María. También ella atinó a lanzarles piedras, todo lo que estaban en nuestras manos. Era el instinto de conservación de la vida. ¿Cómo defenderse con piedras cuando los asesinos portaban metrallas? Ahora me doy cuenta cuando de lo que uno es capaz cuando nos asalta el coraje. Nos defendimos a pedradas’ ... “Cuando se acercó a la camioneta acribillada, señala, contempló una escena de horror. Pedro Huilca Tecse se desangraba tomado del timón. Su hijo Julio, de 16 años, también perdía sangre, estaba herido en la

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 161; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 255 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 90.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e), y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

cabeza... Fue ella [Flor de María] quien valientemente, en la parte trasera del taxi tuvo en su regazo a su padre tal vez moribundo o cadáver¹²⁸.

127. El intenso sufrimiento e impotencia vividos por los familiares de Pedro Huilca Tecse causa profundos efectos psicológicos. Asimismo por las circunstancias que tuvieron que sufrir por la falta de investigación adecuada de los hechos, lo que ocurrió a despecho del testimonio de aquellos familiares que estuvieron presentes en la escena del crimen y de los esfuerzos de Martha Flores Gutiérrez al llevar al conocimiento de las autoridades las nuevas evidencias de autoría del crimen, en más de once años, sin que hasta la fecha exista una respuesta de las autoridades judiciales de tan grave hecho, que no ha podido quebrar la voluntad de lucha de ella y su familia por encontrar justicia frente a la indolencia del Estado.

128. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, las alteraciones de las condiciones de existencia de los mismos y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearán a estos, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad.

b.2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

129. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹²⁹. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹³⁰.

130. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*¹³¹, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, como en este caso en que se ha violado el derecho a la vida a una persona y es imposible restituir la situación y devolver al padre, compañero y líder sindical, ordene al Estado que adopte medidas de compensación del daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición un pedido de disculpas públicas por parte del Estado peruano así como la realización de una investigación seria y la sanción de los responsables por la ejecución de Pedro Huilca Tecse.

131. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte y con las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás

¹²⁸ Diario de La República, Especial, pág. 6, 19 de diciembre de 1992.

¹²⁹ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹³⁰ *Idem*.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

responsables de la violación del derecho a la vida de Pedro Huilca Tecse. El Estado asimismo debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de la falta de resultados e impunidad respecto al asesinato de Pedro Huilca Tecse. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad¹³².

132. En este sentido, el Tribunal interamericano ha sido enfático al establecer que:

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹³³.

133. La Corte Interamericana asimismo indicó que,

en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de [la víctima] y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹³⁴.

134. Finalmente, las peticionarias señalaron que el Estado debería hacer un pedido de disculpas públicos por la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse¹³⁵.

B. Los beneficiarios

135. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

136. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado en contra de Pedro Huilca Tecse son: Martha Flores Gutiérrez, con quien Pedro Huilca Tecse convivió desde el año 1977 hasta su muerte, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores, hijos de la víctima, así como el hijastro de la víctima, Julio César Flores Escobar, que vivía con su madre y la víctima y quien fue testigo presencial de los hechos, todos ellos – en su carácter de víctimas – deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en

¹³² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275.

¹³³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

¹³⁵ Escrito de las peticionarias a la CIDH de 20 de febrero de 2004 (Anexo 24).

relación con el daño inmaterial en razón de que tienen/tenían un vínculo emocional cercano con la víctima y resultaron profundamente afectadas por los hechos.

C. Costas y gastos

137. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹³⁶. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurrir para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

138. Por lo tanto, la CIDH solicita a la Honorable Corte que decida el presente punto de acuerdo con las informaciones que serán presentadas por la organización representante de las víctimas en su momento.

IX. CONCLUSIONES

139. Luego de analizar las pruebas sometidas por los peticionarios y por el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que Pedro Huilca Tecse fue ejecutado extrajudicialmente por agentes oficiales, lo que no fue objeto de una investigación seria sino de un montaje producido por autoridades estatales que culminó en la condena de algunas personas ajenas a los hechos, garantizó la impunidad de los responsables y demuestra la falta de voluntad del Estado para realizar una seria investigación. Por tanto, la CIDH concluye que el Estado peruano ha incumplido su obligación internacional bajo el artículo 1(1) de la Convención Americana y es responsable de la violación del derecho a la vida de Pedro Huilca Tecse y de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar.

X. PETITORIO

140. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que:

141. Declare que el Estado peruano es responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Pedro Huilca Tecse por éste haber sido ejecutado extrajudicialmente por agentes estatales.

142. Declare que el Estado peruano es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, al dejar de investigar seriamente el asesinato de Pedro Huilca Tecse y haber desarrollado un proceso penal basado en un montaje producido por autoridades estatales con el objetivo de garantizar la impunidad de los responsables.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 290; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 182 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 150.

143. Ordene al Estado peruano que, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar, y concretamente, que se garantice a dichas personas el goce de sus derechos humanos conculcados, y que se adopten todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indican en la sección VIII de la presente demanda.

144. Ordene al Estado peruano que haga un pedido de disculpas públicos por la ejecución extra judicial de Pedro Huilca Tecse.

145. Ordene al Estado peruano compensar a las víctimas por todo otro daño que ellas acrediten debidamente, determinando reparaciones por daños materiales e inmateriales, y que sea consecuencia de las alegadas violaciones a los derechos humanos de la víctima.

146. Ordene al Estado peruano el pago de los gastos y las costas originadas a nivel nacional, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

147. La CIDH presenta como pruebas documentales:

Caso Pedro Huilca Tecse Relación de Anexos

Expediente tramitado en la CIDH en el caso 11.768, Pedro Huilca.
(1-60)

1. Copia de la denuncia de 4 de junio de 1997 dirigida a la CIDH por Martha Flores Gutiérrez y Aurelio Pastor Valdivieso.
2. Copia de notas de la CIDH de 3 de julio de 1997 dirigidas a la Representante Permanente de Perú ante la OEA y al Ministro de Relaciones Exteriores.
3. Copia de la nota 7-5-M/357 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA.
4. Copias de notas de la CIDH de 24 de octubre de 1997 dirigidas a la Representación Permanente de Perú ante la OEA y a los peticionarios.
5. Copia de escrito de los peticionarios de 4 de diciembre de 1997, recibido en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de diciembre de 1997.
6. Copias de notas de la CIDH de 14 de enero de 1998 dirigidas a la Representación Permanente de Perú ante la OEA y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.
7. Copia de la nota 7-5-M/113 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA.

8. Copia del Informe de Admisibilidad 55/98, aprobado por la CIDH el 25 de septiembre de 1998, en su 100avo período ordinario de sesiones.
9. Copia Notas de la CIDH de 30 de noviembre de 1998 dirigidas al Ministerio de las Relaciones Exteriores del Perú, a la Representación Permanente del Perú ante la OEA y a los peticionarios.
10. Copia de la nota 7-5-M/584 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA.
11. Copia de las notas de la CIDH de 11 de enero de 1999 dirigidas a los peticionarios, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Representación Permanente de Perú ante la OEA.
12. Copia de la nota de 25 de marzo de 1999 dirigida a la CIDH por los peticionarios.
13. Copias de las notas de la CIDH de 10 de agosto de 1999 dirigida al Ministerio de las Relaciones Exteriores de Perú y a la Representación Permanente del Perú ante la OEA.
14. Copia de la nota 7-5-M/451 de 14 de octubre de 1999 dirigida a la CIDH por la Representación Permanente del Perú ante la OEA.
15. Copia de la nota de 29 de octubre de 1999 enviada por la CIDH a los peticionarios.
16. Copia de la nota 7-5-M/397 del 3 de octubre de 2001, dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA.
17. Copia de la nota de la CIDH de 23 de julio de 2003 al Ministerio de las Relaciones Exteriores de Perú.
18. Copia de la nota 7-5-M/303 de 8 de enero de 2001, dirigida a la CIDH por la Representación Permanente de Perú ante la OEA.
19. Copia de escrito de 19 de agosto de 2003 dirigido a la CIDH por Mesmer Carles Talledo.
20. Copia del escrito de 1º de septiembre de 2003 dirigido a la CIDH por la peticionaria Martha Flores Gutiérrez.
21. Copia del Informe 93/03 aprobado por la CIDH en el caso de Pedro Huilca Tese el 23 de octubre de 2003.
22. Copia de notas de la CIDH de 11 de diciembre de 2003 dirigidas al Ministerio de las Relaciones Exteriores y a la Misión Permanente de la República de Perú y respectivos comprobantes de envío de 12 de diciembre de 2003.
23. Copia de nota 7-5-M/060 de 13 de febrero de 2004, dirigida a la CIDH por la Representación Permanente del Perú ante la OEA.
24. Copia de nota de COMISEDH de 20 de febrero de 2004 dirigida a la CIDH.

25. Copia del capítulo denominado "El Asesinato de Pedro Huilca Tecse (1992)", capítulo 2.58 del Tomo VII del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú.
26. Copia del Informe de julio de 2003 de la Misión Internacional de Investigación de la Federación Internacional de Derechos Humanos, denominado "Perú: Avances y Retrocesos en la Lucha contra la Impunidad".
27. Copia del discurso de Pedro Huilca Tecse en la Conferencia Anual de Ejecutivos CADE, en Ica Perú, el 5 de diciembre de 1992.
28. Copia del artículo de 15 de diciembre de 1992 de Pedro Huilca Tecse, "Luchamos por una causa superior a nuestras vidas", publicado en el Diario La República el 26 de diciembre de 1992.
29. Copia de nota periodística del Diario La República de 19 de diciembre de 1992, Página 4, Especial.
30. Copia de nota periodística del Diario La República, 19 de diciembre de 1992. Página 8. Política.
31. Copia de notas periodísticas del Diario La República, del Diario El nacional de y del Diario El Comercio, todas de 19 de diciembre de 1992.
32. Copia de nota periodística del Diario La República de 19 de diciembre de 1992, Especial.
33. Copia de Comunicado de la Confederación General de Trabajadores del Perú. (C.G.T.P.) de 18 de diciembre de 1992.
34. Copia de notas periodísticas del Diario La República de 5 de enero de 1993.
35. Copia del Atestado No 008. Dincote, Lima 14 de enero de 1993 y diligencias actuadas ante esa autoridad.
36. Copia de la denuncia del Fiscal Especial de Marina de enero 20 de 1993 y auto de apertura de instrucción del Juzgado Especial de Marina de enero 20 de 1993.
37. Copia de Expediente N° 004-TP-93-L. Atestado No. 076 –D1-Dincote.
38. Copia de la Sentencia de 8 de febrero de 1993 del Juzgado Especial de Marina, de la Sentencia de 7 de marzo de 1993 del Consejo de Guerra Especial de la Zona Judicial de la Marina y de la Sentencia de 15 de junio de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria.
39. Copia de las transcripciones de las Sesiones Reservadas de la Subcomisión investigadora de la denuncia constitucional No 3 e Informe Final de la Subcomisión Investigadora n° 3 del Congreso de la República, de septiembre de 2003.
40. Copia de la sentencia de 3 de enero de 2003 en el expediente N° 010-2002-AI/TC.
41. Copia del auto de 7 y 25 de marzo de 2003 y de 2 de abril de 2003 del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo. Expediente 144-2003, Informe Final de 17 de

diciembre de 2003 del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, y Parte Ampliatorio Nro. 001-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E1 de enero 1 de 2004, Expediente 144-2003.

42. Copia de los párrafos pertinentes del Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993.
43. Acuerdo de solución amistosa celebrado por el Estado peruano y el General Rodolfo Robles Espinoza el 22 de febrero de 2001, durante el 116° período de sesiones de la CIDH.
44. Copia del capítulo denominado "La desaparición de Pedro Yauri (1992)", capítulo 2.59 del Tomo VII del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú.
45. Copia de nota periodística de Perú.21 de 10 de diciembre de 2002.
46. Copia del libro "Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina. Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre 2003.
47. Copia de nota periodística de Perú.21 de 29 de octubre de 2002.
48. Copia de artículo extraído de la página web de APRODEH.
49. Copia de notas periodísticas de Perú.21 de 19 de noviembre de 2002, de 21 de noviembre de 2002 y de 20 de noviembre de 2002.
50. Copia de Carta de Carles Mesmer Talledo de 1° de septiembre de 1995.
51. Copia de la denuncia de 8 de abril de 1997 dirigida a la Fiscalía de la Nación por Martha Flores Gutiérrez
52. Copia del Informe Final (en minoría) de 16 de junio de 1998, del Congresista Jorge Del Castillo Gálvez, en la Sub-Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo, Comisión de Derechos Humanos y pacificación del Congreso de la República.
53. Copia de la Resolución de 7 de diciembre de 1998 del Fiscal Provincial en lo Penal de Lima.
54. Nota periodística extraída de la página web de CPN Radio de 12 de agosto de 2003.
55. Copia de nota periodística de La República de 7 de agosto de 2003.
56. Copia de nota del Diario El Peruano de 19 de diciembre de 2001.
57. Copia de anuncio de la CFTP para evento de 18 de diciembre de 2003 en homenaje a Pedro Huilca Tecse.
58. Copia de artículo de Gustavo Espinoza M., publicado en La República el 19 de diciembre de 2003.
59. Copia de artículo de la Revista Caretas de 4 de Diciembre de 1997.

60. Escrito de 4 de diciembre de 1997 dirigido a la CIDH por el abogado Aurelio Pastor Valdivieso, abogado de Martha Flores Gutiérrez.
61. Copia del Decreto Supremo 065 de 2001, extraída de la página web de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.
62. Copia de las partidas de nacimiento de Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Flores Escobar.
63. Poderes que otorgan Martha Flores Gutiérrez y Flor de María Huilca Gutiérrez a COMISEDH.

B. Prueba testimonial y pericial

148. La CIDH solicita a la Honorable Corte que considere los testimonios de las siguientes personas:

a. Testigos

- i. Martha Flores Gutiérrez, viuda de Pedro Huilca Tecse y testigo presencial de su ejecución (*) con el objeto de que declare sobre la ejecución de su compañero, sobre los esfuerzos emprendidos respecto a la investigación de los hechos desde el año de 1992 hasta la fecha. En igual forma sobre los sufrimientos padecidos por ella y su familia en la búsqueda de justicia en su país.
- ii. Flor de María Huilca Gutiérrez, hija de Pedro Huilca Tecse y testigo presencial de su ejecución (*) con el objeto de que declare sobre la ejecución de su padre, sobre los esfuerzos emprendidos respecto a la investigación de los hechos desde el año de 1992 hasta la fecha. En igual forma sobre los sufrimientos padecidos por ella y su familia en la búsqueda de justicia en su país.
- iii. Congresista Aurelio Pastor (*). Con el objeto de que declare en su condición de abogado de Martha Flores Gutiérrez, las gestiones realizadas ante la Fiscalía, ante la aparición de nuevas pruebas en el año de 1997, y los obstáculos enfrentados.
- iv. Congresista Jorge del Castillo (*). Con el objeto de que declare sobre los hechos descritos por Mesmer Carles Talledo, las circunstancias que rodearon la investigación de la Subcomisión del Congreso que investigó el asesinato de Pedro Huilca en el año 1997 y sobre otras evidencias recogidas.
- v. Gustavo Espinosa Montesinos (*). Con el objeto de que declare sobre las gestiones que realizó con la señora Martha Flores Gutiérrez, viuda de Pedro Huilca Tecse, ante la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE).
- vi. Julio Chuqui Aguirre, ex integrante del Grupo Colina, quien se encuentra detenido (*) y ha reconocido que dicho Grupo participó de la ejecución de Pedro Huilca. Con el objeto de que declare sobre las acciones del referido Grupo y la participación del mismo en la ejecución extra judicial de Pedro Huilca Tecse.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

149. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

- i. Las peticionarias son Martha Flores Gutiérrez y la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) (*).
- ii. Las víctimas son: Martha Flores Gutiérrez, viuda de Pedro Huilca Tecse (*); Flor de María Huilca Gutiérrez, hija de Pedro Huilca Tecse (*); José Carlos Huilca Flores y Indira Isabel Huilca Flores, hijos de Pedro Huilca Tecse y Martha Flores Gutiérrez (*); Pedro Humberto Huilca Gutiérrez y Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, hijos de Pedro Huilca Tecse; Julio César Flores Escobar, hijastro de la víctima e hijo de Martha Flores Gutiérrez¹³⁷.

150. La CIDH señala finalmente que Martha Flores Gutiérrez y Flor de Huilca Gutiérrez otorgaron poderes a la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) para que les representen ante la CIDH¹³⁸ (*).

¹³⁷ Partidas de nacimiento de Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores e Indira Huilca Flores (Anexo 62).

¹³⁸ Poderes que otorgan Martha Flores Gutiérrez y Flor de María Huilca Gutiérrez a COMISEDH (Anexo 63).



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
José del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello"
(Caso 11.748)
contra la República de Colombia

DELEGADOS:

Susana Villarán, Comisionada
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Verónica Gómez
Norma Colledani
Lilly Ching

23 de marzo de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso José del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello" (Caso 11.748) contra la República de Colombia.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso José del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello" (Caso 11.748) contra la República de Colombia, 23 de marzo de 2004.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	53
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	54
III. REPRESENTACIÓN	55
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	55
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	55
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	58
A. Contexto	58
B. Desarrollo fáctico de los hechos del caso	60
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	63
A. Consideraciones previas	63
B. Alegaciones de derecho.....	65
1. El Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales, por la desaparición forzada de 37 de las 43 víctimas y la ejecución extrajudicial del resto de ellas	65
2. El Estado colombiano incumplió la obligación de respetar el derecho a las garantías y la protección judiciales.....	70
3. El Estado de Colombia incumplió la obligación de respetar los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana	73
4. El Estado colombiano incumplió la obligación de respetar el deber de garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana.....	75
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	77
A. Obligación de reparar	77
B. Medidas de reparación	79
1. Medidas de compensación.....	80
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	83
C. Beneficiarios de la reparación debida por el Estado	84
D. Costas y gastos	85

IX.	CONCLUSIONES	85
X.	PETITORIO	86
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	86
	A. Prueba documental	86
	B. Prueba testimonial	89
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES	89

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO 11.748
JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ BLANCO Y OTROS "PUEBLO BELLO"**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") la demanda en el caso 11.748 (José del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello"), en contra de la República de Colombia (en adelante el "Estado colombiano", "el Estado" o "Colombia") por la desaparición forzada de José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Romero, Víctor Manuel Argel Hernández, Genor Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco (niño), Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz Ruiz, Dullis Ariel Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Flórez Fuentes, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel Gonzáles López, Carmelo Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Hurzula Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadro, Mario Melo, Carlos Melo, Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez (de 17 años de edad), Luis Carlos Pérez Ricardo, Miguel Pérez, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Elides Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Barrios, Célimo Urrutia Hurtado y Jesús Humberto Barbosa Vega, y por la ejecución extrajudicial de Andrés Manuel Pedroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Pacheco (en adelante "las víctimas"), acaecidos en enero de 1990 por acción de grupos paramilitares con la aquiescencia de agentes del Estado en los Departamentos de Antioquia y Córdoba, República de Colombia.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en razón de la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas del caso y la posterior denegación de justicia de la que fueron víctimas sus familiares.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe N° 44/03¹ sobre el fondo de la cuestión, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue adoptado por la Comisión el 8 de octubre de 2003 y transmitido al Estado mediante nota de fecha 22 de diciembre de 2003, la cual fue recibida por el Estado el 23 de diciembre de 2003, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2004 el Estado solicitó una prórroga de 25 días para presentar sus

¹ Ver Anexo A1.

observaciones al informe de fondo, el 1º de marzo de 2004 la Comisión concedió la prórroga por el plazo de diez días. Mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2004 el Estado solicitó una nueva prórroga. El 12 de marzo de 2004 la Comisión concedió al Estado una prórroga de cinco días la cual expiró el 17 de marzo de 2004 sin que el Estado presentara su respuesta. La Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 22 de marzo de 2004, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención.

4. La desaparición forzada de 37 así como la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990 se inscribe como un funesto acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares entonces liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado. Por su magnitud y por el temor que sembró en la población civil, este episodio determinó la consolidación del control paramilitar en esa zona del país e ilustra las consecuencias de las omisiones, actos de aquiescencia y colaboración de agentes del Estado con grupos paramilitares en Colombia, así como su impunidad. Transcurridos casi quince años de la desaparición de las víctimas por acción de múltiples actores civiles y estatales, los tribunales internos han esclarecido el destino de seis de los 43 desaparecidos y solamente diez de los aproximadamente 60 particulares involucrados han sido juzgados y condenados –sólo tres de los cuales se encuentran privados de la libertad– con lo cual el Estado aun no ha cumplido en forma integral con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y recobrar los cuerpos del resto de las víctimas.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare:

- a. Que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las 43 víctimas, conforme a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1(1).
- b. Que la República de Colombia es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en Perjuicio de Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1(1).
- c. Que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).
- d. Que la República de Colombia debe llevar a término una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables por la desaparición de 37 de las 43 víctimas y la ejecución extrajudicial del resto de ellas.
- e. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido.
- f. Que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito

interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de sus representantes legales.

III. REPRESENTACIÓN

6. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Susana Villarán de la Puente y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Ariel Dulitzky, Verónica Gómez, Norma Colledani y Lilly Ching, miembros de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

7. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de junio de 1985. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Honorable Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

8. El 12 de febrero de 1990, la Comisión recibió una acción urgente en la cual se denunciaba la desaparición de 43 campesinos en Pueblo Bello. En la misma fecha, bajo el número de trámite 10.566, la CIDH se dirigió al Estado con el objeto de solicitar información conforme al Reglamento entonces vigente. El Estado presentó su respuesta el 10 de mayo de 1990, la cual fue remitida a la denunciante el 26 de junio de 1990, otorgándole un plazo de 30 días para formular observaciones. El 6 de diciembre de 1990 la CIDH recibió información de otra fuente sobre el asunto, la cual fue enviada al Estado para sus observaciones. El Estado presentó su respuesta el 16 de agosto de 1991. La Comisión intentó comunicarse con la denunciante original mediante comunicaciones escritas de fecha 9 de junio de 1993 y el 18 de enero de 1994, sin éxito.

9. El 5 de mayo de 1997 la Comisión recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES), y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM) (en adelante "los peticionarios") en relación con los mismos hechos, alegando violaciones a la Convención Americana, e inició un nuevo trámite bajo el número 11.748. El 7 de mayo de 1997 la Comisión informó al Estado colombiano la apertura del caso 11.748 y le otorgó un plazo de 90 días para responder a la petición. El 20 de mayo de 1997 el Estado se comunicó con la CIDH con el objeto de hacer referencia al trámite iniciado bajo el número 10.566 y, en respuesta, el 28 de mayo de 1997 la Comisión informó a ambas partes que los hechos materia del presente asunto serían acumulados y procesados en el expediente número 11.748. El 12 de junio de 1997 los peticionarios suministraron información adicional, la cual fue enviada al Estado para sus observaciones el 24 de junio de 1997.

10. El 24 de febrero de 1998, en el marco del 98° período ordinario de sesiones, se celebró una audiencia en la cual los peticionarios presentaron información adicional, con estricto apego a las reglas del contradictorio. El 3 de marzo de 1998, la Comisión se dirigió a ambas partes con el fin de ponerse a su disposición a los efectos de alcanzar una solución amistosa del asunto, y les otorgó un plazo de 30 días para presentar su respuesta. El Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida el 16 de abril de 1998. El 31 de marzo de 2000 la Comisión informó al Estado que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se había incorporado al trámite como co-peticionario.

11. El 10 de octubre de 2000, en el marco de su 108º período ordinario de sesiones, la Comisión celebró una audiencia con la participación de ambas partes, con estricto apego a las reglas del contradictorio. El 3 de noviembre de 2000, la Comisión le dio traslado al Estado de la información presentada por los peticionarios en la audiencia, otorgándoles un plazo de 30 días para presentar sus observaciones. El Estado presentó sus observaciones el 5 de diciembre de 2000.

12. El 9 de octubre de 2002, la CIDH consideró las posiciones de las partes y a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 31 a 37 de su Reglamento, aprobó el Informe de Admisibilidad N° 41/02². En su informe de admisibilidad, la Comisión concluyó que era competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios sobre la presunta violación del derecho a la vida, la integridad y la libertad personales de los 43 campesinos de Pueblo Bello, así como sobre la protección judicial debida a las víctimas y sus familiares; y decidió declarar admisible el caso, en relación con los artículos 1(1), 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

13. El 29 de octubre de 2002 la Comisión transmitió su informe a las partes y se puso a su disposición con el fin de asistirles en la búsqueda de una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Asimismo, estableció un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus alegatos sobre el fondo del asunto.

14. El 25 de febrero de 2003, en el marco de su 117º período de sesiones, la CIDH celebró una audiencia con la participación de ambas partes. Durante el curso de la audiencia las partes expresaron que no era posible recurrir al procedimiento de búsqueda de una solución amistosa previsto en el artículo 48 de la Convención Americana. Asimismo, los peticionarios reiteraron sus alegaciones sobre la responsabilidad del Estado en la violación de la Convención Americana. El Estado, por su parte reiteró su postura en el sentido de la ausencia de responsabilidad estatal en los hechos materia del presente caso. El 3 de abril de 2003 el Estado presentó sus alegatos escritos sobre el fondo del asunto.

15. El 8 de octubre de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe N° 44/03, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. En dicho informe, la CIDH concluyó que “el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal de José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Moreno, Víctor Manuel Argel Hernández, Genor Arrieta Lara, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco (menor), Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Ovidio Carmona Suárez, Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz Ruiz, Ariel Euclides Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Flórez Fuentes, Andrés Manuel Flórez Altamira, Santiago Manuel Gonzáles López, Carmelo Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Hurzula Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Manuel Ángel López Cuadrado, Jorge Martínez Pacheco, Mario Melo, Carlos Melo, Juan Mesa Serrano, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez (menor), Luis Carlos Pérez Ricardo, Miguel Pérez, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Euclides Ricardo Pérez, Andrés Manuel Pedroza Jiménez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Barrios, Célimo Urrutia Hurtado y Eduardo Zapata³, previstos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención

² Informe N° 41/02, Admisibilidad, P11.748, José del Carmen Álvarez Blanco y otros (Pueblo Bello), Colombia, *Informe Anual de la CIDH 2002*. Ver Anexo A2.

³ La identificación de las víctimas que aparece en el texto del Informe N° 44/03 se basa en la lista originalmente provista por los peticionarios en su denuncia, la cual no fue cuestionada por el Estado durante el procedimiento ante la Comisión. La lista de víctimas que aparece en el párr. 1 de la presente demanda y en su Anexo B (beneficiarios de las

Americana. La CIDH considera también que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la debida protección judicial contemplados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas y sus familiares y de la obligación genérica prevista en su artículo 1(1). De la información provista por las partes surge que dos de las víctimas –Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco– eran menores de 18 años de edad, por lo que corresponde concluir que en su caso el Estado violó asimismo su deber de especial protección conforme al artículo 19 de la Convención Americana”. La Comisión recomendó (1) Llevar adelante una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de las víctimas de Pueblo Bello. (2) Adoptar las medidas necesarias para localizar e identificar los restos de las víctimas cuyo paradero no haya sido aun establecido y devolverlos a sus familiares. (3) Reparar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana aquí establecidas. (4) Adoptar las medidas necesarias para combatir y dismantelar a los grupos paramilitares conforme a las recomendaciones adoptadas por la CIDH en sus informes generales, así como por la comunidad internacional. (5) Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.

16. El 23 de diciembre de 2003, mediante comunicación de fecha 22 de diciembre de 2003, la Comisión Interamericana transmitió el informe de fondo al Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento, y fijó un plazo de dos meses para que el Estado informara sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas.

17. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el 23 de enero de 2004 la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó que manifestaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2004 el Estado solicitó una prórroga de 25 días, el 1º de marzo de 2004 la Comisión concedió la prórroga por el plazo de diez días. Mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2004 el Estado nuevamente solicitó una prórroga. El 12 de marzo de 2004 la Comisión concedió al Estado una prórroga de cinco días

18. Mediante comunicación de fecha 4 de marzo de 2004 los peticionarios indicaron:

Tanto los familiares de José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Romero y Luis Miguel Salgado Berrio, entre otros, como los peticionarios coincidimos en que, si el Estado de la República de Colombia (en adelante, “el Estado”) no acata las recomendaciones efectuadas por la Ilustre Comisión en el plazo otorgado para ello, es nuestro interés que el caso sea sometido a la Corte.

[...]

Existen diferentes fundamentos y argumentos por los cuales los peticionarios solicitamos que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte, los cuales se encuentran vinculados con los requisitos establecidos por el segundo párrafo del artículo 44 del Reglamento de la Comisión, el cual establece que fundamentalmente la Comisión considera “la obtención de justicia en el caso particular”

...Continuación

reparaciones) presenta una serie de rectificaciones basadas en información posteriormente provista por los representantes de los familiares de las víctimas y contrastadas con los listados incluidos en decisiones judiciales internas.

En síntesis, consideramos que se debe someter el presente caso ante la Corte por las siguientes razones: (i) el aparato judicial colombiano no ha individualizado y castigado la mayoría de los responsables trece años después de la desaparición colectiva; (ii) la naturaleza y gravedad de la violación; (iii) el someter el presente caso a la Corte le permitirá a aquella desarrollar y fortalecer su jurisprudencia en materia de la definición de responsabilidad del

Estado cuando sus propios agentes apoyan, facilitan, coadyuvan o promueven acciones de agentes privados en contra de grandes poblaciones; y (iv) la calidad de la prueba disponible.

[...]

19. El 22 de marzo de 2004 ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto

20. Previo a la presentación de los argumentos sobre la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas en el presente caso, corresponde ilustrar a la Honorable Corte sobre el contexto en el cual se produjeron los hechos y particularmente sobre el origen y las características de los actores privados que perpetraron la desaparición, tortura y ejecución de 43 campesinos de Pueblo Bello en la Región de Córdoba y Urabá, con la aquiescencia de agentes del Estado.

21. Según indicara la Comisión en su *Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, entre 1985 y 1989 se constituyeron decenas de grupos de justicia privada que recibieron el nombre de "paramilitares". Estos grupos operaban como agentes de narcotraficantes propietarios de grandes áreas rurales en zonas de conflicto y se dedicaban al "ajuste de cuentas" así como a perseguir a presuntos simpatizantes de la guerrilla.⁴ En forma contemporánea operaban también los denominados grupos de "autodefensa", cuya creación fue, al menos al comienzo, amparada por la legislación vigente en esa época⁵. Eventualmente los grupos de "autodefensa" fueron asimilados por los grupos de justicia privada y muchas veces ambos concentraron el apoyo de personas que habían sido objeto de chantaje, extorsión, abigeato, retenciones económicas y secuestros por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). De hecho, se alega que el paramilitarismo surgió como parte de una reacción contra las prácticas de retención económica empleadas por la guerrilla, en el marco de un clima de inconformidad social en el cual los grupos al margen de la ley o de justicia privada, encontraron acogida⁶.

22. Los grupos paramilitares que operaban en el Departamento de Córdoba eventualmente adoptaron la denominación de "Autodefensas de Córdoba y Urabá", las cuales hacen parte de las "Autodefensas Unidas de Colombia" (AUC). Según señala *Human Rights Watch*

⁴ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 14 de octubre de 1993.

⁵ Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".

⁶ *La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia*, Carlos Medina Gallego, Minera Téllez Ardilla, Primera Edición 1994, págs. 114-123. Ver Anexo C15.

Las AUC son descendientes de Muerte a Secuestradores (MAS), formada por Pablo Escobar, Fidel Castaño, Gonzalo Rodríguez Gacha y otros para liberar a los familiares de narcotraficantes secuestrados por la guerrilla. Sin embargo, en 1982, los narcotraficantes y otros hombres de negocios habían adoptado el modelo para aliarse con las Fuerzas Armadas de Colombia en su lucha contra la guerrilla, en particular las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). En 1983, la Procuraduría había registrado más de 240 asesinatos políticos por parte de MAS, entre cuyas víctimas se encontraban funcionarios electos, campesinos y líderes comunitarios. [...] ⁷

La actividad del paramilitarismo en Córdoba durante la década de los 80 giraba en torno a la persona de Fidel Antonio Castaño Gil, alias "Rambo" ⁸. Se alega que Fidel Castaño amasó una fortuna gracias al negocio del narcotráfico y se convirtió en uno de los terratenientes más poderosos del norte del país. A mediados de los ochenta formó su ejército privado, conocido como "Los Tangueros" debido a su vínculo con la hacienda "Las Tangas", de propiedad de la familia Castaño.

23. Los objetivos de este grupo se encontraban ligados a la persecución y eliminación de presuntos colaboradores de la guerrilla mediante un *modus operandi* que incluía la tortura, el asesinato selectivo y las masacres. Esta última modalidad, era acompañada de la práctica de la retención colectiva y la desaparición forzada ⁹. Se alega asimismo que en esos años, "Las Tangas" eran escenario de entrenamientos paramilitares por parte de mercenarios extranjeros y miembros de la Fuerza Pública ¹⁰. De hecho, en una entrevista concedida a *Human Rights Watch*, Carlos Castaño –líder político de las AUC y hermano menor de Fidel Castaño– identificó su primera participación en la actividad paramilitar con el entrenamiento recibido a principios de los ochenta con el Batallón Bomboná ¹¹.

24. Las actividades de los grupos al margen de la ley en el Departamento de Córdoba se desarrollaron a pesar de la presencia de la Fuerza Pública en la región. Se alega que "Los Tangueros" contaban con el respaldo económico de ganaderos y comerciantes de la región, personalidades de la vida política local e, incluso, de la Fuerza Pública la cual contaba, a partir del año 1987, con la presencia de la XI Brigada del Ejército en Montería ¹². En este contexto, y según

⁷ *Human Rights Watch*, "La Impunidad Chequera en Colombia – Una Historia de Impunidad", 22 de septiembre de 2003, New York.

⁸ En la obra *La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia* se alega que "Fidel Castaño nació en Amalfi, Antioquia, en 1951 [que] a lo largo de su vida logró acumular un importante, capital a través de actividades económicas legales e ilegales, entre las que se cuenta el contrabando y el tráfico de drogas. Al iniciarse la década del ochenta Castaño comenzó un proceso acelerado de concentración de propiedades agrarias [y] logró acumular alrededor de cien mil hectáreas de tierra y miles de cabezas de ganado convirtiéndose en uno de los hombres más ricos de la región. [...] Según las investigaciones adelantadas por el D.A.S. y los testimonios de los desertores de los grupos paramilitares de esa región, dados a conocer a la opinión pública a través de la prensa nacional, Jesús María Castaño, padre de Fidel Castaño, fue secuestrado por un comando de las FARC. Los procesos de negociación para obtener su libertad estuvieron atravesados por circunstancias irregulares que condujeron a la muerte y desaparición del secuestrado. Como consecuencia de este incidente se inicia una cruzada retaliatoria por parte de Fidel Castaño encaminada a destruir todo indicio comunista en la región. Tomando en consideración la experiencia de lucha paramilitar acumulada por Puerto Boyacá, Fidel Castaño logra articular con la ayuda de Henry Pérez y de las autoridades militares de la región, un pequeño ejército privado a la manera de grupo paramilitar para desarrollar su cruzada anticomunista". *La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia*, Carlos Medina Gallego, Minera Téllez Ardilla, Primera Edición 1994, págs. 114-123. Ver Anexo C15.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Human Rights Watch*, "La Impunidad Chequera en Colombia – Una Historia de Impunidad", 22 de septiembre de 2003, NY.

¹¹ *Ibidem*.

¹² "La policía local y [...] las autoridades militares de la región [...] no sólo prestaban su aquiescencia y tolerancia sino que en algunas ocasiones contribuyeron directamente en los operativos facilitando su realización y garantizando su impunidad." Al respecto, distintos documentos confidenciales del D.A.S. dieron a conocer la dinámica de las relaciones de la

Continúa...

estableciera la Comisión tanto en su *Segundo*¹³ como en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*¹⁴, el accionar ilegal de los grupos paramilitares o de justicia privada contó, desde sus orígenes, con la tolerancia y colaboración de agentes del Estado.

25. En suma, hacia enero de 1990 el grupo paramilitar conocido como “Los Tangueros” operaba libremente en la región de Córdoba, con la aquiescencia de agentes del Estado apostados en la zona.

B. Desarrollo fáctico de los hechos del caso

26. El 14 de enero de 1990, en horas de la noche, dos camiones que transportaban aproximadamente 60 hombres armados pertenecientes al grupo de justicia privada entonces liderado por Fidel Castaño Gil, ingresaron al Corregimiento de Pueblo Bello, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia¹⁵. Esta incursión se produjo con la aquiescencia y colaboración de agentes de la Fuerza Pública apostados en la zona. El Juzgado Regional de Medellín en su sentencia del 29 de noviembre de 1996 sobre el secuestro del senador Alfonso Ospina Ospina por parte del grupo al mando de Fidel Castaño, a la cual fue acumulada la investigación por la ejecución de seis de las víctimas en el presente caso, indica que “Las organizaciones paramilitares, como su nombre lo indica, están conformadas por personas dedicadas a ciertos trabajos que son del resorte exclusivo de las instituciones armadas o de los organismos creados por la ley para dicho efecto. Y aquéllos no actúan solos, sino que cuentan con el respaldo de los propios militares en muchas de las veces, para hacer de las suyas, de ahí su nombre”¹⁶.

27. Los paramilitares violentaron varias viviendas y la iglesia evangélica del pueblo, retuvieron a un número de personas y las forzaron a acostarse boca abajo en la plaza principal. Del testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, quien participó de la incursión paramilitar, surge que

El procedimiento era recoger las personas que se encontraban en la calle, luego proceder a tumbar las puertas y entrar en las casas que no eran más de veinte y sacar la gente y llevarla a los camiones sin preguntar quienes eran; la gente corría espantada hacia el monte, a esos no los cogimos; en ese trabajo nos demoramos como 30 minutos, después de que la gente estaba en los camiones, de la cual la mayoría se habían sacado de una iglesia evangélica, se procedió a regarle gasolina a los ranchos, o negocios como la cantina con billares [...]”¹⁷.

...Continuación

fuerza pública con estos grupos paramilitares, lo que reflejó además en las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación, e incluso en lo resuelto por los propios órganos jurisdiccionales del Estado. Ver *La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia*, Carlos Medina Gallego, Minera Téllez Ardilla, Primera Edición 1994, págs. 114-123 (Anexo C15).

¹³ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 14 de octubre de 1993.

¹⁴ *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV, párr. 236.

¹⁵ Con relación al ingreso de los grupos paramilitares al Corregimiento de Pueblo Bello, el Juzgado Regional de Medellín estableció en su sentencia que “para el 13 de enero de 1990, sale buen número de personas con rumbo a Pueblo Bello embarcadas en dos camiones hurtados. Todo indica que por existir un derrumbe en la carretera, fue necesario emprender el regreso a la hacienda Santa Mónica y el 14 de enero, nuevamente se insiste en las instrucciones suministradas por parte del temible Fidel Castaño, quien a toda costa insistía en que le llevaran vivo al sujeto Asdrúbal. En la fecha últimamente señalada, en efecto se toman la población 56 hombres y según el propio delator, secuestran 42 individuos, no sin antes haber incendiado dos inmuebles presuntamente pertenecientes al citado Asdrúbal”. Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág.26 (Anexo C 2).

¹⁶ Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Anticipada 29 de noviembre de 1996, Radicado 153 B. Ver Anexo C1.

¹⁷ Declaración rendida por Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 25 de abril de 1990 (Anexo C6).

El testimonio señala que al grito de que pertenecían al EPL¹⁸, según las órdenes, los paramilitares separaron a 43 personas y las hicieron subir a los vehículos tras amarrarlas y amordazarlas. Antes de retirarse en dirección a San Pedro de Urabá, el grupo armado incendió tres inmuebles.

28. San Pedro de Urabá contaba con dos puestos militares, uno a la entrada del pueblo donde había instalado un retén el día de los hechos y otro en la zona urbana de la localidad, el cual eventualmente hacía de retén pero que esa noche no fue establecido¹⁹. El testimonio del señor Escobar Mejía confirma que los vehículos cruzaron los retenes y que no se tuvo la intención de evadirlos por rutas alternativas:

[Nos] Identificábamos entre nosotros mismos con unos trapos rojos y otro rosado, también se amordazó la gente para que al pasar por San Pedro nadie dijera nada; a unos veinte minutos de marcha de Pueblo Bello está una base del ejército y más adelante el retén del ejército de la base del ejército salió Fernando, alias Noventa y un teniente del ejército y otros dos uniformados más, entre ellos según el teniente era un cabo y un soldado, el teniente se subió a la cabina de carro de adelante y al cabo en un estribo y el soldado en el otro, preguntaba que cuanta gente llevábamos en ese carro, yo no le contesté nada, el teniente nos pasó del retén y queda como a veinte o quince minutos de la base, cuando se bajó el teniente, le dijo al conductor y a Fernando, alias Noventa, que de ahí en adelante ya no había ningún problema. En el momento que pasábamos por la base de ejército, el teniente hizo desviar más abajo el camión para no pasar por un pueblito que se llama San Vicente del Congo, él iba señalando el camino, pasando por el pueblito, el soldado que venía en el estribo del camión levantó una mano y se saludó con un soldado que se encontraba en una de las calles del pueblito, el camión no paró en el retén que queda a la entrada de San Pedro, ya en el casco urbano de San Pedro se bajó el teniente y los otros uniformados y Fernando tuvo que bajarse a trasvocar porque venía borracho de puro aguardiente, cuando se bajo el teniente me dijo que ajustar bien la carpa del camión para que no fueran a ver nada en San Pedro. **Fidel Castaño desde el comienzo nos decía que con el Ejército no teníamos problemas porque ya todo estaba coordinado**²⁰.

Asimismo, la Sentencia del Juzgado Regional de Medellín establece que

A su regreso al lugar de origen, uno de los automotores sufrió cierto daño en una de las llantas, lo cual retrasó la operación. Subsano el impasse, en el camino se encontraron con un retén militar, lo que no fue ningún problema, porque al fin de cuentas todo estaba debidamente planeado (con razón el nombre de grupos paramilitares).²¹

Las consideraciones formuladas por la propia jurisdicción disciplinaria confirman que

es claro conforme al material probatorio recaudado, particularmente con base en lo expuesto por Rogelio de Jesús Escobar Mejía, quien si bien incurre en algunas imprecisiones en cuanto al tiempo, distancias y nombres de algunos lugares, porque al parecer no conocía muy bien la zona, no encuentra esta Delegada razón alguna para que este testigo hubiera mentido en relación con la colaboración que dice le prestó al grupo paramilitar al cual pertenecía, un oficial del Ejército Nacional del que no dio mayores elementos para lograr su identidad y que prestaba

¹⁸ Grupo armado al margen de la ley que operaba bajo la denominación de "Esperanza Paz y Libertad".

¹⁹ Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Fallo de Primera Instancia de fecha 31 de julio de 2000, Radicado 008-120607, pág. 60 (Anexo C10).

²⁰ Declaración rendida por Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 25 de abril de 1990. Además de este testimonio, se encuentran los de Jairo Zuluaga Quiceno y Guillermo Nicolás Narváez Ramos del 1 y 3 de febrero de 1990, respectivamente, en donde se da cuenta de la participación de miembros de la fuerza pública en relación con los hechos (Anexos C6, C7 y C8).

²¹ Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág.27. Ver Anexo C2.

sus servicios en el retén que para la fecha de los hechos se había instalado en San Pedro de Urabá, cuando afirma que “el teniente se subió a la cabina del carro de adelante y el cabo en un estribo y el soldado en otro [...] y el teniente me preguntaba que cuánta gente llevábamos en ese carro, yo no le contesté nada, el teniente nos pasó del retén y queda como a veinte o quince minutos de la base, cuando se bajó el teniente, le dijo al conductor y a Fernando alias Noventa que de ahí en adelante ya no había ningún problema.”²²

Vale decir que los vehículos paramilitares que transportaban a las víctimas pasaron por controles del Ejército sin ser detenidos o cuestionados y que durante el recorrido contaron con la colaboración directa de miembros de la Fuerza Pública.

29. Los 43 campesinos retenidos fueron llevados a la finca Santa Mónica en el Departamento de Córdoba, donde fueron sometidos a actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. La Sentencia del Juzgado Regional de Medellín establece, basada en el testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, que

[...] uno de los partícipes en las torturas fue Elkin de Jesús Tobón Zea, conocido con el remoquete de “el grillo”, quien les cortaba las venas, chuzaba los ojos, cortaban las orejas y los genitales (que bárbaro!) (sic). En este infame proceder, ni siquiera el sueño vencía a los depredadores amorales; es como si estuvieran dopados²³.

La información disponible apunta a que, tras ser mutiladas, las víctimas fueron ejecutadas y sus cuerpos ocultados. Al momento sólo se han recuperado e identificado seis de los 43 cuerpos, en el marco de la investigación del Juzgado Regional de Medellín por la comisión de otros delitos cometidos por el grupo de justicia privada entonces liderado por Fidel Castaño.

30. Los elementos de prueba indican que los hechos del 14 de enero de 1990 fueron perpetrados como parte de un “ajuste de cuentas” por una pérdida material sufrida por Fidel Castaño. Concretamente, el líder de “los tangueros” decidió castigar a los pobladores de Pueblo Bello por no haber impedido el robo de ganado de su propiedad por parte de la guerrilla. Los funestos actos de violencia perpetrados contra las víctimas fueron considerados como una retribución ejemplar con efecto no sólo en Pueblo Bello sino en los habitantes de la región en general sobre las consecuencias de la “deslealtad”. En este sentido, los propios tribunales colombianos en el marco del esclarecimiento parcial de los hechos, indicaron

en la toma de Pueblo Bello había de por medio una lista de individuos, afanosamente buscados por Fidel Castaño quien manifestó su desagrado desde el momento que le fueran hurtados algunos semovientes. En verdad que allí se ejecutaron actos bajo la exclusiva finalidad de suscitar (sic) pavor. Siempre que se hablaba de los famosos “tangueros”, a los pobladores de algún sitio los invadía la sozobra (sic), el miedo, el temor. Y a los de Pueblo Bello, les ocurrió²⁴.

La interpretación presentada por los tribunales se ve respaldada por los dichos de las autoridades militares del lugar. Según surge de testimonios recabados por la Procuraduría General de la Nación, miembros del Ejército señalaron a la comisión de vecinos de Pueblo Bello que se acercó al Batallón

²² Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Fallo de Primera Instancia de fecha 31 de julio de 2000, Radicado 008-120607, pág. 61. Ver Anexo C10.

²³ Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág. 27. Ver Anexo C2.

²⁴ Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág. 51. Ver Anexo C1.

Veléz en la mañana del día siguiente para solicitar se estableciera el paradero de las personas desaparecidas, que

lo sucedido en Pueblo Bello era en venganza por un ganado que se habían robado, que ahora sí habían ido a poner el denuncia, pero que cuando se perdió el ganado, no. Que [...] no se explicaba cómo habían cambiado ganado por gente²⁵.

Vale decir que a horas del secuestro, la Fuerza Pública apostada en el lugar ya se encontraba consciente de las motivaciones del grupo paramilitar y su simbolismo. No obstante esto, el Batallón Vélez indicó a la comisión de vecinos de Pueblo Bello que no contaba con tropas para realizar un reconocimiento del lugar e investigar la suerte de los 43 civiles²⁶.

31. En cuanto al desarrollo de la investigación, la propia Sentencia del Juzgado Regional de Medellín indica que

por parte de la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales no se realizó una concreta y adecuada calificación, porque así pudiera advertirse el deceso de 43 moradores del lugar, no aparece el medio probatorio idóneo que acredite esas occisiones, dígase levantamiento de los cadáveres, o protocolos de necropsia (*sic*), o registros civiles de defunción o reconocimientos post mortem. Y algo más: tampoco tratándose de un cargo de dicha envergadura, podrá decirse que se acusa por la muerte de "...y otras más". No la relación de los occisos debe ser concreta, clara, que no se preste a equívoco alguno. De ahí que los cargos por homicidio, únicamente prosperen frente a los siguientes occisos: Andrés Pedraza Jiménez, Leonel Escobar, Wilson Marimon, Ovidio Carmona Suárez, Jorge David Martínez y Ricardo Bohorquez, como quiera que la diligencia de necropsia (*sic*) practicado a los restos de sus cadáveres permitió acreditar el fallecimiento²⁷.

32. El 26 de mayo de 1997 el Juzgado Regional de Medellín condenó en primera instancia al líder paramilitar Fidel Castaño Gil y a otras nueve personas a penas de entre 12 y 30 años de prisión y al pago de multas por los delitos de homicidio múltiple, concierto para delinquir, secuestro y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Cabe aclarar que transcurridos casi siete años del dictado de la sentencia, sólo tres de los diez condenados (José Aníbal Rodríguez Urquijo, Héctor de Jesús Narváez y Pedro Hernán Hogaza Pantoja) cumplen pena privativa de la libertad. El resto de las órdenes de detención no han sido aun ejecutadas. En cuanto a los agentes del Estado implicados, su responsabilidad fue examinada en la jurisdicción militar y el 15 de septiembre de 1995 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar decidió abstenerse de abrir investigación al teniente Fabio Enrique Rincón Pulido.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones previas

33. Antes de pasar a la presentación de los alegatos sobre la violación de las normas de la Convención Americana, corresponde establecer que los actos de los particulares implicados en los hechos referidos *supra* relacionados con el goce de derechos fundamentales resultan atribuibles al

²⁵ Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Fallo de Primera Instancia de fecha 31 de julio de 2000, Radicado 008-120607, pág. 16, donde se cita la declaración de Leovigildo Villalba (fl. 112 c.o. 1), coincidente con las declaraciones de Eliécer Manuel Mesa Acosta (fls. 113 a 114 c.o.1) y Celia del Carmen Hernández Orozco (fl 115 a 115 c.o. 1). Ver Anexo C10.

²⁶ *Ibid.*, pág. 17.

²⁷ Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág. 55. Ver Anexo C1.

Estado colombiano y, en consecuencia, comprometen su responsabilidad conforme al derecho internacional. Para ello, según señalara la Honorable Corte en su jurisprudencia, es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, situación que en este caso es evidente²⁸.

34. En primer lugar corresponde señalar que, según estableciera la CIDH en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta²⁹ y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento³⁰.

35. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes³¹. Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas. Finalmente, el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la normativa referida, quitando el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen³². A pesar de esto, el Estado hizo poco para dismantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serán objeto de investigación o juzgamiento ni sanción³³. La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo³⁴.

36. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado colombiano conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales miembros de grupos paramilitares actúan con la aquiescencia o apoyo de miembros del Ejército, debe considerarse que éstos actúan como agentes

²⁸ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91. Ver también Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 14 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 75, 76, 77 y 78.

²⁹ Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".

³⁰ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV, párr. 236.

³¹ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I, párrs. 17-19.

³² Decretos N° 1194 del 8 de junio de 1989 y N° 2266 de 1991.

³³ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I, párrs. 17-19. Ver también Informe de la *Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia*, abril 2000, párr. 30, donde se señala: "La Oficina ha recibido testimonio sobre la participación directa de miembros de las fuerzas militares [...] en algunos casos los pobladores afectados, reconocieron a miembros de las fuerzas militares formando parte de los contingentes paramilitares que llevaron adelante las masacres. Asimismo, la fuerza pública adoptó comportamientos omisivos que, sin lugar a duda permitieron a los paramilitares cumplir su propósito exterminador".

³⁴ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV, párrs. 237-239.

estatales³⁵. Esta conducta de aquiescencia y colaboración entre miembros de la Fuerza Pública y los grupos paramilitares es parte de un patrón que demuestra la existencia de nexos entre agentes del Estado y grupos paramilitares que han sido repetidamente denunciados por la comunidad internacional³⁶.

37. La Honorable Corte ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado al imputarle violaciones de derechos humanos perpetradas por civiles armados que tenían una “relación institucional” con la Fuerza Pública en el sentido de que operaban bajo su supervisión y con su colaboración y tolerancia. La Corte concluyó los actos de los civiles eran imputables al Estado y que afectos de la determinación de la responsabilidad estatal conforme a la Convención Americana, debían ser considerados como agentes del Estado³⁷.

38. En el presente caso, según surge los hechos expuestos *supra* existen elementos de prueba que apuntan a la complicidad de agentes del Estado en la comisión de los hechos materia del presente caso, tanto por acción como por omisión. Por lo tanto, corresponde concluir que le son imputables a éste tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propios agentes como aquellas cometidas por particulares involucrados en la desaparición, tortura y ejecución de las víctimas.

B. Alegaciones de derecho

39. Los hechos del caso indican que el Estado colombiano es responsable por la desaparición forzada, tortura y ejecución de 43 pobladores de Pueblo Bello perpetrada el 14 de enero de 1990 por particulares con la aquiescencia y colaboración de sus agentes. Consecuentemente, a continuación la Comisión presenta sus alegatos sobre el incumplimiento del Estado con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida, la integridad y libertad personales de las víctimas, a las garantías judiciales y a la protección judicial conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. El Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales, por la desaparición forzada de 37 de las 43 víctimas y la ejecución extrajudicial del resto de ellas

40. En el presente caso, la Comisión considera que las circunstancias en las cuales las víctimas fueron desaparecidas por paramilitares, con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado, y el hecho de que desde entonces no se tenga certeza sobre el destino de 37 de ellas,

³⁵ Ver Informe N° 37/00 *Informe Anual de la CIDH 1999, Tomo I*, párr. 64. Ver también el Informe N° 38/03, Caso 12.250, Masacre Mapiripan, adoptado el 4 de marzo de 2003 y el Informe N° 76/00, Caso 11.603, 19 Comerciantes, adoptado el 4 de octubre de 2000.

³⁶ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999); *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 2001; y el Informe “Los lazos que unen: Colombia y las relaciones militares-paramilitares”, *Human Rights Watch*, 2000.

³⁷ “Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas” [...] “En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados”. Corte I.D.H. *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Series C No. 36, párrs. 75, 76, 77 y 78.

justifican su consideración bajo el concepto de desaparición forzada de personas y por lo tanto como una violación múltiple de la Convención Americana.

41. La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha declarado que "la práctica de desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad". Asimismo, ha indicado que se trata de "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad de las personas"³⁸. El Estatuto de la Corte Penal Internacional lo considera como crimen de lesa humanidad³⁹.

42. La desaparición forzada de personas es un delito continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima⁴⁰. La figura de la desaparición forzada de personas como una violación continuada pasa a ser usada a partir de mediados de los años sesenta, incorporándose gradualmente al vocabulario del derecho internacional de los derechos humanos a lo largo de la década siguiente, hasta su consagración, primero en la Declaración de las Naciones Unidas de sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, posteriormente definida como delito (artículo II) por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994⁴¹, y finalmente tipificada por legislación penales internas. Además, la noción de situación continuada cuenta igualmente con reconocimiento judicial por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, en decisiones sobre casos relativos a detenciones que remontan a los años sesenta⁴², y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

43. Estos principios de derecho internacional fueron recogidos en instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas en cuyo artículo 17 (1) establece "Todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos".

³⁸ Resolución 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

³⁹ Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado por la Conferencia Diplomática de Roma el 17 de julio de 1998 artículo 7 (1)(i).

⁴⁰ Rodolfo Mattarollo, *Qué Puede Hacer el Derecho Internacional Frente a las Desapariciones* en LA DESAPARICIÓN: CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD: JORNADAS SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires (1987), pág. 189. "Se está ante una aplicación de normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*), que comportan un elemento intemporal. En lo que se refiere a las desapariciones forzadas que habiendo comenzado antes de la entrada en vigencia de la Convención, no hayan cesado después, la aplicación del tratado tendría a su favor, además del anterior, el argumento de que su procedencia deriva también del carácter de delito continuado desde el secuestro de la víctima, hasta el momento de su libertad o el de su muerte, fehacientemente comprobada".

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27., párr. 2. Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada como un "delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

⁴² Por ejemplo, en el caso de *Stogmuller c. Austria*, la Corte Europea falló que el periodo de una detención perduraba hasta la fecha en la cual Austria había aceptado la Convención Europea de Derechos Humanos, aunque la situación de la detención originó antes de esta fecha. La Corte dijo que no se puede dividir el tiempo de la detención; hay que considerar el tiempo de la detención como una situación continuada, como un tiempo indivisible. *Stogmuller c. Austria*, Serie A, N° 9, Corte Europea de Derechos Humanos, (1979-80) 1 EHRR 155, 10 de noviembre de 1969, Written-Proc, párr. 4. La Corte Europea también consideró en otro caso, *Neumeister c. Austria*, la alegación de la Comisión Europea de Derechos Humanos que los hechos constituyeron una situación continuada porque la detención de la víctima empezó unos años antes y continuaba durante el caso. *Neumeister c. Austria*, Serie A, N° 8, Corte Europea de Derechos Humanos (1979-80), 1 EHRR 91, 27 de junio de 1968, Written-Proc, párr. 5.

44. Asimismo, el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que la desaparición forzada de personas es un delito permanente que se prolonga hasta la ubicación de la víctima, al señalar que

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. (Subrayado fuera del texto)

45. En el ámbito de la jurisprudencia regional, la noción de violación continua fue adoptada en materia de desaparición desde los primeros casos de la Corte Interamericana que datan desde 1988, en los que estableció que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención⁴³. En particular, en el *caso Blake* la Corte indicó que los efectos de la desaparición forzada pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.

46. La Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que la desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención⁴⁴, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos⁴⁵. Las desapariciones forzadas comienzan con el secuestro de la persona, que implica la privación arbitraria de libertad y en la mayoría de los casos supone también el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, que constituye un trato cruel e inhumano. Esto se sigue de la ejecución de los detenidos en secreto y del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron⁴⁶.

47. Efectivamente, el desarrollo fáctico de los hechos del caso se encuadra se bajo el concepto de "desaparición forzada" desarrollado en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴⁷ y la jurisprudencia del Honorable Tribunal. Si bien el Estado colombiano no es parte de esta Convención y por lo tanto no le resulta aplicable, corresponde hacer referencia a la definición de desaparición forzada allí contenida, conforme a la cual ésta consiste en

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o **por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado**, seguida de la falta de información o de la negativa a

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párrs. 155 y 158; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 147; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 27.párr. 65; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5., párrs. 163 y 166; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6., párr. 147; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 y 158.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 128, 129 y 130.

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 165; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 157.

⁴⁷ Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, artículo II. Esta Convención entró en vigor el 28 de marzo de 1996 con el depósito de los instrumentos de ratificación de Argentina y Panamá el 28 de febrero de 1996, ante la Secretaría General de la OEA..

reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (El resaltado nos pertenece)

48. En el presente caso existen elementos de prueba que apuntan a la privación de la libertad de las víctimas, la imposición de torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes, y la violación de su derecho a la vida. Las obligaciones del Estado *vis-a-vis* este tipo de conductas se encuentran plasmadas en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana.

49. El artículo 7 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal. Los incisos (1), (2), (3) y (5) de esta disposición establecen:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [..]
4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

En relación con la importancia del control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades, la jurisprudencia del sistema advierte que el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado, en consecuencia, una persona que ha sido privada de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a la disposición de un juez⁴⁸.

50. Según ha quedado establecido, las víctimas fueron secuestradas, introducidas a los vehículos, trasladadas por la fuerza del departamento de Antioquia al departamento de Córdoba y retenidas en la propiedad de un particular. Esta actividad violatoria del derecho a la libertad protegido en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia fue llevada a cabo con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado en flagrante violación de las disposiciones previstas en el artículo 7 de la Convención Americana que establece el derecho a la libertad y seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

51. El artículo 5(1) de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Según ha señalado la Corte Interamericana, la desaparición forzada generalmente entraña el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva que constituyen tratos crueles e inhumanos. Adicionalmente en este caso, la prueba testimonial que consta en el expediente indica que, antes de ser ejecutadas, las víctimas fueron sometidas a actos de tortura que involucraron la sistemática mutilación de los órganos asociados con los sentidos y la reproducción, con el único propósito de acrecentar su padecimiento físico y psicológico.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140.

52. En el Caso Cantoral Benavides la Honorable Corte estableció que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad”⁴⁹. Asimismo, dicho Tribunal considera que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁵⁰, las cuales de suyo producen profundos sufrimientos morales y traumas a los individuos. Lo anterior, que resulta particularmente grave en el caso de dos de las víctimas, niños en absoluto estado de vulnerabilidad.

53. La Convención Americana consagra el derecho a la vida en su artículo 4(1) que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana en cuyo artículo 27(2) se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional. La Corte Interamericana ha señalado que la desaparición forzada de personas implica “con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención”⁵¹.

54. En el presente caso los tribunales internos establecieron la responsabilidad de diez particulares por el asesinato de seis de las 43 víctimas, cuyos cuerpos fueron recuperados e identificados. Tras catorce años de perpetrada la desaparición, no se ha esclarecido judicialmente el paradero de 37 de las víctimas. Dado el tiempo transcurrido y la forma en la cual se produjeron los hechos, y los testimonios que constan en el expediente, resulta razonable inferir que José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Romero, Víctor Manuel Argel Hernández, Genor Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz Ruiz, Dullis Ariel Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Flórez Fuentes, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel Gonzáles López, Carmelo Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Hurzula Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadro, Mario Melo, Carlos Melo, Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez, Luis Carlos Pérez Ricardo, Miguel Pérez, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Elides Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Barrios, Célimo Urrutia Hurtado y Jesús Humberto Barbosa Vega no se encuentran ya con vida. Esta circunstancia configura una violación del artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, las pruebas aportadas indican que Andrés Manuel Pedroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Pacheco fueron ejecutados extrajudicialmente por civiles con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. párr.90.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187.

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 157. En ese mismo sentido ver, *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 128 y 129.

55. La Comisión considera que el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida, la libertad y la integridad personales consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de las 43 víctimas por acción de civiles con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado.

2. El Estado colombiano incumplió la obligación de respetar el derecho a las garantías y la protección judiciales

56. Las actuaciones judiciales llevadas adelante por el Estado para esclarecer la responsabilidad de civiles y militares en desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas en el presente caso no satisfacen los requisitos previstos en la Convención Americana relativos a las garantías del debido proceso y la debida protección judicial. En primer lugar, si bien el 26 de mayo de 1997, transcurridos siete años de los hechos, se profirió una condena en primera instancia contra diez personas, del caso se desprende la participación de aproximadamente 60 personas. Adicionalmente, sólo tres de los diez condenados cumplen pena privativa de libertad. La mayoría de las órdenes de captura proferidas contra las personas condenadas en ausencia no han sido aun ejecutadas. En segundo lugar se verificó la intervención de la justicia militar en el juzgamiento de un miembro del Ejército presuntamente involucrado en los hechos.

57. A pesar de la envergadura de la incursión paramilitar en Pueblo Bello y los grados de colaboración verificados, no se ha juzgado en forma efectiva a los responsables y reparado a las víctimas y sus familiares. La ejecución extrajudicial de seis víctimas y la desaparición forzada y presunto asesinato de las 37 restantes permanece en la impunidad, lo cual en las palabras de la Corte Interamericana “propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”⁵².

58. El artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

59. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. desarrollar posibilidades de recurso judicial, y
- c. garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵² Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

60. Estas normas establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con debidas garantías de legalidad, independencia e imparcialidad, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

61. Según ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos – artículo 25-, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal -artículo 8.1-, todo ello dentro de la obligación general que tienen los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción⁵³.

62. En primer término la asignación de parte de la investigación a la justicia penal militar viola los derechos a la protección judicial y a las garantías al debido proceso. Según surge de los elementos de prueba, el 15 de septiembre de 1995 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar decidió abstenerse de abrir investigación al teniente Fabio Enrique Rincón Pulido. Por su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8(1) de la Convención Americana, y que resultan del todo aplicables al presente caso. La falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana, al establecer:

En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁵⁴.

La Comisión considera que el sistema de justicia penal militar en Colombia exhibe características que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida dentro del Poder Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar⁵⁵.

63. Asimismo la propia Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la jurisdicción de los tribunales militares para examinar casos relativos a violaciones de derechos humanos. A este respecto ha señalado que:

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51.

⁵⁵ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), págs. 175 a 186. Ver también Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), pág. 237 donde se expresa “Los tribunales militares no garantizan la vigencia del derecho a obtener justicia, ya que carecen de independencia, que es un requisito básico para la existencia de este derecho. Además, en las sentencias que han dictado han puesto de manifiesto pronunciada parcialidad, pues con frecuencia se han abstenido de imponer sanciones a los miembros de las fuerzas de seguridad que, probadamente, han participado en graves violaciones de derechos humanos”.

Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil⁵⁶.

En este sentido los actos de omisión y cooperación en el secuestro de 43 personas por parte de un grupo al margen de la ley, no puede considerarse como una actividad legítima, vinculada a la función propia de las Fuerza Pública. En este caso la gravedad de la violación del derecho a la libertad, integridad personal y la vida torna inapropiado el juzgamiento en el ámbito de la jurisdicción militar de los agentes del Estado involucrados.

64. En segundo término, según surge del expediente, el 26 de mayo de 1997 el Juzgado Regional de Medellín condenó en primera instancia al líder paramilitar Fidel Castaño Gil y a otras nueve personas a penas de entre 12 y 30 años de prisión y al pago de multas por los delitos de homicidio múltiple, concierto para delinquir, secuestro y porte ilegal de armas de uso privativo de las FFAA. Cabe aclarar que transcurridos seis años del dictado de la sentencia sólo tres de los diez condenados (José Aníbal Rodríguez Urquijo, Héctor de Jesús Narváez y Pedro Hernán Hogaza Pantoja) cumplen pena privativa de la libertad. El resto de las órdenes de detención no han sido aun ejecutadas. La falta de vinculación de varios de los partícipes en los hechos del caso, sumado a la falta de ejecución de la captura de la mayoría de las personas condenadas *in absentia*, constituyen una manifestación de retardo en la administración de justicia y de las escasas perspectivas de efectividad de este recurso a los efectos de la Convención Americana.

65. En tercer término, el 30 de diciembre de 1997 el Tribunal Nacional decretó la nulidad de lo actuado con relación a las víctimas de Pueblo Bello cuyos restos no habían sido encontrados y ordenó investigar a los copartícipes no incluidos en la resolución de acusación original. Esta investigación permanece abierta, tras catorce años de ocurridos los hechos. En este sentido, cabe señalar que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Por ello estos esfuerzos no satisfacen la obligación del Estado de arbitrar los medios necesarios para cumplir con su obligación de esclarecer judicialmente y reparar las violaciones perpetradas contra las víctimas, en especial las 37 víctimas cuyos cuerpos no han sido aun localizados ni identificados.

66. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Corte Interamericana

el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁵⁷.

⁵⁶ Corte Constitucional, Decisión C-358 del 5 de agosto de 1997.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

67. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a la víctima el derecho a que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos⁵⁸.

68. En suma, el Estado ha vulnerado el derecho a la debida protección judicial de las víctimas y sus familiares en vista de que incumplió su obligación de investigar la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas en forma efectiva, y juzgar y sancionar a todos los responsables, tanto civiles como agentes del Estado. Además el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para la recuperación de la totalidad de los cuerpos de las víctimas. Estas violaciones impiden además que se satisfaga el derecho a la verdad de la sociedad en su conjunto.

69. El sistema interamericano ha analizado el derecho a la verdad en dos planos. El primer plano corresponde al derecho de los familiares de la víctima a exigir del Estado una investigación completa e independiente para establecer la verdad sobre el destino de su ser querido. “¿Dónde está? ¿Sigue con vida? ¿Dónde están sus restos?” La incertidumbre de estos cuestionamientos hace de la desaparición forzada, una violación para la cual la verdad representa mucho más que una forma de reparación, constituye el único medio para detener en el tiempo la permanencia de la violación. Como responsable de la violación, corresponde al Estado suministrar la verdad de los hechos y sus autores.

70. El segundo plano está constituido por el derecho de la sociedad en su conjunto a tener información sobre las circunstancias de los hechos, así como sobre la identidad de los responsables a fin de evitar de la manera más eficaz que violaciones de esa naturaleza vuelvan a ocurrir. De tal suerte que el derecho a la verdad constituye un derecho de carácter particular para los familiares de la víctima, y un derecho colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para la consolidación de los sistemas democráticos en verdaderos Estados de Derecho.

3. El Estado de Colombia incumplió la obligación de respetar los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana

71. El artículo 19 de la Convención Americana contempla que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Dada la especial situación de los niños, la Convención Americana demanda de los Estados una obligación de protección especial para ellos, que trasciende la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1(1) del citado instrumento, que por lo demás no puede suspenderse en circunstancia alguna, por mandato del artículo 29 de la citada Convención⁵⁹. En consecuencia, las normas internacionales⁶⁰ y el artículo 19 de la Convención requieren que se

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

⁵⁹ En ese sentido, en la Observación General N° 17 sobre los derechos del niño consagrados en el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité del Pacto señaló que dicha norma reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto de parte de su familia como de la sociedad y el Estado; e indicó que la aplicación de esa disposición entraña la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Comentario General N° 17, aprobado en el 35° período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

⁶⁰ En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, establece en el Principio 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse

Continúa...

tomen medidas especiales para evitar que los niños sean víctimas de la violencia⁶¹. Al respecto la Comisión ha señalado que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones⁶².

A su vez, la Corte Interamericana ha señalado que al dar interpretación al artículo 19 de la Convención Americana se puede tomar en cuenta lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, mencionando que

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana⁶³.

72. La Comisión entiende que este deber especial de protección comprende obligaciones positivas y negativas. En el primer sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño⁶⁴, sin embargo, en el presente caso queda claro que los niños Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco, quienes para la época de los hechos no contaban con 18 años de edad⁶⁵, no fueron objeto de las medidas especiales de protección que su condición de vulnerabilidad en razón de su edad requiere⁶⁶. No sólo las instancias estatales encargadas de hacer cumplir la ley no actuaron para prevenir que acontezcan hechos como los que aquí se analizan ni para individualizar y sancionar a los responsables, sino que las agencias estatales encargadas específicamente de la protección a la infancia no intervinieron de modo alguno ni en la prevención ni en alguna clase de solución del caso. En relación con las obligaciones negativas, es manifiesto que el Estado, por conducto de sus agentes, los hizo víctimas de una desaparición forzada.

73. La Comisión llega a la conclusión de que el Estado colombiano violó el derecho de los niños Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco a recibir medidas especiales de protección, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en su artículo 1(1).

...Continuación

física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁶¹ El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad pública de las Naciones Unidas, artículo 3.

⁶² CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, párr. 14 y 15.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. párr. 91

⁶⁵ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), "niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

4. El Estado colombiano incumplió la obligación de respetar el deber de garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana

74. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Al respecto, la Honorable Corte ha establecido que

[e]l artículo 1(1) es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁶⁷.

75. En el presente caso, el Estado ha incumplido su obligación de garantía establecido en el artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual debe adoptar las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen por un lado el deber de respetar los derechos consagrados en la convención y por lo tanto de abstenerse de conductas tales como, en este caso, cooperar con grupos que actúan al margen de la ley, y por otro el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana⁶⁸. La Honorable Corte ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

⁶⁸ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁶⁹.

76. La Honorable Corte también ha dejado sentado en su jurisprudencia que el fenómeno de la desaparición forzada supone “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”⁷⁰. También ha indicado que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁷¹.

77. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción⁷². Por ello, el Estado colombiano tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos⁷³, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁷⁴.

78. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

⁶⁹ *Ibidem*, párrs. 174 y 176.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Blake*, *supra*, párr. 66. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 155 y 158.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167.

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178.

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁷⁵.

79. Consecuentemente la Honorable Corte ha determinado que al efectuar directamente o tolerar acciones orientadas a consumir desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁷⁶. Ello resulta aplicable tanto respecto de las víctimas como de sus familiares, en la medida en que se les impide conocer el paradero de aquéllas⁷⁷.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

80. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”⁷⁸, la Comisión Interamericana presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado colombiano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso.

81. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado reparar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas del caso en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

82. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273. Ver Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia 8 de marzo de 1998, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra*, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz, supra*, párrs. 168-191; y Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 159-181.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Blake, supra*, párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 158.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 147; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 173 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 66, entre otras.

83. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁷⁹.

84. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

85. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁸⁰. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas⁸¹. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”⁸². Asimismo, las reparaciones tienen el objeto fundamental de prevenir futuras violaciones.

86. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁸³.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67, entre otras.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203, entre otras.

⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52, entre otras.

⁸² Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 36.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 38 y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77, entre otras.

87. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de las normas convencionales anteriormente reseñadas en perjuicio de las 43 víctimas y sus familiares. Según ya se señalara, lo acontecido el 14 de enero de 1990 en el departamento de Córdoba ocupa un lugar tristemente destacado entre las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño gracias a la aquiescencia de agentes del Estado. Asimismo, a pesar de la gravedad de estos hechos y de sus repercusiones en el ámbito nacional e internacional, transcurridos ya catorce años, no se han adoptado medidas efectivas tendientes al juzgamiento de todos los responsables, especialmente de los agentes estatales que prestaron aquiescencia a los actos perpetrados por el grupo paramilitar y algunos autores que han sido condenados penalmente, no han sido aun capturados.

88. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63(1) de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Honorable Corte que otorgue a la CIDH la oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Honorable Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

89. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁸⁴. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁸⁵.

90. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205.

⁸⁵ Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁸⁶.

91. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Honorable Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

92. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de la ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las víctimas de Pueblo Bello.

1. Medidas de compensación

93. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados⁸⁷.

(i) Daños materiales

94. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante para la víctima como para su núcleo familiar, en ciertos casos⁸⁸. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que

⁸⁶ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

⁸⁸ Ver, por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

incurrió la víctima y/o sus familiares⁸⁹. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos⁹⁰.

95. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante la prueba testimonial y documental que la Comisión ofrece en el capítulo siguiente, los familiares de las víctimas sufrieron consecuencias múltiples incluyendo la pérdida de sus hijos, hermanos, compañeros y padres, quienes constituían en muchos de los casos el sostén económico del núcleo familiar. Lo anterior, además de que estos familiares sobrevivientes se convirtieron en víctimas del desplazamiento, la persecución y el temor. Como consecuencia de lo descrito, los familiares de las víctimas debieron absorber pérdidas materiales considerables y determinantes, además de dejar de percibir sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia.

96. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

(ii) Daños inmateriales

97. Sobre el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁹¹.

98. En materia del daño inmaterial sufrido por las víctimas, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona

⁸⁹ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

⁹⁰ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 94 y Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 56.

sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”⁹².

99. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha manifestado que la desaparición forzada es

sin duda una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, reclusas sin saber que suerte les espera, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, que esperan y cavilan en algunos casos durante años enteros, a veces sin recibir información alguna. Las víctimas saben que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber desaparecido de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura mortal lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, donde se encuentra reclusa, en que condiciones y cual es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las circunstancias materiales que acompañan a la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio de la familia. La familia no sólo resulta gravemente afectada emocionalmente; sufre también en términos económicos, entre otras cosas, debido a los gastos efectuados en las investigaciones posteriores. Además, no sabe cuando va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta la adaptación a la nueva situación. A menudo la consecuencia es la marginación económica y social⁹³.

100. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante los hechos del caso y la prueba testimonial que la Comisión ofrece, los familiares de las víctimas han padecido la pérdida de sus familiares en condiciones particularmente traumáticas, violentas y acompañadas de una situación de terror e incertidumbre. Aunado a lo anterior, la lentitud y las dificultades que se han verificado en el avance de las investigaciones y el hecho de que sólo un reducido número de los responsables hayan sido enjuiciados y menos aun se encuentren privados de libertad, magnifica el sufrimiento de los familiares de las víctimas.

101. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearán a estos familiares, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la

⁹² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e), y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

⁹³ Naciones Unidas, *Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Folleto Informativo N° 6, Ginebra, 1993, págs. 1 y 2.

equidad y en consideración de las características brutales que acompaña las circunstancias de la desaparición y muerte de las víctimas.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

102. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁹⁴. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño⁹⁵.

103. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*⁹⁶, la primera y esencial medida de satisfacción en este caso consiste en llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las víctimas de Pueblo Bello, así como la suerte corrida por todas las víctimas y así, culminar con la impunidad que existe en el caso puesto que “ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁹⁷.

104. La Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad y que en consecuencia los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones⁹⁸. Al respecto la Honorable Corte afirmó el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas⁹⁹ y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales¹⁰⁰, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto¹⁰¹.

⁹⁴ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁹⁵ *Idem*.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁹⁷ *Cfr. Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211 y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 274.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76., párr. 200.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58; y Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69.

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez, supra*, párr. 90.

105. Asimismo la Honorable Corte ha establecido que

la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura¹⁰².

Por lo tanto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar los restos de las 37 víctimas que aun no han sido localizadas a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado.

106. Por tal motivo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano completar en forma efectiva la investigación iniciada conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

107. De conformidad con lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes acciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- i. Que el Estado adopte las medidas necesarias para localizar los restos de las víctimas a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado;
- ii. Que el Estado lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como los agentes del Estado cuya aquiescencia hizo posible la comisión de las violaciones a la Convención Americana y, como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;
- iii. Que se haga público el resultado del proceso judicial con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad colombiana en su conjunto;
- iv. Que el Estado adelante el cumplimiento efectivo de las órdenes de detención dictadas por las autoridades judiciales;
- v. Que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas desaparecidas.

C. Beneficiarios de la reparación debida por el Estado

108. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.115.

personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por las consecuencias de violación en cuestión.

109. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado en contra de las víctimas se detallan en el Anexo B, al cual se agregan una serie de documentos que acreditan identidad y relación de parentesco.

110. Todos ellos –en su carácter de víctimas- deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en relación con el daño inmaterial en razón de que tenían un vínculo emocional cercano con las víctimas y resultaron profundamente afectadas por los hechos.

D. Costas y gastos

111. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁰³. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Honorable Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

112. En el presente caso, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Ilustre Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos y en atención de las características especiales del presente caso.

IX. CONCLUSIONES

113. La desaparición forzada de 43 pobladores de Pueblo Bello en enero de 1990 se inscribe como un funesto acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares entonces liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado. Por su magnitud y por el temor que sembró en la población civil, este episodio determinó la consolidación del control paramilitar en esa zona del país e ilustra las consecuencias de las omisiones, actos de aquiescencia y colaboración de agentes del Estado con grupos paramilitares en Colombia, así como su impunidad. Transcurridos casi quince años de la desaparición de las víctimas por acción de múltiples actores civiles y estatales, los tribunales internos han esclarecido el destino de seis de los 43 desaparecidos y solamente diez particulares han sido juzgados y condenados –sólo tres de los cuales se encuentran privados de la libertad– con lo cual el Estado aun no ha cumplido en forma integral con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y recobrar los cuerpos del resto de las víctimas. En razón de lo anterior la CIDH sostiene que el Estado violó los artículos 4, 5, 7, 8, 19, y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de dicho tratado y solicita a la Honorable Corte que así lo declare.

¹⁰³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 82; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 130.

X. PETITORIO

114. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya:
- I. Que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de los 43 campesinos desaparecidos en Pueblo Bello el 14 de enero de 1990, conforme a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.
 - II. Que la República de Colombia es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en Perjuicio de Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco.
 - III. Que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).

En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte ordene:

- I. Que la República de Colombia debe llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de la desaparición de las víctimas.
- II. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- III. Que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de sus representantes legales.

XI. RESPALDO PROBATORIO**A. Prueba documental**

115. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible.

TIPO DE DOCUMENTO	CONTENIDO	ANEXO No.
Sentencias de la justicia ordinaria (Juzgado Regional de Medellín).	Juzgado Regional de Medellín, noviembre 29 de 1996, sentencia anticipada contra José Aníbal Rodríguez Urquijo (radicado 153 B – 1227).	C.1

	Juzgado Regional de Medellín, mayo 26 de 1997, sentencia ordinaria contra Fidel Antonio Castaño Gil, Rogelio de Jesús Escobar Mejía, Mario Alberto Álvarez Porras, Francisco Javier Álvarez Porras, Elkin Henao Cano, Ramiro Enrique Álvarez Porras, Héctor de Jesús Narváez Alarcón, Luis Ángel Gil Zapata, Pedro Hernán Ogaza Pantoja, Rafael Tarquino Morales Díaz, Elkin de Jesús Tobón Zea, Manuel Salvador Ospina Cifuentes y John Darío Henao Gil (radicado 153 B – 1227).	C.2
Decisiones y recursos	Tribunal Nacional, Sala de Decisión, diciembre 30 de 1997, sentencia de apelación de la sentencia de mayo 26 de 1997.	C.3 (Se adjunta la copia más legible a la que ha logrado tener acceso la CIDH)
	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación penal, marzo 8 de 2001, magistrado Ponente Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote. Resuelve el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de Pedro Hogaza Pantoja contra la sentencia de segunda instancia de diciembre 30 de 1997.	C.4
Declaraciones (Se adjuntan las copias más legibles a las que ha logrado tener acceso la CIDH)	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, 24 de abril de 1990.	C.5
	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, 25 de abril de 1990 (continuación de la declaración).	C.6
	Juzgado Cuarto de Orden Público De Medellín en comisión en el municipio de San Pedro de Urabá, Declaración de Jairo Zuluaga Quiceno, 1 de febrero de 1990.	C.7
	Juzgado Cuarto de Orden Público De Medellín en comisión en Turbo, Declaración de Guillermo Nicolás Narváez Ramos, 3 de febrero de 1990.	C.8

Resoluciones Judiciales	Fiscalía Regional Delegada de Medellín, noviembre 17 de 1995, Resolución de Acusación contra Fidel Castaño Gil, Héctor Castaño Gil, Rogelio de Jesús Escobar Mejía, José Aníbal Rodríguez Urquijo, Mario Alberto Álvarez Porras, Francisco Javier Álvarez Porras, Elkin Henao Cano, Ramiro Enrique Álvarez Porras, Héctor de Jesús Narváez Alarcón, Luis Ángel Zapata Gil, Pedro Hernán Ogaza Pantoja, Tarquino Rafael Morales, Elkin de Jesús Tobón Zea, Manuel Salvador Ospina Cifuentes y Jhon Darío Henao Gil.	C.9
Decisiones y resoluciones de la justicia disciplinaria	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, 31 de julio de 2000. Resuelve absolver de toda responsabilidad al teniente del Ejército Nacional Fabio Enrique Rincón Pulido de los cargos que se le imputaron por su presunta participación activa con ocasión de los hechos acaecidos en Pueblo Bello el 14 de enero de 1990.	C.10 (la Comisión no ha tenido acceso a copia que incluya las páginas 53 y 63)
	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, 16 de julio de 1991. Dispone comisionar a la oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación para la práctica de la diligencia de inspección de los desvíos existentes en la carretera que del corregimiento de Pueblo Bello conduce a San Pedro de Urabá.	C.11
	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Oficina de Investigaciones Especiales de Policía Judicial, Auto Comisatorio N° 1502, 9 de agosto de 1991. Dispone acceder a la colaboración requerida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y en consecuencia ordenar la práctica de las diligencias requeridas.	C.12
	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Oficina de Investigaciones Especiales de Policía Judicial, 3 de septiembre de 1991. Informe de cumplimiento del Auto Comisatorio N° 1502 del 9 de agosto de 1991.	C.13 (la Comisión no ha tenido acceso a copia que incluya la página 2)

Informes (JUSTICIA MILITAR)	Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Juzgado 21 IPM, contestación de petición de ASFADDES, 17 de abril de 1997.	C.14
Estudios	<i>La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia</i> , Carlos Medina Gallego, Minera Téllez Ardilla, Primera Edición 1994, páginas 114-123	C.15

B. Prueba testimonial

116. La Comisión presentará el testimonio de las siguientes personas:

1. Ángel Emiro Jiménez Romero, padre del desaparecido Ángel Benito Jiménez Julio: para que testifique sobre las gestiones realizadas por los familiares de las víctimas ante las autoridades militares de la zona y en general sobre la presencia de la fuerza pública en la zona al momento de los hechos así como las vías de acceso al corregimiento de Pueblo Bello.
2. Benildo Pérez Ricardo, padre de los desaparecidos Luis Carlos Pérez Ricardo y Miguel Pérez Ricardo y pastor de la iglesia evangélica desde donde fueron desaparecidas varias de las víctimas: para que testifique sobre la forma en la cual se sucedieron los hechos en el municipio de Pueblo Bello y su impacto en los familiares de las víctimas y la comunidad.

A efectos procesales, y por razones de seguridad, los testigos establecen su domicilio en las oficinas de la Comisión Colombiana de Juristas (*).

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES

117. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información sobre la representación de los familiares de las víctimas. La Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) actuarán en el procedimiento como representantes de los familiares de las víctimas que se detallan a continuación y con relación a los cuales se anexan los poderes correspondientes.

Víctima/s	Familiar/es de la víctima y calidad de parentesco	Anexo N°
Manuel De Jesús Montes Martínez	<ul style="list-style-type: none"> • Jorge Adalberto Montes Berrio (padre) • Noemí Montes Martínez (hermana) • Javier Montes Martínez (hermano) 	D. 1
Andrés Manuel Flórez Altamira	<ul style="list-style-type: none"> • José de los Santos Flores (padre) • Eridia Gutiérrez Mesa (esposa) • Melkin Flórez Gutiérrez (hijo) • Cesar Flórez (hijo) 	D. 2
José Leonel Escobar Duarte	<ul style="list-style-type: none"> • Pedro Luis Escobar (hermano) 	D. 3
Juan Luis Escobar Duarte	<ul style="list-style-type: none"> • Pedro Luis Escobar (hermano) 	D. 4

Juan Mesa Serrano	<ul style="list-style-type: none"> • Eliécer Meza (padre) 	D. 5
Ariel Euclides Díaz Delgado	<ul style="list-style-type: none"> • Rubén Díaz (padre) • Amira Luisa Delgado (madre) • Gladys Díaz Delgado (hermana) • José Elías Díaz (hermano) 	D. 6
Jorge Fermín Calle Hernández	<ul style="list-style-type: none"> • Mireya Rosa Calle Álvarez (tía) 	D. 7
Genor Arrieta Lara	<ul style="list-style-type: none"> • Argenida Arrieta (hermana) • Ana Arcilia Arrieta (hermana) • Cehina Arrieta (hermana) • Arcelio Arrieta (hermano) • Luz Eneida Arrieta (hermana) 	D. 8
Célimo Urrutia Hurtado	<ul style="list-style-type: none"> • Gustavo Largo (suegro) • Manuel Hurtado (hijo) 	D. 9
José Manuel Petro Hernández	<ul style="list-style-type: none"> • Robinson Petro (hijo) • Rafaela Pérez (compañera) • Gloria Petro (hija) 	D. 10
Cristóbal Manuel Arroyo Blanco	<ul style="list-style-type: none"> • Diva Arroyo (hermana) • Ana María Arroyo (hermana) 	D. 11
Miguel Salgado	<ul style="list-style-type: none"> • Gloria Petro (compañera) • Andrés Salgado (hijo) 	D. 12
Santiago Manuel González López	<ul style="list-style-type: none"> • Enil Antonio González López (hermano) 	D. 13
Ángel Benito Jiménez	<ul style="list-style-type: none"> • Aida Jiménez (hija) 	D. 14
Benito José Pérez Pedroza	<ul style="list-style-type: none"> • Laureana Peralta (compañera) • Arboy Pérez Peralta (hijo) 	D. 15
Andrés Pedroza Jiménez	<ul style="list-style-type: none"> • Dormelina Barba (cónyuge) • Dalis Peroza Barba (hija) 	D. 16
Pedro Antonio Mercado Montes	<ul style="list-style-type: none"> • Julia Montes (madre) 	D. 17
Carmelo Guerra Pestana	<ul style="list-style-type: none"> • Nancy Amparo Guerra López (hija) • Carmen Guerra (hija) • Marlenys Velásquez (compañera) 	D. 18
César Augusto Espinoza Pulgarín	<ul style="list-style-type: none"> • Ligia Margarita Pulgarín (madre) • Javier Espinoza (padre) • Viviana Farley Hernández (hermana) • Zulema Espinoza (hermana) • Jhonan Alberto Espinoza (hijo) • Wilder Frank Espinoza (hermano) • Diana Patricia Espinoza (hermana) • Celia Hernández (compañera) 	D. 19
Miguel A. López	<ul style="list-style-type: none"> • Ester Cuadros (madre) • Misael López (hermano) • Mery López (hermana) 	D. 20
Miguel Ángel Gutiérrez	<ul style="list-style-type: none"> • Ediltrudis Carnaus Causil (esposa) 	D. 21

	<ul style="list-style-type: none"> • Miguel Angel Gutiérrez G. (hijo) • Elvira Julio (compañera) • Sandra Patricia Julio (hija) 	
Diomedes Barrera, Uría barrera Orozco y José Encarnación Barrera Orozco	Enor Barrera Orozco (hermano)	D. 22
José del Carmen Álvarez Blanco	<ul style="list-style-type: none"> • María Cecilia Ruiz (esposa) • José Daniel Álvarez Ruiz (hijo) • Joel Álvarez Ruiz (hijo) • Emilse Álvarez (hija) • Álvaro Saya (hijo) • Diva Arroyo (hermana) • Ana María Álvarez (hermana) • Richard Ned Álvarez (hijo) 	D. 23
Raúl Antonio Pérez Martínez	<ul style="list-style-type: none"> • Alfaima Romero (compañera) • Jesica Andrea (hija) • Inelda María Pérez (hermana) • Luis Arturo Pérez (hermano) • Luz Dary Delgado (sobrina) 	D. 24
Camilo Antonio Durango	<ul style="list-style-type: none"> • Abel Ángel Durango (padre) • Blanca Libia Moreno (madre) 	D. 25
Jorge David Martínez	<ul style="list-style-type: none"> • Mariano Manuel Martínez (padre) • Servia Cecilia Álvarez Moreno (madre) • Gabriel Antonio Moreno (hermano) 	D. 26
Juan Miguel Cruz Ruiz	<ul style="list-style-type: none"> • Francisco Cruz (primo) • Zolaida Plaza (nuera) 	D. 27

La CCJ estará representada por Gustavo Gallón Giraldo, Carlos Rodríguez Mejía y Luz Marina Monzón Cifuentes; ASFADDES estará representada por Rocío Bautista y José Daniel Álvarez; y CEJIL estará representado por Viviana Krsticevic y Roxana Altholz. Estos representantes de los familiares de las víctimas han establecido, a efectos procesales, el siguiente domicilio (*).

118. En cuanto a las víctimas cuyos familiares no se encuentran representados por las organizaciones arriba individualizadas, la Comisión asumirá su representación. Estas víctimas son Fermín Agresor Moreno, Víctor Manuel Argel Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Ovidio Carmona Suárez, Genaro Benito Calderón Ramos, Wilson Flórez Fuentes, Lucio Miguel Hurzula Sotelo, Mario Melo, Carlos Melo, Luis Carlos Pérez Ricardo, Miguel Pérez, Elides Ricardo Pérez y Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana.



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
Wilson Gutiérrez Soler
(Caso 12.291)
contra la República de Colombia

DELEGADOS:

Susana Villarán, Comisionada
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Verónica Gómez
Norma Colledani
Lilly Ching

26 de marzo de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Wilson Gutiérrez Soler (Caso 12.291) contra la República de Colombia.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Wilson Gutiérrez Soler (Caso 12.291) contra la República de Colombia,
26 de marzo de 2004.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN	97
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	98
III. REPRESENTACIÓN	98
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE	99
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	99
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	102
A. Desarrollo secuencial de los hechos del caso relativos a la detención y tortura de la víctima	102
B. Desarrollo secuencial de los hechos relativos a la denegación de justicia en perjuicio de la víctima	104
C. La consumación de actos de tortura en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler, bajo la custodia del Estado	106
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	108
A. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler	109
B. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes	111
C. El Estado colombiano es responsable por la violación de las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y el deber de garantía previstos en la Convención Americana	113
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	120
A. Obligación de reparar.....	121
B. Medidas de reparación.....	122
b.1. Medidas de compensación.....	123
b.2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	126
C. Los beneficiarios de las reparaciones	127
D. Costas y gastos.....	128
IX. CONCLUSIONES.....	128
X. PETITORIO	129

XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	130
A.	Prueba documental	130
B.	Prueba testimonial y pericial	132
a.	Testigos y peritos	132
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES.....	132

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO 12.291
WILSON GUTIÉRREZ SOLER**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") una demanda en el caso 12.291 (Wilson Gutiérrez Soler) en contra de la República de Colombia (en adelante el "Estado colombiano", "el Ilustre Estado" o "Colombia") por la detención ilegal de Wilson Gutiérrez Soler el 24 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá, su sujeción a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado y la violación de sus garantías judiciales, así como por la impunidad total en la cual permanecen estos hechos.

2. La privación de la libertad personal y vulneración de la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler fueron perpetradas por un agente del Estado y un particular (ex agente del Estado) que con la aquiescencia de servidores públicos emplearon los medios a disposición de la Fuerza Pública para detener a la víctima e intentar extraerle una confesión mediante torturas, por la alegada comisión de un ilícito –del cual eventualmente la justicia nacional lo declaró inocente. Tras la consumación de los hechos, el señor Gutiérrez Soler agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación. Sin embargo, el aparato de justicia optó por desestimar sus denuncias, a pesar de la contundencia de las pruebas –las cuales incluyen pericias médicas oficiales que dejan de manifiesto las serias consecuencias que sobre su salud han tenido las torturas padecidas en custodia. La impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos diez años de los hechos, no sólo han destruido el proyecto de vida de Wilson Gutiérrez Soler y de los miembros de su familia, sino que han tenido un impacto negativo en su seguridad y en algunos casos los ha forzado al exilio. Es por eso que, a la luz de los argumentos de hecho y de derecho que se desarrollan en los acápites que siguen y de las pruebas aportadas, la Comisión solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2)(d) (e) y (g) y 8(3) y 25, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") en vista de que éste ha incumplido con su deber de prevenir y esclarecer debidamente las violaciones a los derechos humanos perpetradas en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler, así como de reparar las consecuencias para él y su familia.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe N° 45/03¹ elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue adoptado por la Comisión el 9 de octubre de 2003 y fue transmitido al Estado el 26 de diciembre de 2003, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El plazo de referencia transcurrió sin que el Estado se manifestara al respecto. La Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 26 de marzo de 2004, según lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, en razón de que el Estado no ha adoptado las recomendaciones formuladas en el Informe de fondo.

¹ Anexo A1.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

4. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare:

- a. Que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y la libertad personal consagrados en los artículos 5(1)(2) y (4) y 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6) de la Convención Americana en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler en razón de su detención y su sometimiento a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.
- b. Que la República de Colombia es responsable por la violación de las garantías judiciales de Wilson Gutiérrez Soler previstas en los artículos 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3), así como de su derecho a la protección judicial y la de su familia conforme al artículo 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de la obligación estatal de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).
- c. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para investigar y juzgar a los responsables de estas violaciones ante los tribunales ordinarios, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia militar, conforme lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia².
- d. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para reparar a Wilson Gutiérrez Soler en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2)(d) (e) y (g) y 8(3) y 25, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana.
- e. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas.
- f. Que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido la víctima y sus familiares para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de los representantes legales.
- g. Que la República de Colombia debe adoptar medidas de satisfacción y no repetición.

III. REPRESENTACIÓN

5. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Susana Villarán y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel Dulitzky, Verónica Gómez, Norma Colledani y Lilly Ching, miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

² Corte Constitucional, Sentencia C-004/03 del 20 de enero de 2003, Referencia: expediente D-4041, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 numeral 3 parcial de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

6. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Ilustre Estado ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de julio de 1985.

7. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

8. El 5 de noviembre de 1999 la Comisión recibió la petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante “los peticionarios”) y tras recibir información adicional presentada por los peticionarios el 1 de junio de 2000, procedió a dar trámite al reclamo bajo el número 12.291. Conforme a las normas del Reglamento entonces vigente, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado Colombiano con un plazo de 90 días para presentar información.

9. El 13 de septiembre de 2000 el Ilustre Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión. El 13 de octubre de 2000 el Estado presentó su respuesta, cuyas partes pertinentes fueron transmitidas a los peticionarios para sus observaciones. El 1º de diciembre de 2000 los peticionarios solicitaron una prórroga, la cual fue debidamente concedida. El 4 de enero de 2001 los peticionarios presentaron información adicional. Las partes pertinentes de dicha información fueron remitidas al Estado con un plazo de 30 días para presentar sus observaciones.

10. El 9 de febrero de 2001 el Estado solicitó una prórroga para presentar sus observaciones, la cual fue concedida por la Comisión. El 26 de febrero de 2001, durante su 110º período ordinario de sesiones, la Comisión celebró una audiencia con la presencia de ambas partes, en estricto apego a las reglas del contradictorio. El 25 de julio de 2001, la Comisión se dirigió al Estado a fin de solicitar la presentación de información adicional. El 23 de agosto de 2001 el Estado solicitó una prórroga para la presentación de dicha información adicional. La Comisión concedió la prórroga solicitada. El 17 de septiembre de 2001 el Estado presentó sus observaciones.

11. Durante su 113º período ordinario de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 31 a 37 de su Reglamento, aprobó el Informe de admisibilidad N°76/01³, el cual fue transmitido al Estado el 14 de noviembre de 2001. En su informe de admisibilidad, la Comisión concluyó que era “competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 5, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención” y decidió “declarar admisible el presente caso en relación con la presunta violación a los artículos 5, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana”.

12. El 14 de noviembre de 2001 la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Asimismo fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones sobre el fondo del caso.

³ Anexo A2.

13. El 19 de enero de 2002 los peticionarios presentaron sus alegatos sobre el fondo, los cuales fueron transmitidos al Estado. El 10 de julio de 2002, los peticionarios expresaron su interés en la búsqueda de una solución amistosa del asunto que incluyera el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la reapertura de la investigación judicial sobre los hechos denunciados y la reparación del daño causado a la víctima. Esta propuesta fue transmitida al Estado en fecha 16 de julio de 2002 con un plazo de un mes para que presentara su respuesta. El 14 de agosto de 2002 el Estado solicitó prórroga hasta el 30 de agosto de 2002, la cual le fue concedida. En su respuesta, de fecha 30 de agosto de 2002, el Estado señaló que no podía considerar la posibilidad de una solución amistosa y presentó una serie de alegatos sobre el fondo del asunto en respuesta al escrito de los peticionarios de fecha 19 de enero de 2002.

14. El 17 de septiembre de 2002 la Comisión convocó a las partes a una audiencia en la sede de la CIDH en el marco de su 116^o período de sesiones. Durante la audiencia, que tuvo lugar el 17 de octubre de 2002, la Comisión recibió el testimonio del señor Wilson Gutiérrez Soler, con la presencia de ambas partes y en estricto apego a las reglas del contradictorio. Tras escuchar el testimonio y hacia el cierre de la audiencia, los representantes del Estado expresaron su deseo de que la Comisión mediara en un intento de alcanzar una solución amistosa del asunto.

15. El 27 de noviembre de 2002 el Estado remitió a la Comisión copia de un acta de entendimiento de fecha 29 de octubre de 2002 en la cual se acuerda incluir al caso 12.291 en un mecanismo de búsqueda de solución amistosa creado con vistas a la resolución de varios asuntos pendientes ante la CIDH. El 12 de diciembre de 2002 el Estado remitió copia de un acta resumida en la cual se hace referencia a los avances registrados en el marco del mecanismo de solución amistosa para el presente caso.

16. El 3 de diciembre de 2003 los peticionarios se dirigieron a la CIDH con el fin de hacer referencia a la situación de seguridad del señor Wilson Gutiérrez Soler y su familia. El 9 de diciembre de 2003 la CIDH se dirigió al Estado a fin de solicitar información con relación a las medidas de seguridad implementadas para preservar la integridad personal de la víctima y su familia. El 13 de enero de 2003 los peticionarios presentaron información actualizada sobre el particular. El Estado presentó su respuesta con fecha 21 de enero de 2003.

17. El 26 de febrero de 2003 la Comisión mantuvo una reunión de trabajo con las partes en su sede en Washington, D.C., con relación al avance de la búsqueda de una solución amistosa. El 14 de mayo de 2003 los peticionarios se dirigieron a la CIDH con el fin de hacer referencia a una serie de obstáculos en el avance del proceso de búsqueda de la solución amistosa y señalaron la necesidad de darlo por concluido en caso de verificarse la falta de voluntad del Estado en adoptar medidas de fondo para reparar los derechos violados. El 23 de mayo de 2003 la CIDH transmitió dicha comunicación al Estado con un plazo de un mes para pronunciarse sobre la continuidad del proceso de búsqueda de una solución amistosa, ante los obstáculos señalados por los peticionarios.

18. El 29 de mayo de 2003 la CIDH –a solicitud de los peticionarios– otorgó medidas cautelares a favor del señor Ricardo Gutiérrez Soler, hermano de la víctima, quien padeciera una serie de amenazas, actos de hostigamiento y un fallido atentado con explosivos, presumiblemente orientados a acallar las denuncias de su familiar en contra de personas, entre ellos agentes del Estado, vinculados a la comisión de los hechos materia del presente caso.

19. El 24 de junio de 2003 el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta a las inquietudes de los peticionarios sobre la pertinencia de continuar con la búsqueda de una solución amistosa. La prórroga fue concedida el 1^o de julio de 2003, por un plazo de 20 días. El 17 de julio de 2003 el Estado solicitó una nueva prórroga. Sin embargo, el 15 de agosto de 2003 los peticionarios presentaron una comunicación en la cual dan por terminado el intento de búsqueda

de una solución amistosa, la cual fue debidamente puesta en conocimiento del Estado el 18 de agosto de 2003.

20. El 9 de octubre de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe N° 45/03, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. En dicho informe, la CIDH concluyó que “el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3) y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler, en razón de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales fue objeto cuando se encontraba bajo la custodia del Estado y el incumplimiento con las garantías del debido proceso y el derecho a protección judicial a la hora de investigar las violaciones denunciadas y juzgar a los responsables. El Estado es asimismo responsable por incumplir su deber de garantía con relación a las violaciones padecidas por la víctima cuando se encontraba bajo su custodia y por la ausencia de reparación del daño causado, incluyendo el derecho a la justicia”. La Comisión recomendó “(1) adoptar las medidas necesarias para investigar y juzgar a los responsables de las violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, ante los tribunales ordinarios, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia militar, conforme lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional; (2) adoptar las medidas necesarias para reparar a Wilson Gutiérrez Soler en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5, 8 y 25; (3) adoptar las medidas necesarias para hechos de la misma naturaleza no se vuelvan a repetir”.

21. El 26 de diciembre de 2003 la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 42(3) de su Reglamento y transmitió el informe de fondo al Ilustre Estado con un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones allí formuladas.

22. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el 23 de enero de 2004 la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó a estos su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2004 los peticionarios indicaron que:

Tanto Wilson Gutiérrez Soler, Kevin Daniel Gutiérrez (hijo de Wilson Gutiérrez), Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes (esposa de Ricardo Gutiérrez) Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes (hija de Ricardo Gutiérrez), Paula Camila Gutiérrez Reyes (hija de Ricardo Gutiérrez), Álvaro Gutiérrez Hernández (padre de Wilson Gutiérrez), María Elena Soler de Gutiérrez (madre de Wilson Gutiérrez) como sus representantes coincidimos en que, si el Estado de la República de Colombia no acata las recomendaciones efectuadas por la Ilustre Comisión en el plazo otorgado para ello, es nuestro interés que el caso sea sometido a la Corte.

[..]

Existen diferentes fundamentos y argumentos por los cuales los peticionarios solicitamos que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte, los cuales se encuentran vinculados con los requisitos establecidos por el segundo párrafo del artículo 44 del Reglamento de la Comisión, el cual establece que fundamentalmente la Comisión considera “la obtención de justicia en el caso particular”. En síntesis, consideramos que se debe someter el presente caso ante la Corte por las siguientes razones: (i) el aparato judicial colombiano no ha investigado de manera exhaustiva y castigado a los responsables de la tortura de Wilson Gutiérrez Soler así como de las agresiones y amenazas sufridas por éste y sus familiares; (ii) la naturaleza y gravedad de la violación; (iii) el someter el presente caso a la Corte le permitirá a aquella desarrollar y fortalecer su jurisprudencia; y (iv) la calidad de la prueba disponible.

23. Mediante comunicación fechada el 27 de febrero de 2004, pero efectivamente transmitida a la Comisión por vía fax el 8 de marzo de 2004, el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta al informe sobre el fondo. El 10 de marzo de 2004 se le comunicó la concesión de una prórroga por el plazo de siete días, la cual venció el 17 de marzo de 2004 sin que el Estado presentara información alguna sobre el cumplimiento con las recomendaciones del Informe N° 45/03. El 26 de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Desarrollo secuencial de los hechos del caso relativos a la detención y tortura de la víctima

24. El 24 de agosto de 1994 en horas de la tarde el Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón, Comandante de una Unidad de Policía Antisecuestro (UNASE), y su primo, el ex Coronel del Ejército (r) Ricardo Dalel Barón, se apersonaron en la Carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, donde habían citado al señor Wilson Gutiérrez Soler. El testimonio de la víctima, recogido en el marco del 116° período de sesiones de la Comisión con la presencia del Estado y con estricto apego a las reglas del contradictorio, indica:

empezaron a decir que estaba cometiendo un delito que supuestamente era extorsión, pero que legalmente no existía el delito pero que de llegar a ser necesario, fabricaban las pruebas.

[..]

Cuando me puse de pie, me colocaron una pistola en la cabeza, ya después me vine a enterar que quien me colocó la pistola en la cabeza fue el Coronel Luis Enciso Barón Gonzaga. Automáticamente me detuvieron y fui conducido a las instalaciones del UNASE.[..] eso queda en Alemania, llegué a eso de las 6 y 15 más o menos⁴.

Una vez allí fue requisado en reiteradas oportunidades

En el momento de la captura fui requisado. Cuando llegué a las instalaciones, el que se encontraba en la guardia me requisó y cuando iba entrando ya al calabozo nuevamente me requisó el Coronel. Yo llevaba un paquete de cigarrillos, unos fósforos, y un dinero, el cual fue retenido por el Coronel.

[..]

En el momento que yo entré al calabozo ya en la tercera requisa que me hicieron fue cuando el Coronel los cogió, cogió mis cigarrillos, mis fósforos y el dinero⁵.

El señor Gutiérrez Soler fue conducido al sótano de la dependencia policial. La víctima describe el lugar como

⁴ Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo 17).

⁵ Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo 17).

un cuarto oscuro, no había sino un bombillo, había un cuarto aproximadamente, por decir algo, de unos tres metros. A la parte de atrás había una reja de división y más hacia atrás había un tanque⁶.

25. Una vez en el sótano, el señor Gutiérrez Soler fue esposado a las llaves del tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraba en estado de total indefensión. Concretamente, sus captores le infligieron una serie de quemaduras en los órganos genitales y le introdujeron un recogedor de basura en el recto. Su relato indica que

Quando ya pase la guardia, que me dejaron a disposición del coronel y le informaron la negativa mía en cuestión de colaborarles el coronel me llevó hacia la parte de atrás donde había un tanque, en el cual me esposó a una llave que tiene el tanque. Procedió a hacerme una pregunta que nunca se me olvidará. Fue: "¿usted tiene hijos?", le dije "sí", y me dijo "¿cuántos tiene?", le dije "uno" y me dijo "será el último que va a tener." Procedió a bajarme los pantalones, los interiores, y me preguntaba... o sea, el que hacía las preguntas era este señor Ricardo Dalel, qué sabía de la información, quién tenía la información. Pues yo me limitaba a decirles que yo no sabía qué sabían ellos, que yo no tenía nada, no tenía nada que entregarles, entonces ya empezaron a ... el Coronel cogió el pene, tenía mis fósforos y procedió a quemarme.

[..]

El dolor que yo sentí fue durante el primer fósforo, porque fueron aproximadamente cuatro fósforos los que utilizó, pero ya después del primer fósforo yo ya no sentía nada, solamente veía lo que pasaba pero no sentía ya, veía lo que estaba pasando pero no lo sentía. Ya después de que el cuarto fósforo había un recogedor de basura, el cual ... el cual me introdujo el palo por el recto.

[..]

Yo grité una sola vez, que fue con el primer fósforo. Ya después no gritaba porque ya no sentía nada⁷.

26. Tres horas después de haber sido torturado, Wilson Gutiérrez Soler fue entrevistado por funcionarios de la Oficina Permanente de Derechos Humanos. El testimonio de la víctima indica que

en el momento en que yo les informé a ellos lo que había pasado, de la tortura, ellos revisaron el libro de la guardia, o sea donde a uno lo registran para entrar a una estación, pero el libro había sido arreglado. Ellos me dijeron "para salvar su vida o conservar su vida, a todo lo que ellos digan, dígalos sí", y así lo hice⁸.

Por lo tanto la víctima fue inducida a rendir declaración en versión libre sobre los hechos motivo de la detención, ante un subalterno del Coronel Enciso Barón, a pocas horas de su detención. Según

⁶ Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo 17).

⁷ Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo 17).

⁸ Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo 17).

surge de la copia de dicha declaración, el señor Gutiérrez Soler no contó con la presencia de su representante legal ni con la de un defensor público durante la diligencia.

27. Los relatos de testigos y las pruebas documentales indican que con el fin de suplir la ausencia de un defensor de su elección o de un defensor proporcionado por el Estado, conforme a lo requerido por la legislación interna, miembros de la Fuerza Pública, subalternos del Comandante de la UNASE Luis Gonzaga Enciso Barón, se acercaron a una institución religiosa vecina y solicitaron la asistencia de una religiosa con el fin de que compareciera en la diligencia junto a la víctima. La declaración del señor Carlos Enrique Holguín Ortega, suboficial de la UNASE que se encontraba de servicio al momento de los hechos indica que

Se llamó a una de las hermanas del convento que queda frente al grupo UNASE para que ella estuviera en una diligencia que se le iba a tomar al señor, que fue en la sala de denuncias que estuvo con la hermana⁹.

Presumiblemente, los miembros de la UNASE que solicitaron la presencia de la religiosa en la diligencia tenían la intención de confiarle la tarea de la defensa técnica del señor Gutiérrez Soler en carácter de “ciudadana honorable”¹⁰. Vale decir que el Estado no efectuó esfuerzo alguno por contactar a un letrado que pudiera actuar como defensor oficial, aun siendo que la sede de la UNASE se encuentra en Germanía, una de tantas zonas céntricas de la capital de la República.

28. Dicha declaración ilegalmente obtenida sirvió de base para que el 2 de septiembre de 1994 la entonces llamada Justicia Regional iniciara un proceso en contra de Wilson Gutiérrez Soler por la comisión del delito de extorsión y se profiriera medida de aseguramiento con privación de la libertad. El 20 de enero de 1995 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior decidió revocar la medida de aseguramiento y ordenar su libertad. El 6 de mayo de 1999 se emitió resolución acusatoria en su contra pero la orden de captura fue revocada tras ser apelada por la defensa. Finalmente, el 26 de agosto de 2002, transcurridos ocho años, el señor Gutiérrez Soler fue absuelto por decisión del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá¹¹.

B. Desarrollo secuencial de los hechos relativos a la denegación de justicia en perjuicio de la víctima

29. El 25 de agosto de 1994 el señor Gutiérrez Soler denunció ante la Fiscalía Regional Delegada las torturas padecidas el día anterior. Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la DIJIN donde el 26 de agosto de 1994 el letrado asesor de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos recibió su queja en contra del Coronel (r) del Ejército Ricardo Dalel Barón y el Coronel de la Policía Luis Gonzaga Enciso Barón, tras lo cual fue sometido a nuevas experticias médico-legales. Como resultado de estas denuncias se iniciaron procesos paralelos ante las jurisdicciones penal militar y disciplinaria con relación al Coronel de la Policía Luis Gonzaga Enciso Barón, y ante la jurisdicción ordinaria con relación a Ricardo Dalel Barón.

⁹ Diligencia de versión libre y espontánea del señor Carlos Enrique Holguín Ortega, ante la Procuraduría General de la Nación, del 28 de septiembre de 1994, pág. 2 (Anexo C6).

¹⁰ El artículo 139 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época de los hechos contiene un precepto, posteriormente declarado inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia, que indica que “El cargo de defensor para la indagatoria del sindicado, cuando no hubiere abogado inscrito que lo asista en ella, podrá ser confiado a cualquier ciudadano honorable, siempre que no sea empleado público”. *Código Penal y Código de Procedimiento Penal, compilados por Jorge Ortega Torres*, Temis, 1990, Bogotá, pág. 158 (Anexo C15).

¹¹ Juzgado Octavo Penal de Circuito Especializado de Bogotá, Proceso 2002-016-8 Sentencia Absolutoria a favor de Wilson Gutiérrez Soler de fecha 26 de agosto de 2002 (Anexo C3).

30. El Juez 51 de Instrucción Penal Militar inició proceso contra el Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón por el delito de lesiones y la investigación fue trasladada a la Auditoría Auxiliar de Guerra N° 60 donde se decidió cesar todo procedimiento en su contra. La cesación de procedimiento fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 30 de septiembre de 1998. En dicha providencia la justicia penal militar desecha las declaraciones de la víctima, *inter alia*, por considerar que éstas carecen de credibilidad en razón de la presunta participación de Wilson Gutiérrez Soler en la comisión de un delito que nunca se probó; por haber incurrido en contradicciones al entregar datos personales relativos a su situación familiar al momento de declarar; porque si bien el examen médico legal certificó la existencia de quemaduras en sus genitales no certificó la existencia de lesiones en el recto de la víctima; y porque la religiosa que hizo presencia en la indagatoria y dos oficiales de la guardia de la UNASE –todas ellas personas honorables cuyo testimonio sí merecería credibilidad– declararon no notar que la víctima exhibiera maltratos.

31. Sin embargo, la investigación adelantada por la Dirección de Policía Judicial de Investigación no reunió los elementos de una investigación seria y exhaustiva. Concretamente, no se consideró el hecho que la víctima fue recluida en un sótano; no se decretaron peritajes médicos para determinar la naturaleza de las lesiones; no se realizó la reconstrucción de los hechos; no se investigaron las contradicciones de los implicados sobre sus entradas y salidas del cuartel de la UNASE; no se indagó el por qué de la presencia de una religiosa en acto de declaración que exige la presencia de un abogado, y por qué luego se sobrevaloró su testimonio, no calificado, sobre el estado de salud de la víctima.

32. En cuanto a la investigación iniciada por la Fiscalía General de la Nación, el 19 de agosto de 1995 se abrió proceso penal contra Ricardo Dalel Barón en vista de que los elementos de prueba indicaban que el acusado se encontraba con la víctima al momento de su detención y mientras se encontraba esposado e imposibilitado de autolesionarse. Sin embargo, el 18 de enero de 1998 la Fiscalía resolvió precluir la investigación y ordenar el archivo del expediente¹². Esta decisión se funda principalmente en que el dictamen médico realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, cinco horas después de producirse la detención, establece que existe evidencia de quemaduras en los genitales pero no de tortura lo cual a su juicio significa que el señor Soler se habría autolesionado y que esto queda confirmado ante la ausencia de signos de que haya intentado defenderse de la agresión con sus miembros inferiores. El 8 de junio de 1999 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión¹³. Posteriormente la Corte Constitucional resolvió no hacer uso de su facultad discrecional del revisar una Tutela interpuesta por Wilson Gutiérrez Soler, inicialmente negada por el Juzgado 55 Penal de Circuito el 21 de abril de 1999¹⁴.

33. En cuanto a la actividad desplegada por la jurisdicción disciplinaria en respuesta a la denuncia instaurada por el señor Gutiérrez Soler, el 7 de junio de 1995 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos consideró que existían méritos suficientes para formular pliego de cargos contra del Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación decidió archivar el proceso alegando la aplicación del principio *non bis in idem* en vista de la decisión adoptada el 27 de febrero de 1995 por el Director de la Policía Judicial, Brigadier General Hugo Rafael Martínez Poveda, exonerando de toda responsabilidad disciplinaria al Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón basado en que Wilson Gutiérrez Soler habría denunciado maliciosamente al oficial que le dio captura a fin de causarle un perjuicio.

¹² Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Santafé de Bogotá, Unidad de Lesiones Personales, Fiscalía 248, Resolución de preclusión de la instrucción a favor de Ricardo Dalel Barón, 15 de enero de 1998 (Anexo C4).

¹³ Anexo C2.

¹⁴ Anexo C1.

C. La consumación de actos de tortura en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler, bajo la custodia del Estado

34. Existen claros elementos de prueba que confirman las lesiones físicas y psicológicas inflingidas a Wilson Gutiérrez Soler como resultado de los hechos que se sucedieron el 24 de agosto de 1994 mientras se encontraba bajo la custodia del Estado. El daño causado por las quemaduras en el pene fue en primer término establecido por un médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal quien examinó al señor Gutiérrez Soler a las 23:45 del mismo 24 de agosto de 1994. El informe señala que

Presenta tres heridas vesiculares de 0.8 cm de diámetro con signos de ahumamiento perilesional, en región ventral del pene. Refiere que le fue introducido un palo de escoba por el ano, pero no presenta huellas externas de lesión traumática reciente a dicho nivel y el tono y la forma son normales. Lesiones ocasionadas con elemento físico (térmico). Amerita incapacidad provisional de 18 días¹⁵.

Al día siguiente, en el curso de la diligencia indagatoria practicada por el Fiscal Regional del “UNASE URBANO” se procedió a practicar la verificación del estado físico del señor Gutiérrez Soler y se volvió a dejar constancia de sus lesiones en los siguientes términos:

el implicado muestra en su pene gran parte del mismo con huellas que muestran claramente la exposición de fuego en ese miembro, con un color en la zona de referencia, negra y con ampollas¹⁶.

En certificados médicos posteriores, un especialista en urología deja constancia de la persistencia de las lesiones¹⁷.

35. Las torturas causaron perturbaciones psíquicas que fueron evaluadas en el peritaje practicado por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, el cual estableció que

El examinado presentó un adecuado desarrollo y estructuración de su personalidad, su adaptación global estaba dentro de lo normal en lo sexual, también laboral y recreativo; a partir de los hechos se producen una serie de modificaciones en su comportamiento y una intensa sintomatología de características fóbicas y depresivas, que alteran su cognición y motivación produciéndole aislamiento, comportamiento irritativo y malestar permanente, es así como no ejerce la sexualidad o trabajo, no asiste a lugares públicos, no puede permanecer solo, no valora los vínculos perdidos y su sistema cognitivo está destinado a rumiar situaciones vinculadas con los hechos. No hay recreación ni interés en general. Lo anterior, debido a lo profundo y duradero de las alteraciones se considera una perturbación psíquica permanente¹⁸.

¹⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal, Grupo Clínico Forense, Informe N° 940824186 GCF RBO firmado por Ricardo Carvajal, Médico Forense, 24 de agosto de 1994 (Anexo C10).

¹⁶ Diligencia de indagatoria de fecha 25 de agosto de 1994, practicada por la Fiscalía Regional “UNASE URBANO” (Anexo C5).

¹⁷ “Certificado de evolución médica” de fecha 28 de noviembre de 2000 e “Informe de citoscopia masculina” de fecha 14 de diciembre de 2000 ambos expedidos por el Cirujano Urólogo doctor Jorge Chavarro (Anexo C14).

¹⁸ Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional, Bogotá Oficio N°960382-GPS-96 de fecha 8 de agosto de 1996 (Anexo C11). A más de desechar las implicancias de las conclusiones del peritaje psicológico de Wilson Gutiérrez Soler, la jurisdicción penal militar ignoró los resultados de la pericia psicológica practicada al acusado de haber infligido las torturas, el Teniente Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón, a pesar de ser reveladores de una personalidad paranoide y esquizoide. Ver, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, Grupo de Psiquiatría y

Continúa...

Las pericias medico psiquiátricas confirman tanto la existencia de lesiones en los órganos genitales como perturbaciones psíquicas producto de las torturas inflingidas y el daño causado a la víctima.

36. Si bien conforme a los exámenes médicos practicados la víctima no habría exhibido hematomas, laceraciones u otras anomalías físicas en el recto, los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul indican que estos elementos no pueden ni deben ser considerados como indicio de que no se produjeron actos de tortura por esa vía¹⁹. Concretamente, el Protocolo establece que las pruebas físicas, en la medida que existan, son importantes en la confirmación de que una persona ha sido torturada pero que

en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes²⁰.

Asimismo, el Protocolo claramente señala que

El examen anal de hombres y mujeres tras una violación anal apenas muestra lesiones en un 30% de los casos²¹.

La estadística citada sugiere que en el 70% de los casos la tortura sexual y, más específicamente el procedimiento de introducción de un objeto en el recto, al cual fue sometida la víctima, no deja rastros verificables mediante un examen clínico. En este caso, el contexto de indefensión en el cual se encontraba Wilson Gutiérrez Soler al momento de los hechos y las características de la tortura sexual, cuya estrategia consistentemente se nutre de prácticas orientadas a la humillación y la degradación de la víctima, otorgan gran credibilidad a su testimonio.

37. Como se verá *infra*, a pesar de los esfuerzos de Wilson Gutiérrez Soler por denunciar los actos de tortura de los cuales fuera víctima, los órganos encargados de la administración de justicia optaron por desestimar su testimonio y las pruebas recabadas por vía oficial. En efecto, consideraron que la ausencia de certificación de lesiones en el recto restaba credibilidad a las alegaciones de tortura en los genitales y explicaron las quemaduras allí verificadas como un intento de la víctima de autolesionarse con el fin de evadir su responsabilidad en el proceso por extorsión, iniciado en base a la declaración rendida el mismo 24 de agosto de 1994 y por el cual fue declarado inocente.

38. Sin embargo, los elementos de prueba indican que Wilson Gutiérrez Soler permaneció esposado durante la mayor parte de su estadía en la UNASE y durante todo el tiempo que permaneció en el sótano, sin supervisión. En su declaración, el señor Gutiérrez Soler indica:

Desde el momento de la captura estuve siempre esposado, después de que me retiraron del tanque, me quitaron las esposas porque el agente que me iba a recibir la versión dijo que no

...Continuación

Psicología, Examen Psiquiátrico Forense realizado a Wilson Gutiérrez Soler y Luis Gonzaga Enciso Barón de fecha 28 de abril de 1998 (Anexo C12).

¹⁹ Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de capacitación profesional N° 8, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva Cork y Ginebra, 2001 (en adelante "Protocolo de Estambul") Anexo C16.

²⁰ Protocolo de Estambul, párr. 160.

²¹ Protocolo de Estambul, párr. 220.

me recibía versiones o no recibía versiones a una persona que estuviera esposada. De resto, no. [...] Estuve sin esposas dos veces, tres veces. La primera, cuando rendí la versión libre, que fue cuando el agente dijo que no recibía la versión. Posteriormente, cuando me llevaron al baño, y después cuando estuve en medicina legal²².

La declaración del señor Carlos Enrique Holguín Ortega, suboficial del UNASE quien se encontraba servicio al momento de los hechos indica:

después de que yo recibí el turno en horas de la madrugada, [...] el retenido me manifestó que sentía necesidad de ir al baño para lo cual yo lo noté que sí caminaba algo extraño²³.

El único momento en el cual la víctima estuvo a solas y sin esposas, tuvo lugar en horas de la madrugada, cuando los hechos denunciados ya habían tenido lugar y cuando cierta incapacidad era aun visible, al menos para el suboficial que lo escoltó al lavabo.

39. Los órganos encargados de la administración de justicia, por su parte, prefirieron considerar a la religiosa que “prestó asistencia legal” a Wilson Gutiérrez Soler durante la declaración forzada, como testigo clave para desvirtuar las alegaciones de la víctima. Esto a pesar de que la religiosa no estuvo presente en las verificaciones oculares de las lesiones, practicadas por la Oficina Permanente de Derechos Humanos, Medicina Legal y la Fiscalía Regional UNASE URBANO durante los días 24, 25 y 26 de agosto de 1994 e incluso negó tener conocimiento sobre las denuncias del señor Gutiérrez Soler sobre la comisión de actos de tortura en su contra²⁴.

40. En suma, el 24 de agosto de 1994 el señor Wilson Gutiérrez Soler fue detenido en circunstancias irregulares y mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado, fue objeto de actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes con el fin de forzar una declaración. Esta conclusión encuentra soporte en el testimonio de la víctima y su concordancia con los informes médicos y psiquiátricos producidos por entes del propio Estado, en las cuestionables circunstancias que rodearon tanto su detención como su retención en un recinto sin vigilancia en condiciones de total indefensión, así como en la inexplicable ausencia de un defensor público a pesar del hecho que la Unidad de la Policía en cuestión se encuentra en un barrio céntrico de la ciudad de Bogotá.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

41. A continuación la Comisión presenta sus argumentos de derecho sobre la violación de los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2)(d) (e) y (g) y 8(3) y 25, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

²² Transcripción del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo juramento y en presencia de las partes el 17 de octubre de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos en Washington, DC (Anexo C17).

²³ Diligencia de versión libre y espontánea del señor Carlos Enrique Holguín Ortega, ante la Procuraduría General de la Nación, del 28 de septiembre de 1994, pág. 2 (Anexo C6).

²⁴ Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Santafé de Bogotá, Unidad de Lesiones Personales, Fiscalía 248, Resolución de preclusión de la instrucción a favor de Ricardo Dalel Barón, 15 de enero de 1998. Anexo C4.; y Decisión del Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia en proceso 101525 135041 – 6230 del 30 de septiembre de 1998 por medio de la cual se precluye la investigación a favor de Luis Gonzaga Enciso Barón, por el delito de “lesiones personales” (Anexo C9).

A. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler

42. La Convención Americana garantiza a toda persona el derecho a la libertad personal. El artículo 7 de dicho instrumento establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.[..]

La Corte Interamericana ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”²⁵.

43. El Tribunal ha establecido, asimismo, que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. En este sentido la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²⁶.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 141.

²⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85.

44. En ese mismo sentido, la CIDH ha indicado que ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria²⁷. En relación con la importancia del control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades, la jurisprudencia del sistema interamericano advierte que el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado, en consecuencia, una persona que ha sido privada de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a la disposición de un juez²⁸.

45. En el presente caso, la determinación de la legalidad material y formal descansa principalmente sobre el análisis del texto de la Constitución Política de Colombia la cual establece en su artículo 28 que

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley

46. A su vez, el artículo 394 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos, indica que

Quien sea sorprendido en flagrancia será capturado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial o por cualquier otra autoridad o persona y conducido en el acto o a más tardar en el término de la distancia, ante el juez competente para iniciar la investigación, a quien deberá rendir informe sobre las causas de la captura [...] ²⁹

47. El señor Gutiérrez Soler fue detenido arbitrariamente el 24 de agosto de 1994 alrededor de las 6 p.m. en la Carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá por el Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón quien se apersonó en el lugar junto a su primo, el señor Ricardo Dalel Barón, Coronel en retiro del Ejército. De conformidad con la prueba documental y testimonial, éste último había citado al señor Gutiérrez Soler en dicha locación de la ciudad tras presentar una denuncia por extorsión en su contra ante la unidad de la UNASE comandada por su familiar, denuncia ésta que originó un proceso en el cual el señor Gutiérrez Soler resultó eventualmente absuelto³⁰.

48. En el presente caso la detención de Wilson Gutierrez Soler no se efectuó conforme a mandamiento escrito de autoridad judicial competente, según exige la Constitución ni se produjo en situación de flagrancia, en cuyo caso de todas formas debió haber sido conducido ante un juez “en el acto o a más tardar en el término de la distancia”.

49. Este elemento basta para determinar la violación del artículo 7(2) que requiere que nadie sea privado de la libertad sino en las condiciones establecidas por el derecho interno. Asimismo la víctima nunca fue notificada de los cargos formulados en su contra, conforme requiere

²⁷ CIDH, Informe N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez. *Informe Anual de la CIDH 2001*, párr. 23.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140.

²⁹ Código Penal y Código de Procedimiento Penal, compilados por Jorge Ortega Torres, Temis, 1990, Bogotá, pág. 222.

³⁰ Juzgado Octavo Penal de Circuito Especializado de Bogotá, Proceso 2002-016-8 Sentencia Absolutoria a favor de Wilson Gutiérrez Soler de fecha 26 de agosto de 2002.

el artículo 7(4), ni fue llevada ante un juez competente en las condiciones exigidas en el artículo 7(5) y (6) de la Convención Americana.

50. En lo relativo al artículo 7(3) de la Convención, es necesario destacar que la detención de la víctima en este caso se enmarcó en un cuadro de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar y torturar al señor Gutiérrez, que no solamente provocó las consecuencias inminentes de la tortura y una violación del artículo 7(3) de la Convención, sino que le resultaron en la privación arbitraria de la libertad. En lo que respecta al artículo 7(4) de la Convención Americana, éste constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido³¹. En el caso del señor Wilson Gutiérrez, la privación arbitraria de su libertad personal se llevó a cabo sin orden judicial por agentes del Estado y sin informarle debidamente sobre los motivos de aquélla. El artículo 7(5) de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales³². En el presente caso, en contravención a lo establecido en dicho inciso, la víctima no fue puesta a disposición de autoridad competente sino hasta después que los miembros de la fuerza pública que la detuvieron ilegalmente le extrajeran una declaración bajo torturas.

51. En conclusión, las circunstancias en las cuales Wilson Gutiérrez Soler fue privado de su libertad violan el derecho a la libertad personal y a no ser sometido a detención arbitraria, consagrados en los incisos (1) y (3) del artículo 7 de la Convención Americana, así como las garantías previstas en los incisos (4), (5) y (6) de la misma norma, en conexión con su artículo 1(1).

B. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes

52. En el presente caso el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler y de su derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes conforme al artículo 5(1) y (2) de la Convención Americana. Esta norma establece que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [..]
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Si bien al momento de los hechos no resultaba aun aplicable a Colombia la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³³, corresponde traer a colación la definición de tortura prevista en su artículo 2, conforme a la cual ésta se traduce en “todo acto realizado intencionalmente por el cual se

³¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

³² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 83.

³³ “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, ratificada por la República de Colombia el 19 de enero de 1999.

inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

53. En el presente caso, el 24 de agosto de 1994 el señor Wilson Gutiérrez Soler, encontrándose bajo la custodia de miembros de la UNASE de la Policía Nacional y en estado de indefensión, fue torturado físicamente mediante la utilización de fuego y un objeto contundente. En el *Caso Cantoral Benavides* la Honorable Corte estableció que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad”³⁴. Asimismo la Honorable Corte ha señalado

El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia [Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000- VII, párr. 98; Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI, párr. 82; Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V, párr. 87; Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria, supra nota 78, párr. 34; and Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France, supra nota 78, párrs. 108-110.] y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos [Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 30, párr. 167.]. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, [Cfr., *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 30, párr. 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 69, párr. 164] y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal³⁵.*

En el presente caso, el Estado no ha ofrecido una explicación satisfactoria respecto del origen de las lesiones que aparecieron en el cuerpo de Wilson Gutiérrez Soler mientras éste se encontraba bajo custodia policial.

54. En consecuencia, el Estado es responsable de vulnerar el derecho de Wilson Gutiérrez Soler a que se le respetara su integridad física, psíquica y moral, así como la prohibición de someter a torturas a una persona privada de la libertad, bajo su custodia previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana.

55. A los actos de tortura física y psicológica directamente infligidos, se suman las condiciones de su detención durante el tiempo que permaneció en la UNASE de la Policía Nacional. Con el objeto de mantenerla en estado de indefensión, la víctima fue retenida por un período prolongado en un recinto no habilitado legalmente a tal fin, en condiciones que agentes del propio Estado han calificado como inhumanas, y esposado a las llaves de un tanque de agua. Concretamente, el 15 de septiembre de 1994 un letrado asesor de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, tras inspeccionar el espacio en el cual fue retenida la víctima, dejó constancia escrita de que éste no reunía las condiciones mínimas para servir como lugar de detención, debido a que no se trataba de un sitio autorizado legalmente a ese efecto, no se ejercía la correspondiente

³⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.90.

³⁵ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127.

vigilancia y la ausencia de una cama, ventilación e higiene en lo que describe como “ese antro” no resultaba acorde con el respeto de la dignidad humana³⁶.

56. Estos hechos vulneraron el derecho de Wilson Gutiérrez Soler a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como el derecho a un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada, conforme a inciso 2 *in fine* y el inciso 4 del artículo 5 de la Convención Americana y configura una violación del deber del Estado de no someter a tratos crueles, inhumanos o degradantes a personas que se encuentran bajo su jurisdicción y, en este caso bajo su custodia.

57. En razón de lo anterior, el Estado colombiano es responsable de violación del derecho a la integridad física en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler conforme a lo establecido en el artículo 5(1), (2) y (4) de la Convención Americana.

C. El Estado colombiano es responsable por la violación de las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y el deber de garantía previstos en la Convención Americana

58. El artículo 8(2) de la Convención Americana establece que durante un proceso, toda persona inculpada de delito tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Asimismo, el inciso 3 del artículo 8 establece que

La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

La Honorable Corte ha establecido al referirse a las garantías judiciales “que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la

³⁶ Constancia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de fecha 15 de septiembre de 1994 y plano anexo (Anexo C7).

Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”³⁷, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”³⁸.

59. Tras ser torturada, la víctima fue inducida a rendir declaración en versión libre de forma que asegurara su supervivencia, a pocas horas de su detención y sin contar con asistencia letrada. Los relatos de testigos y las pruebas documentales indican que con el fin de suplir la ausencia de un defensor de su elección o de un defensor proporcionado por el Estado en los términos del artículo 8(2)(d) y (e), miembros de la Fuerza Pública, subalternos del Comandante de la UNASE Luis Gonzaga Enciso Barón, se acercaron a una institución religiosa vecina y solicitaron la asistencia de una religiosa con el fin de que compareciera en la diligencia junto a la víctima.

60. Si bien el enrolamiento en esa tarea de una “persona honorable que no funja como funcionario público” resultaba al momento de los hechos permisible conforme al derecho interno³⁹ en los casos en que no fuera posible contar con la presencia de un defensor oficial, dicha norma fue poco después inequívocamente declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional⁴⁰ y en ningún caso se compadece con los términos del artículo 8(2)(d) y (e) de la Convención Americana que exige el cumplimiento del derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado. La presencia de una religiosa en la diligencia de versión libre, más allá de sus calidades éticas, intelectuales y humanas, no satisface las exigencias del artículo 8(2)(d) y (e) de la Convención Americana en cuanto al derecho de cualquier detenido a una defensa técnica, en

³⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr.202; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

³⁸ Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 124; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*, párr. 147; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 118.

³⁹ El artículo 139 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época de los hechos indica que “El cargo de defensor para la indagatoria del sindicado, cuando no hubiere abogado inscrito que lo asista en ella, podrá ser confiado a cualquier ciudadano honorable, siempre que no sea empleado público”. *Código Penal y Código de Procedimiento Penal, compilados por Jorge Ortega Torres*, Temis, 1990, Bogotá, pág. 158 (Anexo C15).

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-049/96. La Corte Constitucional señaló en su sentencia que “es claro que existe un derecho constitucional fundamental reconocido en la carta política llamado derecho de defensa técnica que adquiere dimensiones especiales en materia penal, como quiera que el Constituyente fue explícito en la materia al disponer lo que aparece en el mencionado artículo 29 de la Carta[A]l igual que la referencia que en el mismo texto se hace al “sindicado” de la misma disposición superior debe entenderse receptora de aquéllas que en la misma normatividad aluden a los imputados, procesados, y aún a los condenados, pues en toda la actuación procesal previa de instrucción, juzgamiento y ejecución de pena, debe prevalecer como garantía mínima la asistencia del defensor habilitado profesionalmente para dicho fin. [...] Bajo estos supuestos es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado en materia penal sea un profesional del derecho; empero tampoco puede desconocerse la realidad en la que en ciertas condiciones no es posible contar con abogados titulados para que cumplan la labor de defensor de oficio en asuntos penales, lo que le ha llevado a aceptar dentro del marco de la jurisprudencia de esta Corporación que en casos excepcionales, la ley pueda habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados o de estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico, desde luego, garantizando un mínimo de formación e idoneidad técnica y profesional para que pueda atender a las necesidades profesionales del defendido. [...] De otra parte, [...] el inciso final del artículo 161 y los artículos 322 y 355 acusados, vulneran el artículo 29 de la Constitución Nacional, al consagrar excepciones inadmisibles al principio de la defensa técnica y al entregar a personas sin idoneidad la responsabilidad especial de adelantar semejante labor. [...] en este sentido ninguna interpretación elemental puede desconocer el deber de garantizar la defensa del sindicado y menos de quien es sometido a indagatoria” (las bastardillas nos pertenecen). Ver también, Corte Constitucional, Sentencia C-040/03 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 131 (parcial) de la Ley 600 de 2000 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

especial en el caso de Wilson Gutiérrez Soler quien fuera retenido por la fuerza pública sin orden judicial o pruebas de flagrante delito, y mantenido en estado de indefensión y vulnerabilidad que permitieron la comisión de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por otra parte, el Estado no efectuó esfuerzo alguno por contactar a un letrado que pudiera actuar como defensor oficial, aun siendo que la sede de la UNASE se encuentra en Germanía, una de tantas zonas céntricas de la capital de la República.

61. La declaración de Wilson Gutiérrez Soler fue obtenida no sólo en violación de los preceptos relativos al derecho a la defensa técnica arriba mencionados sino también en flagrante violación del artículo 8(2)(g) que consagra el derecho a no declarar contra sí mismo y el artículo 8(3) el cual invalida las confesiones extraídas bajo coacción. Según se indicara *supra*, dicha declaración ilegalmente obtenida sirvió de base para que el 2 de septiembre de 1994 la entonces llamada Justicia Regional iniciara un proceso en contra de Wilson Gutiérrez Soler, el cual se prolongó por ocho años, por la comisión del delito de extorsión y se profiriera medida de aseguramiento con privación de la libertad. El 20 de enero de 1995 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior decidió revocar la medida de aseguramiento y ordenar su libertad. El 6 de mayo de 1999 se emitió resolución acusatoria en su contra pero la orden de captura fue revocada tras ser apelada por la defensa. Finalmente, el 26 de agosto de 2002, el señor Gutiérrez Soler fue absuelto por decisión del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

62. En segundo lugar, en el presente caso no se verificó la observancia del principio de presunción de inocencia *vis-a-vis* las alegaciones del señor Gutiérrez Soler en el proceso adelantado ante la justicia ordinaria contra Ricardo Dalel Barón y que concluyera con la preclusión de la investigación. El inciso 2 del artículo 8 recoge el principio general de derecho que establece que:

toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

63. Las consideraciones del Fiscal Seccional 248 sobre la procedencia de la denuncia incoada por la víctima contra el Coronel en retiro del Ejército Ricardo Dalel Barón revelan la anticipada convicción de que la víctima es efectivamente responsable del delito por el cual fue detenida sin orden judicial. Concretamente, en sus consideraciones señala que

Para el despacho el testimonio de la religiosa reviste especiales motivos de credibilidad no solamente por su investidura (sic) misma, sino porque el juramento prestado durante la diligencia en al que asistió a ofendido, representa un compromiso precisamente con quien es el objeto o la finalidad de su vida religiosa; no existe motivo alguno para pensar que la testigo tenga interés en la investigación por el contrario, se nota en su declaración, espontaneidad, claridad y coherencia, **colocando en evidencia la actitud mentirosa del declarante motivada en el interés por evadir la responsabilidad frente al presunto hecho punible por el que se encontraba capturado**⁴¹.

Asimismo, al valorar las pericias psiquiátricas en las que se determina la existencia de perturbaciones psíquicas permanentes como consecuencia de la tortura a la que fue sometido, señala que

El examen psiquiátrico se basa como fuente primaria en la versión del lesionado y no en el estudio integral del expediente, notándose claramente la ausencia de ayudas para clínicas

⁴¹ Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Santafé de Bogotá, Unidad de Lesiones Personales, Fiscalía 248, Resolución de preclusión de la instrucción a favor de Ricardo Dalel Barón, 15 de enero de 1998, pág 8 (Anexo C4).

dirigidas a confirmar el diagnóstico para evitar caer en las posibles manipulaciones de pacientes –como en este caso–mantienen un definido interés en el diagnóstico⁴².

Cabe agregar que en la audiencia celebrada en el 112º período de sesiones de la Comisión, el Estado explicó que los dictámenes médico legales, entre ellos el psiquiátrico, habían sido desestimados debido a que los expertos se habían “extralimitado” en su labor al certificar que las lesiones y el daño psicológico denotaban la comisión de tortura en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler. Sin embargo, el testimonio de la religiosa –quien no presencié reconocimiento físico alguno– indicando que no había notado comportamiento anormal por parte de la víctima, fue considerado tanto por la justicia militar como por la justicia ordinaria y por el Estado ante la Comisión, como crucial a la hora de desechar tanto del testimonio de Wilson Gutiérrez Soler como el valor de las experticias médicas.

64. Estos elementos demuestran que la valoración de la prueba durante este proceso se vio influenciada por la percepción de que la víctima había formulado su denuncia con el fin de evadir su responsabilidad en un ilícito del cual si quiera había sido formalmente acusado al momento de los hechos y respecto del cual resultó absuelto. Tanto la prueba testimonial como pericial que prestaba soporte a su denuncia de torturas fue desestimada sobre la base de que su responsabilidad en el ilícito que presuntamente investigaban los acusados viciaba su credibilidad. Estas circunstancias y sus consecuencias vulneran el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 8(2) de la Convención Americana.

65. En tercer lugar, la actividad judicial emprendida por el Estado destinada a investigar la conducta del Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón ante la jurisdicción militar, no satisface los estándares establecidos por la Convención Americana en materia de acceso a la justicia y protección judicial.

66. El artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

⁴² Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Santafé de Bogotá, Unidad de Lesiones Personales, Fiscalía 248, Resolución de preclusión de la instrucción a favor de Ricardo Dalel Barón, 15 de enero de 1998, pág. 13 (Anexo C4).

- b. a desarrollar posibilidades de recurso judicial, y
- c. garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

67. Estas normas establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad y con las debidas garantías, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

68. Según ha señalado la Honorable Corte los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, conforme al artículo 25⁴³, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, conforme al artículo 8(1), todo ello dentro de la obligación general que tienen los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción⁴⁴.

69. El Juez 51 de Instrucción Penal Militar inició proceso contra el Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón por el delito de lesiones en contra de Wilson Gutiérrez Soler. La investigación fue trasladada a la Auditoría Auxiliar de Guerra N° 60 donde se decidió cesar todo procedimiento en su contra, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 30 de septiembre de 1998.

70. Por su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8(1) de la Convención Americana, y que resultan del todo aplicables al presente caso. La falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana:

En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁵.

71. El sistema de la justicia penal militar tiene varias características singulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida dentro del Poder

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 92.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 117 y Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117.

Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar⁴⁶.

72. Por su parte la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la jurisdicción de los tribunales militares para examinar casos relativos a violaciones de derechos humanos. A este respecto ha señalado que:

Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil⁴⁷.

73. En virtud de las anteriores consideraciones la comisión de actos de tortura contra el señor Wilson Gutiérrez Soler mientras se encontraba bajo la custodia de miembros de la UNASE de la Policía Nacional no puede considerarse como actividad legítima, vinculada a la función propia de las Fuerza Pública. En este caso la gravedad de la violación del derecho a la integridad personal de la víctima, torna inapropiado el juzgamiento de los responsables en el ámbito de la jurisdicción militar.

74. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Honorable Corte

el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁴⁸.

75. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a la víctima el derecho a que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos⁴⁹.

⁴⁶ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), p. 175 a 186. Ver también *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1993), p.237 donde se expresa "Los tribunales militares no garantizan la vigencia del derecho a obtener justicia, ya que carecen de independencia, que es un requisito básico para la existencia de este derecho. Además, en las sentencias que han dictado han puesto de manifiesto pronunciada parcialidad, pues con frecuencia se han abstenido de imponer sanciones a los miembros de las fuerzas de seguridad que, probadamente, han participado en graves violaciones de derechos humanos".

⁴⁷ Corte Constitucional, Decisión C-358 del 5 de agosto de 1997.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163, Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

76. Por su parte el artículo 1(1) de la Convención dispone que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

77. La jurisprudencia del sistema ha establecido claramente que el deber de garantía comporta una triple actividad estatal: prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos y procurar su reparación o restablecimiento⁵⁰.

78. En el presente caso el Estado colombiano no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de prevenir e investigar las torturas perpetradas contra la víctima, juzgar y sancionar a los responsables y repararla. Por ello, el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción⁵¹. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁵².

79. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁵³.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párr. 166.

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003., párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000., párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 166 y 167.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273. Ver: Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los*

80. El presente caso revela una situación de impunidad pues los actos de tortura padecidos por Wilson Gutiérrez Soler aun no han sido eficazmente investigados, sancionados y reparados. La Corte Interamericana ha entendido como impunidad

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁵⁴.

81. Por lo tanto el Estado ha incumplido con su obligación de investigar los actos de tortura, juzgar y sancionar a los responsables conforme a los estándares previstos en los artículos 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3) y 25 de la Convención Americana, así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de ese Tratado, en vista a la desestimación de las alegaciones de la víctima con relación a actos de tortura ante la justicia ordinaria con base en afirmaciones que desconocen el derecho a la presunción de inocencia; y el procesamiento en base a una declaración autoinculpatória formulada bajo coerción; y el empleo de la jurisdicción militar para investigar y juzgar al agente del Estado denunciado por torturas.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

82. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”⁵⁵, la Comisión presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado colombiano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso.

83. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Wilson Gutiérrez Soler, Kevin Daniel Gutiérrez, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Gutiérrez Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paola Camila Gutiérrez Reyes y Leonardo Gutiérrez Rubiano en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por la víctima y sus familiares en la tramitación del caso tanto en el ámbito nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

...Continuación

“Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 147; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 173 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 66, entre otras.

A. Obligación de reparar

84. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

85. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁵⁶.

86. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

87. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Honorable Corte ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁵⁷. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas⁵⁸. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”⁵⁹. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional de prevenir futuras violaciones.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67, entre otras.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203, entre otras

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52, entre otras.

⁵⁹ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 36.

88. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁶⁰.

89. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de la Convención en perjuicio de la víctima del presente caso.

90. La privación de la libertad personal y vulneración de la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler fueron perpetradas por un agente del Estado y un particular (ex agente del Estado) que con la aquiescencia de servidores públicos emplearon los medios a disposición de la Fuerza Pública para detener a la víctima e intentar extraerle una confesión mediante torturas, por la alegada comisión de un ilícito –del cual eventualmente la justicia lo declaró inocente. Tras la consumación de los hechos, el señor Gutiérrez Soler agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación. Sin embargo, el aparato de justicia optó por desestimar sus denuncias, a pesar de la contundencia de las pruebas –las cuales incluyen pericias médicas oficiales que dejan de manifiesto las serias consecuencias que sobre su salud han tenido las torturas padecidas en custodia.

91. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los representantes de la víctima y sus familiares la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Honorable Corte que otorgue a la Comisión oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Honorable Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

92. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁶¹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁶².

⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 38 y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77, entre otras.

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205.

⁶² Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención

93. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁶³.

94. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Honorable Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

95. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Wilson Gutiérrez Soler y sus familiares Kevin Daniel Gutiérrez, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Gutiérrez Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes y Leonardo Gutiérrez Rubiano.

b.1. Medidas de compensación

96. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados⁶⁴.

...Continuación

Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁶³ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

i. Daños materiales

97. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos⁶⁵.

98. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares⁶⁶. Por su parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos⁶⁷. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante la prueba testimonial y documental que la Comisión ofrece en el capítulo siguiente. Como consecuencia de lo descrito, el señor Wilson Gutiérrez Soler y sus familiares debieron realizar esfuerzos económicos muy importantes con el fin de reclamar justicia y para solventar los tratamientos psicológicos necesarios para poder sobrellevar las consecuencias que acarrearón las graves violaciones sufridas, además de que dichos padecimientos les impidieron continuar con el normal desarrollo de sus tareas y labores lo que determinó una reducción considerable de sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia, especialmente para Wilson Gutiérrez Soler debido a que padece secuelas psicológicas permanentes.

99. La impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos diez años de los hechos, no sólo han destruido el proyecto de vida de Wilson Gutiérrez Soler y los miembros de su familia, sino que ha tenido un impacto negativo en su seguridad y en el caso de su núcleo familiar más cercano, los ha forzado al exilio.

100. La información anterior se presenta sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y de sus familiares, la Comisión solicita a la Honorable Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

ii. Daños inmateriales

101. Sobre el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de

⁶⁵ Ver, por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de Febrero de 2002. Serie C No. 92; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

⁶⁶ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

⁶⁷ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁶⁸.

102. En materia del daño inmaterial sufrido por la víctima, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”⁶⁹.

103. Wilson Gutiérrez Soler experimentó y sigue experimentando secuelas físicas y sufrimientos psicológicos profundos, producto de las torturas de las que fue objeto durante su detención arbitraria. Según señala el Protocolo de Estambul,

Al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal. Son frecuentes las amenazas de pérdida de masculinidad y, por consiguiente del respeto de la sociedad⁷⁰.

Con frecuencia los torturadores dicen a sus víctimas que ya nunca podrán volver a vivir una sexualidad normal, lo cual puede transformarse en una profecía que se cumple por sí misma⁷¹.

El soporte probatorio provisto por los exámenes médicos y psiquiátricos producidos por los expertos forenses demuestra que Wilson Gutiérrez Soler padeció tales sufrimientos al momento de los hechos y aun sufre las consecuencias. En su testimonio ante la Comisión, la víctima señaló

Pues el daño que han ocasionado, como se los dije anteriormente, es incalculable. Porque tener uno su familia, me refiero a esposa y a hijo, y verse usted sometido a acabar con su familia por capricho de otra persona, no. Ahora ¿qué puede hacer uno si no tiene la forma de brindarle protección a una familia para que se quede al lado suyo? Lo mejor que se puede hacer es lo que yo hice: sacarlos de país. Pues debido a esto, ya han transcurrido tantos años, y pues se me ha dificultado, casi imposibilitado, verlos seguido y no tuve otra opción que separarme.

Asimismo el daño psicológico causado por la experiencia vivida el 24 de agosto de 1994 se ha visto exacerbado por el tenor del tratamiento de su caso ante los tribunales internos, donde

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 94 y Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 56.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e), y Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

⁷⁰ Protocolo de Estambul, párr. 215.

⁷¹ Protocolo de Estambul, párr. 218.

reiteradamente y en forma pública se ha puesto en duda su credibilidad, su carácter y sus motivaciones para denunciar los graves hechos de los cuales fue víctima.

104. En efecto, la víctima sufre de una intensa sintomatología de características fóbicas y depresivas que alteran su cognición y motivación. Asimismo, como consecuencia de las violaciones, la familia de la víctima también ha sufrido daños morales que el Estado colombiano está obligado a reparar. El sufrimiento y la angustia se originan en su detención y los hechos subsiguientes y se agravan debido a la impunidad persistente y la situación de riesgo y hostigamiento en contra sus padres y su hermano junto al núcleo familiar éste.

105. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a Wilson Gutiérrez Soler y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearán a estos, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales conforme a equidad.

b.2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

106. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁷². La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño⁷³.

107. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*⁷⁴, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado adoptar medidas de satisfacción incluyendo actos tendientes al reconocimiento de las violaciones perpetradas en perjuicio de la víctima y de la impunidad en la que se encuentran, así como para reestablecer su buen nombre y la seguridad de sus familiares. Asimismo corresponde solicitar que el Estado adopte medidas tendientes al pleno cumplimiento con la jurisprudencia del sistema interamericano en relación al empleo de la justicia militar para el juzgamiento de casos relativos a violaciones a los derechos humanos.

108. En cuanto a las garantías de no repetición que deben hacer parte de la reparación, la Comisión considera que los hechos del caso⁷⁵ revelan la necesidad de que el Estado adopte medidas

⁷² Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁷⁵ En sus observaciones sobre el informe presentado por Colombia en el año 2003, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas expresó su "preocupación por el gran número de actos de tortura y malos tratos supuestamente cometidos de manera generalizada y habitual por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en Colombia tanto en operaciones armadas como fuera de ellas" y "el clima de impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y, en particular, la ausencia de investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas sobre los numerosos actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de reparación e indemnización adecuada a las víctimas" Naciones Unidas, Comité Contra la Tortura, Examen de los informes

tendientes a evitar la consumación de actos similares en el futuro, por sus agentes. En este sentido resulta esencial reforzar los controles oficiales en los centros de detención de las dependencias de la Fuerza Pública de modo de asegurar el respeto de las garantías judiciales de los detenidos. La ausencia de supervisión estatal adecuada permite el empleo del aparato del Estado en la consumación de graves violaciones a los derechos humanos y la consecuente responsabilidad internacional del Estado.

C. Los beneficiarios de las reparaciones

109. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

110. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Ilustre Estado en contra de la víctima son:

Nombre	Calidad (víctima o familiar)	parentesco con la víctima	Reseña de las alteraciones en su vida
Wilson Gutiérrez Soler (*)	Víctima	-	Efectos físicos y psicológicos permanentes. Alteración de las relaciones familiares. Exilio
Kevin Daniel Gutiérrez	Familiar de la víctima	Hijo	Alteración de las relaciones familiares. Exilio
María Elena Soler de Gutiérrez (*)	Familiar de la víctima	Madre	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento
Álvaro Gutiérrez Hernández (*)	Familiar de la víctima	Padre	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento
Ricardo Gutiérrez Soler (*)	Familiar de la víctima	Hermano	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento que han alterado sus relaciones laborales.
Yaqueline Gutiérrez Reyes (*)	Familiar de la víctima	Cuñada (esposa de Ricardo Gutiérrez Soler)	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento
Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes	Familiar de la víctima	Sobrina (Hija de Ricardo Gutiérrez Soler)	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento

...Continuación

presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (Observaciones sobre el informe presentado por el Gobierno de Colombia), CAT/C/DR/31/1, 18 de noviembre de 2003, párrs. 8 y 9.

Paola Camila Gutiérrez Reyes	Familiar de la víctima	Sobrina (Hija de Ricardo Gutiérrez Soler)	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento
Leonardo Gutiérrez Rubiano	Familiar de la víctima	Sobrino (Hijo de Ricardo Gutiérrez Soler)	Alteración de las relaciones familiares. Sujeto de amenazas y otros actos de hostigamiento

Tanto la víctima como sus familiares deben ser considerados como beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en relación con el daño inmaterial en razón de que han resultado profundamente afectadas por los hechos.

D. Costas y gastos

111. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados⁷⁶. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

112. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados la víctima y sus representantes, ordene al Estado de Colombia el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos y en atención de las características especiales del presente caso.

IX. CONCLUSIONES

113. Con base en los elementos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Comisión concluye que la República de Colombia es responsable de vulnerar el derecho de Wilson Gutiérrez Soler a que se le respetara su libertad personal de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Convención, así como la integridad física, psíquica y moral, y la prohibición de someter a torturas a una persona privada de la libertad, bajo su custodia previstos en el artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo el daño psicológico causado al señor Gutiérrez Soler por la experiencia vivida el 24 de agosto de 1994 se ha visto exacerbado por el tenor del tratamiento de su caso ante los tribunales internos, donde reiteradamente y en forma pública se ha puesto en duda su credibilidad, su carácter y sus motivaciones para denunciar los graves hechos de los cuales fue víctima.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 130.

114. A ello se suman las condiciones de su detención durante el tiempo que permaneció en la UNASE de la Policía Nacional. Presumiblemente con el objeto de mantenerla en estado de indefensión, la víctima fue retenida en un recinto no habilitado legalmente a tal fin, en condiciones que agentes del propio Estado colombiano han calificado como inhumanas, y esposado a las llaves de un tanque de agua. Estos hechos vulneraron el derecho de Wilson Gutiérrez Soler a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como el derecho a un tratamiento adecuado, conforme a inciso 2 *in fine* y el inciso 4 del artículo 5 de la Convención Americana y configura una violación del deber del Estado colombiano de no someter a tratos crueles, inhumanos o degradantes a personas que se encuentran bajo su jurisdicción y, en este caso bajo su custodia, sin siquiera haber sido detenida en una situación de flagrancia.

115. Al respecto, el Estado colombiano ha incumplido con su obligación de investigar los actos de tortura, juzgar y sancionar a los responsables conforme a los estándares previstos en los artículos 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3) y 25 de la Convención Americana, así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de ese Tratado en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler en vista a la desestimación de las alegaciones de la víctima con relación a actos de tortura ante la justicia ordinaria con base en afirmaciones que desconocen el derecho a la presunción de inocencia; y el procesamiento en base a una declaración autoinculpatoria formulada bajo coerción; y el empleo de la jurisdicción militar para investigar y juzgar al agente del Estado denunciado por torturas.

X. PETITORIO

116. Por lo tanto la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya y declare:

- a. Que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la integridad física y la libertad personal consagrados en los artículos 5(1)(2) y (4) y 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6) de la Convención Americana en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler en razón de su detención y su sometimiento a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.
- b. Que la República de Colombia es responsable por la violación de las garantías judiciales de Wilson Gutiérrez Soler previstas en los artículos 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3), así como de su derecho a la protección judicial y la de su familia conforme al artículo 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de la obligación estatal de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).

117. En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte ordene:

- a. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para investigar y juzgar a los responsables de estas violaciones ante los tribunales ordinarios, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia militar, conforme lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷⁷.

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-004/03 del 20 de enero de 2003, Referencia: expediente D-4041, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 numeral 3 parcial de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal.

- b. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para reparar a Wilson Gutiérrez Soler en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2)(d) (e) y (g) y 8(3) y 25, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana.
- c. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas.
- d. Que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido la víctima y sus familiares para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de los representantes legales.
- e. Que la República de Colombia debe adoptar medidas de satisfacción y no repetición.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

TIPO DE DOCUMENTO	CONTENIDO	ANEXO C No.
JUSTICIA ORDINARIA Resoluciones y Sentencias	Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito, sentencia que decide la acción de tutela interpuesta a favor del ciudadano Wilson Gutiérrez Soler, 21 de abril de 1999.	1
	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala Penal, sentencia que confirma el fallo de tutela impugnado, 8 de junio de 1999.	2
	Juzgado Octavo Penal de Circuito Especializado de Bogotá, Proceso 2002-016-8 Sentencia Absolutoria a favor de Wilson Gutiérrez Soler de fecha 26 de agosto de 2002.	3
	Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Santafé de Bogotá, Unidad de Lesiones Personales, Fiscalía 248, Resolución de preclusión de la instrucción a favor de Ricardo Dalel Barón, 15 de enero de 1998.	4
	Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Regional Delegada "UNASE URBANO", diligencia de indagatoria de Wilson Gutiérrez Soler, 25 de agosto de 1994.	5
JUSTICIA DISCIPLINARIA	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, diligencia de versión libre y espontánea que rinde el señor Carlos Enrique Holguín Ortega, Santafé de Bogotá, 28 de septiembre de 1994.	6
	Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Constancia y Plano anexo, 15 de septiembre de 1994.	7

	Respuesta de la Unidad Antiextorsión y Secuestro "UNASE" Santafé de Bogotá, 7 de septiembre de 1994. Oficio N° 1884, al Oficio N° 002333 del Asesor de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos.	8
JURISDICCIÓN MILITAR	Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, 30 de septiembre de 1998. Decisión que confirma el interlocutorio que decreta la cesación de todo procedimiento adelantado en contra del Coronel de la Policía Nacional Luis Gonzaga Enciso Barón por el delito de "lesiones personales".	9
Informes médicos oficiales y privados	Instituto Nacional de Medicina Legal, Grupo Clínico Forense, Informe N° 940824186 GCF RBO firmado por Ricardo Carvajal, Médico Forense, 24 de agosto de 1994.	10
	Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, Regional de Bogotá, Oficio N° 960382-GPS-96, 8 de agosto de 1996.	11
	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, Grupo de Psiquiatría y Psicología, 28 de abril de 1998. Examen Psiquiátrico realizado a Wilson Gutiérrez Soler y Luis Gonzaga Enciso Barón.	12
	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, Grupo Clínico Forense, 12 de octubre de 1994.	13
	"Certificado de evolución médica" de fecha 28 de noviembre de 2000 e "Informe de citoscopia masculina" de fecha 14 de diciembre de 2000 ambos expedidos por el Cirujano Urólogo doctor Jorge Chavarro.	14
Legislación vigente al momento de los hechos	Código de Procedimientos Penales, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1990. Artículos 139 y 344.	15
Instrumentos internacionales	Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de capacitación profesional N° 8, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001.	16
Declaración ante la CIDH	Trascripción escrita del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo su juramento y en presencia de las partes, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 17 de octubre de 2002.	17

	Cinta de video del testimonio rendido por Wilson Gutiérrez Soler bajo su juramento y en presencia de las partes, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Edificio Principal de la Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 17 de octubre de 2002.	18
--	---	----

B. Prueba testimonial y pericial

118. La Comisión presenta las pruebas testimoniales y periciales que se detallan a continuación, en respaldo de los alegatos formulados en su demanda.

a. Testigos y peritos

119. La Comisión ofrece el testimonio de la víctima, el señor **Wilson Gutiérrez Soler**, a fin de que declare sobre las circunstancias de su detención, las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes que padeció y respecto de las consecuencias de estos hechos, la denegación de justicia sufrida y los constantes actos de hostigamiento en su contra y en contra de su familia.

120. La Comisión asimismo ofrece el dictamen del doctor **Morris Tidball-Binz**, M.D., en calidad de perito, a fin de que ilustre a la Honorable Corte sobre las lesiones y secuelas derivadas del la modalidad de tortura padecida por la víctima, a la luz de los parámetros internacionales reflejados en el Protocolo de Estambul. La hoja de vida del doctor Tidball-Binz se adjunta a la demanda como Anexo D.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

121. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información sobre la representación de la víctima y sus familiares. El Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) ha asumido la representación de Wilson Gutiérrez Soler y los miembros de su familia que aparecen como beneficiarios de reparaciones. A su vez, estas organizaciones actuarán a través de Jomary Ortegón Osorio, Reynaldo Villalba Vargas y Rafael Barrios Mendivil, en el caso del Colectivo de Abogados y Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz, en el caso de CEJIL, conforme a los poderes que se detallan a continuación y se anexan a la presente demanda.

PODERES- ANEXOS E	
De Wilson Gutiérrez Soler, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Kevin Daniel Gutiérrez a Rafael Barrios Mendivil y Jomary Ortegón Osorio representantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo Torres” y a Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).	E1
De María Elena Soler de Gutiérrez a Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y a Rafael Barrios Mendivil, Pedro Mahécha Ávila y Jomary Ortegón Osorio representantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo Torres”.	E2
De Álvaro Gutiérrez Hernández a Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y a Rafael Barrios Mendivil, Pedro Mahécha Ávila y Jomary Ortegón Osorio representantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo Torres”.	E3

De Ricardo Gutiérrez Soler, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Paola Camila Gutiérrez Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes y Leonardo Gutiérrez Rubiano a Rafael Barrios Mendiivil, Pedro Mahécha Ávila y Jomary Ortegón Osorio representantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo Torres” y a Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).	E4
De Yaqueline Reyes a Rafael Barrios Mendiivil, Pedro Mahécha Ávila y Jomary Ortegón Osorio representantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo Torres” y a Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).	E5

Los representantes de las víctimas han establecido como dirección única a efecto de las notificaciones: (*).

122. Los datos de la víctima y sus familiares se reiteran a continuación:

Wilson Gutiérrez Soler (*)

Kevin Daniel Gutiérrez (hijo de Wilson Gutiérrez).

María Elena Soler de Gutiérrez (madre de Wilson Gutiérrez Soler) – (*)

Álvaro Gutiérrez Hernández (padre de Wilson Gutiérrez) (*)

Ricardo Gutiérrez Soler (hermano de Wilson Gutiérrez) (*)

Yaqueline Gutiérrez Reyes (esposa de Ricardo Gutiérrez) (*)

Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes (hija de Ricardo Gutiérrez)

Paula Camila Gutiérrez Reyes (hija de Ricardo Gutiérrez).

Leonardo Gutiérrez Rubiano (hijo de Ricardo Gutiérrez).

Por razones de seguridad, la víctima y sus familiares han establecido dirección única (*) a efectos procesales.



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Demanda en el caso de
Humberto Antonio Palamara Iribarne
(Caso 11.571)
contra la República de Chile

DELEGADOS:

Evelio Fernández Arévalos, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo
Eduardo Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión

ASESORES:

Andrea Galindo
Lilly Ching

13 de abril de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Humberto Antonio Palamara Iribarne (Caso 11.571) contra la República de Chile.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Humberto Antonio Palamara Iribarne (Caso 11.571) contra la República de Chile, 13 de abril de 2004.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN	139
II. OBJETO DE LA DEMANDA	140
III. REPRESENTACIÓN	141
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE	141
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	141
A. Admisibilidad.....	142
B. Fondo.....	142
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	144
A. Antecedentes	144
B. Proceso por el delito de desobediencia.....	145
C. Proceso por el delito de desacato	147
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	148
A. El Estado Chileno ha violado la libertad de pensamiento y expresión (art. 13 de la Convención) en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne	149
B. El Estado Chileno ha violado el Derecho a la propiedad (Artículo 21 de la Convención Americana) en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne	161
C. Incumplimiento por parte del Estado chileno con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) y 2 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos y Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)	162
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	166
A. Obligación de reparar.....	166
B. Medidas de reparación	167
C. Medidas de indemnización.....	168
a. Daños materiales	168
b. Daños inmateriales	169
D. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	169
E. Los titulares del derecho a recibir una reparación	170

F.	Costas y gastos	170
IX.	PETITORIO.....	171
X.	RESPALDO PROBATORIO	172
	Prueba documental	172
	Prueba testimonial y pericial.....	172
	Testigo	172
	Peritos	172
XI.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	172

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE CHILE**

**CASO 11.571
HUMBERTO ANTONIO PALAMARA IRIBARNE**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 11.571, Humberto Antonio Palamara Iribarne (en adelante "la víctima"), en contra de la República de Chile (en adelante el "Estado chileno", "el Estado" o "Chile"). En ella, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que se pronuncie respecto de la responsabilidad internacional del Estado de Chile, el cual ha incurrido en la violación de los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención", "la Convención Americana" o "CADH") y ha incumplido con sus obligaciones internacionales establecidas en los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento, por haber incautado los ejemplares y la matricería del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", por haber borrado el libro del disco duro de la computadora personal del señor Palamara, por haber prohibido la publicación del libro y por haber condenado a Humberto Antonio Palamara por el delito de desacato.

2. La víctima escribió e intentó publicar -entre febrero y marzo de 1993-, un libro denominado "Ética y Servicios de Inteligencia" en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos. Humberto Antonio Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos que originan la presente demanda, como funcionario civil de la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas. Sin embargo, fue notificado de que la publicación de su libro había sido prohibida por la institución y que, en consecuencia, se había ordenado que se recogieran todos los ejemplares existentes. Asimismo, se le iniciaron procedimientos por los delitos de desobediencia de deberes militares, desobediencia y desacato.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 20/03 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue adoptado por la Comisión el 4 de marzo de 2003 y fue transmitido al Estado chileno el 13 de los mismos mes y año,¹ con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El Estado solicitó una prórroga para enviar sus observaciones, la cual fue concedida hasta el 5 de junio de 2003. El 12 de junio siguiente, el Estado solicitó una prórroga para cumplir con las recomendaciones de la CIDH, la cual se otorgó hasta el 12 de agosto siguiente. Al solicitar la prórroga el Estado renunció a interponer una excepción preliminar relativa al cumplimiento del plazo previsto por el artículo 51(1) de la Convención. El 7 de agosto de 2003 el Estado chileno solicitó una nueva prórroga de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su informe de fondo, dicha prórroga fue otorgada por la CIDH con un nuevo plazo hasta el 12 de octubre de

¹ Si bien la carta de transmisión del Informe N° 20/03 está fechada el 12 de marzo de 2003, ésta fue remitida al Estado vía fax el 13 de marzo de ese año.

2003. En fechas 7 y 9 de octubre de 2003, el Estado solicitó que la Comisión prorrogara por tres meses el plazo otorgado para dar cumplimiento a las recomendaciones y dicha prórroga fue concedida hasta el 12 de enero de 2004. Mediante comunicaciones de 5 de enero y 12 de enero de 2004, el Estado chileno solicitó una nueva prórroga de tres meses que fue otorgada hasta el 12 de abril de 2004. El 13 de abril de 2004 la Comisión decidió, según lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención, someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

4. El presente caso es de suma importancia ya que la aplicación de leyes de desacato se utiliza como mecanismo para coartar la libertad de expresión. La Comisión considera que es importante que en este momento la Corte se pronuncie sobre el desacato como una forma de ataque a la libertad de expresión que puede causar un efecto amedrentador e impedir la libre expresión de informaciones e ideas. Este caso es también una oportunidad para reforzar la importancia de la libertad de expresión para afianzar la democracia en las Américas.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. el Estado chileno ha violado los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne por la prohibición de la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia";
 - b. el Estado chileno ha violado los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, por haber incautado los ejemplares del libro, así como los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación, de la sede de la imprenta, así como por haber incautado los libros y haber borrado del disco duro de la computadora personal que se encontraba en el domicilio del señor Palamara, el texto completo del libro;
 - c. el Estado chileno ha incumplido sus obligaciones bajo el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención, por no adecuar su legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con la existencia del delito de desacato.
6. Asimismo, que ordene al Estado de Chile que:
- a. Restituya a Humberto Palamara en el goce de sus derechos vulnerados y reintegre los libros incautados.
 - b. Repare adecuadamente a Humberto Palamara Iribarne por las violaciones de los derechos humanos de las que fue objeto.
 - c. Impulse las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión, en particular la derogación del delito de desacato.
 - d. Resarza los gastos y costas en que haya incurrido el señor Palamara en sus actuaciones en la tramitación del caso en Chile y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Dr. Evelio Fernández Arévalo, Comisionado, al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH y al Dr. Eduardo Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión como sus delegados en este caso. Las Dras. Andrea Galindo y Lilly Ching, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado chileno ratificó la Convención Americana y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de agosto de 1990. Al ratificar el instrumento por el que el Estado firmó la Convención Americana y aceptó la competencia de la Corte, Chile formuló la siguiente declaración:

a) El Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.

b) El Gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.

c) Al formular las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona.

9. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

10. Los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte de Chile. Así, la prohibición de la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" se produjo el 1 de marzo de 1993 y todos los hechos narrados en esta demanda se produjeron con posterioridad.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

11. El 16 de enero 1996, la Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por Humberto Palamara Iribarne, representado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los representantes de la víctima"), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Chile por haber prohibido la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" escrito por el señor Palamara Iribarne y por haber condenado a éste por el delito de desacato. El 18 de marzo de 1998, los representantes de la víctima presentaron

un escrito a la CIDH en el que incorporaban a la organización *Human Rights Watch* división Américas (HRW), como peticionarios en el caso.

A. Admisibilidad

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 30 a 34 de su Reglamento (vigente en ese momento), la CIDH inició la tramitación del caso, le asignó el número 11.571 y transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado chileno el 26 de enero de 1996, a fin de que presentara sus observaciones. Luego de varios intercambios de información, la Comisión Interamericana invitó a las partes a presentar observaciones adicionales en sendas audiencias que fueron convocadas para el 7 de octubre de 1997 y el 6 de octubre de 1998. Ambas se realizaron en estricto apego del principio del contradictorio. Además, el 1 de marzo de 2001 se realizó una reunión de trabajo con ambas partes en la sede de la Comisión.

13. El 10 de octubre de 2001 la CIDH consideró las posiciones de las partes y a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 31 a 37 de su Reglamento, aprobó el Informe N° 77/01, con el que declaró la admisibilidad del Caso 11.571. La decisión fue comunicada a las partes por nota del 18 de octubre de 2001, con la cual se dio inicio al plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso. Asimismo, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de alcanzar una solución amistosa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión y en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Ante la falta de respuesta del peticionario, el 18 de enero de 2002, se le reiteró la solicitud de sus observaciones sobre el fondo del asunto.

B. Fondo

14. El 24 de enero de 2002, la Comisión Interamericana recibió una comunicación de CEJIL SUR, expresando que su "posición sobre el fondo del caso no había cambiado". Dicha comunicación fue trasladada al Estado el 29 de enero de 2002, con dos meses de plazo a fin de que presentara sus observaciones, conforme al artículo 38(1) del Reglamento de la CIDH. El Estado no respondió dicha comunicación.

15. Respecto de la solución amistosa, los peticionarios expresaron que "entrar en un proceso de solución amistosa sólo dilataría aún mas la tramitación [del caso], y una eventual solución." El Estado no se pronunció respecto de la solución amistosa.

16. El 4 de marzo de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe de fondo N° 20/03, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. El análisis del caso condujo a las siguientes conclusiones:

... que Humberto Palamara Iribarne fue víctima de censura por su libro "Ética y Servicios de Inteligencia", y que sus libros fueron retenidos por las autoridades militares y borrados del disco de su computadora personal. Asimismo, el señor Palamara fue sometido a un proceso por el delito de desacato, y un proceso por dos cargos de desobediencia militar.

Los hechos establecidos en el presente informe constituyen violaciones de los artículos 13 y 21 de la Convención Americana, todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana y el deber de adaptar las normas internas a los compromisos asumidos por el Estado, conforme al artículo 2 de la misma Convención. Habiendo concluido que se han violado estas disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera que no es necesario expedirse sobre otras violaciones alegadas por los peticionarios en el presente caso.

17. Con fundamento en las anteriores conclusiones, la CIDH recomendó al Estado chileno:

- a. Restituir a Humberto Palamara en el goce de sus derechos vulnerados y reintegrar los libros incautados.
- b. Reparar adecuadamente a Humberto Palamara Iribarne por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
- c. Impulsar las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión, en particular la derogación del delito de desacato.

18. El 13 de marzo de 2003 la Comisión transmitió el informe de fondo al Estado chileno, de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento, y otorgó un plazo de dos meses para que informara acerca de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas. El mismo día, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó a estos su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte.

19. El 15 de abril de 2003, la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios, señalando su posición favorable al envío del caso a la Corte. El 16 de mayo siguiente, el Estado solicitó una prórroga para presentar información respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH. La prórroga fue concedida hasta el 5 de junio de 2003. El plazo expiró sin que la Comisión recibiera respuesta del Estado.

20. El 9 de junio de 2003, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado chileno, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso al conocimiento de la Honorable Corte. Sin embargo, el 12 de junio siguiente el Estado solicitó una prórroga para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. En su comunicación el Estado manifestó:

El Gobierno de Chile entiende en forma expresa e irrevocable que, la eventual concesión de la prórroga solicitada suspenderá... el término establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana, para someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Estado de Chile renuncia expresamente a interponer una excepción preliminar respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo 51.1 de la Convención Americana.

21. La Comisión concedió una prórroga de dos meses, contados desde el día de su solicitud, es decir desde el 12 de junio de 2003 hasta el 12 de agosto de 2003. El 7 de agosto de 2003 el Estado chileno solicitó una nueva prórroga de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su informe de fondo. Dicha prórroga fue otorgada por la CIDH con un nuevo plazo hasta el 12 de octubre de 2003.

22. En fechas 7 y 9 de octubre de 2003, el Estado solicitó nuevamente que la Comisión prorrogara por tres meses el plazo otorgado para dar cumplimiento a las recomendaciones. Esta nueva prórroga fue concedida hasta el 12 de enero de 2004. Al mismo tiempo, la Comisión otorgó al Estado el plazo de un mes, para informar sobre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones. El 5 y 12 de enero de 2004, el Estado solicitó una prórroga de tres meses la cual fue concedida hasta el 12 de abril de 2004. El plazo transcurrió sin que la Comisión recibiera información por parte del Estado

23. El 13 de abril de 2004, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado chileno y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso al conocimiento de la Honorable Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Antecedentes

24. En este caso no ha sido controvertido por el Estado que el señor Palamara intentó publicar un libro relacionado con ética y los servicios de inteligencia, que la Armada impidió su publicación por alegadas razones de seguridad nacional, que decomisó todos los libros, matricería y borró el libro de la computadora del señor Palamara y que lo sometieron a un proceso por dos delitos de desobediencia y fue condenado por ello. Asimismo, no hay discusión en que Palamara dio una conferencia de prensa producto de la cual fue procesado y en definitiva condenado por el delito de desacato.

25. En efecto, el señor Palamara Iribarne escribió e intentó publicar con el apoyo financiero de su esposa, entre febrero y marzo de 1993, un libro denominado "Ética y Servicios de Inteligencia" (Imprenta Ateli Limitada, Punta Arenas) en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos. El señor Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos como funcionario civil de la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas.

26. Conforme a lo establecido en el artículo 89 de la ordenanza de la Armada de Chile, para que un miembro de la Armada o una persona que preste servicios a la institución pueda publicar un artículo en el que se afecten los intereses de la Armada, o bien que contengan antecedentes secretos o calificados, es necesario contar con autorización previa otorgada por la autoridad naval competente.

27. El artículo 89 de la Ordenanza de la Armada establece expresamente:

Estará prohibido a todo miembro de la Armada o persona que se encuentre a su servicio, publicar o dar facilidades para que se publiquen en la prensa, artículos que envuelvan una crítica a los servicios de la Armada, de organismos públicos o de gobierno.

Igualmente estará prohibido publicar directa o indirectamente, artículos que se refieran a asuntos de carácter secreto, reservado o confidencial, temas políticos o religiosos u otros que puedan dar margen a una polémica o controversia en la que se pueda ver envuelto el buen nombre de la institución.

Teniendo en cuenta las anteriores restricciones, el personal de la Armada podrá realizar publicaciones a la prensa a título personal, previo conocimiento y autorización de su Comandante o de la Autoridad Naval competente. En tiempo de guerra o cuando las circunstancias así lo exijan, la Comandancia en Jefe de la Armada podrá suspender o limitar esta autorización.

28. Debido a que el texto citado no podía considerarse como un artículo de prensa y tampoco contenía información confidencial, el señor Palamara consideró que el mencionado artículo 89, no era de aplicación en su caso. A pesar de ello, el señor Palamara Iribarne entregó cuatro copias del libro en el mes de febrero de 1993 al Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval de Chile, a fin de que tomara conocimiento del libro.

29. El 1° de marzo de 1993 el mencionado Comandante en Jefe naval notificó al señor Palamara Iribarne que la publicación de su libro había sido prohibida por la institución por estimar que su contenido atentaba contra la seguridad y defensa nacionales y que, en consecuencia, debían recogerse todos los ejemplares existentes. El señor Palamara Iribarne accedió a concurrir con oficiales de la Armada ese mismo día a las 15:00 horas a la imprenta donde se preparaba la publicación del libro; sin embargo, luego cambió de opinión y no concurrió. El señor Palamara comunicó telefónicamente esta decisión al Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval.

B. Proceso por el delito de desobediencia

30. Ante dicha incomparecencia, el mismo 1° de marzo de 1993 la autoridad naval interpuso una denuncia ante el Juzgado Naval de Magallanes, que dio lugar al procedimiento penal N° 464². En este procedimiento penal se le imputaron al señor Palamara dos delitos. El primero de ellos, fue el delito de incumplimiento de deberes militares, contemplado en el artículo 299³ número 3 del Código de Justicia Militar, por no haber solicitado la autorización requerida para la publicación del libro referido. El segundo delito imputado al señor Palamara fue el de desobediencia contemplado en el artículo 337⁴ número 3 del Código de Justicia Militar, por haberse negado a la entrega del libro cuando le fue solicitado por su superior jerárquico⁵.

31. En el marco de ese proceso penal por desobediencia, el mismo 1° de marzo de 1993, el Tribunal Naval se constituyó en las dependencias de la imprenta "Ateli Limitada" e incautó los ejemplares del libro, así como los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación. El Tribunal acudió también al domicilio del señor

² Paralelamente, el mismo 1° de marzo de 1993, se inició un sumario administrativo contra el señor Humberto Palamara, por incumplimiento de sus deberes como funcionario a contrata, que luego fue interrumpido cuando se dispuso el pase a retiro del señor Palamara por la causal "TERMINO ANTICIPADO AL CONTRATO". Ver Anexo 8.

³ El artículo 299 del Código de Justicia Militar de Chile dispone:

Art. 299. Será castigado con presidio militar menor en cualquiera de sus grados o con la pérdida del estado militar, el militar:

1. Que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando o no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga;
2. El que por negligencia inexcusable diere lugar a la evasión de prisioneros, o a la de presos o detenidos cuya custodia o conducción le estuviere confiada;
3. El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir sus deberes militares.

⁴ El artículo 337 del Código de Justicia Militar de Chile dispone:

Art. 337. El militar que se negare abiertamente a cumplir una orden del servicio que le fuere impartida por un superior, será castigado:

1. Con la pena de reclusión militar perpetua a muerte, si la desobediencia se llevare a cabo en las condiciones señaladas en el número 1.- del artículo anterior;
2. Con la de reclusión militar mayor en grado medio a máximo si la desobediencia se cometiere en presencia de rebeldes o sediciosos y se hubieren producido perjuicios graves, o si, cometida en presencia del enemigo, no se hubieren producido los efectos a que se refiere dicho número 1.- del artículo anterior;
3. Con la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo a reclusión militar mayor en su grado mínimo, en los demás casos.

⁵ Comunicación de los peticionarios del 12 de enero de 1996, pág. 2. Ver copia del expediente ante la CIDH en Anexo 7.

Palamara Iribarne, donde procedió a incautar los libros allí existentes y borrar del disco duro de su computadora personal el texto íntegro del libro en cuestión.

32. En el mismo proceso, el 15 de marzo de 1993 se dictó auto de procesamiento por los dos delitos señalados. Asimismo, se dispuso la prisión preventiva del señor Palamara Iribarne, por el lapso de 11 días, cumplidos los cuales se le concedió su excarcelación.

33. Mientras el señor Palamara se encontraba en prisión preventiva, se notificó a su familia que debía dejar la vivienda fiscal que ocupaban, en el lapso de una semana. Como consecuencia, en los primeros días de marzo de 1993, la esposa del señor Palamara interpuso un recurso de protección⁶ para obtener la devolución de los libros incautados y evitar la continuación de los procedimientos contra su esposo. El recurso de protección fue desechado el 24 de marzo de 1993.

34. En este proceso, el Juez Naval ordenó un peritaje a dos miembros de la Armada a efectos de determinar si el libro escrito por el señor Palamara atentaba contra la seguridad nacional.⁷ Los peritos concluyeron que “el libro en cuestión no vulnera la reserva y seguridad de la Armada de Chile”⁸.

35. Sin perjuicio de esta conclusión, el Fiscal Naval insistió en un nuevo peritaje, a fin de determinar si el libro contenía información relevante desde el punto de vista institucional naval y/o información obtenible sólo en fuentes cerradas y si afectaba a los intereses institucionales.

36. La ampliación del peritaje fue realizada por los mismos peritos quienes concluyeron, en este segundo informe, que el libro efectivamente contenía información relevante desde un punto de vista institucional, que no contenía información obtenible solamente de fuentes cerradas, y que el libro afectaba los intereses institucionales⁹.

37. Este segundo informe, sin embargo, responde negativamente a la pregunta pertinente al artículo 89 de la Ordenanza de la Armada, esto es, si el libro contenía información obtenible de fuentes secretas que ameritaran protección.

38. En este Proceso N° 464, seguido por dos delitos de desobediencia, el Juez Naval Militar de Punta Arenas, con fecha 10 de junio de 1996, dictó sentencia de primera instancia y condenó al señor Palamara a: 61 días de presidio militar menor como autor del delito de incumplimiento de deberes militares (artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar); 540 días de reclusión militar menor como autor del delito de desobediencia (artículo 337 N° 3 del Código de Justicia Militar); a 61 días de reclusión militar menor por el delito de desobediencia (artículo 336 N° 3 del Código de Justicia Militar); a la pena accesoria de suspensión del cargo y oficio público durante el tiempo de duración de las penas impuestas; y el decomiso de 900 ejemplares del libro “Ética y Servicios de Inteligencia” entre otros documentos.

⁶ El recurso de protección está previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile. Se trata de una acción sencilla, que puede ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su nombre y que tiene por objeto la protección expedita de los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución. Es similar al recurso conocido en otros países del hemisferio como recurso de amparo.

⁷ El departamento de inteligencia de la Armada nombró, mediante memorandum reservado del 31 de marzo de 1993, a los señores Gonzalo Arias Salas y Francisco Rodríguez Schade, como peritos para evacuar la consulta. Ver Anexo 4.

⁸ Ver Anexo 4.

⁹ Ver Anexo 5.

39. El 17 de julio de 1996, la víctima apeló la sentencia ante la Corte Marcial de la Armada, la cual por sentencia del 2 de enero de 1997, revocó la pena de 61 días de reclusión militar menor, impuesta por el delito de desobediencia (previsto y sancionado por el artículo 336 N° 3 del Código de Justicia Militar) y lo absolvió por ese delito. Al mismo tiempo, la sentencia de segunda instancia lo eximió de la pena accesoria de pérdida del estado militar, aplicada por el delito de incumplimiento de deberes militares. Finalmente, la Corte Marcial confirmó la condena por el delito de desobediencia previsto por el artículo 337 N° 3 del Código de Justicia Militar, pero disminuyó la condena de 540 días, a 61 días. En aplicación de la ley 18.216, la pena de prisión fue remitida por medidas alternativas a la pena de privación de la libertad.

40. El 9 de enero de 1997, el peticionario interpuso un recurso de casación en el fondo en contra del fallo de la Corte Marcial de la Armada, fundado en el artículo 546 N° 3 del Código de Procedimiento Penal¹⁰. Con fecha 5 de agosto de 1997, la Corte Suprema rechazó el recurso de Casación, por entender que no había existido aplicación errónea de la ley penal aplicable.

C. Proceso por el delito de desacato

41. Con fecha 26 de marzo de 1993, por orden del Oficial Jefe de Guarnición IM, Orden y Seguridad (M), se ordenó al autor del libro que debía mantener la reserva pertinente sobre la causa judicial y sumarios administrativos seguidos en su contra¹¹. Asimismo, se le ordenó que se abstuviera de hacer comentarios "críticos públicos o privados, escritos o hablados, que vayan en desmedro o dañen la imagen de la Institución, autoridad naval o de quienes instruyen la causa judicial e investigación sumaria administrativa en su contra"¹².

42. A pesar de ésta prohibición, y en uso de su derecho a la libre expresión, Humberto Palamara Iribarne convocó a una conferencia de prensa en su residencia, durante la cual criticó la actuación de la Fiscalía Naval en el proceso seguido en su contra. En particular, el señor Palamara expresó: "Existen razones para suponer que la Fiscalía Naval adulteró documentos legales y mintió a la Corte de Apelaciones cuando fue consultada respecto a quien hizo la denuncia que inició el proceso sumarial y sobre el número de rol del sumario con que se inició la investigación, todo ello para evitar un fallo desfavorable"¹³.

43. Sus declaraciones fueron reproducidas en el diario "La Prensa Austral" de Punta Arenas el día 7 de mayo de 1993. Estas declaraciones fueron consideradas como ofensivas por el Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval, quien el 25 de mayo de 1993 presentó una denuncia ante el Juez de Apelaciones de Punta Arenas por el delito de desacato previsto en el artículo 264 del Código Penal¹⁴, en relación con el artículo 266 del mismo texto¹⁵.

¹⁰ El artículo 546 del Código Procesal Penal vigente en Chile al momento de los hechos, establecía en su parte pertinente:

La aplicación errónea de la ley penal que autoriza el recurso de casación en el fondo, sólo podrá consistir:

... 3. en que la sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considere como tal.

¹¹ Se refería al procedimiento penal N° 464 por dos delitos de desobediencia de deberes militares y al proceso administrativo citado en la nota 2.

¹² Ver escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 18 de marzo de 1998, pág. 4, en copia del expediente ante la CIDH (Anexo 7).

¹³ Ver escrito de los peticionarios del 11 de mayo de 1999, pág. 4, en copia del expediente ante la CIDH (Anexo 7).

¹⁴ El artículo 264 del Código Penal, establece:

Cometen desacato contra la seguridad:

44. Como consecuencia de esa demanda, el 12 de julio de 1993 el Fiscal Naval Suplente de Magallanes, sometió a proceso al señor Palamara por el delito de desacato, iniciándose la causa Rol N° 471. El 7 de septiembre de 1994, el Tribunal Naval de Magallanes dictó sentencia absolutoria a favor del señor Palamara.

45. La sentencia no fue apelada. Sin embargo fue elevada a través del mecanismo de consulta a la Corte Marcial Naval de Valparaíso. Esa Corte Marcial, el 3 de enero de 1995, revocó la sentencia de primera instancia y condenó al señor Palamara a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 11 sueldos vitales y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

46. El 9 de enero de 1995, el señor Palamara presentó un recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte Marcial. El 20 de julio de 1995, la Corte Suprema de Chile desechó el recurso de queja.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

47. Tal como se ha expuesto en el objeto de esta demanda, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que declare que el Estado Chileno ha violado los artículos 13 (Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne por las razones de hecho y de derecho que se exponen en esta demanda.

48. Los argumentos jurídicos que sustentan las violaciones imputadas serán divididos en tres secciones: la primera referida a la violación del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión; la segunda, relacionada con la violación del Derecho a la Propiedad Privada. Finalmente, se expresarán las razones por las que la Comisión entiende que el Estado Chileno ha incumplido las obligaciones establecidas en los arts. 1(1) y 2 de la Convención en relación con las vulneraciones a los derechos humanos antes apuntadas.

...Continuación

1. Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian o amenazan en los mismos actos a algún diputado o senador;
2. Los que perturban gravemente el orden de las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.
3. Los que injurian o amenazan:
 - 1o: A un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.
 - 2o: A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.
 - 3o: A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.
 - 4o: A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

¹⁵ El artículo 266 del Código Penal Chileno establece:

Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

A. El Estado Chileno ha violado la libertad de pensamiento y expresión (art. 13 de la Convención) en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne

49. En el presente caso, el Estado no ha controvertido, entre otros hechos, que:

- a. Un Tribunal Naval se constituyó en marzo de 1993 en las dependencias de la imprenta "Ateli Limitada" e incautó los ejemplares del libro cuya autoría pertenece a Palamara Iribarne, así como los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electroestática de la publicación. El Tribunal acudió también al domicilio del señor Palamara Iribarne, donde procedió a incautar los libros allí existentes y borrar del disco duro de su computadora personal el texto íntegro del libro en cuestión. Estos hechos se produjeron en el marco del proceso No.464 iniciado el 1 de marzo de 1993; (ver *supra* Párr. 21 ss.) y,
- b. Que Humberto Palamara Iribarne convocó a una conferencia de prensa en su residencia, durante la cual criticó la actuación de la Fiscalía Naval en el proceso seguido en su contra. Sus declaraciones fueron reproducidas en el diario "La Prensa Austral" de Punta Arenas el día 7 de mayo de 1993. En reacción a ello, se le inició una causa penal por desacato, que concluyó con una condena por ese delito a la pena de "61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 11 sueldos vitales y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena." Esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Chile el 20 de julio de 1995.

50. El resto de los hechos que han sido expuestos y acreditados en esta demanda ofrecen el contexto en que se produjeron los acontecimientos reseñados en los puntos "a" y "b". Ellos son importantes ya que permiten sostener sin duda alguna que se ha violado el art. 13 de la Convención en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne.

51. Los hechos imputados al Estado Chileno en la presente demanda descritos en el párrafo a) anterior constituyen actos de censura incompatibles con el art. 13(2) de la Convención Americana en razón de que la condena por el delito de desacato (hecho sintetizado en b)) constituye la aplicación de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión que no son necesarias en los términos tanto convencionales (art. 13(2)) como de la jurisprudencia de la Honorable Corte.

52. El artículo 13 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a la libertad de expresión al establecer:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

53. La Honorable Corte Interamericana ha sostenido en varias ocasiones el rol esencial que cumple la libertad de expresión dentro de una sociedad democrática al decir:

El bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una *conditio sine qua non* para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, de todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones, esté suficientemente informada. En consecuencia, puede decirse que una sociedad que no está bien informada no es verdaderamente libre¹⁶.

54. Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, la propia Corte Interamericana ha manifestado que la importancia otorgada a la libertad de expresión no la transforma en un derecho absoluto. El carácter excepcional de estas restricciones queda evidenciado en el párrafo 2 del artículo 13, que establece que las expresiones no pueden estar sujetas a censura previa sino a responsabilidades posteriores, "fijadas expresamente por la ley y que sean necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública".

55. Al interpretar el significado de la palabra "necesaria", utilizada en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana, la Honorable Corte sostuvo que aunque no significa "indispensable", implica la existencia de una "necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". En tal sentido señaló que

la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. (...) Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo¹⁷.

56. Respecto a la censura previa, la Honorable Corte Interamericana indicó en la opinión consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas, que la censura previa constituye una violación extrema del derecho a la libertad de expresión, porque

¹⁶ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., Párr. 70.

¹⁷ *Ibid.*, párr 46. Ver también Corte Europea de Derechos Humanos, *Sunday Times*. Sentencia de 26 de abril de 1979, Serie A N° 30, párr. 59.

por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias... En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática¹⁸.

57. Dada la importancia del derecho a la libertad de expresión, reconocida por la Convención y por la Honorable Corte, así como la naturaleza extrema de la censura previa, la Corte se pronunció de la siguiente manera:

El artículo 13.2 de la Convención define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Estipula en primer lugar, la prohibición de la censura previa la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención¹⁹.

58. La Honorable Corte consolidó su posición sobre la prohibición de la censura previa en un caso contra el Estado de Chile, expresando lo siguiente:

Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión²⁰.

59. Como quedó expuesto *ut supra*, en el presente caso las decisiones adoptadas por Tribunales con jurisdicción en el Estado Chileno, impidieron la publicación y divulgación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" del señor Palamara Iribarne. Sobre estos hechos, que claramente constituyen una censura previa, no hay controversia. Además, pese a que en los peritajes requeridos por el Estado se concluyó que la información contenida en el libro era accesible por otros medios²¹, el Estado alega que en este caso la censura previa se justifica porque el contenido del libro incautado atentaba contra la seguridad y la defensa nacional.

60. Como se enunciara en los párrafos 56 y ss. de la presente demanda, el lenguaje del artículo 13 de la Convención y la jurisprudencia de la Honorable Corte en la materia, solo contemplan la censura previa de acuerdo a lo estipulado en su inciso 4, excepción que no se aplica

¹⁸ *Ibid.*, párr. 54.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 38.

²⁰ Véase Corte I.D.H., *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 70.

²¹ Véase Corte Europea de Derechos Humanos *Observer and Guardian* c Reino Unido, Sentencia de 26 de noviembre de 1991, Serie A N° 216 y Corte Europea de Derechos Humanos, *Sunday Times* c. Reino Unido (N° 2) Sentencia de 24 de octubre de 1991, Ser. A N° 217 (los casos de *Spycatcher*). "*Spycatcher*" era un libro que contenía las memorias de un ex alto miembro del Servicio de Seguridad Británico (M15). El libro versaba sobre "la organización operativa, los métodos y el personal de M15 e incluía un relato de presuntas actividades ilegales del Servicio de Seguridad". (Traducción por la Comisión). [*Observer and Guardian, supra*, párr. II]. Los periódicos peticionantes denunciaron que una orden judicial temporal deteniendo la publicación de información obtenida en un libro constituía una restricción incompatible con la libertad de expresión. La Corte Europea llegó a la conclusión de que, dado que el libro había sido publicado en Estados Unidos, la confidencialidad del material en esencia se había destruido y la orden no podía considerarse necesaria para la protección de la seguridad nacional. En el caso de *Observer y Guardian*, la Corte concluyó que la orden era válida hasta el momento de la publicación en el exterior. *Ibid.*, párr. 65. Debería recordarse además que la Corte Europea considera las violaciones a la libertad de expresión bajo el estándar del artículo 10 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, lo cual ofrece un menor grado de protección a la libertad de expresión que el artículo 13 de la Convención Americana.

en este caso. Adicionalmente, la CIDH sostiene que la única otra excepción posible a la prohibición de la censura previa sería en caso de una declaración de estado de emergencia bajo el artículo 27 de la Convención, lo que permite bajo ciertas condiciones, la suspensión de ciertas garantías²². Esta excepción tampoco es aplicable en este caso, dado que no existía un estado de emergencia legalmente declarado en el tiempo relevante.

61. Sólo en la vía argumentativa a fin de responder al Estado, y aún considerando hipotéticamente el alegato del Estado chileno de que una restricción a la libertad de expresión podría justificarse por motivos de seguridad nacional, el estándar a aplicar no podría ser menor al que la Corte ha requerido al interpretar el artículo 13(2) (ver *supra* párr. 57), particularmente teniendo en cuenta la prohibición expresa a la censura previa dentro del lenguaje convencional. En este sentido, la mera alegación por parte del Estado chileno de que el libro del señor Palamara atentaba contra la seguridad nacional es insuficiente para satisfacer este alto estándar probatorio.

62. Por todas estas razones, en este caso no cabe la posibilidad de censura previa argumentada por el Estado. Ello así, puesto que la decisión del Tribunal Naval que ordenó la incautación de los ejemplares de la obra del señor Palamara Iribarne, los originales del texto, un disco de computadora que contenía el libro en soporte electrónico y la matricería electrostática de la publicación, constituye un acto violatorio del derecho garantizado convencionalmente.

63. Por otra parte, en esta demanda se sostiene que la condena a Humberto Palamara Iribarne por el delito de desacato (artículo 264 del Código Penal Chileno) fundada en sus expresiones críticas al comportamiento de funcionarios públicos, constituye la aplicación de responsabilidad ulterior innecesaria en una sociedad democrática, y por lo tanto violatoria del artículo 13 de la Convención²³.

64. Las razones que abonan la contradicción de este tipo de leyes con la Convención, y que hacen que su aplicación sea innecesaria en una sociedad democrática, han sido expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al efectuar un análisis de la compatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴. Al igual que en ese informe, la Comisión considera en este caso que las leyes de desacato proporcionan un mayor nivel de protección a los funcionarios públicos que a los ciudadanos privados, en directa contravención con el principio fundamental de un sistema democrático, que sujeta al gobierno a controles, como el escrutinio público, para impedir y controlar el abuso de sus poderes coercitivos. En consecuencia, los ciudadanos tienen el derecho de criticar y examinar las acciones y actitudes de los funcionarios públicos en lo que se relacionan con la función pública. Además, las leyes de desacato no son compatibles con la Convención porque se prestaban al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares, reprimiendo de ese modo el debate que es crítico para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas.

65. Asimismo, la Comisión considera que las leyes de desacato disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales o sanciones monetarias. Incluso aquellas leyes que contemplan el derecho de probar la veracidad de las declaraciones efectuadas, restringen indebidamente la libre expresión porque no contemplan el hecho de que muchas críticas se basan en

²² Véase CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 312-315.

²³ Véase párrs. 55 y ss. *supra* (sobre el requisito de "necesidad").

²⁴ CIDH, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, 197-212. El origen del informe sobre las leyes de desacato se encuentra en una denuncia contra el Estado argentino, presentada por el periodista Horacio Verbitsky, que se refería a la restricción de la libertad de expresión vía leyes de desacato.

opiniones, y por lo tanto no pueden probarse. Las leyes sobre desacato no pueden justificarse diciendo que su propósito es defender el “orden público” (un propósito permisible para la regulación de la expresión en virtud del Artículo 13), ya que ello contraviene el principio de que una democracia que funciona adecuadamente constituye la mayor garantía de orden público. Existen otros medios menos restrictivos, además de las leyes de desacato, mediante los cuales el gobierno puede defender su reputación frente a ataques infundados, como la réplica a través de los medios de difusión o entablando acciones civiles por difamación o injurias²⁵.

66. Las leyes que consagran el desacato consagran un privilegio a los funcionarios públicos dado que son el legado de contextos sociopolíticos absolutamente diferentes a los actuales. La mayoría de la doctrina ubica el nacimiento de estos delitos entre los que el Derecho Romano denominaba “*crimen lesae maiestatis*” o delitos de lesa majestad²⁶. El Estado Romano giraba alrededor del concepto de *maiestas* integrado a su vez por los de *potestas* y *dignitas*, ambas características de la suprema autoridad del Estado. La potestad era entendida como poder del imperio y la dignidad como decoro, siendo ellas las connotaciones esenciales de la soberanía en la tradición estatal romana. Por ello, se consideraba un crimen de lesa majestad, tanto si se paralizaba la potestad del imperio, como si se ofendía el decoro de la autoridad pública. La recepción del Derecho Romano que se recoge en las Partidas, mantiene este tipo de delitos. En cambio, durante el Antiguo Régimen, previo a la Revolución Francesa, los crímenes de lesa majestad eran concebidos como delitos contra el Emperador, y no tanto contra el Estado. Esta transformación pudo haber operado dada la fuerte identificación del Estado con el Emperador (la frase “*el Estado soy yo*” es bastante elocuente sobre la concepción del Estado durante el absolutismo monárquico). Por ello, los ataques dirigidos a funcionarios, que representaban al Emperador, eran ataques dirigidos contra el propio Estado.

67. Estas ideas son las que fundan las normas que perviven en nuestra época bajo el nombre de “desacato”. Pero con toda evidencia, son absolutamente anacrónicas e incompatibles con una sociedad democrática como explicamos a continuación.

68. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que:

los límites de la crítica admisible son más amplios en relación al gobierno que a un simple particular (...). Además, la posición dominante que ocupa le exige mostrar moderación en el recurso a la vía penal²⁷.

69. El libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades; este libre discurso y debate revisten un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión²⁸. Todo Estado democrático reposa en la existencia de un amplio intercambio de información y en el escrutinio público tanto de las funciones encomendadas a sus servidores públicos como de las acciones que éstos realizan en el desempeño de dichas funciones²⁹.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Ver por todos Mommsen, Theodor, *El Derecho penal romano*, 8ª ed., tr. de P. Dorado, Ed. La España Moderna, Madrid.

²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Castells vs. España*, Sentencia de 23 de abril de 1992, Serie A, N° 236, párr. 46.

²⁸ Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *Feldek v. Slovakia*, Sentencia de 12 de julio de 2001, párr. 59.

²⁹ Véase CIDH, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, op. cit., nota 24. También Ver CIDH, *Informe Anual*, OEA/Ser.L/V/II.88.Doc.9.rev. 17 de febrero de 1995, pág. 218. Ver, Corte Europea de Derechos Humanos, *Lingens v. Austria*, Series A, N° 103, 1986; y *Castells v. España*, Serie A, N° 236, 1992.

70. En una sociedad democrática es necesario que la ciudadanía pueda tener un control completo y eficaz de la forma en que se conducen los asuntos públicos. Ello requiere que la protección que se otorga a quienes manejan dichos asuntos sea diferente a la que se le brinda a un particular que no está involucrado en asuntos de interés público. Cuando son criticados por sus actos, si bien es cierto que el honor de los funcionarios públicos es un bien que debe ser jurídicamente protegido, también es cierto que la naturaleza pública de las funciones que desempeñan exige que la magnitud de la lesión inferida a su honor, a efectos de acarrear la responsabilidad civil, sea mayor que la que se requiere cuando el destinatario de la crítica es un particular³⁰.

71. La Honorable Corte ha sostenido que en la arena del debate político o temas de alto interés público, el Sistema Interamericano no sólo protege el discurso o expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública sino también aquella que ofende o perturba al Estado o a parte de la población³¹. La Corte puntualizó además, lo siguiente:

El honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de recibir información. Además el artículo 14 de la Convención prevé que toda persona afectada por información inexacta o agravante emitidas en su perjuicio tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta³².

72. Con respecto a la necesidad de fomentar el debate dentro de una sociedad democrática, la Comisión ha señalado específicamente que:

[E]n la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión (...).

73. La Comisión considera que, en los casos de libertad de expresión, la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Estado debe garantizar la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla³³.

74. Por todo lo anterior queda claro que las manifestaciones o información emitida o distribuida en relación con asuntos de interés público que involucran a figuras públicas, (por ejemplo, actos de funcionarios públicos) no deberían ser considerados hechos punibles. Hacerlo contradice principios básicos de la democracia como lo es la crítica a los actos de gobierno llevados adelante por funcionarios.

75. En definitiva, en una sociedad democrática, los funcionarios públicos que, por la naturaleza de sus funciones, están sujetos al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor

³⁰ Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones del 19 de octubre de 2000. Principio N° 11.

³¹ Corte I.D.H., *Caso La Última Tentación de Cristo*, op. cit. Nota 20, párr. 69.

³² *Ibid.*, párr. 61 (i).

³³ Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*, op. cit., nota 16, párr. 54.

tolerancia a la crítica, lo cual implica de hecho una protección de la privacidad y la reputación diferente que la que se le otorga a un particular³⁴.

76. La Comisión Interamericana se referirá ahora al segundo argumento planteado más arriba: la incompatibilidad de las leyes de desacato con el artículo 13 de la Convención. Esta incompatibilidad se manifiesta en que la potencial aplicación de una sanción penal por la crítica a un funcionario público, produce o puede producir un efecto o amedrentador.

77. En el Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana, la Comisión se explayó sobre este concepto al señalar:

[S]i se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica (...) las leyes que traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público, necesariamente desalientan a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público por lo que restringe indirectamente la libertad de expresión³⁵.

78. La mera amenaza de ser acusado penalmente por expresiones críticas sobre asuntos de interés público, puede hacer que muchos individuos se autocensuren, limitando así el debate abierto, esencial en las sociedades democráticas³⁶. Dicha autocensura puede manifestarse de varias maneras, desde modificando una historia en particular para prevenir el riesgo legal, hasta evitando ciertos temas por completo³⁷. Este efecto disuasivo puede ocurrir incluso en los casos en los que es probable que el individuo acusado de desacato sea absuelto³⁸. La defensa contra cargos penales representa un costo muy alto al acusado, incluyendo el tiempo y el dinero que requiere un proceso judicial penal extenso, las restricciones que pueden imponerse en las actividades de individuos sujetos a procesos penales, y "el temor y estigma innatos a la defensa contra una acusación penal, independientemente de su resultado final"³⁹. Cuando un individuo es demandado por el delito de desacato, puede surgir en él temor de perder credibilidad o de ver su reputación injustificadamente dañada ante los demás, más allá de que la crítica haya sido, de hecho, justificada⁴⁰.

79. Para evitar el "efecto amedrentador" en la libertad de expresión producido por las leyes de desacato, existen otras maneras de proteger la reputación de los individuos que son menos restrictivas de la libertad de expresión. La reputación de los individuos puede protegerse de ataques

³⁴ CIDH, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato*, *op. cit.*, nota 24.

³⁵ CIDH, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en Informe Anual de la CIDH, Volumen III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OAS/Ser.L/II.102 Doc. 6 rev. 16 de abril 1999, pág. 38.

³⁶ Estudios demostraron este efecto en los periodistas. Por ejemplo, una encuesta de 81 periodistas costarricenses realizada por el diario La Nación en abril de 2002, reveló que el 84% de estos periodistas se sentían intimidados por la legislación y el 62% expresó que se abstendrían de publicar cierta información por temor a ser demandados.

³⁷ Véase Eric Berendt *et al.*, *Libel and the Media: The Chilling Effect* (La injuria y los medios de comunicación: el efecto amedrentador), Oxford University Press (1997), págs. 191-92 (explicando el efecto amedrentador "directo" y "estructural").

³⁸ Véase *Ibid.*, pág. 190.

³⁹ *British Columbia Civil Liberties Association* (Asociación de Libertades Civiles de British Columbia), *Costs to Accused on Acquittal* (El perjuicio que acarrea un proceso penal aun cuando el imputado sea absuelto) (1983), disponible en <http://www.bccla.org/positions/dueprocess/83costs.html>.

⁴⁰ Véase Berendt *et al.*, *op. cit.*, nota 37, pág. 183 (discutiendo el efecto de la legislación sobre injurias en periódicos regionales).

injustificados a través del uso del derecho a réplica o respuesta⁴¹ o entablando acciones civiles por difamación o injurias. El derecho a réplica o respuesta permite a los individuos responder a través del mismo medio por el cual se difundieron las expresiones ofensivas, aliviando su impacto en la reputación de la persona.

80. Contemporáneamente con la recomendación de la CIDH mencionada más arriba en relación a la incompatibilidad de los delitos de desacato con la Convención, y a partir de esa recomendación, distintas organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales de todo el mundo se han expresado en forma uniforme sobre la necesidad de abolir las leyes de desacato, que limitan la libertad de expresión al castigar las expresiones que pudieran ofender a los funcionarios públicos.

81. En marzo de 1994, la *Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)* realizó una conferencia hemisférica sobre libertad de prensa en el Castillo de Chapultepec, en la ciudad de México. La declaración ha sido suscrita por los Jefes de Estado de 21 de los países de la región, incluyendo Chile, y es considerada una norma modelo para la libertad de expresión⁴². Con respecto a las leyes sobre desacato, la Declaración establece en el Principio 10:

Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

82. El 26 de noviembre de 1999, Abid Hussain, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión en esa época, Freimut Duve, representante sobre Libertad de los Medios de Comunicación de la OSCE⁴³, y Santiago Canton, Relator para la Libertad de Expresión de la CIDH en aquél momento, emitieron una declaración conjunta en la que manifestaban que en muchos países existen leyes, como las leyes sobre difamación, que restringen indebidamente el derecho a la libertad de expresión, e instaban a los Estados a que revisen estas leyes con miras a adecuarlas a sus obligaciones internacionales.

83. En julio de 2000, Artículo 19, una organización no gubernamental mundial que toma su nombre del artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que protege la libertad de expresión, promulgó un conjunto de principios sobre libertad de expresión y protección de la reputación⁴⁴. El Principio 8, sobre funcionarios públicos, establece que

En ninguna circunstancia las leyes sobre difamación deben proporcionar protección especial a los funcionarios públicos, cualquiera sea su rango o situación.

84. En octubre de 2000, la CIDH aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁴⁵, desarrollada por su Relatoría para la Libertad de Expresión. La Declaración constituye

⁴¹ Artículo 14, Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴² La Declaración de Chapultepec fue firmada por los jefes de Estado de los siguientes países, que se comprometieron a cumplir sus disposiciones: Argentina, Bolivia, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay.

⁴³ Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.

⁴⁴ Definir la Difamación: Principios de Libertad de Expresión y de Protección de la Reputación, aprobado por la organización no gubernamental Artículo 19, Londres, julio de 2000.

⁴⁵ Ver en Informe Anual de la CIDH, 2000, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo II (OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. 16 abril 2001).

una recomendación sobre la interpretación del Artículo 13 de la Convención. El Principio 11⁴⁶ se refiere a las leyes sobre desacato.

85. En su informe de enero de 2001, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión también se manifestó en contra de las leyes sobre difamación, y en particular, contra las leyes que proporcionan protección especial a los funcionarios públicos⁴⁷.

86. El Banco Mundial, en su informe anual 2002 sobre desarrollo⁴⁸, dedica un capítulo a la importancia de los medios de comunicación en esta materia. Específicamente en lo que se refiere a las leyes de desacato, señala que:

Las leyes de desacato son particularmente restrictivas, y protegen a grupos selectos tales como la realeza, políticos y funcionarios del gobierno frente a las críticas. Normalmente, las leyes de desacato tipifican como delito penal el perjudicar el "honor y dignidad" o reputación de estos individuos e instituciones selectas, sin tener en cuenta la verdad. Un estudio de 87 países encontró que dichas leyes son sorprendentemente corrientes, en particular en los juicios por difamación... En Alemania y los Estados Unidos son poco comunes y muy rara vez invocadas. Aún así, en muchos países en desarrollo, son el medio favorito para acosar a los periodistas.

87. El 13 de septiembre de 2002, en Dakar, Senegal se celebró la décima reunión general del Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión⁴⁹. La declaración suscripta por las organizaciones participantes⁵⁰ expresa que las leyes diseñadas para dar protección especial de la crítica pública y escrutinio por parte de la prensa a líderes nacionales, altos funcionarios, símbolos del Estado y la nacionalidad, son anacronismos en las democracias y amenazan los derechos de los ciudadanos al acceso libre y pleno a la información sobre su Gobierno. La declaración insta a los Gobiernos a eliminar esas leyes anticuadas.

⁴⁶ "Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como '*leyes de desacato*' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

⁴⁷ Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con la Libertad de Expresión, documento de la ONU No. E/C.4/2000/63, 18 de enero de 2000 (también puede obtenerse en inglés con el mismo número de documento).

⁴⁸ *The World Development Report 2002*, en www.wds.worldbank.org/servlet/WDS_IBank_Servlet?pcont=details&eid=000094946_01092204010635.

⁴⁹ IFEX <http://www.ifex.org>, *The International Freedom of Expression Exchange*, una Organización No Gubernamental con sede en Toronto, Canadá.

⁵⁰ En esa reunión participaron, entre otros: *Alliance of Independent Journalists, Indonesia; ARTICLE 19, South Africa; Association de Journalistes du Burkina; Canadian Journalists for Free Expression, Canada; Center for Human Rights and Democratic Studies, Nepal; Center for Media Freedom and Responsibility, Philippines; Centro Nacional de Comunicación Social, México; Committee to Protect Journalists, USA; Ethiopian Free Press Journalists' Association, Ethiopia; Fédération professionnelle des journalistes du Québec, Canada; Free Media Movement, Sri Lanka Freedom House, USA; Freedom of Expression Institute, South Africa; Independent Journalism Center, Moldova; Independent Journalism Centre, Nigeria; Index on Censorship, United Kingdom; Instituto Prensa y Sociedad, Perú; International Federation of Journalists, Belgium; International Federation of Library Associations and Institutions (IFLA) – Free Access to Information and Freedom of Expression (FAIFE), International Press Institute, Austria; Journaliste en danger, Democratic Republic of Congo; Media Institute of Southern Africa, Namibia; Pacific Islands News Association, Fiji Islands; PERIODISTAS, Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente, Argentina; Press Union of Liberia; Thai Journalists Association, Thailand; Timor Lorosa'e Journalists Association; West African Journalists Association, Senegal; World Press Freedom Committee, USA.*

88. Varios Estados en el Hemisferio ya han atendido la recomendación de derogar las leyes de desacato, recomendación que, como queda dicho, surgió de un amplio espectro de organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales⁵¹.

89. Particular relevancia tiene lo ocurrido en Chile, por ser el Estado demandado en este caso. Chile derogó en 2001 el delito de desacato previsto en el art. 6 b de la Ley de Seguridad del Estado. La modificación se hizo por medio de la "Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo". La ley es la N° 19.733 y apareció publicada en el diario oficial el 4 de junio de 2001. Sin embargo, el delito de desacato todavía se encuentra vigente tanto en el Código Penal como en el Código de Justicia Militar.

90. Humberto Palamara Iribarne fue condenado por el delito de desacato previsto en el art. 264 en relación con el art. 266 del Código Penal de Chile. La normativa vigente dispone que:

Artículo 263. El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte sueldos vitales.

Cuando las injurias fueren leves, las penas serán de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, o simplemente esta última.

Artículo 264. Cometten desacato contra la seguridad:

- a. Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian o amenazan en los mismos actos a algún diputado o senador;
- b. Los que perturban gravemente el orden de las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.
- c. Los que injurian o amenazan:

1o: A un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.

2o: A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.

⁵¹ Exponemos a continuación algunos ejemplos:

La República Argentina derogó el delito de desacato de su legislación como resultado de un acuerdo de solución amistosa en un caso individual ante la CIDH. En el informe de solución amistosa se señaló "De conformidad con el artículo 49 de la Convención Americana, la Comisión ha analizado el contenido de la presente solución amistosa para asegurar su coherencia [con la Convención Americana]. La Comisión considera que la derogación de la figura de desacato, en el contexto del presente caso, resulta en la conformidad del derecho argentino con la Convención Americana ya que elimina una base legal para la restricción gubernamental del derecho de libre expresión consagrado en la Convención Americana". Argentina derogó entonces el artículo 244 del Código Penal.

Costa Rica derogó el delito de desacato en marzo de 2002 (ley 8224), mediante una modificación del artículo 309 de su Código Penal.

Al momento de presentar esta demanda, el último país que había derogado el desacato de su legislación era Perú. En el mes de mayo de 2003 se promulgó la ley que derogó el art. 374 del Código Penal que tipificaba el delito cuestionado.

3o: A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

4o: A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

Artículo 265. Si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria o amenaza, de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Cuando fuere leve, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales o simplemente ésta última.

Artículo 266. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

91. Nótese que el delito por el que fue condenado Palamara Iribarne reúne todas las condiciones criticadas más arriba que permiten afirmar que su aplicación es violatoria a la Convención.

92. Luego de una audiencia celebrada en el 114º período de sesiones de la Comisión, llevado a cabo en marzo de 2002, sobre la situación de la libertad de expresión en Chile, el Poder Ejecutivo se comprometió en el mes de mayo de ese año a tomar iniciativas tendientes a derogar el delito de desacato. Este compromiso fue asumido por el Ministro Secretario General de Gobierno⁵². Finalmente en septiembre, el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de derogación de los delitos de desacato⁵³. La Exposición de Motivos de ese Proyecto⁵⁴ es por demás elocuente y no deja dudas acerca de la posición del Poder Ejecutivo. Dice la Exposición de Motivos:

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pacto internacional suscrito y ratificado por Chile, el ejercicio de la libertad de expresión "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar... el respeto a los derechos o la reputación de los demás,.. o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

En este marco, la figura del desacato aún vigente en nuestro país, que sanciona penalmente la expresión que insulta u ofende a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, no parece constituir una restricción legítima al ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión e información. Así lo ha dicho por lo demás -en reiteradas oportunidades- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su relatoría para la Libertad de Expresión.

No cabe duda que la persistencia de estas normas en Chile ha derivado en un privilegio sin fundamento establecido en favor de ciertas personas, contrario a la declaración contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de 1980 que consagra la igualdad de las personas en dignidad y derechos.

Se ha dicho que la justificación de las leyes o normas de desacato está, por una parte, en la protección de los funcionarios públicos frente a la crítica o la ofensa, lo que les otorgaría

⁵² Diario El Mercurio, Santiago, 6 de junio de 2002, pág. C-4. Este proyecto de ley fue aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión No. 30 celebrada el 9 de diciembre de 2003. Ver Anexo 6.

⁵³ Cfr., diario El Mostrador, 6 de septiembre de 2002.

⁵⁴ Ver Anexo 6.

mayor libertad en el ejercicio de sus funciones; y por otra, en la protección del orden público contra el efecto desestabilizador que podría ocasionar esas conductas.

Entre nosotros las normas de desacato se encuentran contenidas entre aquellas disposiciones relativas al orden y la seguridad públicas.

La protección del orden público apunta al respeto y cumplimiento de las normas elementales de la organización política y social y a la estabilidad del sistema político y de sus instituciones. Por tanto, es difícil pensar que las simples expresiones vertidas respecto a un funcionario público, sin que medie ningún peligro inminente, pudiesen significar un atentado contra ese bien jurídico protegido.

En definitiva, la existencia de estas normas no resulta coherente con el funcionamiento de un estado democrático moderno. No parece razonable que se otorgue a ciertos funcionarios públicos un derecho injustificado a la protección del que no gozan los demás miembros de la sociedad. Sobretudo, considerando que quienes desarrollan tareas de decisión y conducción política deben estar sujetos a un control ciudadano que se podría ver inhibido frente a la mayor severidad de las normas que sancionan el desacato. Impidiendo, mediante el temor a la pena que se podría imponer por esta vía, que se desarrolle plenamente el libre debate y el ejercicio de la libertad de investigación periodística.

Las personas tienen derecho a estar informadas respecto a las acciones de sus autoridades en la medida que ello tenga relación con el ejercicio de la función que desempeñan. Si se traspasara ese límite vulnerando el derecho a la privacidad o al honor de las autoridades, sin leyes de desacato de por medio, igualmente, dispondrían de las normas de aplicación general para reclamar la acción de la justicia y su legítima reparación.

Con la modificación del artículo 6 letra b) de la Ley de Seguridad del Estado, se ha dado un gran paso al eliminar de ese cuerpo legal la figura de desacato allí contenida. Sin embargo, nos queda una tarea pendiente en esta materia y es la modificación del Código Penal y el Código de Justicia Militar.

Mediante esta iniciativa, se busca avanzar en la consagración efectiva del derecho a libertad de expresión en nuestro país, por tratarse de un requerimiento ampliamente demandado por diversos sectores de la sociedad chilena y una necesidad para la consolidación de nuestro sistema democrático.

93. Sin embargo, al momento de la interposición de esta demanda, este proyecto no ha sido aprobado. La Comisión entiende que la posición del Poder Ejecutivo Chileno al fundar la necesidad de derogación del delito de desacato en Chile debe ser tenida seriamente en cuenta al resolver esta demanda.

94. En conclusión: los delitos de desacato son incompatibles con el art. 13 de la Convención. Humberto Palamara Iribarne fue condenado por los órganos del Poder Judicial Chileno por el delito de desacato contemplado en el Código Penal de Chile. En palabras de la Honorable Corte,

... la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado⁵⁵.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso La Última Tentación de Cristo*, op. cit., nota 20, párr. 72.

95. Consecuentemente con ello, la condena penal adjudicada generó una violación del derecho a la libertad de expresión de Humberto Palamara, por no ser necesaria en los términos del art. 13 de la Convención Americana.

B. El Estado Chileno ha violado el Derecho a la propiedad (Artículo 21 de la Convención Americana) en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne

96. El artículo 21 de la Convención Americana dispone en su parte pertinente:

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

(...)

97. Esta norma reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al “interés social”; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de “utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización. De acuerdo a esta norma, el derecho a la propiedad consagrado en la Convención garantiza el libre ejercicio de los atributos de ésta, entendidos como el derecho de disponer de bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. El derecho a la propiedad abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen tanto sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.

98. La Comisión entiende que el señor Palamara fue privado de su propiedad al ser incautados los libros y los datos contenidos en el disco duro de su computadora. No existe controversia en cuanto a la autoría del señor Palamara del libro en cuestión ni sobre su existencia. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado privó al señor Palamara de sus bienes e interfirió con su derecho legítimo al “uso y goce” de aquéllos.

99. Como la Corte Interamericana lo ha definido, los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor⁵⁶. De acuerdo a ello, no sólo son bienes los libros incautados al señor Palamara, sino también los datos existentes en el disco duro de su computadora y los derechos de propiedad intelectual de los que no pudo gozar porque se impidió la publicación.

100. La Corte ha entendido que para determinar la violación o no del derecho de propiedad

no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal [de los bienes en cuestión], sino que se debe además comprobar, más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada⁵⁷.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 124, citando: *Eur. Court H.R., Case of Belvedere Alberghiera S.R.L. v. Italy, Judgment of 30 May 2000*, para. 53.

101. El Tribunal Interamericano también ha establecido que

[p]ara que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley⁵⁸.

102. En el presente caso no existe prueba ni argumento alguno que acredite que la medida ordenada por el Tribunal Naval que dispuso las incautaciones mencionadas tuviera su fundamento en una razón de utilidad pública o interés social; por el contrario, los hechos probados en este caso concurren a demostrar la determinación del Estado de privar al señor Palamara de publicar su libro, lo cual, como se explicó más arriba, constituye un acto de censura previa ilegítimo a la luz de lo dispuesto por el art. 13 de la Convención. Más aún, tampoco podría entenderse en este caso que la incautación se debió a razones de seguridad nacional (extendiendo a ello el concepto de interés social) dado que existen peritajes de la Armada chilena, no controvertidos por el Estado, que descartaron esa posibilidad.

103. Las consecuencias de la incautación y eliminación del material elaborado por el señor Palamara fueron evidentes en razón de que no sólo no pudo publicar su libro, sino que también se vio desposeído del disco duro de su computadora. En la eventualidad de que el autor del libro hubiese decidido modificar alguna sección de su libro, el señor Palamara no tenía la posibilidad de hacerlo porque el documento simplemente dejó de existir y como consecuencia extralimitada e innecesaria, todo el material de su computadora corrió con la misma suerte.

104. No hay evidencias ni alegatos de que se hubiese indemnizado al señor Palamara por la privación del goce y uso de sus bienes. Cuando una acción se ha realizado en contravención de la Convención, también deben considerarse ilegales las consecuencias jurídicas que se pretenda derivar de aquélla. Por consiguiente, no fue adecuada la privación del uso y goce de los bienes del señor Palamara dado que ello sobrevino por una acción violatoria de la Convención.

105. Como consecuencia de lo expresado, el Estado violó el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21(1) y 21(2) de la Convención Americana, en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne.

C. Incumplimiento por parte del Estado chileno con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) y 2 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos y Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)

106. En conexión con la violación de los artículos 13 y 21 antes citados, el Estado de Chile ha incumplido las obligaciones internacionales establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, que imponen la obligación de los Estados parte de garantizar el cumplimiento de los derechos protegidos por la Convención y requieren que los Estados partes adopten "las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (reconocidos en la Convención)". En consecuencia, Chile, Estado parte en la Convención, tiene la obligación de asegurar los derechos por ella protegidos y que sean fielmente recogidos por su ordenamiento jurídico interno y aplicados adecuada y efectivamente por los órganos y autoridades competentes.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 128.

107. El artículo 1(1) de la Convención Americana dispone que:

los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

108. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁵⁹.

109. La Corte Interamericana también ha señalado que

la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.[...] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental, y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁶⁰.

110. De acuerdo con lo expuesto en la presente demanda, el Estado violó los derechos protegidos por los artículos 13 y 21 de la Convención Americana en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne, por lo que ha incumplido el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquélla y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo establece el artículo 1(1) de la Convención.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

⁶⁰ Véase, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 167 y 168.

111. Por su parte, el artículo 2 de la Convención establece que:

si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

112. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

113. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁶¹.

114. En el presente caso, la Comisión considera que el Estado chileno no ha adoptado las medidas legislativas y prácticas necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención respecto a la libertad de expresión y el derecho de propiedad.

115. Como se ha demostrado, a través de la tipificación del desacato como delito, la legislación chilena trae consigo la amenaza de cárcel o multa para quienes sean condenados por ese delito. Por las razones expuestas en esta demanda, el Estado ha aplicado disposiciones del Código Penal chileno, en violación de las normas expresas y parámetros emanados de la Convención, así como también la jurisprudencia del sistema interamericano, al condenar al señor Humberto Palamara por el delito de desacato.

116. El artículo 2 de la Convención también señala que los Estados se comprometen a "adoptar medidas de otro carácter", aparte de las legislativas, a fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención. En este punto la Convención le impone a los órganos de los Estado Partes una obligación positiva en el sentido que éstos deben, en el ejercicio de sus diferentes potestades, hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana. Si bien el Estado tiene la atribución de aplicar e interpretar los tratados a través del Poder Judicial, toda vez que los tribunales de justicia se rehúsan a dar efecto al tratado o son

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *op. cit.*, nota 59, párr. 165; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *op. cit.*, nota 59, párr. 180; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

incapaces de hacerlo, dada la necesidad de adecuar la legislación interna, sus resoluciones generan responsabilidad internacional del Estado por violación del tratado⁶².

117. Por todo lo anterior la Comisión considera que el Estado, además de dejar sin efecto la referida sentencia, debe proceder a modificar en lo pertinente su legislación penal derogando el delito de desacato a efectos de adecuarla a los parámetros establecidos en la jurisprudencia del sistema interamericano y que se recogen en la presente demanda.

118. Finalmente, y como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 y 21 de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en ella y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción⁶³. El Estado chileno tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos⁶⁴, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁶⁵.

119. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁶⁶.

⁶² Según Lord McNair "...a State has a right to delegate to its judicial department the application and interpretation of treaties. If, however, the courts commit errors in that task or decline to give effect to the treaty or are unable to do so because the necessary change in, or addition to, the national law has not been made, their judgments involve the State in a breach of treaty" *The Law of Treaties*, pág. 450, citado por Ian Brownlie, en *Principles of Public International Law*, Fourth Edition. Clarendon Press, Oxford, 1990.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*, *op. cit.*, nota 59; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, nota 60, párrs. 166 y 167.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *op. cit.*, nota 63; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *op. Cit.*, nota 63, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *op. cit.*, nota 63, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *op. cit.*, nota 59, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *op. cit.*, nota 63, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *op. cit.*, nota 59, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *op. cit.*, nota 59, párr. 178.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *op. cit.*, nota 63, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *op. cit.*, nota 63, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *op. cit.*, nota 63, párr. 188.

120. Con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que el Estado de Chile incumplió con las obligaciones impuestas por los artículos 1 y 2 de la Convención Americana en conexión con el artículo 13 y 21 del mismo instrumento internacional.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

121. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”⁶⁷, la CIDH presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado chileno debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Humberto Palamara.

122. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a la víctima en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por la víctima y su familia en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

123. De conformidad con los principios fundamentales del derecho internacional, la violación de normas internacionales atribuible a un Estado genera para éste responsabilidad internacional y en consecuencia, el deber de reparar. En este sentido, la Honorable Corte ha sostenido de manera expresa y reiterada⁶⁸ en su jurisprudencia “que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”⁶⁹.

124. El principio de reparación del derecho internacional ha sido recogido en la Convención Americana, cuyo artículo 63(1) establece que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención la Corte “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

125. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *op. cit.*, nota 63, párr. 147; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, *op. cit.*, nota 59, párr. 173 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 66, entre otras.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 201.

⁶⁹ *Cfr.* I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, *op. cit.*, nota 59, párr. 173; *Caso Cantos*, *op. cit.*, nota 67, párr. 66; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 76, *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 60. Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 59.

la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁷⁰.

126. Asimismo, la Honorable Corte ha sostenido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior”. De no ser esto posible “cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷¹.

127. Las reparaciones constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral. “La tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados, refrenar las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito”⁷². La verdadera eficacia de la ley radica en el principio de que la violación de un derecho hace necesario un recurso⁷³.

128. En el presente caso la Comisión ha demostrado que el Estado Chileno incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne de los derechos a la libertad de expresión y a la propiedad privada y por el incumplimiento de sus obligaciones bajo los artículos 1 y 2. En consecuencia la Comisión solicita a la honorable Corte que declare que el Estado tiene la obligación internacional de reparar los daños sufridos.

B. Medidas de reparación

129. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁷⁴. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁷⁵.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, *op. cit.*, nota 59, párr. 174; *Caso Cantos*, *op. cit.*, nota 67, párr. 67; *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *op. cit.*, nota 69, párr. 76, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *op. cit.*, nota 68, párr. 202 y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 38.

⁷¹ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Caracazo. Reparaciones*, *op. cit.*, nota 69, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *op. cit.*, nota 68, párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *op. cit.*, nota 69 y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *op. cit.*, nota 70, párr. 39.

⁷² Véase Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (1999).

⁷³ “Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia”. Sergio García Ramírez, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, trabajo presentado en el Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *op. cit.*, nota 68, párr. 205; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros. Reparaciones)*, *op. cit.*, nota 69, párr. 63.

⁷⁵ Véase el Informe realizado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertadas Fundamentales. UN Doc. E/CN.4/Sub2/1990/10 (26 julio de 1990).

130. En atención a las circunstancias propias del presente caso, la Comisión Interamericana presentará sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de indemnización y satisfacción, al igual que las garantías de no repetición.

C. Medidas de indemnización

131. En relación con las medidas de indemnización, la Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos como consecuencia de una violación de derechos humanos. Así, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio y que será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como morales causados⁷⁶.

132. La jurisprudencia del sistema interamericano sobre reparaciones ha sido consistente al incluir en la reparación económica los daños materiales, es decir el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral⁷⁷.

a. Daños materiales

133. En cuanto al daño emergente, éste ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto son los daños patrimoniales sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado y los gastos en que incurrió la víctima, como resultado directo de los hechos. Ello incluye los gastos y costas en que haya incurrido el señor Palamara en sus actuaciones en la tramitación del caso en Chile y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

134. El lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos o beneficios que han dejado de obtenerse con ocasión de un hecho determinado⁷⁸.

135. La Comisión considera que para determinar de una manera justa y equitativa tanto el daño emergente como el lucro cesante en la presente demanda, la Honorable Corte debe tener presente al momento de su decisión no sólo el efecto patrimonial que ha producido la prohibición del libro, sino también las consecuencias familiares que ello implicó, debido a la necesidad de abandonar la casa que la familia Palamara ocupaba.

⁷⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, op. cit., nota 68, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, op. cit., nota 68, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

⁷⁷ Ver por ejemplo: Cfr. Corte I.D.H., *Caso Caracazo. Reparaciones*, op. cit., nota 69; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, op. cit., nota 68; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, op. cit., nota 69; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, op. cit., nota 70.

⁷⁸ En el caso *Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, la Corte invocó la jurisprudencia arbitral para manifestar que, según un principio general de derecho, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos comprende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante. Ver: Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

b. Daños inmateriales

136. En relación con el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido una presunción sobre su sufrimiento por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. En efecto, la Honorable Corte ha señalado en ese sentido que:

... El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁷⁹.

137. La Comisión entiende que no solamente la pérdida de un ser querido o las lesiones corporales causan daños morales. Las condiciones en las que se encuentra una persona cuando es sometida a un proceso penal que incluyó medidas restrictivas de su libertad ambulatoria y el sentimiento permanente de vulnerabilidad al haber sido condenado penalmente por haber ejercido un derecho, son condiciones que causan un dolor y un sufrimiento extremo.

138. De acuerdo con lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte ordene al Estado chileno pagarle a Humberto Palamara Iribarne una cifra que en equidad disponga.

D. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

139. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁸⁰. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables; y la toma de medidas para evitar que se repita el daño⁸¹.

140. La Corte Interamericana ha indicado que

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)⁸².

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Molares y otros)*. Reparaciones, *op. cit.*, nota 69, párr. 84.

⁸⁰ Brownlie State. *Responsability Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85.

141. En el presente caso y dada sus particulares características, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Chile las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- a. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para restituir todos los ejemplares incautados del libro así como también su matriz;
- b. El Estado debe permitir la inmediata publicación del libro "Ética en los Servicios de Inteligencia";
- c. El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para derogar el delito de desacato de la legislación chilena, adaptándola a las exigencias de la Convención Americana.
- d. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

142. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Chile a cumplir con todas las medidas de satisfacción y garantías de no repetición antes enunciadas.

E. Los titulares del derecho a recibir una reparación

143. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión⁸³. La Comisión hace notar que la víctima de la presente demanda, es el señor Humberto Palamara Iribarne quien debe recibir la compensación que esa Honorable Corte fije.

F. Costas y gastos

144. La Honorable Corte ha señalado que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana⁸⁴.

145. Esta Honorable Corte ha considerado que la actividad desplegada por la víctima o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Consecuentemente, la Honorable Corte ha señalado que en el concepto de costas quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte⁸⁵.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *op. cit.*, nota 69, párr. 107 y 108 y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones, *op. cit.*, nota 70.

⁸⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *op. cit.*, nota 59, párr. 181; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *op. cit.*, nota 68, párr. 218; *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 72; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros)*. Reparaciones, *op. cit.*, nota 69, párr. 109.

⁸⁵ Corte I.D.H., *de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*., Reparaciones, *op. cit.*, nota 69, párr. 107 y 108.

146. Corresponde a la Honorable Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional⁸⁶.

147. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado chileno el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos contra la víctima en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte que sean debidamente probadas por los peticionarios.

IX. PETITORIO

148. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. el Estado chileno ha violado los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Humberto Palamara Iribarne por la prohibición de la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia";
- b. el Estado chileno ha violado los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, por haber incautado los ejemplares del libro, así como los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electroestática de la publicación, de la sede de la imprenta, así como por haber incautado los libros y haber borrado del disco duro de la computadora personal que se encontraba en el domicilio del señor Palamara, el texto completo del libro;
- c. el Estado chileno ha incumplido sus obligaciones bajo el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención, por no adecuar su legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con la existencia del delito de desacato.

149. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Chile que:

- a. Restituya a Humberto Palamara en el goce de sus derechos vulnerados y reintegre los libros incautados.
- b. Repare adecuadamente a Humberto Palamara Iribarne por las violaciones de los derechos humanos de las que fue objeto.
- c. Impulse las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión, en particular la derogación del delito de desacato.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Panel Blanca, Reparaciones*, op. cit., nota 76, párr. 212.

- d. Resarza los gastos y costas en que haya incurrido el señor Palamara en sus actuaciones en la tramitación del caso en Chile y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

X. RESPALDO PROBATORIO

Prueba documental

150. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión Interamericana adjunta la prueba documental que se individualiza en la sección ANEXOS *infra*.

Prueba testimonial y pericial

151. La Comisión ofrece como testigos y peritos a las siguientes personas a fin de que presenten testimonio ante la Honorable Corte.

Testigo

Humberto Antonio Palamara Iribarne
(*)

En su calidad de víctima, este testigo se expresará sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda, y que constituyeron violaciones a sus derechos humanos.

Peritos

1. Carlos Peña González, abogado, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (*). En su calidad de experto del derecho nacional emitirá su pronunciamiento sobre la vigencia del delito de desacato, su compatibilidad con el derecho a la libertad de expresión y la jurisdicción militar chilena.
2. Alex Avsolomovich Callejas, abogado, ex auditor naval, ex decano de la facultad de derecho de la UCV, profesor titular de derecho procesal UCV, también autor de libro de derecho procesal, ex ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (abogado integrante), capitán de corbeta retirado. (*). Emitirá su informe respecto de la jurisdicción militar de Chile, el proceso seguido en contra del Sr. Palamara y la pertinencia de la sanción sufrida por el Sr. Palamara.

XI. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

152. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión señala que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) es denunciante original, designado por la víctima como su representante ante la Corte (*).

153. Es víctima en el presente caso el señor Humberto Palamara Iribarne (*).

ANEXOS

1. Informe N° 77/01, Caso 11.571, Humberto Antonio Palamara Iribarne, Admisibilidad, 10 de octubre de 2001.

2. Informe N° 20/03, Caso 11.571, Humberto Antonio Palamara Iribarne, Fondo, 4 de marzo de 2003.
3. Poder otorgado por la víctima a sus representantes.
4. Primer Peritaje ordenado por el Juez Naval, en la causa N° 464 por Desobediencia, para determinar si el libro Escrito por Palamara vulneraba la reserva y seguridad del servicio naval.
5. Ampliación del peritaje anterior, ordenado por el juez Naval para determinar si el libro contiene información relevante desde el punto de vista institucional y/o información obtenible de fuentes confidenciales.
6. Proyecto de ley de derogación del delito de desacato.
7. Copia del expediente del caso 11.571 ante la CIDH (Dos carpetas).
8. Copia del Expediente de la Investigación Sumaria Administrativa N° 136-97.
9. Copia del Proceso 464, seguido por dos delitos de desobediencia ante los tribunales de Chile.
 - 9.A. De fojas 1 a fojas 199
 - 9.B. De fojas 200 a fojas 399
 - 9.C. De fojas 400 a fojas 590
 - 9.D. De fojas 591 a fojas 826
10. Copia del Proceso 471, seguido por el delito de desacato ante los tribunales de Chile.



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas
(Caso 12.413)
contra la República de Perú

DELEGADOS:

Freddy Gutiérrez, Comisionado
Florentín Meléndez, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Pedro E. Díaz
Manuela Cuvi Rodríguez
Lilly Ching

22 de junio de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas (Caso 12.413) contra la República de Perú.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas (Caso 12.413) contra la República de Perú, 22 de junio de 2004.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	179
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	180
III. REPRESENTACIÓN	182
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	182
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	182
A. Caso de Wilson García Asto.....	182
B. Caso de Urcesino Ramírez Rojas.....	183
C. Tramite común en el expediente 12.413	184
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	185
A. Consideraciones comunes a los casos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas	185
B. Caso de Wilson García Asto.....	186
a. Detención, investigación y juzgamiento por jueces sin rostro.....	186
b. Anulación de la sentencia y nuevo juicio.....	190
C. Caso de Urcesino Ramírez Rojas.....	192
a. Detención, investigación y juzgamiento por jueces sin rostro.....	192
b. Anulación de la sentencia y nuevo juicio.....	195
D. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y los Decretos Legislativos N° 921 a 927	196
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	198
A. Consideraciones Generales	198
B. Violación del Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal).....	199
C. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales).....	204
a. Violación del artículo 8(1): derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, y derecho a ser oído en un plazo razonable	204
b. Violación del artículo 8(2): Presunción de inocencia	207

c.	Violación del artículo 8(2)(f): Derecho a interrogar testigos	211
d.	Violación del artículo 8(5): Derecho a un proceso público	213
e.	Violación del artículo 8(1): derecho a un fallo razonado como garantía del debido proceso	213
D.	Violación del artículo 9: Principio de legalidad	217
E.	Incumplimiento por parte del Estado con las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)	222
F.	Incumplimiento por parte del Estado con el deber establecido en el artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)	224
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	226
A.	Obligación de reparar y medidas de reparación	226
B.	Los beneficiarios	229
C.	Costas y gastos	230
IX.	CONCLUSIONES	230
X.	PETITORIO	230
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	232
A.	Prueba documental	232
a.	Anexos de la demanda:	232
b.	Solicitud de presentación de documentos al Estado peruano	235
B.	Prueba testimonial y pericial.....	235
a.	Testigos	235
b.	Peritos	236
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	237

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE PERÚ**

**CASO 12.413
WILSON GARCÍA ASTO Y URCESINO RAMÍREZ ROJAS**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Honorable Corte") la demanda en el caso 12.413 de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas (en adelante "las víctimas") en contra del Estado de Perú (en adelante el "Estado peruano", "el Estado" o Perú) conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana" o "la Convención").

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Perú, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales en el contexto de un proceso penal al que fueron sometidos y siguen siendo sometidos Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas por la acusación de cometer el delito de terrorismo. De conformidad con los hechos que se exponen en la demanda, el Estado peruano ha incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad), en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas. Asimismo, la legislación antiterrorista bajo la cual se juzgó y condenó a esas personas, y el nuevo juzgamiento conforme a la legislación modificada en febrero de 2003, implican un incumplimiento por parte del Estado peruano del deber consagrado en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana.

3. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron detenidos en 1995 y 1991, respectivamente, por la Policía Nacional del Perú (PNP) sin orden judicial y sin encontrarse en una situación de flagrancia. Fueron incomunicados y su investigación, procesamiento y juzgamiento fue llevado a cabo por fiscales y jueces "sin rostro" conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 25475 de 5 de agosto de 1992, y con serias limitaciones e impedimentos para ejercer su derecho de defensa. Con el mérito de pruebas obtenidas ilegalmente y de pruebas ofrecidas por la defensa que no fueron decretadas y valoradas debidamente, fueron condenados a penas privativas de libertad de veinte y veinticinco años, respectivamente, como autores del delito de terrorismo.

4. Wilson García Asto fue condenado por el delito de terrorismo tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475 mediante sentencia de 18 de abril de 1996, confirmada el 14 de julio de 1997. Urcesino Ramírez Rojas fue condenado por el delito de terrorismo prescrito en los artículos 319 y 320 del Código Penal mediante sentencia de 30 de septiembre de 1994, que fue confirmada el 24 de agosto de 1999. La tipificación del delito por el que fueron condenados se remite a la tipificación contenida en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 sobre el que la Honorable Corte ya he tenido oportunidad de pronunciarse, por atentar contra el principio de legalidad en violación de la Convención Americana.

5. El 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional peruano emitió una sentencia que se pronunció acerca de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de algunas de las normas de la legislación antiterrorista peruana. En razón de lo anterior, el Ejecutivo emitió los Decretos

Legislativos N° 921 a 927 de febrero de 2003, como consecuencia de los cuales las sentencias condenatorias, la acusación fiscal y algunos aspectos de los procesos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron anulados. Sin embargo, algunas de las violaciones cometidas en el primer juicio subsisten en el nuevo proceso, como se examinará en el desarrollo de la demanda.

6. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe N° 27/04 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. Este informe fue adoptado por la Comisión el 11 de marzo de 2004 y fue transmitido al Estado el 22 de marzo de 2004, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El plazo de referencia transcurrió sin que el Estado se manifestara al respecto. La Comisión Interamericana decidió, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 20 de junio de 2004.

7. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas han permanecido privados de su libertad desde que fueron detenidos hace ya casi 9 y 13 años respectivamente, luego de ser sometidos a un proceso similar a otros que la Honorable Corte ha declarado violatorios de diversos derechos reconocidos en la Convención Americana. Si bien el Estado ha modificado la legislación antiterrorista a partir del año 2003, en el caso de autos dichas modificaciones no han reparado las violaciones sufridas por las víctimas sino que por el contrario, han significado su subsistencia. La CIDH requiere de la Honorable Corte que establezca las violaciones perpetradas por el Estado en contra de las víctimas y que ordene las medidas tendientes a cesar y reparar las violaciones de las que son objeto.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

8. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. el Estado peruano ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de su detención sin previa orden judicial ni justificación de flagrancia, por su incomunicación y detención en dependencias policiales por 12 y 14 días sin ser llevados sin demora ante un juez, por no haber podido cuestionar la legalidad de su detención mediante una acción de hábeas corpus, y finalmente, por encontrarse privados de su libertad por casi 9 y 13 años respectivamente, y estar actualmente en detención preventiva.
- b. el Estado peruano ha violado el artículo 8 (Garantías Judiciales) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de que fueron juzgados en audiencias privadas ante jueces "sin rostro" conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 25475, por haber transcurrido más de 38 meses desde que Urcesino Ramírez Rojas fuese detenido y juzgado en primera instancia y más de 8 años desde su detención hasta la confirmación de su condena en recurso

¹ Véase anexo 1, CIDH, Informe N° 27/04, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, Perú, adoptado el 11 de marzo de 2004.

de revisión, por la vulneración de la presunción de inocencia en relación con las pruebas usadas para condenarlos y para abrirles nueva instrucción que se cursan en la actualidad, por la imposibilidad legal de interrogar a las personas que intervinieron en la elaboración de los atestados policiales en base a los cuales fueron condenados y en base a los cuales se les sigue nuevo juicio, y porque respecto de Urcesino Ramírez Rojas se le juzgó por tribunales establecidos *ex post facto* y mediante una sentencia carente de motivación de hecho.

- c. el Estado peruano ha violado el artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de que fueron procesados y condenados por los delitos de terrorismo establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475 y 319 y 320 del Código Penal, y porque actualmente se les sigue un proceso por los mismos delitos.
- d. el Estado peruano ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas por haber adoptado legislación en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por no haber adecuado integralmente dicha legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con el delito de terrorismo;

9. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que:

- a. adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas especificadas en la presente demanda, en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo;
- b. garantice a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas el goce de sus derechos humanos conculcados;
- c. adopte las medidas necesarias para que las víctimas y sus familiares reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegadas en la presente demanda, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral;
- d. pague las costas y gastos incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano, y
- e. adopte las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y específicamente las necesarias para reformar integralmente el Decreto Ley 25475, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. REPRESENTACIÓN

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a Freddy Gutiérrez y Florentín Meléndez, Comisionados, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel E. Dulitzky, Pedro E. Díaz, Manuela Cuví Rodríguez y Lilly Ching, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

11. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de enero de 1981.

12. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

A. Caso de Wilson García Asto

13. El 9 de noviembre de 1998, la Comisión Interamericana recibió la petición inicial presentada por Celia Asto Urbano, madre de Wilson García Asto, en contra del Estado de Perú, la que fue complementada por comunicaciones de fechas 24 de mayo de 1999, 8 de septiembre de 1999 y 29 de octubre de 1999. El 30 de abril de 2002 la Comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 a 30 de su Reglamento, inició la tramitación de la petición 482/1998 VL y solicitó al Estado la información pertinente, otorgando para ello un plazo de dos meses².

14. Mediante comunicación de 1 de agosto de 2002, la abogada de la peticionaria solicitó a la CIDH se le informara si el Estado había dado respuesta dentro del término señalado a la petición referida y en caso contrario se tuviera por ciertos los hechos alegados y se emitiera pronunciamiento sobre la admisibilidad.

15. Por comunicación de 9 de diciembre de 2002, la abogada de la peticionaria Carolina Loayza Tamayo, ante el silencio del Estado frente al traslado de la denuncia, solicitó la aplicación del artículo 37(3) del Reglamento de la CIDH, para que se abriera el caso difiriendo el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y la decisión del fondo.

16. Por nota de 9 enero de 2003 dirigida al Estado peruano y a la peticionaria, la CIDH dispuso, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 37(3) de su Reglamento, la apertura del caso con el número 12.413 y decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y la decisión de fondo. Asimismo, en aplicación del artículo 38(1) de su Reglamento, solicitó a la peticionaria que formularan sus observaciones adicionales sobre el fondo en el plazo de dos meses. Por nota de 28 de abril de 2003, la peticionaria presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo.

17. Por nota de 14 de agosto de 2003, la Comisión dispuso la acumulación de los casos 12.413 de Wilson García Asto y 12.423 de Urcesino Ramírez Rojas -cuya tramitación ante la CIDH se describe *infra* párr. 20 a 24-, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29(d) de su Reglamento,

² Véase Anexo 64, Expediente del caso 12.413 ante la Comisión.

para ser tramitados bajo el radicado 12.413, por versar sobre hechos similares y revelar un mismo patrón de conducta.

Medidas cautelares

18. Mediante comunicaciones de 19 de octubre y 13 de noviembre de 2001, la señora Celia Asto Urbano solicitó que se adoptara medidas cautelares a favor de su hijo Wilson García Asto, debido a que había sido trasladado el 21 de septiembre de 2001 al penal de Challapalca en Tacna en condiciones inhumanas, habiendo sido golpeado, y encontrándose encerrado las 24 horas del día en una celda reducida de 2 metros por 1,50 metros y sin derecho de visita por un mes. El 20 de noviembre de 2001, la Comisión Interamericana solicitó al Estado peruano información respecto de la situación denunciada. Mediante nota de 23 de enero de 2002, el Estado proporcionó la información solicitada. El 15 de febrero de 2002, la peticionaria remitió mayor información sobre la situación de su hijo, señalando que además sufría problemas de salud y que no había recibido atención médica. El 27 de marzo de 2002, la Comisión solicitó mayor información al respecto, la que fue remitida el 2 de abril 2002.

19. El 4 de abril de 2002, la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de Wilson García Asto, solicitando al Estado peruano le practicara el examen médico correspondiente y de resultar un pronóstico desfavorable, recibiera el tratamiento médico indicado³. El Estado informó mediante nota de 19 de abril de 2002, que en el establecimiento penal de Challapalca se dispensaba al interno la atención médica del caso. Tanto la madre de la víctima como el Estado peruano continuaron enviando diversas comunicaciones relativas al examen médico realizado. Mediante nota de 22 de agosto de 2002, el Estado informó que dispuso el traslado del señor Wilson García Asto del penal de Challapalca al penal de La Capilla de la ciudad de Juliaca, para efectos de proporcionarle atención médica. El traslado se produjo el 21 de agosto de 2002. Mediante comunicación de 24 de diciembre de 2002, la madre de la víctima informó que Wilson García Asto había sido trasladado al pabellón de máxima seguridad en la prisión de Castro Castro en la ciudad de Lima, en donde se le garantizaba atención médica más especializada y estaría más cercano a la familia residente en esa ciudad.

B. Caso de Urcesino Ramírez Rojas

20. El 12 de noviembre de 1998, la Comisión Interamericana recibió la petición inicial presentada por Pedro Ramírez Rojas, hermano de Urcesino Ramírez Rojas, en contra del Estado de Perú, la que fue complementada por comunicación de fecha 18 de mayo de 2001. El 28 de agosto de 2002, la CIDH, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 a 30 de su Reglamento, inició la tramitación de la petición 479/1998 VL y solicitó al Estado la información pertinente, otorgando para ello un plazo de dos meses⁴.

21. Mediante comunicaciones de 31 de octubre de 2002, 19 de diciembre de 2002 y 25 de febrero de 2003, la abogada representante del peticionario Carolina Loayza Tamayo, solicitó a la CIDH se le informara si el Estado había dado respuesta dentro del término señalado a la petición referida y en caso contrario se tuviera por ciertos los hechos alegados y se emitiera pronunciamiento sobre la admisibilidad.

22. Por nota de 8 de julio de 2003, dirigida al Estado peruano y a la peticionaria, la CIDH dispuso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 37(3) de su Reglamento, la apertura del caso con el número 12.423 y decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y la decisión

³ Véase Anexo 65, Expediente del caso 12.413 ante la Comisión (medidas cautelares).

⁴ Véase Anexo 66, Expediente del caso 12.423 ante la Comisión.

de fondo. Asimismo, en aplicación del artículo 38(1) de su Reglamento, solicitó a la peticionaria que formularan sus observaciones adicionales sobre el fondo en el plazo de dos meses.

23. Como se describiera *supra* párr. 17, el 14 de agosto de 2003, la Comisión dispuso la acumulación de los casos 12.413 de Wilson García Asto y 12.423 de Urcesino Ramírez Rojas, para ser tramitados en el expediente 12.413.

Medidas cautelares

24. Mediante comunicación de 26 de octubre de 2001, recibida el 7 de noviembre de 2001, Pedro Ramírez Rojas solicitó a la Comisión que adoptara medidas cautelares a favor de su hermano Urcesino Ramírez Rojas ya que la jefatura médica del establecimiento penal "El Milagro" donde se encontraba recluso recomendó que se le trasladara a lugar de clima más cálido a efecto de que mejore su cuadro asmático⁵. El 21 de noviembre de 2001, la Comisión solicitó información al respecto al Estado peruano. El Estado proporcionó esa información el 29 de noviembre de 2001 remitiendo un informe en el que se indicaba que el señor Urcesino Ramírez Rojas se encontraba "asintomático". El 9 de abril de 2002, la Comisión decidió no otorgar las medidas solicitadas.

C. Trámite común en el expediente 12.413

25. Luego de la acumulación de los casos en el expediente 12.413 que se describiera *supra* párr. 17, por comunicación de fecha 8 de agosto de 2003, recibida el 29 de agosto de 2003, la representante de Urcesino Ramírez Rojas presentó sus alegatos sobre el fondo en lo referido a dicha persona. Esta comunicación fue transmitida al Estado para sus observaciones el 22 de septiembre de 2003 por el término de dos meses⁶.

26. El 26 de septiembre de 2003, el Estado peruano dio respuesta por primera vez a las comunicaciones de la CIDH en el presente caso, para informar sobre la situación jurídica del señor Urcesino Ramírez Rojas. Posteriormente, mediante nota de 26 de noviembre de 2003, el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo del caso del señor Wilson García Asto.

27. El 11 de marzo de 2004, durante su 119º período de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de admisibilidad y fondo N° 27/04, de conformidad con los artículos 46, 47 y 50 de la Convención Americana y los artículos 31, 32, 33, 34, 37(3) y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó en cuanto a la admisibilidad

"que tiene competencia para conocer de este caso y que la petición es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana⁷."

28. Asimismo, concluyó

"que el Estado peruano es responsable de la violación al principio de legalidad, a las garantías judiciales y al derecho a la libertad personal, consagrados en los artículos 9, 8, y 7, respectivamente, de la Convención Americana, en perjuicio de la Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, por haberlos juzgado penalmente conforme al Decreto Ley 25475, sin las debidas garantías del debido proceso y mantenerlos detenidos irregularmente. La Comisión determina igualmente que el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y violó también la

⁵ Véase Anexo 67, Expediente del caso 12.423 ante la Comisión (medidas cautelares).

⁶ Véase Anexo 64, Expediente del caso 12.413 ante la Comisión.

⁷ Véase anexo 1, párr. 143.

obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención"⁸.

29. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana consideró que el Estado peruano debía adoptar las siguientes recomendaciones:

1. De acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adoptar todas las medidas necesarias para reparar de una manera integral las violaciones a los derechos humanos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas que se determinaron en el presente informe, en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo.
2. Adoptar las medidas necesarias para reformar el Decreto Ley 25475, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹.

30. El 22 de marzo de 2004, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento transmitiendo el informe de admisibilidad y fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

31. El 19 de abril de 2004, los peticionarios manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Honorable Corte en caso de que el Estado peruano no diera cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.

32. El Estado no remitió respuesta alguna. El 20 de junio de 2004, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Consideraciones comunes a los casos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas

33. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron juzgados y están siendo juzgados conforme al mismo régimen procesal y sustantivo de la legislación antiterrorista peruana, aunque con las particularidades propias de cada proceso. Dadas las características del procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 25475 que entró en vigor el 5 de agosto de 1992, las víctimas estuvieron incomunicadas, sufrieron serios impedimentos para ejercer su defensa y controvertir las pruebas de cargo, y fueron juzgados por jueces "sin rostro". Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron condenados como autores del delito de terrorismo en virtud de pruebas descritas en los atestados policiales respectivos, sin haber tenido la posibilidad de interrogar a los funcionarios que

⁸ *Id.*, párr. 144

⁹ *Id.*, párr. 145.

intervinieron en su elaboración y en aplicación de una ley que ya había sido declarada contraria a la Convención por parte de la Corte.

34. Luego de que el Tribunal Constitucional del Perú declarara inconstitucional algunas disposiciones de los Decretos Leyes N° 25475, 25659, 25708 y 25880 mediante sentencia de 3 de enero de 2003, como se examina *infra*, y de que el poder ejecutivo dictara los Decretos Legislativos N° 921 a 927, las sentencias, las acusaciones fiscales y algunos aspectos de los procedimientos por las que habían sido condenados Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron anulados. En consecuencia, a la fecha de presentación de esta demanda, ambas personas se encuentran sometidas a un procedimiento penal por el delito de terrorismo en el que subsisten aspectos que constituyen violaciones a sus derechos humanos como se examinará en la sección correspondiente y privadas de su libertad en espera de juicio.

B. Caso de Wilson García Asto

a. Detención, investigación y juzgamiento por jueces sin rostro

35. Wilson García Asto fue detenido por personal de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) el 30 de junio de 1995, alrededor de las 4.30 p.m. en la intersección de las avenidas Los Alisos y la Panamericana Norte en el distrito de San Martín. La víctima fue detenida cuando se dirigía a reunirse con un joven que conocía como "Julián" quien le había pedido reparar un disquete defectuoso, dados sus conocimientos de informática, ya que cursaba estudios de Ingeniería de Sistemas en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao¹⁰. Su detención se produjo al tiempo que eran detenidas otras dos personas a quienes no conocía, el señor Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas y la señora María Beatriz Azcarate Vidalón, investigados por su presunta conexión a Sendero Luminoso.

36. Conforme al atestado policial que fuera elaborado a raíz de estos hechos, Nro. 071-D3-DINCOTE de 13 de julio de 1995, se habría encontrado en poder de Wilson García Asto al momento de su detención "propaganda terrorista descrita en el acta respectiva"¹¹. Según dicha acta de registro personal, se habría tratado de "tres (03) volantes de carácter subversivo, inscrito a tinta color negra cuyo título es "Pronunciamiento" Unir al pueblo en defensa de la jefatura, contra la dictadura genocida vende patria!"¹². La víctima se negó a firmar dicha acta de registro porque dicha documentación no le fue incautada en su persona ni le pertenecía, como declarara posteriormente tanto en su manifestación policial¹³ como en su declaración inestructiva ante el Juez del 43 Juzgado Penal de Lima¹⁴.

37. El 1 de julio de 1995, personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) realizó un registro en el domicilio de la víctima, quien habitaba con sus padres y hermanos, sin contar con orden judicial y sin la inicial presencia del representante del Ministerio Público quien llegó al final de

¹⁰ Véase anexo 2, Constancia emitida por el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, 25 de julio de 1995 y Certificado de Estudios N° 0018877, Universidad Nacional del Callao, 15 de agosto de 1995.

¹¹ Véase anexo 3, copia del atestado policial Nro. 071-D3-DINCOTE de 13 de julio de 1995, pág. 2, (numerada como 3 en el margen superior derecho).

¹² Véase anexo 4, copia del acta de registro personal, que consta a fojas 29 del atestado policial Nro. 071-D3-DINCOTE de 13 de julio de 1995.

¹³ Véase anexo 5, manifestación de Wilson García Asto de 12 de julio de 1995, pág. 2 (numerada como 12 en el margen superior derecho).

¹⁴ Véase anexo 6, declaración inestructiva de Wilson García Asto de 17 de julio de 1995 y su continuación en fecha 27 de julio de 1995, pág. 3 (numerada como 49 en el margen superior derecho).

la diligencia¹⁵. En la diligencia de registro, se incautó una "computadora marca Samsung modelo SPC 3000V con disquetes de 5¼ y disco duro de 52 megas" que Wilson García Asto utilizaba para sus estudios y para realizar trabajos para sus compañeros en la Universidad, con lo cual se solventaba económicamente. En igual forma, se incautaron bajo el título de "literatura, manuscritos, periódicos, panfletos, volantes y otros de carácter subversivo" una serie de documentos. Se incautaron además alrededor de noventa y nueve disquetes cuyo contenido no se especifica al no haber sido examinados por las autoridades¹⁶.

38. Una vez trasladado a las oficinas de la DINCOTE, fue mantenido incomunicado, en aplicación del artículo 12 d) del Decreto Ley N° 25475, desde el 30 de junio de 1995 hasta el 12 de julio de 1995 cuando prestó su manifestación policial.

39. El 11 de julio de 1995, se realizó la manifestación policial de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas, quien afirmó conocer a Wilson García Asto¹⁷ -aunque esta declaración no fue ratificada ante el juez penal en su declaración inductiva como se detalla *infra* párr. 47-, y el 12 de julio de 1995 se realizó la manifestación policial de María Beatriz Azcarate Vidalón, quien negó conocerlo¹⁸.

40. El 12 de julio de 1995 se realizó la manifestación policial de Wilson García Asto, sin que estuviera presente un representante del Ministerio Público como se deduce de los dichos de la víctima y de que no firma el acta respectiva¹⁹. En dicha manifestación, Wilson García Asto aceptó conocer a Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas. La víctima señaló posteriormente en su declaración inductiva haber realizado tal declaración a pesar de no ser cierta, a instancia de su tío, el Comandante de la Policía Nacional del Perú (PNP) Luis García Tuesta, quien le sugirió que aceptara que conocía a Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas, ya que éste había señalado conocerle en su manifestación policial²⁰.

41. En el Atestado Policial No. 071-D3-DINCOTE de 13 de julio de 1995, Wilson García Asto fue sindicado por la PNP como presunto autor del delito de terrorismo al "haberse comprobado su militancia en el PCP-SL como "Apoyo Organizado" de la Zonal Norte del Comité Regional Metropolitano del PCP-SL"²¹.

42. Esta conclusión se fundó en las siguientes consideraciones:

"La documentación señalada en el punto anterior es la obtenida hasta el momento en el Centro de Análisis de la Dincote, prosiguiéndose con el análisis pertinente en razón de existir en los archivos de la computadora otros documentos encriptados, cuya clave se niega a proporcionar Wilson García Asto (25), poniendo en práctica su denominada "Regla de Oro" que consiste en no delatar a los integrantes de la organización, así como revelar la documentación relacionada con el PCP-SL"...."Conclusiones. A. Que Wilson García Asto (25), es presunto autor de delito

¹⁵ Véase anexo 10, Declaración Testimonial de Celia Asto Urbano de 22 de septiembre de 1995, página tres de la manifestación numerada 96 en el margen superior derecho, y facturas de compra de la computadora de Wilson García Asto.

¹⁶ Véase anexo 7, Acta de Registro Domiciliario e Incautación, 1 de julio de 1995, numerada págs. 30 a 36 en el margen superior derecho.

¹⁷ Véase anexo 8, Manifestación de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas de 11 de julio de 1995.

¹⁸ Véase anexo 9, Oficio de remisión al Juez del 43avo. Juzgado Penal de Lima de la Manifestación de María Beatriz Azcarate Vidalón de 12 de julio de 1995.

¹⁹ Véase anexo 5.

²⁰ Véase anexo 6.

²¹ Véase anexo 3, Atestado Policial, pág. 7.

de terrorismo en agravio del Estado peruano, al haberse comprobado su militancia en el PCP-SL como "Apoyo Organizado" de la zona norte del Comité Regional Metropolitano del PCP-SL. B. Las imputaciones mencionadas anteriormente se sustentan y fundamentan por las siguientes consideraciones:

- Al haber sido capturado en compañía de Nicéforo Bartolomé MELITON CARDENAS (25) "c. Paolo", responsable de la Zona Norte de CRM; así como en compañía de María Beatriz AZCARATE VIDALON (29) "c. Dora" Mando Militar de la zona mencionada anteriormente.
- Al habersele encontrado en su poder volantes terroristas pertenecientes al PCP-SL. conforme se detalla en el acta correspondiente.
- Al aceptar pertenecer al PCP-SL. realizando trabajos de "apoyo", a favor de dicha organización teniendo como "responsable" al Nicéforo Bartolomé MELITON CARDENAS (25) "c. Paolo".
- Al habersele incautado en su domicilio documentación, volantes y literatura de carácter terrorista; así como una computadora personal marca SAMSUNG, que contenía en sus archivos, información del PCP-SL.
- Al haber sido reconocido por Nicéforo Bartolomé MELITON CARDENAS (25) "c. Paolo" y María Beatriz AZCARATE VIDALON (29) "c. Dora", como miembro del PCP-SL en el nivel de "apoyo organizado"²².

43. Asimismo, el Atestado Policial elaborado por la PNP determinó que eran competentes para conocer de los hechos la 43 Fiscalía Provincial de Turno y el 43 Juzgado de Instrucción de Turno²³.

44. El 17 de julio de 1995, el representante del Ministerio Público formuló denuncia penal contra Wilson García Asto como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública (terrorismo), de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475, ofreciendo como prueba el Atestado N° 071-D3-DINCOTE²⁴.

45. El mismo día, el 43 Juzgado Penal de Lima dictó auto apertorio de instrucción en el expediente 31-95 en contra de Wilson García Asto por el delito de terrorismo, estando al mérito de la denuncia del Ministerio Público y del Atestado Policial respectivo. Al mismo tiempo, en aplicación del artículo 13 del Decreto Ley N° 25475 que establecía la detención obligatoria, dictó mandato de detención²⁵.

46. En su declaración instructiva de 27 de julio de 1995, en presencia de su abogado defensor libremente elegido, Wilson García Asto sólo se ratificó en parte de su manifestación policial, señalando que nunca trabajó para Sendero Luminoso, ni usó su computadora para elaborar documentos para esa organización, y que es falso que les entregara medicinas, ropa o víveres. Precisó que conoció a "Julián" de manera circunstancial y que en todo momento rechazó sus pedidos de ayuda, habiendo sido incluso amenazado por este. Aclaró que había realizado esas declaraciones a instancias de su tío, el Comandante de la Policía Nacional del Perú (PNP) Luis García Tuesta²⁶.

²² *Id.*, págs. 7-8.

²³ *Id.*, pág. 1.

²⁴ Véase anexo 11, Denuncia N° 090-95 de 17 de julio de 1995, pág. 1, numerada pág. 41 en el margen superior derecho.

²⁵ Véase anexo 12, Apertura de Instrucción de 17 de julio de 1995, Exp. 31-95, pág. 2, sin numeración en margen superior pero se encuentra entre págs. 42 y 43. A solicitud del Fiscal Provincial de 22 de agosto de 1995, la instrucción fue prorrogada el 4 de septiembre de 1995 por el plazo de veinte días. Véase anexo 13, Solicitud del Fiscal Provincial de 22 de agosto de 1995 y Resolución del Juez Penal de 4 de septiembre de 1995.

²⁶ Véase anexo 6, declaración instructiva de Wilson García Asto de 27 de julio de 1995, pág. 3.

47. En su declaración testimonial de 18 de septiembre de 1995, María Beatriz Azcarate Vidalón ratificó su manifestación policial en el sentido de no haber conocido previamente a Wilson García Asto²⁷. Por su parte, en declaración testimonial del mismo día, Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas señaló no ratificarse en el contenido de su manifestación policial aclarando que no conoció a Wilson García Asto previamente y que dicha persona no pertenecía a Sendero Luminoso²⁸.

48. Dentro de las pruebas actuadas en esta etapa, se recibió un informe de la DINCOTE de 18 de septiembre de 1995 que señala contener "información obtenida del CPU (disco duro) de la computadora incautada en el domicilio de Wilson GARCIA ASTO (25)"²⁹. En dicho informe se señala

"C. Al ingresar a la memoria de la computadora anteriormente mencionada, se logró ubicar información de la Organización Terrorista "Sendero Luminoso" la cual se adjunta al presente en 163 folios; así como de existir archivos encriptados motivo por el cual y hasta la formulación del presente Personal de la SDIRICOTE no ha evacuado el Informe correspondiente.

D. Del análisis preliminar efectuado a la información obtenida de la computadora, se puede apreciar que la misma corresponde a "Sendero Luminoso" en donde tratan temas de carácter político, militar y organizativo entre otros, documentos que son estudiados por los militantes para cohesionarse ideológicamente, a fin de cumplir las tareas políticas establecidas, determinándose por ello que el poseedor de las mismas es un integrante de dicha organización terrorista"³⁰.

49. En las conclusiones del informe se indica que se envía parte de la información remitida, la que consistiría en 163 folios, señalándose que todavía faltaba descifrar algunos archivos encriptados.

50. Con el fin de rebatir las conclusiones de dicho informe policial y la demora con que fuera remitido, la defensa de Wilson García Asto presentó un informe técnico elaborado por al empresa MULTISERV COMPUTER E.I.R. Ltda. de 20 de septiembre de 1995. Ante la pregunta de "si es posible conocer, la existencia contenida en la memoria de la computadora (Disco Duro) de archivos y documentos encriptados, cuya clave de desconoce, de ser así, cuánto tiempo se necesitaría para acceder a dicha información", el informe técnico responde que es "completamente posible reconocer la existencia de información en cualquier computador" ya que "si la computadora no permite acceder al DOS sin hacer un reconocimiento de PASSWORD, se quita temporalmente la pila interna de la CPU, conllevando a olvidar todos los parámetros del Sistema (incluyendo el Password), teniendo acceso libre." Se agrega "que los archivos encriptados (comprimidos) pueden ser desencriptados (descomprimidos) antes de efectuar cualquier operación, permitiendo el acceso libre a la información." El tiempo promedio para acceder a la información "basándose en los sistemas que existen en el disco duro y el volumen de información, se da en 07 días". Ante la pregunta "si es posible introducir (inyectar) nueva información al Disco Duro de la Computadora en referencia", el informe técnico concluye que "la información desencriptada, puede ser totalmente alterada, ya sea eliminada, modificada, añadida, impresa, etc. en cualquier momento"³¹.

²⁷ Véase anexo 14, Declaración Testimonial de María Beatriz Azcarate Vidalón de 18 de septiembre de 1995, numerado 93 en el margen superior derecho.

²⁸ Véase anexo 15, Declaración Testimonial de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas de 18 de septiembre de 1995, numerado 94 en el margen superior derecho.

²⁹ Véase anexo 16, Parte N° 2036-D3-DINCOTE de 18 de septiembre de 1995.

³⁰ *Id.*, págs. 1-2, numeradas 264 y 265 en el margen superior derecho.

³¹ Véase anexo 17, Escrito del abogado José Astete Virhuez interponiendo Excepción de naturaleza de la acción, de 21 de septiembre de 1995, al que se acompaña comunicación del mismo abogado de 18 de septiembre de 1995 a MULTISERV COMPUTER, numerada 286 en el margen superior derecho, y respuesta de la empresa de 20 de septiembre de

51. El 2 de febrero de 1996, un fiscal "sin rostro" formuló acusación contra Wilson García Asto como autor del delito de terrorismo tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 25474, y solicitó se le impusiera la pena de veinte años de pena privativa de la libertad³².

52. La defensa de la víctima en sus alegatos controversió la validez del Atestado Policial como prueba de cargo, alegando entre otras:

a) [respecto del acta de registro domiciliario según la cual se habría incautado literatura de carácter subversiva] "no existe anexado a los autos la literatura que dicen haber incautado, menos aun oficio alguno que pueda indicarnos el haberlo remitido por alguna pericia o autoridad jurisdiccional alguna, ... aquellos manuscritos supuestamente encontrados no han sido objeto de pericia grafotécnica"; e) [respecto de los 163 folios que la DINCOTE indicara haber encontrado en la computadora] "ni existe acta de verificación del contenido de los archivos de donde estuviera presente el Ministerio Público... debió realizarse la verificación en presencia del Ministerio Público y del detenido que pudiera dar fe que efectivamente estos archivos fueron hallados.... Conforme podemos ver de la factura de la computadora tenemos que una máquina es una XT de ese modelo es de -1 meba por lo que es imposible que haya almacenado más de cien páginas pues su memoria es insuficiente; [cuestionando la prueba de cargo] "conforme podemos ver de las actuaciones judiciales, el detenido ha indicado claramente ante las autoridades jurisdiccionales que no conoce a mi patrocinado, lo mismo ha manifestado Beatriz Azcarate"³³.

53. Sin hacer mención alguna a las pruebas aportadas por la defensa, el 18 de abril de 1996, la Sala Penal Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima, conformada por jueces "sin rostro", condenó a Wilson García Asto a veinte años de pena privativa de libertad como autor del delito de terrorismo, conducta prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 25475, en concordancia con los artículos 12, 23 y 29, 45, 46, 92 y 93 del Código Penal, y al pago de una reparación civil³⁴.

54. Recurrida la sentencia en nulidad, la Corte Suprema de Justicia, también conformada por jueces "sin rostro", declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida mediante ejecutoria de 14 de julio de 1997³⁵.

b. Anulación de la sentencia y nuevo juicio

55. El 20 de noviembre de 2002, la señora Celia Asto Urbano interpuso una acción de hábeas corpus a favor de su hijo Wilson García Asto por violación a las garantías judiciales, la que fue declarada infundada en primera instancia³⁶ pero revocada en decisión de segunda instancia el 15 de enero de 2003, por la Corte Superior de Lima. Esta sentencia, luego de reconocer que el

...Continuación

1995, numerada 287 en el margen superior derecho. Véase también anexo 18, documentos que acreditan la compra de la computadora. Véase asimismo anexo 19, tacha interpuesta por la defensa contra el informe técnico de la DINCOTE. Véase anexo 20, escritos de la defensa y resoluciones sobre la solicitud de libertad, y otros.

³² Véase anexo 21, Dictamen sin número de 2 de febrero de 1996, Exp. 001-96.

³³ Véase anexo 22, Escrito de la abogada Gloria Cano Legua en el exp. 01-96, al que se adjunta informe técnico de la empresa Multiserv Computer E.I.R. Ltda., de 10 de abril de 1996.

³⁴ Véase anexo 23, Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 01-96, 18 de abril de 1996.

³⁵ Véase anexo 24, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Exp. N° 136-97, 14 de junio de 1997, numerada 392 en el margen superior derecho.

³⁶ Véase anexo 25, Cédula de Notificación Judicial y Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 27 de noviembre de 2002.

procedimiento a que fue sometido Wilson García Asto violó los artículos 7 y 9 de la Convención Americana y principios fundamentales como el debido proceso, el de juez natural, el derecho de conocer si el juzgador resulta competente y haber sido sentenciado por jueces sin rostro, declaró "nulo el proceso penal seguido en el fuero común contra el accionante por el delito de terrorismo en agravio del Estado, desde el auto de apertura de instrucción". En consecuencia ordenó la remisión del expediente dentro del término de 48 horas a la autoridad competente para que se dispusiera el trámite de ley correspondiente³⁷.

56. El 10 de marzo de 2003, el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo dictó auto apertorio de instrucción en el expediente 181-03 contra Wilson García Asto con fundamento en la imputación formulada por el Fiscal de la 43 Fiscalía Provincial Penal de Lima y el Atestado Policial N° 071-D3-DINCOTE. El tribunal abrió instrucción contra Wilson García Asto por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación tipificada en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475:

"la conducta imputada a **García Asto**, constituye delito pues reúne los elementos típicos del delito de Terrorismo tipificado en el artículo 5° del Decreto Ley 25475, los que se concretan cuando el sujeto activo "...*forma parte de una organización terrorista, y por el solo hecho de pertenecer a ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación*"³⁸.

57. Asimismo dispuso que el procedimiento aplicable era la vía ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 922. En lo referido a las pruebas solicitadas por el Ministerio Público de requerir a la Policía Nacional División de Terrorismo el resultado del análisis de la literatura de carácter terrorista encontrada en la memoria de la computadora del procesado, resolvió el juez que "es innecesario actualmente" ya que durante la etapa de instrucción del proceso anterior se había recavado la documentación que aparecía en dicho equipo y "aunque no aparece el análisis de la misma carece de objeto disponerlo pues la judicatura puede hacerlo oportunamente"³⁹.

58. El 31 de octubre de 2003, la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo formuló acusación en contra de Wilson García Asto por el delito de terrorismo de acuerdo al artículo 5 del Decreto Ley N° 25475. Las pruebas de cargo de la acusación son las provenientes del procedimiento anulado:

"PRUEBAS DE CARGO.-

De autos se tiene el Atestado Policial N° 071-D3-DINCOTE de fs. 01/36; el acta de Registro Domiciliario e Incautación de fs. 30/35; actas de Registro Personal de fs. 29/35; manifestación policial del procesado Wilson García Asto de fs. 11/16; manifestación policial de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas obrante a fs. 17/28; parte policial N° 2036-D3-DINCOTE de fs. 264/265; transcripción del contenido del disco duro de fs. 101/263; declaración instructiva de Wilson García Asto de fs. 458/461 continuada a fs. 476/478, fs. 504/507, 516 y fs. 524/527"⁴⁰.

³⁷ Véase anexo 26, Sentencia de la Corte Superior de Lima de 15 de enero de 2003, *Hábeas Corpus* N° 110-2002.

³⁸ Véase anexo 27, Auto Apertorio de Instrucción, Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo, Exp. 181-03, 10 de marzo de 2003.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Véase anexo 28, Dictamen del Ministerio Público N° 174-2003-1ª FSED-T-MP/FN, de 31 de octubre de 2003, numerado 633 a 636 en el margen superior derecho.

59. Mediante resolución de 5 de enero de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró haber mérito para pasar a juicio oral y señaló fecha de inicio del juicio oral para el día 9 de marzo de 2003⁴¹, la que fue reprogramada para el 6 de abril de 2003⁴². A la fecha de presentación de esta demanda, se estaban llevando a cabo las audiencias del juicio oral.

60. Wilson García Asto ha permanecido privado de su libertad desde el 30 de junio de 1995 hasta la fecha de interposición de la presente demanda. Desde el 18 de julio de 1995 al 1 de julio de 1999, Wilson García Asto estuvo privado de libertad en el establecimiento penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima. De acuerdo a la legislación aplicable⁴³, durante el primer año de detención se le impuso un régimen de aislamiento celular continuo dentro de una celda de dimensiones reducidas, sin ventilación natural directa ni luz natural, con media hora de salida al patio y con un régimen de visitas restringido a familiares directos.

61. El 2 de julio de 1999, Wilson García Asto fue trasladado al establecimiento de Yanamayo, ubicado en Puno, en donde estuvo privado de libertad hasta el 21 de septiembre de 2001. En esa fecha fue trasladado al establecimiento penal de Challapalca, en Tacna, donde estuvo detenido hasta el 21 de agosto de 2002, en difíciles condiciones de reclusión por la altura del sitio en que se encuentra ubicado el penal y el aislamiento a que están sometido los internos por la lejanía y las dificultades de acceso a esta región que impide un regular contacto con las familias, la posibilidad de asistencia médica especializada en casos de emergencia y la precariedad de los medios de comunicación⁴⁴. En esa fecha fue trasladado al penal de La Capilla en la ciudad de Juliaca, para efectos de proporcionarle atención médica. A mediados de diciembre de 2002, Wilson García Asto fue trasladado al establecimiento penal Miguel Castro Castro donde se encuentra actualmente.

C. Caso de Urcesino Ramírez Rojas

a. Detención, investigación y juzgamiento por jueces sin rostro

62. Urcesino Ramírez Rojas, un economista que trabajó como Asesor Parlamentario del Congreso de la República del Perú y que era simpatizante del partido Unidad Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR) -un partido de izquierda legalmente constituido-⁴⁵, fue detenido en su domicilio a las 19 horas del día 27 de julio de 1991 por personal de la DINCOTE, cuando se encontraba enfermo con una severa afección bronquial y sin que se configurara flagrante delito. En ese momento también fue detenida Isabel Cristina Moreno Tarazona, una ex compañera de universidad, quien se encontraba de visita.

63. Asimismo, Héctor Aponte Sinarahua, un presunto mando militar de Sendero Luminoso de quienes las autoridades se encontraban haciendo un seguimiento, fue detenido en las

⁴¹ Véase anexo 29, Resolución de 5 de enero de 2003, Sala Nacional de Terrorismo.

⁴² Véase anexo 30, Resolución de 29 de enero de 2003, Sala Nacional de Terrorismo.

⁴³ Véase artículo 20 del Decreto Ley N° 25475.

⁴⁴ CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú*, 9 de octubre de 2003.

⁴⁵ Véase anexo 31, Informe N° 1032-91-EF/43.40.6.5 de 16 de agosto de 1991, Ministerio de Economía y Finanzas; Certificado emitido por el Diputado Segazo Begazo, de 27 de agosto de 1991; Certificado emitido por el ex Diputado Jacinto Irala Del Castillo de 19 de agosto de 1991; Certificado de Trabajo emitido por el gerente de Recursos Humanos del Congreso de la República de 24 de octubre de 1996.

inmediaciones de la casa de Urcesino Ramírez Rojas⁴⁶. Sin embargo, la policía consignó en el Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE que había sido detenido "en compañía"⁴⁷ de Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona, agregando que la presencia de los detenidos en el domicilio de Urcesino Ramírez Rojas "no tubo (sic) otra finalidad que la de llevar a cabo una denominada "reunión de coordinación" con el objeto de planificar acciones a favor del PCP. SL"⁴⁸.

64. Conforme al Atestado Policial citado, se habrían incautado "manuscritos y literatura de contenido subversivo", los que según el Acta de Registro Domiciliario⁴⁹ consistían en dos manuscritos de su puño y letra copiados textualmente del documento de la línea política del PCP-SL y otro de "Elecciones no, Guerra Popular sí", elaborado en máquina de escribir sobre el análisis de la guerra del Golfo Pérsico; un cassette de la conferencia pública sobre problemas partidarios dictada en el local de la Unidad Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR), por el Secretario General del Partido Comunista del Perú Patria Roja, folleto de circulación pública; dos cassetes grabados de la conferencia dictada por el doctor Virgilio Roel Pineda sobre problemas económicos e históricos del país. Estos documentos de naturaleza académica hacían parte de su banco de datos que utilizaba como material de trabajo en la función de asesor en el parlamento, en los debates políticos entre los representantes de los partidos políticos que requerían documentarse sobre distintas doctrinas y grupos políticos, así como para una investigación personal que realizaba.

65. El 2 de agosto de 1991 se realizó la manifestación de Urcesino Ramírez Rojas en la que éste señaló que fue detenido cuando se encontraba en su habitación enfermo, que sólo conoció a la persona de Héctor Aponte Sinarahua cuando este fue introducido a su domicilio por la policía, que los documentos incautados se relacionaban con su trabajo y negó haber realizado actividades terroristas o encontrarse de algún modo vinculado a grupos subversivos⁵⁰. Nótese que en su manifestación, Héctor Aponte Sinarahua negó conocer a Urcesino Ramírez Rojas⁵¹.

66. En el Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE de 8 de agosto de 1991, Urcesino Ramírez Rojas fue sindicado por la PNP como autor del delito de terrorismo "al haber quedado plenamente demostrado su vinculación con el PCP-SL"⁵². Estas conclusiones se fundaron en que

"G. El intervenido conocido como "c. Clay o Antonio" se identificó con el nombre de Arturo Guzmán Alarcón al parecer falsa, el propietario del inmueble resultó ser Urcesino Ramírez Rojas (46), encontrándose en su interior también a Isabel Cristina Moreno Tarazona (33); procediendo con la participación del representante del Ministerio Público a la diligencia del registro domiciliario, incautándose al segundo de los nombrados, manuscritos y literatura de contenido subversivo en sus distintos ambientes; motivo por el que fueron detenidos y conducidos a esta Unidad.

(....)

N. Con relación al detenido Urcesino RAMIREZ ROJAS (46) "c. Ursus" propietario del inmueble sito en la Mz."K" lote 3-Urb. Canto Rey-San Juan de Lurigancho, se ha demostrado su participación en su condición de realizar acciones de coordinación entre la cúpula dirigenal, Comité Regional y Destacamentos armados del PCP-SL; al haber facilitado su

⁴⁶ Véase anexo 33, Manifestación de Héctor Aponte Sinarahua de 2 de agosto de 1991, respuesta a pregunta 7.

⁴⁷ Véase anexo 32, Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE de 8 de agosto de 1991, pág. 4.

⁴⁸ *Id.*, pág. 14.

⁴⁹ Véase anexo 34, Acta de Registro Domiciliario de 27 de julio de 1991.

⁵⁰ Véase anexo 35, Manifestación de Urcesino Ramírez Rojas de 2 y 3 de agosto de 1991.

⁵¹ Véase anexo 33.

⁵² Véase anexo 32, pág. 18.

domicilio con esta finalidad, y por lo tanto es igualmente un destacado militante de dicha agrupación subversiva, en razón de los siguientes fundamentos:

1. Al haberse intervenido el 27JUL91 en horas de la noche – en su domicilio a Héctor APONTE SINARAHUA ó Arturo GUZMAN ALARCÓN (23) "c. Clay o Antonio" quien es mando militar del PCP-SL que opera en la zona del Alto Huallaga; y a la persona de Isabel Cristina MORENO TARAZONA (33) "c. Juana" que (sic) es activa militante de la agrupación subversiva antes mencionada.

2. Al encontrarse entre sus pertenencias en la diligencia de registro domiciliario, en presencia del Rep. del Ministerio Público un casset de contenido subversivo, abundantes manuscritos alusivos a la denominada (sic) LINEA POLITICA GENERAL del PCP-SL y de fundamentos ideológico-partidario de esta agrupación subversiva, que corresponden a sus propios grafismos, conforme él mismo corrobora en su respectiva manifestación; no obstante ello en su descargo asevera falsamente que los manuscritos corresponden a un "trabajo de investigación personal de Sendero Luminoso" lo cual es insubsistente.

3. Por ser conocido al interior del PCP-SL con el pseudónimo de "c. Ursus" (nombre de combate) conforme él mismo acepta en su manifestación, versión que también (sic) corrobora la detenida Isabel Cristina MORENO TARAZONA (33) "c. Juana" asimismo en las muestras incautadas se observa la identificación de otros militantes con los apelativos de "c. Roberto", "c. Felipe", "c. responsable" lo que demuestra que además (sic) de los detenidos, también aquellos integran su contingente.

4. De igual forma luego de incautarse una computadora en su domicilio, se ha podido observar que su archivo contiene información de naturaleza económica financiera, económica y otros similares (sic) de nuestro país, la misma que estaría siendo implementada a favor del PCP-SL en razón de haberse probado que su poseedor es militante de dicha agrupación subversiva"⁵³.

67. Asimismo, el Atestado Policial determinó que el fuero competente era la 46 Fiscalía Provincial de Turno y el 46 Juzgado de Instrucción de turno. El 9 de agosto de 1991 se dictó auto apertorio de instrucción. Urcesino Ramírez Rojas había permanecido detenido en las dependencias policiales por 14 días.

68. Mientras se hallaba detenido, Urcesino Ramírez Rojas fue vinculado a un segundo proceso seguido en el Atestado Policial N° 175-BREDET-DIRCOTE sobre delito de terrorismo en perjuicio de Raúl Carbajal Martín y otros, en el que estaban procesados Abimael Guzmán y Edgar Llanos, a quienes no conoce, imputándosele participar en el apoyo a diferentes acciones armadas, homicidios cometidos en provincia contra agentes de las fuerzas del orden en su mayoría quienes resultaron muertos en ataques a cuarteles de la Policía y del Ejército, en emboscadas a patrullas militares por parte de la guerrilla Sendero Luminoso en la localidad de Tocache San Martín y atentados terroristas en la ciudad de Lima. Sin embargo, esta vinculación se hizo sin que se le haya interrogado al respecto durante las audiencias o se hubiera presentado prueba alguna de su relación con los mismos, como fuera tácitamente reconocido por la sentencia de Corte Suprema como se describe *infra*.

69. El 22 de enero de 1993, el Ministerio público formuló acusación en contra de Urcesino Ramírez Rojas por el delito de terrorismo⁵⁴.

70. El 30 de septiembre de 1994⁵⁵, la Sala Especializada de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima conformada por jueces "sin rostro" condenó a Urcesino Ramírez Rojas a veinticinco años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo de acuerdo a lo prescrito

⁵³ *Id.*, págs. 14-15.

⁵⁴ Véase anexo 36, Dictamen N° 003-93 de 22 de enero de 1993. Véase a continuación anexo 37, Escrito de la defensa para mejor resolver, de julio de 1994.

⁵⁵ Véase anexo 38, Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 30 de septiembre de 1994, Exp. N° 69-93 y Votación de hechos probados.

por el artículo 319 y 320 del Código Penal vigente para el año de 1991. La sentencia tuvo como fundamento la información y prueba contenidas en el Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE y en el Atestado Policial N° 175-BREDET-DIRCOTE sobre delito de terrorismo en perjuicio de Raúl Carbajal Martín y otros, condenándosele por "participar en la reunión de coordinación entre la cúpula dirigencial del Comité Regional y destacamentos armados de la agrupación sediciosa Sendero Luminoso", por "habérsele incautado en su domicilio abundante documentación subversiva", y señalando que sus labores en el Ministerio de Finanzas y posteriormente en el Congreso de la República "debe entenderse que aprovechándose del cargo que ocupaba en estas instituciones, se encontraba en calidad de infiltrado desarrollando aparentemente una labor profesional, pero siendo su único propósito la de recabar información, desplazamiento, planificar reuniones, las mismas que eran todo para la agrupación sediciosa- Sendero Luminoso", desestimando sus declaraciones de inocencia al afirmar que "las mismas ... resultan insubsistentes por cuanto ello no han sido aparejado (sic) con ninguna otra prueba que demuestre su inculpabilidad".

71. Ante el recurso de nulidad interpuesto por la defensa⁵⁶, el Ministerio Público mediante un fiscal "sin rostro" emitió su dictamen fiscal opinando que no procedía la nulidad⁵⁷. La defensa formuló sus argumentos⁵⁸ y la Corte Suprema de Justicia del Perú, conformada por jueces "sin rostro", confirmó la sentencia recurrida en nulidad el 8 de agosto de 1995 sin fundamento alguno en lo referido al delito de terrorismo en agravio del Estado por los hechos consignados en el Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE⁵⁹. Por otro lado, declaró nula la parte de la sentencia que condenaba a Urcesino Ramírez Rojas por el delito de terrorismo en agravio de Raúl Carbajal Martín y otros.

72. El señor Pedro Ramírez Rojas, hermano de la víctima, interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia el 10 de enero de 1996⁶⁰, que fue resuelto recién 3 años y 7 meses después, el 24 de agosto de 1999, declarándolo improcedente sin motivación alguna⁶¹.

b. Anulación de la sentencia y nuevo juicio

73. El señor Pedro Ramírez Rojas interpuso una acción de hábeas corpus a favor de su hermano en septiembre del año 2002, que fue resuelta favorablemente por el Séptimo Juzgado Penal de Lima⁶². La sentencia dispuso que en el proceso seguido en contra de Urcesino Ramírez Rojas, se había violado el derecho a ser juzgado por un juez natural y en consecuencia la libertad personal. La Procuradora Pública apeló y la sentencia fue revocada por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres mediante sentencia de 24 de octubre de 2002 declarando improcedente la demanda⁶³. El señor Pedro Ramírez Rojas interpuso un recurso extraordinario contra esa sentencia para ante el Tribunal Constitucional.

⁵⁶ Véase anexo 38.

⁵⁷ Véase anexo 39, Dictamen de la Fiscalía Adjunta Suprema en lo Penal, de 16 de enero de 1995.

⁵⁸ Véase anexo 40, Escrito de la defensa de 13 de julio de 1995, y anexo 41, Alegato de Defensa de 17 de julio de 1995.

⁵⁹ Véase anexo 42, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 8 de agosto de 1995, Exp. N° 49-95, pág. 2.

⁶⁰ Véase anexo 43, Escrito de interposición de recurso de revisión de 10 de enero de 1996.

⁶¹ Véase anexo 44, Corte Suprema de Justicia, 24 de agosto de 1999, y constancia de notificación de 5 de noviembre de 1999.

⁶² Véase anexo 45, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 2002, Exp. 18-02 RDT-HC.

⁶³ Véase anexo 46, Sentencia de 24 de octubre de 2002, Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres, Exp. Nro. 408-02/HC.

74. Mediante sentencia de 27 de marzo de 2003, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia de segunda instancia declarando fundada en parte la acción de hábeas corpus

"precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la anulación de los efectos procesales de la sentencia condenatoria, así como de los actos procesales precedentes, incluyendo la acusación fiscal, se sujetará al artículo 2º del Decreto Legislativo N° 926; e IMPROCEDENTE respecto del pedido de excarcelación"⁶⁴.

75. El cumplimiento de ese mandato, el 13 de mayo de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró

"NULO TODO LO ACTUADO desde fojas setecientos sesenta e INSUBSISTENTE la acusación fiscal de fojas setecientos sesentiuno a setecientos sesentiséis, en cuanto respecta a los condenados **Urcesino Ramírez Rojas...**"⁶⁵.

76. El 24 de julio de 2003, el juez del Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo se avocó al conocimiento del proceso y con fecha 31 de julio de 2003, evacuó el informe ampliatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales⁶⁶. En fecha 6 de diciembre de 2003, se amplió la instrucción por un plazo de 45 días⁶⁷ y el 28 de abril de 2004 el expediente se puso a disposición de los interesados por el plazo establecido en el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales, para luego elevarse la instrucción a la Sala Penal⁶⁸.

77. En consecuencia, a la fecha de presentación de esta demanda, el señor Urcesino Ramírez Rojas lleva casi 13 años privado de su libertad, actualmente en atención a un proceso que se encuentra todavía en etapa de instrucción.

78. Urcesino Ramírez Rojas ha permanecido privado de su libertad desde el 27 de julio de 1991 hasta la fecha de interposición de la presente demanda. Desde que fuera puesta a disposición de la justicia hasta el 30 de septiembre de 1994, Urcesino Ramírez Rojas estuvo privado de libertad en el establecimiento penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima. Desde el 1 de octubre de 1994, estuvo privado de libertad en el establecimiento penitenciario de Huacariz, ciudad de Cajamarca. En noviembre del año 2000 fue trasladado al establecimiento penal El Milagro, en La Libertad. Actualmente, se encuentra recluido en el establecimiento penal de máxima seguridad de Castro Castro.

D. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y los Decretos Legislativos N° 921 a 927

79. El 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia en la demanda de acción de inconstitucional interpuesta por el señor Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos, en la que se pronunció acerca de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de

⁶⁴ Véase anexo 47, Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 2003.

⁶⁵ Véase anexo 48, Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 13 de mayo de 2003, Exp. 69-93, numerada 964 en el margen superior derecho.

⁶⁶ Véase anexo 49, Informe Ampliatorio, Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, 31 de julio de 2003.

⁶⁷ Véase anexo 50, resolución de 6 de diciembre de 2003, Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo.

⁶⁸ *Id.*, Cédula de Notificación en el exp. 500-03 de la resolución de 28 de abril de 2004.

determinadas normas de los Decretos Leyes N° 25475, 25659, 25708 y 25880 referidos a la legislación antiterrorista, y dispuso que el legislador debía regular ciertos aspectos allí establecidos⁶⁹.

80. Posteriormente, el Congreso de la República del Perú delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia antiterrorista mediante el artículo 1 de la Ley N° 27913. En cumplimiento de ese mandato, el Poder Ejecutivo expidió los Decretos Legislativos N° 921 de 17 de enero de 2003, N° 922 de 11 de febrero de 2003, y N° 923, 924, 925, 926 y 927 de 19 de febrero de 2003⁷⁰.

81. El Decreto Legislativo N° 926 reguló la anulación de las sentencias, juicios orales, y en algunos casos la insubsistencia de las acusaciones fiscales de los procesos seguidos por el delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta⁷¹. En lo referido a los efectos de la nulidad, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 926 señala que "la anulación declarada conforme al presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes". La primera disposición complementaria establece que "el plazo límite de detención conforme con el Art. 137° del Código Procesal Penal en los procesos en que se aplique el presente Decreto Legislativo se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación".

82. Asimismo, según lo dispone la tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 926, son aplicables a los procesos que se reabran a consecuencia de las resoluciones de anulación dictadas de conformidad con el mismo, los artículos 8°, 11° y 12° del Decreto Legislativo N° 922. Esas normas se refieren a las reglas de prueba específicas en los nuevos procesos penales, el trámite del proceso penal por delito de terrorismo, la competencia del juez, y otras reglas procesales.

83. Estas y otras normas que se analizarán en la sección siguiente, son aplicables a los nuevos juicios a que se encuentran sometidos Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

⁶⁹ Véase anexo 51, Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 3 de enero de 2003, Exp. N.º 010-2002-AI/TCLIMA, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos.

⁷⁰ Véase anexo 52, Decreto Legislativo N° 921, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la Legislación Nacional y el Límite Máximo de la Pena para los Delitos Previstos en los Artículos 2°, 3°, incisos "B" y "C", 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475, 17 de enero de 2003; anexo 53, Decreto Legislativo N° 922-2003, Decreto Legislativo que Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 010-2002-AI/TC, Regula la Nulidad de los Procesos por el Delito de Traición a la Patria y Además Establece Normas sobre el Proceso Penal Aplicable, 11 de febrero de 2003; anexo 54, Decreto Legislativo N° 923, Decreto Legislativo que Fortalece Organizacional y Funcionalmente la Defensa del Estado en Delitos de Terrorismo, 19 de febrero de 2003; anexo 55, Decreto Legislativo N° 924, Decreto Legislativo que Agrega Párrafo al Artículo 316° del Código Penal en Materia de Apología del Delito de Terrorismo, 19 de febrero de 2003; anexo 56, Decreto Legislativo N° 925, Decreto Legislativo que Regula la Colaboración Eficaz en Delitos de Terrorismo, 19 de febrero de 2003; anexo 57, Decreto Legislativo N° 926, Decreto Legislativo que Norma las anulaciones de los Procesos por Delito de Terrorismo Seguidos ante Jueces y Fiscales con Identidad Secreta y por Aplicación de la Prohibición de Recusación, 19 de febrero de 2003; anexo 58, Decreto Legislativo N° 927, Decreto Legislativo que Regula la Ejecución Penal en Materia de Delitos de Terrorismo, 19 de febrero de 2003.

⁷¹ Véase artículo 2 del Anexo 57, Decreto Legislativo N° 926, Decreto Legislativo que Norma las anulaciones de los Procesos por Delito de Terrorismo Seguidos ante Jueces y Fiscales con Identidad Secreta y por Aplicación de la Prohibición de Recusación, 19 de febrero de 2003. ("Art. 2. Anulación de sentencias, juicios orales e insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta. La Sala Nacional de Terrorismo, progresivamente en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, anulará de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará de ser del caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta. La anulación se limitará a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los procesados ausentes y contumaces y por los hechos materia de la acusación fiscal. La Sala Nacional de Terrorismo, remitirá los autos al Fiscal Superior especializado en Terrorismo para los efectos de la nueva acusación fiscal. El trámite será el del proceso ordinario").

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones Generales

84. Tanto la CIDH como la Honorable Corte han reconocido que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad⁷² y la de sus ciudadanos en la lucha contra el terrorismo;

el derecho internacional obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia y a garantizar la seguridad a los ciudadanos⁷³.

85. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar a aquellas personas que resulten responsables por la utilización de métodos violentos indiscriminados contra la población, utilizados con el fin de causar zozobra y daño. Sin embargo, esta obligación estatal debe cumplirse con pleno respeto de sus otras obligaciones internacionales,

al tomar estas iniciativas los Estados miembros se hallan igualmente obligados a seguir cumpliendo estrictamente sus otras obligaciones internacionales, incluidas las asumidas dentro de los marcos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario⁷⁴.

86. Así lo han reconocido los Estados miembros de la OEA en el artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo al establecer que las medidas adoptadas para combatir el terrorismo "se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales"⁷⁵. Por ello, la CIDH

ha subrayado sistemáticamente que el respeto irrestricto del pleno goce de los derechos humanos, o de los derechos que no hayan sido legítimamente suspendidos en situaciones de emergencia, debe ser parte fundamental de cualquier estrategia antiterrorista. El elemento medular de este criterio es el reconocimiento de que la lucha contra el terrorismo no es una responsabilidad antitética a la protección de los derechos humanos y la democracia⁷⁶.

87. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene disposiciones que garantizan al imputado una serie de protecciones sustantivas y procesales en el trámite de cualquier acusación penal formulada contra él. Estas garantías incluyen el derecho a la presunción de inocencia, la preexistencia de la ley y de la pena respecto del acto que se le imputa, el no juzgamiento dos veces por un mismo hecho, el derecho a ser oído con las debidas garantías

⁷² Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 89.

⁷³ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, pág. 14. Véase también CIDH, *Resolución Terrorismo y Derechos Humanos*, 12 de Diciembre de 2001, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, Anexo I, pág. 277; CIDH, *Diez años de Actividades 1971-1981*, pág. 339; CIDH, *Informe N° 49/00*, Caso 11.182, Rodolfo Gerbert Ascencios Lindo y otros, (Perú), *Informe Anual de la CIDH 2000*, párr. 58; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75. De igual modo, la Corte señala que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70., párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra*, párrs. 89 y 204.

⁷⁴ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, Introducción, párr. 4, pág. 15.

⁷⁵ Convención Interamericana contra el Terrorismo, Resolución de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 1840 (XXXII-0/02), Segunda Sesión Plenaria, 3 de junio de 2002, art. 15 (1).

⁷⁶ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, Introducción, párr. 5, págs. 15-16.

dentro de un plazo razonable por un tribunal competente e imparcial, y un número no taxativo de otras garantías procesales que se consideran esenciales para un juicio justo⁷⁷.

B. Violación del Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal)

88. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus partes pertinentes que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

89. Como lo señalado la Honorable Corte⁷⁸, el análisis de una instancia de privación de libertad y su compatibilidad con el artículo 7(2) y (3) de la Convención Americana requiere, en primer lugar, la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria.

90. La Constitución Política del Perú de 1979, vigente el 27 de julio de 1991, fecha en que Urcesino Ramírez Rojas fue detenido, establecía en su artículo 2.20.g) que "Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de

⁷⁷ *Id.*, pág. 159, párr. 218. Véase también CIDH, Informe Anual 1999, Informe N° 49/00, Caso 11.182, Carlos Florentino Molero Coca y otros, Perú, 13 de abril de 2000, párrs. 55 a 58.

⁷⁸ Véase Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139, Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131, Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr.43 y Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrs. 45-51.

flagrante delito". Similar redacción se estableció en el artículo 2.24.f) de la Constitución de 1993, vigente el 30 de junio de 1995, fecha en que fue detenido Wilson García Asto.

91. Urcesino Ramírez Rojas fue detenido el 27 de julio de 1991 por miembros de la Policía en su residencia cuando los representantes de la autoridad ingresaron sin orden judicial para detener a Héctor Aponte Sinarahua, reputado como dirigente militar de Sendero Luminoso. Wilson García Asto, por su parte, fue detenido sin previa orden judicial el 30 de junio de 1995 en la vía pública, supuestamente cuando se aprestaba a hacer contacto con Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas y la María Beatriz Azcarate Vidalón, presuntos integrantes de Sendero Luminoso. Como ha quedado demostrado, ninguna de las víctimas fue detenida por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito como exige la Constitución⁷⁹. El Estado por su parte, no ha controvertido este punto. En consecuencia, la sola consideración de este elemento basta para determinar la violación del artículo 7(2) que requiere que nadie sea privado de la libertad sino en las condiciones establecidas por el derecho interno.

92. Asimismo, Wilson García Asto estuvo detenido e incomunicado en dependencias policiales por 12 días, en aplicación de lo establecido en el artículo 12.c) y d) del Decreto Ley N° 25475, referido a las normas para la investigación de los delitos de terrorismo, sobre las cuales ya se ha pronunciado la Honorable Corte y Urcesino Ramírez Rojas permaneció en dependencias policiales por 14 días hasta que fueron llevadas ante un juez, en violación del artículo 7(5) de la Convención Americana.

93. La Honorable Corte ha señalado que la incomunicación es una medida de carácter excepcional cuya duración debe limitarse al periodo de tiempo determinado expresamente por la ley, y donde el Estado debe garantizar al detenido ciertas garantías mínimas, tales como el derecho a cuestionar la legalidad de su detención y la garantía del acceso a una defensa efectiva⁸⁰. Como se verá *infra*, ninguno de esos derechos se garantizó a las víctimas.

94. Por otro lado, si bien la incomunicación estaba autorizada en un Decreto Ley, el plazo de 15 días resulta claramente excesivo, en violación a lo establecido en el artículo 7(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸¹. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado, por ejemplo, que la incomunicación por un plazo de 3 días viola el artículo 9(4) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁸².

95. En los casos *Cantoral Benavides* y *Castillo Petruzzi* la Corte se refirió a la posibilidad de mantener a los presuntos implicados de delitos de terrorismo y traición a la patria en detención preventiva por un plazo de 15 días, plazo que podía ser prorrogado por 15 días más en los casos de traición a la patria conforme a lo dispuesto en el artículo 12.c) del Decreto Ley N° 25475 y artículo 2.a) del Decreto Ley N° 25.744⁸³. La Honorable Corte ha señalado

⁷⁹ "Flagrante Delito. Denomínase así el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consuma. Se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le sorprende en el mismo hecho, como v.gr. en el acto de robar o con las cosas robadas en el lugar mismo en que se ha cometido el robo; o en el acto de asesinar o con la espada teñida de sangre en el lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en flagrante y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez." Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. E-J. Tomo II. Temis, Bogotá 1998, pág. 224.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 51.

⁸¹ Véase también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas [en adelante "CCPR"], Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú. 25/07/96, CCPR/C/79/Add.67, párr. 18.

⁸² CCPR, *Hammel v. Madagascar*, Comunicación 155/83, decisión de 3 de abril de 1987.

⁸³ Véase Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 73-74 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 110-111.

"que este tipo de disposiciones contradicen lo dispuesto por la Convención en el sentido de que "[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"⁸⁴.

96. Por otro lado, las víctimas se vieron privadas del derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención, en violación del artículo 7(6) de la Convención Americana, debido a la legislación antiterrorista vigente cuando fueron procesados por el delito de terrorismo ante jueces "sin rostro". La Honorable Corte ha señalado que esta norma se refiere a la exhibición personal o hábeas corpus, el que cumple funciones esenciales:

"El hábeas corpus, para cumplir su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"⁸⁵.

97. Asimismo, la Honorable Corte ha indicado que el hábeas corpus es una de aquellas garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión aún durante estados de emergencia

los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática. [...] [A]quellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención⁸⁶.

98. El 7 de agosto de 1992, una vez que Urcesino Ramírez Rojas ya se encontraba detenido, el gobierno del Presidente Fujimori dictó el Decreto Ley N° 25659 que en el artículo 6 dispuso la improcedencia de la acción de hábeas corpus al establecer que

"en ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía respecto de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendido en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto".

99. Esta normas también fue aplicada a Urcesino Ramírez Rojas ya que si bien había sido detenido con anterioridad, el procedimiento que se le aplicó en los hechos fue el comprendido en dicho Decreto Ley.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, op. cit., párr. 73.

⁸⁵ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 63.

⁸⁶ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 42-43; Véase también Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 50.

100. Si bien esta norma fue modificada el 25 de noviembre de 1993 mediante el artículo 2 del Decreto Ley N° 26248, restableciendo la procedencia de dicha acción, las severas restricciones establecidas en dicha norma la volvieron ineficaz. El texto de la norma modificada en sus partes pertinentes es el siguiente:

"Artículo 6.- La Acción de Hábeas Corpus es procedente en los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley N° 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de terrorismo o Traición la Patria, debiendo observarse las siguientes normas de procedimientos:

1) El Juez Penal Especializado de Terrorismo es competente para conocer la Acción de Hábeas Corpus, en su defecto, es competente el Juez Penal ordinario.

(...)

4) No son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto."

101. Esta situación ya fue considerada por la Honorable Corte en el *Caso Castillo Petruzzi* donde afirmó que esta reforma no trajo consigo mejora alguna en la situación jurídica de los inculcados, por lo establecido en el artículo 6(4) del Decreto Ley N° 26248 citado. Por ello, la Corte concluyó que

"la vigencia del Decreto-Ley No. 25.659 en el momento en que las supuestas víctimas fueron detenidas, y durante buena parte de la tramitación del proceso interno, vedaba jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus. La modificación introducida por el Decreto-Ley No. 26.248 no benefició a los detenidos, por ser su caso "materia de un procedimiento en trámite"⁸⁷.

102. Asimismo, conforme al artículo 6.1 del Decreto Ley 25659 modificado por el Decreto Ley N° 26248, la competencia para conocer de la acción de hábeas corpus correspondía a un Juez Penal Especializado de Terrorismo, sin identidad conocida o un juez "sin rostro"⁸⁸. En tal sentido, este recurso de protección a la libertad también se veía afectado en su efectividad por la ausencia de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción, en que se dieron los hechos imputados a Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto, de lo cual carecían los tribunales sin rostro que eran los señalados por ley para tramitar estos recursos⁸⁹.

103. La Corte Interamericana ha señalado que los derechos a la vida y a la integridad personal, son amenazados cuando el recurso del hábeas corpus es parcial o totalmente suprimido⁹⁰, pues deja a las personas huérfanas ante el poder incontrolado del Estado que se torna abusivo y arbitrario. En consecuencia incompatibles con la Convención Americana, aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de este recurso en situaciones de emergencia⁹¹. En el presente caso, durante la tramitación del proceso interno contra Urcesino Ramírez Rojas, y durante la detención y tramitación del proceso

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 182.

⁸⁸ El artículo 15 del Decreto Ley N° 25475 establecía la reserva de identidad de los magistrados: "La identidad de los magistrados y los miembros del Ministerio Público así como la de los auxiliares de justicia que intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas ni rúbricas de los magistrados intervinientes, ni de los auxiliares de justicia. Para este efecto, se utilizarán código y claves que igualmente se mantendrán en secreto."

⁸⁹ Véase, Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi, supra*, párr. 131.

⁹⁰ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 36.

⁹¹ *Id.*, párr. 43.

contra Wilson García Asto hasta su condena, las restricciones impuestas al recurso de hábeas corpus constituyeron una violación del artículo 7(6) a su respecto.

104. Estas violaciones que se alegan, son anteriores e independientes al hecho que los tribunales peruanos mediante sentencias dictadas en enero y marzo de 2003 en demandas de hábeas corpus interpuestas por los familiares de las víctimas, anularon las sentencias y algunos aspectos de los procesos a que fueron sometidos Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y el Decreto Legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003.

105. Finalmente, en lo referido a la situación actual de la privación de libertad de las víctimas, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003, establece en lo referido a los efectos de la nulidad sobre la libertad de los imputados que

"La anulación declarada conforme al presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes".

106. Asimismo establece en su primera disposición complementaria que

"El plazo límite de detención conforme con el Art. 137 del Código Procesal Penal en los procesos en los que se aplique el presente Decreto Legislativo se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación".

107. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, se encuentran privados de su libertad en forma ininterrumpida desde el 30 de junio de 1995 y el 27 de julio de 1991 respectivamente. Conforme a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la detención preventiva debe ser excepcional y tan breve como sea posible⁹².

108. La nueva legislación en cuanto al delito de terrorismo, intenta mudar la situación procesal de las personas sobre las cuales dispuso la nulidad de las sentencias y acusaciones bajo una interpretación judicial que como se analiza *infra*, vulnera el debido proceso y el principio de legalidad, y vulnera además el derecho a que los procesados sean juzgados en un tiempo razonable o sean puestos en libertad sin perjuicio que el proceso continúe. El plazo razonable del término de detención, busca impedir que los investigados y acusados permanezcan largo tiempo *subjudice*, sin definición sobre su situación jurídica. Aún en el caso de que sean condenados finalmente luego de transcurrir largos períodos de detención preventiva, no justifica que hubiesen sido privados de libertad por períodos tan excesivos que se convierten en arbitrarios y desconocen el artículo 7(5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹³.

109. Al no considerar la nueva legislación para efectos de la libertad provisional, los años que han pasado detenidas aquellas personas a las quienes se les decretó la nulidad de la sentencia, el juicio e inclusive la acusación, cuando además los fundamentos probatorios que sostienen la orden de detención preventiva son tan cuestionados y débiles como en el caso que ocupa esta demanda, se convierte en un término excesivo e irrazonable que además afecta otros derechos de los procesados por los años que permanecen en cárcel bajo esta indefinición, como en el caso de Urcesino Ramírez, a quien a la fecha de presentación de esta demanda, aún no ha sido llamado a juicio y soporta casi trece años de prisión. Tampoco ha podido descontar tiempo de la pena impuesta por la prohibición de los beneficios penitenciarios que se mantuvieron hasta la decisión del Tribunal Constitucional de enero de 2003.

⁹² CCPR, *General Comment No. 08: Right to liberty and security of persons (Art. 9)*, 30/06/82, párrs. 3 y 4.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 70 a 75.

110. Por tanto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas el artículo 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado.

C. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales)

111. Durante los procesos a que fueron sometidos Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en aplicación del Decreto Ley N° 25475 y sus leyes complementarias, desde que fueron detenidos hasta su posterior condena en 1995 y 1999, se violaron en su perjuicio una serie de garantías judiciales establecidas en la Convención Americana. Esas violaciones tienen consecuencias en los procesos a los que están siendo sometidos actualmente, de modo tal que en los nuevos procesos se violan también las garantías judiciales de las víctimas como se analizará a continuación.

a. Violación del artículo 8(1): derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, y derecho a ser oído en un plazo razonable

112. El artículo 8(1) de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

113. Los fiscales y jueces que intervinieron en el juzgamiento de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas tuvieron identidad secreta o "sin rostro", de conformidad con lo establecido en el artículo 15, inciso 1 del Decreto Ley N° 25475 que señala

"La identidad de los magistrados y los miembros del Ministerio Público así como los auxiliares de justicia que intervienen en el juzgamiento en los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas y rúbricas de los magistrados intervinientes, ni de los auxiliares de justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto".

114. El juzgamiento por "tribunales sin rostro" contraviene el derecho de todo individuo de saber quién o quiénes son los jueces que van a conocer de su causa, si éstos son o no competentes para conocer de ésta y, si éstos tienen o no algún interés en los resultados de la misma, de manera tal que pueda afectar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Al no conocerse la identidad del juez o jueza, se compromete la posibilidad de conocer sobre su independencia e imparcialidad. La Comisión así lo ha afirmado en oportunidades anteriores:

El desconocimiento de la identidad de los jueces y fiscales sin rostro impide que pueda garantizarse la independencia e imparcialidad de los tribunales. El anonimato de los magistrados priva al encausado de las garantías básicas de justicia: el procesado no sabe quién lo está juzgando ni sabe si esa persona es competente para hacerlo. El procesado se ve de esa forma imposibilitado de obtener un juicio por un tribunal competente, independiente e imparcial, tal como prevé el artículo 8 de la Convención Americana. Además, en la tramitación de los procesos por terrorismo no procede la recusación contra los magistrados intervinientes, ni contra los auxiliares de justicia. Dado que la recusación tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de la persona que dicte las resoluciones judiciales, al impedirse su ejercicio se niega la garantía de un juicio ante un tribunal imparcial.

Para mantener su identidad en secreto, la norma los autoriza a no firmar ni rubricar las resoluciones judiciales que emiten. Únicamente se utilizan códigos y claves para identificar a los magistrados. Por ello, la institución de los jueces sin rostro incumple otra de las garantías indispensables en una sociedad democrática: la necesaria responsabilidad de los funcionarios públicos cuando actúen en contra de la ley. Los acusados, al desconocer la identidad de las personas que los juzgan, se encuentran impedidos de exigir la correspondiente responsabilidad civil de estos funcionarios. Con las limitaciones enunciadas, los principios del debido proceso penal se ven seriamente afectados⁹⁴.

115. El establecimiento de tribunales sin rostro para aplicar una legislación especializada, sustrayendo a Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto de la competencia de los jueces ordinarios que venían conociendo de estos presuntos delitos, desconoce el derecho de estas personas a que los cargos formulados en su contra fueran vistos por un tribunal independiente e imparcial⁹⁵.

116. La independencia de estos jueces estuvo afectada por la forma en que fueron previstos dichos cargos con funcionarios de carácter provisional⁹⁶ y por la ausencia de imparcialidad que se acentuaba cuando los procesados no podían conocer las identidades de los magistrados para cuestionar la objetividad de su proceder.

117. En el caso de Urcesino Ramírez Rojas, tal situación se torna más gravosa por haber sido juzgado y sentenciado por un tribunal establecido *ex post facto* a los hechos que se le acusaban. La legislación que dio origen a esta jurisdicción data de 5 de agosto de 1992 y los hechos por los cuales se le vinculó al sumario, fueron de 27 de julio de 1991, cuando la competencia estaba en los jueces ordinarios, lo cual desconoce el derecho que le asiste de ser juzgado por un tribunal establecido "con anterioridad por la ley", derecho consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana⁹⁷.

118. Por otro lado, como ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte, para determinar si un Estado ha violado el artículo 8(1) de la Convención Americana en lo referido al juzgamiento dentro de un plazo razonable, se deben examinar tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales⁹⁸. El análisis debe comprender la totalidad del proceso judicial interno desde su inicio hasta que termina mediante sentencia definitiva y firme en el asunto, es decir, "incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse"⁹⁹.

⁹⁴ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996*. Capítulo V, Perú, II Estado de emergencia.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129.

⁹⁶ CIDH, *Segundo Informe Sobre la Situación de Derechos Humanos en Perú*, año 2000. Capítulo II, Administración de Justicia y Estado de Derecho.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 114.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 143, citando Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991. Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993. Serie A No. 262, párr. 30. Véase también Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 93; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 152.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

119. En el *Caso Suárez Rosero*, la Honorable Corte estimó que el transcurso de cuatro años y dos meses entre la detención y la sentencia sobre la apelación final de la víctima “excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana”¹⁰⁰. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por otro lado, indica que existe una violación *prima facie* del derecho a ser oído en un plazo razonable establecido en el artículo 14 (3) (c) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos cuando transcurren más de 22 meses entre la detención y la condena en primera instancia¹⁰¹, o más de 2 años entre la orden de realizar un nuevo juicio y la realización de éste y su conclusión mediante sentencia de carácter definitivo¹⁰².

120. Urcesino Ramírez Rojas fue detenido el 27 de julio de 1991 y condenado en primera instancia por la Sala Especializada de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima el 30 de septiembre de 1994, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 8 de agosto de 1995. Ante un recurso de revisión interpuesto por la defensa, la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia recurrida el 24 de agosto de 1999. Es decir, transcurrieron más de 38 meses desde que la víctima fuera detenida hasta que fuera condenada en primera instancia, más de 48 meses desde la detención hasta la confirmación de la sentencia en segunda instancia, y más de 8 años en total desde la detención hasta la confirmación de la sentencia mediante la desestimación del recurso de revisión.

121. Los hechos por los cuales se detuvo, investigó, procesó y sentenció a Urcesino Ramírez Rojas se relacionaban con su presunta pertenencia al grupo Sendero Luminoso, a partir de la supuesta reunión que se señaló sostuvo con “otros miembros” de la dirigencia de ese movimiento subversivo y por la “abundante documentación subversiva incautada en su residencia”. De acuerdo a la prueba producida en el proceso, el asunto no era particularmente complejo de modo que exigiera de las autoridades judiciales denodados esfuerzos investigativos o interminables audiencias. La materialidad del ilícito acusado siempre se sostuvo estar respaldado en las evidencias que se indica se recogieron el día de su aprehensión en supuesta “flagrancia”.

122. Por otro lado, Urcesino Ramírez Rojas directamente y a través de su abogado, presentó argumentos escritos y orales en forma concreta y sin solicitudes ambiguas que pudieran llevar a considerar el ejercicio de maniobras dilatorias. Por el contrario, de los escritos de la defensa se establece que una y otra vez ésta reclamaba que se profiriera la decisión que correspondía a la etapa procesal respectiva¹⁰³.

123. Finalmente, la actividad procesal tanto de los fiscales como de los jueces “sin rostro” fue mínima. En efecto, la insuficiencia de actividad probatoria encaminada a conformar un pliego de cargos en contra del acusado en forma más completa, se revela a lo largo de todo el proceso, a pesar de la insistencia de la defensa en este sentido. La demora en fijar la fecha para el juicio o en resolver los recursos interpuestos no se debió a que el Ministerio Público o la judicatura se encontraran desarrollando una instrucción activa o recogiendo pruebas para mejor resolver. Por el contrario, la carencia de actividad probatoria encaminada a demostrar la alegada participación de Urcesino Ramírez Rojas en actos de terrorismo en contra de Raúl Carvajal Martín y otros, asesinatos de miembros de la fuerza pública y población civil en ataques a puestos de la policía y emboscadas

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *op. cit.*, párr. 73.

¹⁰¹ Véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Sextus v. Trinidad y Tobago*, (818/98), párr. 7.2. Véase también *Thomas v. Jamaica*, (614/95), párr. 9.5, y *Brown v. Jamaica*, (775/97), párr. 6.11, sobre plazo razonable entre detención y juicio.

¹⁰² Véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Yassen y Thomas v. República de Guyana*, (676/96), párr. 7.11.

¹⁰³ Véase anexos 37, 40, 41 y 43.

cometidas por elementos de Sendero Luminoso en la localidad de Tocache, San Martín y en la ciudad de Lima, se demuestra al verificar que la víctima ni siquiera fue interrogada por esos hechos durante el proceso, y que no se presentaron testigos de cargo que declararan que éste tuviera conexión alguna con tales hechos. Si bien la sentencia contra la víctima fue anulada en este aspecto, estos factores demuestran la falta de actividad procesal de los fiscales y jueces, que dieron por cierto los términos de los atestados de policía para fundar su decisiones.

124. En consecuencia, el transcurso de más de 8 años entre la detención y la sentencia definitiva de condena de Urcesino Ramírez Rojas excede en mucho el plazo razonable establecido en el artículo 8(1) de la Convención Americana.

125. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas el derecho a ser juzgados por un juez competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó el derecho a ser oído en un plazo razonable establecido en esa disposición en perjuicio de Urcesino Ramírez Rojas.

b. Violación del artículo 8(2): Presunción de inocencia

126. El artículo 8(2) de la Convención dispone:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...)

127. El principio de la presunción de inocencia del derecho penal ha sido una de las conquistas básicas de la humanidad hasta alcanzar reconocimiento constitucional¹⁰⁴ e internacional. La presunción de inocencia significa que la responsabilidad del imputado debe ser determinada tras la formulación de una acusación en juicio previo y debe ser definida en una sentencia firme en la que se establezca su culpabilidad. La Honorable Corte ha señalado al efecto que

".. el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada"¹⁰⁵.

128. En consecuencia, el artículo 8(2) obliga a los Estados a recopilar el material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de "establecer su culpabilidad". El establecimiento de la culpabilidad implica la formulación de juicio de reproche en una sentencia definitiva o de término¹⁰⁶.

129. La disposiciones previstas en el Decreto Ley N° 25475 de conceder a la policía, en este caso a la DINCOTE, amplias facultades en la investigación y la elaboración de su informe o atestado¹⁰⁷, es una delegación del poder de la jurisdicción a funcionarios de policía que se convierte

¹⁰⁴ La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 2 (24) (e): "Artículo 2. Toda persona tiene derecho (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...) e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra*, párr. 77. Véase también CIDH, Informe N° 12/96, Caso 11.245, Jorge Alberto Giménez, Argentina, del 1° de marzo de 1996, párrs. 75, 76 y 77.

¹⁰⁶ CIDH, Informe N° 12/96, Caso 11.245, Jorge Alberto Giménez, Argentina.

¹⁰⁷ Véase artículos 12, 13, 17, 18, 19 y 20 y séptima disposición final y transitoria del Decreto Ley N° 25475. Véase asimismo artículo 1 del Decreto Ley N° 25744 ("1) La Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), es el Continúa...

en un grave hecho, pues no solamente se les concede la autoridad de tipificar la conducta imputada al decidir sobre qué cargos se formulará la denuncia y evaluando a qué autoridad corresponderá el juzgamiento, sino que en la práctica tales informes terminan siendo pieza fundamental de la denuncia fiscal y los insumos para el acta acusatoria, que determinará la posibilidad de la libertad del procesado y finalmente la sentencia que los da como probados; rompiendo desde el inicio del proceso el principio de la presunción de inocencia. Al respecto la Comisión ha señalado que

100. El Decreto Ley N° 25475 contempla que la DINCOTE debe preparar un informe policial o atestado, al finalizar su investigación y enviarlo al fiscal del Ministerio Público quien, en teoría, debe evaluar en forma independiente y decidir qué cargos formalizará en su denuncia al juez penal respectivo. No obstante, la CJI ha señalado que ha sido “repetidamente informados por personas suficientemente autorizadas tanto dentro como fuera del gobierno, que en la práctica actual la DINCOTE formaliza los cargos los cuales invariablemente son reproducidos por el fiscal provincial. Entonces la DINCOTE finalmente decide si el prisionero será juzgado por una corte civil por terrorismo o por un tribunal militar por traición a la patria”. Dicha situación es ciertamente anómala, pues implica que la policía, que no es un órgano judicial, y por lo tanto carece de atributos de independencia e imparcialidad, se encontraría de hecho ejerciendo funciones de tipo jurisdiccional.

101. El Ministerio Público procede a continuación a presentar y formalizar la denuncia ante un juez penal, quien en un plazo de veinticuatro horas debe dictar un Auto Apertorio de Instrucción, con orden de detención. El artículo 13(a) del Decreto Ley N° 25475 establece que el juez penal no puede resolver sobre ninguna cuestión previa, excepción o defensa, y que tampoco puede acordar la libertad del encausado. De manera que aunque el juez estuviese convencido de la inocencia del reo no podía ordenar su liberación. Ello ciertamente configuró otra violación del procedimiento bajo estudio al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8(2) de la Convención Americana, conforme al cual “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Debe resaltarse que mediante la Ley N° 26248 del 25 de noviembre de 1993, se modificó la disposición anteriormente señalada y se estableció que el juez instructor, de oficio o a pedido de parte, puede dictar la libertad condicional del reo, pero que su decisión debe ser elevada en consulta al tribunal superior y no puede ser ejecutada hasta que el superior la confirme¹⁰⁸.

130. Las denuncias fiscales, los informes para pasar a juicio oral o pliegos de cargos y las sentencias condenatorias proferidas por los tribunales sin rostro en contra de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, estuvieron fundadas probatoriamente en los atestados de policía elaborados por la DINCOTE; atestados que fueron elaborados con interpretaciones y términos subjetivos, abstractos, ausentes del rigor y la lógica que demanda una actividad judicial, que fue transferida a miembros de la Policía cuyas funciones y labores en un régimen democrático y con división de poderes, no pueden ser el soporte para afectar bienes tan preciados como la libertad y el debido proceso de las personas sometidas a jurisdicción.

131. En cuanto a Wilson García Asto, las consideraciones del Atestado de Policía No. 071-D3-DINCOTE reseñado en el párr. 42 *supra*, fueron expuestas como fundamento de la sentencia de 18 de abril de 1996 de la Sala Penal Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima; sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de julio de 1997, sin más consideraciones o argumento alguno.

...Continuación

órgano sistémico encargado de prevenir, investigar, denunciar y combatir las actividades subversivas, de terrorismo, así como las de traición a la Patria previstas en el Decreto Ley No. 25659.

¹⁰⁸ CIDH, *Segundo Informe Sobre la Situación de Derechos Humanos en Perú*, año 2000. Capítulo II, Administración de Justicia y estado de Derecho.

132. En el caso de Urcesino Ramírez Rojas, el Atestado Policial de 8 de agosto de 1991, consignó una serie de términos y consideraciones que fueron los mismos que sirvieron de fundamento de la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 1994, confirmada el 8 de agosto de 1995, como se deduce la sola lectura de las partes pertinentes transcritas en el párr. 66 *supra*. Es importante destacar que la sentencia de primera instancia evidencia la violación del derecho a la presunción de inocencia de Urcesino Ramírez Rojas cuando desestima los argumentos y las pruebas hechos valer por la defensa señalando que "las mismas... resultan insubsistentes por cuanto ello [refiriéndose a su inocencia] no ha sido aparejado (sic) con ninguna otra prueba que **demuestre su inculpabilidad**"¹⁰⁹.

133. En los nuevos procesos abiertos a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, de acuerdo con lo dispuesto en el sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y el Decreto Legislativo N° 926, todo estos elementos que sirvieron de fundamento en los anteriores juicios, mantienen su validez y han sido la base para disponer la acusación fiscal para el primero de los nombrados y para mantener la apertura de la instrucción para el segundo y en consecuencia, que continúen privados de la libertad, tal como se desprende de las consideraciones plasmadas en las decisiones judiciales anexadas.

134. La solución que se plantea ante el conflicto entre las pruebas producidas en un juicio afectado por nulidad y su utilización en uno nuevo, es la regla de la exclusión, definida por Midón señalando que "toda vez que una prueba que sirva para verificar la comisión de un delito, sea obtenida violando, trasgrediendo o superando los límites esenciales establecidos en la Constitución (...), dicha prueba resultará procesalmente inadmisibles y, por consiguiente, deberá ser apartada o excluida como elemento de juicio"¹¹⁰. Esta regla encuentra su fundamento y tiene como finalidad la tutela de los derechos humanos, pues de nada servirían el reconocimiento de estos derechos en los tratados de derechos humanos como la Convención Americana, si luego podría hacerse valer en el proceso penal los elementos de prueba logrados a partir del quebrantamiento de alguna de esas garantías.

135. Para determinar el alcance o extensión que tiene la regla de la exclusión o supresión, esto es, hasta qué punto y con qué límites la existencia de una irregularidad inicial en la instrucción se proyecta y contamina otros actos, diligencias o probanzas cumplidos u obtenidas a partir de aquella irregularidad inicial, se aplica la doctrina de las pruebas ilícitas por derivación, conocida como la doctrina del "fruto del árbol envenenado"¹¹¹. Según esta doctrina, la ilicitud de la obtención de la prueba se transmite a las pruebas derivadas, que son igualmente excluidas del proceso¹¹². Esta doctrina ha sido recogida en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina¹¹³, España¹¹⁴, Estados Unidos de América¹¹⁵, Brasil¹¹⁶, Costa Rica¹¹⁷ y Alemania¹¹⁸. En el ámbito del

¹⁰⁹ Véase anexo 38 (el destacado es nuestro).

¹¹⁰ Marcelo Sebastián Midón, *Pruebas Ilícitas: Análisis Doctrinario y Jurisprudencial*, Eds. Jurídicas Cuyo, Argentina, 2002, págs. 49 y 65, citando a Carlos Enrique Edwards y Jorge L. Kielmanovic, entre otros.

¹¹¹ Marcelo Sebastián Midón, *Pruebas Ilícitas: Análisis Doctrinario y Jurisprudencial*, *op. cit.*, págs. 143-144.

¹¹² *Id.*, 144.

¹¹³ *Id.*, págs. 152-162.

¹¹⁴ *Id.*, págs. 162-164.

¹¹⁵ *Id.*, págs. 165-166.

¹¹⁶ *Id.*, pág. 167, citando un fallo del Supremo Tribunal Federal, 18/12/86, RTJ 122/47.

¹¹⁷ *Id.*, págs. 168-169, citando fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, *supra*, nota 18.

¹¹⁸ *Id.*, págs. 169-170.

derecho positivo, la Constitución (artículo 41) y el Código Procesal de la provincia de Córdoba (artículo 191), en Argentina, "disponen que la prueba obtenida vulnerando garantías constitucionales carece de eficacia probatoria, situación que se extiende a las que no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación"¹¹⁹.

136. La Honorable Corte, se ha pronunciado en el sentido que la utilización de pruebas practicadas en un juicio viciado por afectación al debido proceso y su utilización en uno nuevo, producen consecuencias negativas en la situación jurídica del encausado¹²⁰.

137. Asimismo, la forma en que se producen las pruebas y su relación con el concepto de juicio justo, da la posibilidad a que la Honorable Corte revise los procedimientos internos para verificar si están ajustados a los estándares de la Convención Americana¹²¹.

138. Para la Comisión la utilización en juicio de pruebas obtenidas en violación a los derechos humanos constituye una infracción al artículo 8(2) de la Convención Americana, porque implica una violación al principio de presunción de inocencia. La Honorable Corte ha explicado que

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹²².

139. Si a una persona no se le puede condenar con prueba incompleta o insuficiente, con más razón no se le puede condenar si obra contra ella prueba ilegítima, por haberse obtenido en violación a sus derechos humanos.

140. Adicionalmente, en el nuevo juicio no se ordenó instruir todas las pruebas de cargo y defensa, como si se iniciara el sumario nuevamente. Ello hubiera sido necesario para subsanar las irregularidades procesales que habían viciado el proceso original ante los jueces sin rostro, dando oportunidad de participación a la defensa de los procesados y con apego al procedimiento debido si se quería efectivamente corregir los yerros que se advertían en el anterior juicio. Tampoco se permitió la práctica de pruebas importantes como fue la de establecer pericialmente el origen y contenido de los archivos electrónicos que se dice se encontraban en la memoria del computador de Wilson García Asto.

141. Por lo anterior la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó el derecho a la presunción de inocencia de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, consagrado en el artículo 8(2) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

¹¹⁹ Maximiliano Hairabedián, *Eficacia de la Prueba Ilícita y sus Derivadas en el Proceso Penal*, op. cit., pág. 35.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. párr. 62

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 222 y 224.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. párr. 120.

c. Violación del artículo 8(2)(f): Derecho a interrogar testigos

142. El artículo 8(2)(f) de la Convención dispone que:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene el derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

143. La Honorable Corte se ha referido a la importancia del derecho a interrogar testigos al señalar que

dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa¹²³.

144. Sin embargo, el artículo 13 (c) del Decreto Ley N° 25475 referido a la investigación en los procesos de terrorismo establece:

En la instrucción y en el juicio no se podrá ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razones de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial¹²⁴.

145. La Corte Interamericana se ha pronunciado acerca de esta legislación en el pasado señalando al respecto en el caso *Castillo Petruzzi* que

la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, ... la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos¹²⁵.

146. La disposición del artículo 13 (c) del Decreto Ley N° 25475 se conserva aún luego del examen de constitucionalidad que realizara el Tribunal Constitucional peruano en su sentencia de 3 de enero de 2003. Al respecto, el Tribunal Constitucional consideró

que, si bien la realización de un proceso con las debidas garantías es un derecho que se debe respetar en toda circunstancia, también lo es que, la limitación de determinados contenidos,

¹²³ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi*, *supra*, párr. 154, citando *Eur. Court H.R., Case of Barbera, Messegué and Jabardo, Decision of December 6, 1998. Series A N° 146* párr. 78 y *Case of Bonisck*, judgment of May 6th. 1985. *Series A N° 92*, párr. 32.

¹²⁴ Decreto Ley N° 25475, artículo 13(c).

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi*, *op. cit.*, párrs. 153-155.

como el de interrogar a los que elaboran el atestado policial, se encuentra perfectamente justificada si es que, con tal limitación, el legislador persigue proteger derechos fundamentales tan valiosos como la vida y la integridad personal¹²⁶.

147. La Comisión reconoce el deber de los Estados de adoptar medidas que permitan prevenir la violencia contra los funcionarios que intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos de terrorismo. Sin embargo, tales medidas no pueden comprometer en ningún caso el derecho a ser juzgado de acuerdo a las reglas del debido proceso¹²⁷.

148. En los juicios a que fueron sometidos Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, la defensa no tuvo la posibilidad de interrogar a los policías que intervinieron en la elaboración de los atestados policiales que sirvieron de base para fundamentar los cargos en su contra, pues la previsión legal antes citada establecía que los funcionarios de policía que los conformaron y redactaron estaban excluidos de comparecer al proceso¹²⁸.

149. Asimismo en el proceso contra Wilson García Asto, no se citó ni se interrogó al Comandante de la Policía Nacional Luis García Tuesta, que según sus denuncias había coaccionado a su sobrino Wilson para que se autoculpara como miembro de Sendero Luminoso; confesión que fue tenida como fundamental en la sentencia condenatoria por el delito de terrorismo que hoy lo mantiene privado de la libertad.

150. La restricción prevista en el artículo 13 (c) del Decreto Ley N° 25475, que no ha sido modificado por el Estado peruano, tiene un impacto determinante en los nuevos juicios a que están siendo sometidas las víctimas, ya que éstos tiene como punto de partida o pieza fundamente, los atestados policiales elaborados en 1991 y 1995, cuya veracidad y falta de precisión ha sido cuestionada por las víctimas a lo largo de todo el proceso. En consecuencia, las violaciones persisten en los nuevos juicios ya que se comunican a la decisión de apertura de instrucción en contra de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas y a la limitación al derecho de libertad de los procesados cuando se les impone la detención preventiva. Esto es así, pues la nulidad decretada en sus casos se limita a la sentencia y a algunos aspectos del proceso, retrotrayendo los expedientes a la etapa de instrucción. Por lo tanto, mantienen plena validez en el proceso las actas, declaraciones, manifestaciones, y demás pruebas que fueron recogidas en su momento por fiscales y jueces con identidad secreta, y con fundamento en los atestados de policía elaborados por la DINCOTE. En la medidas en que tales pruebas han sido incorporadas a los nuevos procesos y pueden ser valoradas por los tribunales peruanos, estos nuevos juicios sólo revisten una apariencia formal de debido proceso¹²⁹, ya que dicha pruebas serán la base probatoria de los nuevos proceso, de los autos acusatorios y de eventuales sentencias condenatorias.

¹²⁶ Véase anexo 51, Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 3 de enero de 2003, párr. 154.

¹²⁷ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, pág. 178, párrs. 251 y 252.

¹²⁸ En el Perú la práctica judicial asigna a la investigación policial un valor probatorio sobresaliente. Tanto el Ministerio Público como los jueces durante el proceso judicial asumen las conclusiones de la investigación policial y las actuaciones que en esta se han realizado sin desarrollar ningún tipo de cuestionamiento o control. De esta manera el proceso penal termina siendo en gran medida un simple proceso de ratificación de la etapa policial. Por ello, es particularmente importante solicitar a la instancia jurisdiccional que el personal policial que participó en la investigación sea llamado como testigos para ser interrogados durante el proceso, porque en caso contrario la norma antiterrorista termina concediéndole un carácter indiscutible e incuestionable al atestado policial. De esta manera, la disposición antiterrorista bajo comentario, no sólo afecta el derecho a interrogar a los testigos, sino que a decir de Gamarra, también afecta el principio de inmediación, ya que impide que el juzgador pueda ver y oír personal y directamente a los efectivos policiales. (Se han excluido citas originales) Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Tomo VI. La violación al debido proceso, pág. 422.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101., Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 5.

151. De conformidad con lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado el artículo 8(2)(f) de la Convención en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

d. Violación del artículo 8(5): Derecho a un proceso público

152. El artículo 8(5) de la Convención establece que:

el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

153. Si bien es cierto que dicha norma admite la posibilidad de restringir el juicio público para la preservación de los intereses de la justicia, tal determinación se debe adoptar cuando sea estrictamente necesario y en consideración a que el debate procesal se realice sobre asuntos como seguridad, orden público, intereses de menores o situaciones en que la publicidad podría perjudicar los intereses de la justicia, siempre y cuando sean justificados para cada caso y sujetos a supervisión judicial¹³⁰.

154. La Honorable Corte ya se ha pronunciado sobre las violaciones a este derecho en procesos llevados a cabo en recintos militares en audiencias privadas, sin acceso al público tanto en juicios ante tribunales militares¹³¹ como ante tribunales del fuero civil¹³².

155. El artículo 13 (f) del Decreto Ley 25475, que fue aplicado en el trámite del juicio en virtud del cual fueron condenados Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, establece que:

Iniciado el juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable.

156. En cumplimiento de dicha normas, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron juzgados en audiencias privadas en violación al derecho establecido en el artículo 8(5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó el derecho a ser juzgado en un proceso penal público establecido en el artículo 8(5) de la Convención en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

e. Violación del artículo 8(1): derecho a un fallo razonado como garantía del debido proceso

157. Como lo ha señalado la Honorable Corte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece de modo no taxativo una serie de garantías judiciales mínimas,

El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas *garantías mínimas*. Al denominarlas *mínimas* la Convención presume que, en circunstancias

¹³⁰ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, pág. 178, párr. 250.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi, supra*, párrs. 172-173; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párr. 144.

¹³² Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides, supra*, párrs. 147-149.

específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal¹³³.

158. Esas otras garantías judiciales no enumeradas específicamente en el artículo 8 de la Convención pueden provenir de los principios generales del derecho o consistir en aquellas otras garantías previstas en el procedimiento particular de cada legislación nacional. La determinación de tales garantías depende del caso específico, y de la importancia que su inobservancia haya tenido en el resultado del proceso¹³⁴.

159. La legislación peruana contempla la motivación de hecho como una garantía judicial del procesado. En efecto, tanto la Constitución como el Código de Procedimientos Penales establecen expresamente que los tribunales deben indicar los fundamentos de hecho de su decisión. Al respecto, el artículo 139 (5) de la Constitución del Perú señala

Son principios y derecho de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

160. Por su parte, el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales peruano establece que:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...).

161. En este sentido, a los fines de la interpretación del artículo 8 de la Convención Americana debe tomarse en cuenta la norma de interpretación contenida en el artículo 29 (b) de la Convención que señala que

“ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados (...)”.

162. La Honorable Corte ha establecido en los *Casos Awas Tigni y Cinco Pensionistas*, por ejemplo, que conforme a las pautas sobre interpretación de la Convención a que se refiere su artículo 29, si la Constitución amplía el alcance de un derecho convencional, ese es el contenido que debe asignársele al interpretar la Convención Americana¹³⁵.

163. En consecuencia, al interpretarse el artículo 8 de la Convención en el presente caso debe entenderse que el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 139 (5) de la Constitución peruana comprende el derecho de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado peruano a una sentencia motivada que incluya sus fundamentos de hecho.

¹³³ Corte I.D.H., *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 24.

¹³⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Guía sobre la Aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna, “Garantías sobre Administración de Justicia en las Normas de Derechos Humanos de Origen Internacional”*. San José de Costa Rica, 1996, pág. 61.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. párrs. 148 y 153; y Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98., párrs. 101 y 102.

164. La motivación de la sentencia como desarrollo de las garantías de un debido proceso y un juicio justo, comporta una serie de valoraciones que hace el juzgador de las pruebas formalmente recaudadas bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efectos de llegar a una conclusión en derecho a través de un proceso de razonabilidad frente a los hechos que se anuncian como probados. Las resoluciones judiciales han de venir apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, cuál ha sido su *ratio decidendi*, lo que adquiere particular relevancia cuando a consecuencia de esas decisiones se ven afectados otros derechos fundamentales o en se incide de alguna manera sobre la libertad. Como ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, el análisis de la suficiencia de la motivación requiere examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito. La Corte ha insistido asimismo en la importancia de la motivación de las sentencias como parte integrante de las garantías de un juicio justo¹³⁶.

165. El requisito relativo a la expresión de los motivos de hecho en una sentencia judicial se relaciona con la razonabilidad de la decisión. Tal razonabilidad ha sido definida, por ejemplo, como la “correlación entre acusación, prueba y sentencia en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y recibidos en el proceso”¹³⁷. También la fundamentación de la sentencia está dada en la aplicación de los criterios de razonabilidad que se haga de los elementos probatorios vertidos al proceso al momento de su valoración, con sana crítica, lógica e integralidad con otras pruebas que existan en el expediente¹³⁸.

166. Cabe agregar que la motivación de la sentencia es vital para el ejercicio de otros derechos, tal como el reconocido en el artículo 8(2)(h) de la Convención Americana, ya que de lo contrario se impediría a los inculpados fundamentar debidamente sus recursos de apelación u otros ante un tribunal superior.

167. Tal como aparece en la sentencia condenatoria de primera instancia de 30 de septiembre de 1994¹³⁹, la prueba de la pertenencia a Sendero Luminoso de Urcesino Ramírez Rojas, es la “captura en flagrancia” de que fue objeto cuando se aprestaba a realizar una reunión de coordinación con Isabel Cristina Moreno Tarazona, ambos “reputados dirigentes de Sendero Luminoso” y Héctor Aponte Sinarahua a quien se señaló como un alto mando militar de ese grupo subversivo, reunión que se cumpliría a efectos de coordinar acciones armadas. En igual forma la “abundante literatura subversiva” hallada en su residencia y la actividades que como asesor del Ministerio de Finanzas y del Congreso de la República realizaba en condición de infiltrado de Sendero Luminoso.

¹³⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz Torija v. Spain* and *Hiro Balani v. Spain*, judgments of December 9, 1994, Series A nos. 303-A and 303-B, p. 12, § 29, and p. 29-30, § 27; and *the Higgins and Others v. France*, judgment of February 19, 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, p. 60, § 42; Cfr. *Van de Hurk v. The Netherlands*, Sentencia de 19 de abril de 1994, párr. 61.

¹³⁷ Víctor Manuel Rodríguez Rescia, *El Debido Proceso Legal en el Sistema Interamericano*, en Liber Amicorum, Héctor Fix Zamudio, Vol.1, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1998.

¹³⁸ “233. Visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. De esa manera el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que se trata, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 8 de la misma”. Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 233.

¹³⁹ Véase anexo 38.

168. La presencia de Héctor Aponte Sinarahua en la residencia de Urcesino Ramírez como la relación entre ellos, no aparece respaldada con otra prueba más allá de la mera afirmación del Atestado de Policía. Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona señalaron que se encontraban en la habitación de la segunda planta pues Isabel visitaba en su convalecencia a Urcesino y que Aponte Sinarahua a quien no conocían, había sido capturado en la vía pública y lo habían entrado a la vivienda al primer piso. Tampoco aparece evidencia alguna que señale relación o conocimiento entre ellos y Sinarahua.

169. Sobre la apreciación de los funcionarios de policía, que los documentos encontrados en poder de Ramírez Rojas, correspondían a "Literatura subversiva", conclusión que fue aceptada por la judicatura hasta ser elemento básico de la sentencia, tal afirmación no fue fundada en prueba pericial o concepto técnico que determinara el contenido y significado de esta documentación. Se trató de un señalamiento arbitrario sin que se constatará que el contenido de los mismos constituyera apología y exaltación de métodos de lucha violenta o terrorista, conducta reprochable penalmente, o si por el contrario, encerraban conceptos teóricos filosóficos de ciencia política o de ideología que explicara estructuras de sistemas políticos, doctrina de partidos políticos de izquierda o aún las bases ideológicas de Sendero Luminoso. Esto tiene gran significado pues se trata de apreciaciones policiales convertida en prueba y luego en decisión judicial.

170. En igual forma, la conclusión del alcance delictivo de las actividades desarrolladas por Urcesino Ramírez Rojas como asesor en el Ministerio de Finanzas y en el Congreso de la República años antes de su detención, para relacionarlo como infiltrado de Sendero Luminoso, es una ligera conclusión que no fue acompañada de la prueba pertinente¹⁴⁰. Asimismo, fue un factor determinante para imputar responsabilidad penal el contenido de la documentación encontrada en su residencia que fue catalogada como

abundante documentación subversiva, así como un cassette de contenido subversivo sobre la línea política general del partido Comunista Sendero Luminoso y sobre los fundamentos ideológicos de dicha agrupación subversiva y fundamentalmente por habersele requisado manuscritos correspondientes a la estructura política partidaria de Sendero Luminoso¹⁴¹.

171. La definición de "documentación subversiva" y el reproche penal que se le dio a la misma, obedece a la desfigurada apreciación de los funcionarios de la DINCOTE al momento de conformar el atestado de policía, que trascendió por todo el proceso y fue aceptada por los tribunales que profirieron sentencia en forma absoluta y acabada sin otra prueba de carácter técnico o pericial y sin que se permitiera a la defensa interrogar a sus autores. No existió por parte de la judicatura ningún análisis o valoración de tales documentos para verificar su contenido y alcance. Lo anterior, unido a la suposición de que las actividades laborales de Urcesino Ramírez Rojas cuando se desempeñó como asesor de las entidades públicas ya señaladas, fueron para trasladar información a Sendero Luminoso, determina la ausencia de fundamentación y razonabilidad, constituyéndose en un derecho penal de autor que cuestiona posturas políticas, ideológicas y teóricas de un procesado, proveniente de la factura de un régimen policial que han renunciado a la legalidad y al debido proceso para afrontar de cualquier forma la lucha contra el terrorismo. Esta falta de elementos probatorios para emitir una sentencia condenatoria contra Urcesino Ramírez por parte de la judicatura que permitiera romper en debida forma su derecho a la presunción de inocencia, tuvo su expresión en la misma sentencia¹⁴².

¹⁴⁰ Véase anexo 38, pág. 5.

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² *Id.*, véase también párr. 132, *supra*, sobre derecho a la presunción de inocencia.

172. Asimismo, en la sentencia de 30 de septiembre de 1994, se atribuyó a Urcesino Ramírez Rojas la responsabilidad por actos de terrorismo en contra de Raúl Carvajal Martín y otros, sin distinguir ningún grado, en los asesinatos de miembros de la fuerza pública y población civil en atentados a puestos de policía y emboscadas, cometidos por elementos de Sendero Luminoso en la localidad de Tocache, San Martín y en la ciudad de Lima, sin que fuera cuestionado por los mismos durante el proceso. Si bien dicha decisión fue declarada nula por la segunda instancia *in limine.*, el tribunal no formuló consideración alguna frente al cargo de pertenencia al grupo subversivo de Sendero Luminoso, para confirmar la decisión de la sentencia condenatoria de primera instancia. En igual forma se condenó a Urcesino Ramírez Rojas a 25 años de pena privativa de libertad en forma arbitraria, frente al mínimo de la pena de veinte años, sin que se fundamentara las razones por las cuales se elevaba la dosimetría de la pena, dejando a la víctima sin ningún elemento de juicio para que pudiera comprender el porqué de tan excesiva condena.

173. Por lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado el artículo 8 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Urcesino Ramírez Rojas.

D. Violación del artículo 9: Principio de legalidad

174. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el principio de legalidad del delito y de la pena, y el de irretroactividad de la ley penal desfavorable a los intereses del sindicado. Dicho artículo establece que:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

175. Como ha señalado la Honorable Corte,

[...] en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que [las] medidas [punitivas] se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva¹⁴³.

176. En desarrollo del principio de legalidad en un Estado de Derecho, corresponde al legislador determinar las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y, por lo tanto, objeto de sanciones. Es decir, que es su función dentro de las competencias que se le han asignado para la conformación de la norma jurídica determinar o describir, en forma abstracta y objetiva, la conducta constitutiva de la infracción penal y señalar la correspondiente sanción. El referido principio, que prefigura la infracción y la sanción, tiene un desarrollo específico en la tipicidad. Al paso que aquél demanda imperativamente la determinación normativa de las conductas que se consideran reprochables o ilícitas, el principio de tipicidad exige la concreción de la correspondiente prescripción, en el sentido

¹⁴³ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

de que exista una definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de éstos, o sea, las sanciones. De esta manera la tipicidad cumple una doble función, la de garantizar por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica¹⁴⁴.

177. El desarrollo del principio de legalidad en el derecho penal se cumple a través del principio de tipicidad o taxatividad como función garantizadora

que en materia penal en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser completado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no solo previas sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Solo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantizadora y democrática, pues sólo así se protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho que se le imputa.....De esta manera, el principio de legalidad estricta se asegura y garantiza, pues al funcionario judicial no le corresponde la función de crear tipos penales, en razón de que esta labor conforme quedó expresado corresponde al legislador¹⁴⁵.

178. La reducción del marco definición de las conductas punibles en los tipos básicos para que se haga en forma precisa, sin abstracciones y generalidades por el poder a quien corresponde, sin que se deje al libre albedrío del interprete, que a su vez acuda a la analogía, es una de las aspiraciones modernas de los Estados de derecho, pues significa el imperio de la legalidad, la libertad y el respeto por la independencia de las ramas del poder público

Cuando un poder punitivo se dirige contra *enemigos de la sociedad* (enemigos del gobierno en un estado de policía), deja de interesar el conflicto y pasa a primer plano la *enemistad* (que puede llamarse *peligrosidad*), con lo cual la tipicidad no tiene valor negativo por su conflictividad sino como revelación de la *enemistad del poder*. Por ello, el derecho penal del estado de policía teoriza sobre el tipo indicando al juzgador cómo construirlo para detectar enemigos, o sea que los tipos legales dan paso a los tipos judiciales, y los tipos de acto a los tipos de actor, pudiendo afirmarse que *si bien no todos los tipos legales son de acto, todos los tipos judiciales son de autor*. El derecho penal que se aparta de su contenido reductor y deja de pensar, para degradarse a discurso de racionalización policial, por lo general fuerza la tipicidad legal, legitima la tipicidad de libre factura judicial, alucina una guerra, hacer pasar a primer plano la averiguación de la condición del enemigo y minimiza la importancia del conflicto, con la consecuencia procesal de reducir el debate y fortalecer el inquisitorio. Por consiguiente, en lo típico el estado de policía tiende a dejar al juzgador la formulación del tipo para que éste defina autores en lugar de acciones....Es el saber o la ciencia del derecho penal que, tomando el *nullum crimen sine lege* de la Constitución y del derecho internacional, debe limitar los tipos conforme a esa regla, descartando por inconstitucional cualquier integración analógica e interpretando al resto conforme a estricta legalidad, restrictiva y reductora del contenido prohibido¹⁴⁶.

¹⁴⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 119-121.

¹⁴⁵ Arboleda Vallejo Mario y Ruiz Salazar José Armando. *Manual De Derecho Penal. Parte General y Especial*. Cuarta Edición, Editorial Leyer, Colombia. Pág. 105.

¹⁴⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni. *Derecho Penal. Parte General*. Ediar. Buenos Aires. Pág. 420.

179. En el presente caso, Wilson García Asto fue condenado por el delito de terrorismo tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475¹⁴⁷ y Urcesino Ramírez Rojas por el delito tipificado en el artículo 319 y 320 del Código Penal¹⁴⁸, que era la norma vigente para la época de los hechos.

180. Estas definiciones penales están intrínsecamente ligadas a las definición del artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, sobre el cual la Honorable Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. El artículo 2 define el delito de terrorismo como

"Artículo 2. Descripción típica del delito. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años".

¹⁴⁷ Véase artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475. (Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista. Son actos de colaboración: a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas. b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas. c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos. d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura. e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.) ("Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas. Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.")

¹⁴⁸ "Artículo 319. El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años." "Artículo 320. La pena será: 1. Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319. 1. La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente. 2. Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados. 3. Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito. 4. Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población. 5. Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja. 6. Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados".

181. Tal como ha afirmado la Honorable Corte en los *Casos Castillo Petruzzi, Loayza Tamayo y Cantoral Benavides*, la definición del delito de terrorismo del artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 es incompatible con la Convención Americana por ser un tipo penal que desconoce el contenido del principio de legalidad, que apunta a proteger al destinatario de la norma penal abstracta, indeterminada y genérica, y limita razonablemente al juez en el proceso de adecuación típica frente a la conducta señalada como infractora del bien jurídico protegido. No es entonces divisible tal función en desmedro de los derechos de los asociados y más con la finalidad de pretender hacerla perdurable en el tiempo y en sus efectos bajo interpretaciones amplias y demasiado discrecionales.

182. En el *Caso Castillo Petruzzi*, la Corte Interamericana señaló que,

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana¹⁴⁹.

183. La definición del delito de terrorismo prevista en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 es incompatible con el principio de legalidad consagrado en la Convención Americana, pues los hechos constitutivos del delito fueron concebidos de una manera abstracta e imprecisa, que impide conocer con exactitud la conducta específica que configura el tipo penal respectivo. Al respecto, la Comisión ha afirmado que:

La definición del delito de terrorismo que consagra el mencionado Decreto es abstracta e imprecisa, y de tal forma, viola el principio básico de legalidad, consustancial al derecho penal, que en última instancia tiene como objetivo la seguridad jurídica que el individuo necesita para saber con precisión cuáles hechos y omisiones pueden hacerle incurrir en responsabilidad penal.

(...)

los actos que constituyen delito de terrorismo están definidos y descritos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 con notoria imprecisión, a través de términos muy amplios, con lo cual se crean tipos penales abiertos que usan términos muy difusos, "contrariamente a lo que constituye un principio fundamental de los sistemas penales modernos que utilizan términos rígidos para describir la conducta prohibida, a fin de limitar al máximo la discrecionalidad del intérprete".

(...)

Esta nueva legislación transgrede principios universalmente aceptados de legalidad, debido proceso, garantías judiciales y derecho de defensa, y permite llevar a prisión por largos períodos de tiempo a cualquier persona de quien simplemente se sospeche que ha cometido actos terroristas, o que de alguna manera ha colaborado en tales actos, sin tener en consideración si la persona realmente ha cometido o no un acto tipificado como tal, todo lo

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 119 y 121.

cual constituye, en opinión de la Comisión, una grave amenaza para la seguridad jurídica de las personas¹⁵⁰.

184. Estas mismas consideraciones son extensivas al análisis del contenido de los artículos 319 y 320 del Código Penal peruano, vigentes para 1991, época en que se habría cometido presuntamente el delito por el que fue condenado Urcesino Ramírez Rojas. La estructura de estos tipos penales, no tuvo mayor variación en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 25475 de 5 de agosto de 1992, salvo que aumentaron las penas al doble en el mínimo a imponer, conservándose los verbos rectores alternativos, la característica de tipo penal abierto y la indeterminación de la finalidad del actor.

185. La sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 3 de enero de 2003, declaró constitucional entre otras, la descripción típica del delito de terrorismo consignada en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, al considerar que se trata de una norma que no desconoce la garantía de legalidad por ser de aquellos tipos penales abiertos, que por su indeterminación requieren ser completados por la interpretación que realice el Juez¹⁵¹. La sentencia establece que los elementos descritos del tipo penal de terrorismo cumplen la exigencia objetiva, que a su vez debe estar acompañada al momento de realización de la conducta del propósito de provocar o mantener la zozobra, exigencia subjetiva; pues no basta solo el daño causado si no que ha de concurrir el dolo del autor del hecho para que pueda aplicarse dicho precepto. La sentencia también admite la posibilidad de interpretaciones analógicas que no vulneran el principio de *Lex certa*, pues el interprete ha de referir otros supuestos análogos no expresos a manera de ejemplificación¹⁵².

186. La interpretación del Tribunal Constitucional peruano¹⁵³, no soluciona las graves deficiencias e imperfecciones que la definición del delito de terrorismo posee desde su creación y que persisten en la actualidad, al conservar su esencia represiva y mantener en peligro los derechos y garantías protegidos, por tratarse de una legislación y procedimientos que *per se*, violan la Convención¹⁵⁴. Es con este aparente nuevo marco normativo, con el que se pretende brindar nuevos juicios a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

¹⁵⁰ CIDH, *Segundo Informe General sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, 2000, Cap. II, párrs. 79 a 81.

¹⁵¹ La sentencia señaló que en el examen de la acción típica que describe la conducta, el juzgador debe realizarla con referencia a la finalidad o el propósito que el actor tuvo de ejecutar el verbo rector del tipo como elemento subjetivo, que si bien es cierto está ausente de la descripción normativa, la puede completar con la aplicación de los parámetros interpretativos que le fija la sentencia en esos términos, so pena que las interpretaciones que inobserven estas pautas vulneran el principio de legalidad (*lex stricta*). Véase anexo 51, Sentencia del Tribunal Constitucional 3 de enero de 2003, párr. 77.

¹⁵² *Id.*, párr. 58.

¹⁵³ “En opinión de los magistrados constitucionales este nuevo sentido interpretativo del tipo básico del delito de terrorismo resulta de la finalidad de reducir los márgenes de aplicación y los alcances de este tipo penal, sin que ello signifique la creación de un nuevo tipo. Dadas las características del delito de terrorismo consideramos necesario que este sentido interpretativo sea incorporado en una norma modificatoria del texto vigente.” Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, agosto 28 de 2003, pág. 523.

¹⁵⁴ “En tales informes generales y decisiones sobre casos individuales (CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación General de los Derechos Humanos en el Perú*, año 2000, CIDH, Informe N° 49/00, Caso 11.182, Rodolfo Asencios Lindo y otros, Corte I.D.H., *Caso María Elena Loayza Tamayo y Caso Castillo Petruzzi*), la Comisión y la Corte han elaborado una doctrina consistente sobre violaciones a la Convención Americana consagrados en la legislación Antiterrorista, de forma tal que más allá de los casos específicos, la visión es que tal legislación consagró violaciones *per se* a los derechos humanos de las personas procesadas por tal legislación. Es decir, la estructura misma creada por dicha legislación es incompatible con la Convención Americana, de manera que, en principio, todas las personas sometidas al procedimiento establecido en dichas leyes sufrieron violaciones a sus derechos”. Intervención de Robert K. Goldman, ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación en la República del Perú, en la audiencia temática sobre legislación antiterrorista y debido proceso. Lima, 4 de julio de 2002.

187. Wilson García Asto ha sido sometido a un nuevo proceso por el delito de afiliación a organización terrorista previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475, que por tratarse de un tipo penal que debe ser interpretado en relación con el delito terrorismo del artículo 2 del mismo Decreto Ley, mantiene las deficiencias normativas analizadas *supra*, dado que debe remitirse al tipo básico de terrorismo al momento de determinar los elementos del tipo, lo cual hace continua la violación al principio de legalidad protegido en el artículo 9 de la Convención. Urcesino Ramírez Rojas, por su parte, ha sido sometido a un nuevo proceso por el delito de terrorismo establecidos en los artículos 319 y 320 del Código Penal y contra el patrimonio-robo, en agravio del Estado de acuerdo a la inicial sindicación que aparece en auto apertorio de instrucción de fecha 9 de agosto de 1991, que quedó vigente luego de la declaratoria de nulidad por parte de la Sala Nacional de Terrorismo de 13 de mayo de 2003, que como se explicara *supra*, corresponde en su esencia a los delitos establecidos en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N° 25475 y en consecuencia comparte sus deficiencias normativas.

188. En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado el principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento, por la condena impuesta a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, así como por los nuevos procesos que se les siguen en aplicación de las mismas normas violatorias de dicho tratado, bajo las reinterpretaciones exigidas a los jueces peruanos que impone la nueva jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

E. Incumplimiento por parte del Estado con las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)

189. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

190. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los

mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁵⁵.

191. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Americana, el Estado peruano incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁵⁶. Por ello, Perú tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹⁵⁷.

192. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁵⁸.

193. La Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano incumplió su obligación de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción establecido en el artículo 1(1) de la Convención Americana, al violar en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez, los derechos a la libertad personal, garantías

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H.; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 142 (citas omitidas); Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 178.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 212; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 188.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 188.

judiciales y el principio de legalidad, establecidos en los artículo 7, 8 y 9 de dicho tratado respectivamente.

F. Incumplimiento por parte del Estado con el deber establecido en el artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)

194. El artículo 2 de la Convención señala que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

195. La Honorable Corte se ha referido a esta norma indicando que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas¹⁵⁹. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (*principio del effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención¹⁶⁰.

196. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁶¹.

197. En el *Caso Baena Ricardo y otros*, la Honorable Corte señaló igualmente que

los Estados Partes en la Convención Americana no pueden dictar medidas legislativas o de cualquier otra naturaleza que violen los derechos y libertades en ella reconocidos porque ello contraviene además de las normas convencionales que consagran los respectivos derechos, el artículo 2 de la Convención¹⁶².

¹⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 164 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 164; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 179; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 136; y "*principe allant de soi*"; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif*, 1925, C.P.J.I., Serie B, No. 10, pág. 20.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 165; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. *supra*, párr. 180; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra*, párr. 207.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 182.

198. En el presente caso, la emisión y aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal vigente para la época de los hechos por los cuales fue juzgado Urcesino Ramírez Rojas, y la emisión y aplicación del Decreto Ley N° 25475 vigente para la época de los hechos por los cuales fue juzgado Wilson García Asto y que también se aplicó en sus aspectos de procedimiento a Urcesino Ramírez Rojas, implicó una violación, por parte del Estado peruano, a diversos derechos consagrados en la Convención Americana, tal y como se determinó *supra*. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció específicamente que las normas del Decreto Ley N° 25475 y 25659 violan el artículo 2 de la Convención Americana, en los siguientes términos:

La Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculcados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención¹⁶³.

199. La sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 mencionada *supra*, se refirió a la inconstitucionalidad de ciertos aspectos de la legislación antiterrorista, especialmente en lo referido al delito de traición a la patria, pero no se pronunció sobre aspectos tales como la inconstitucionalidad del artículo 15 del Decreto Ley N° 25475 que establecía los tribunales "sin rostro", al considerar que la Ley N° 26671 de 15 de octubre de 1997 había derogado tácitamente tanto ese artículo como todas aquellas disposiciones que conexamente impedían al justiciable la posibilidad de conocer la identidad de los fiscales y magistrados que intervenían en su procesamiento, presentándose al efecto sustracción de la materia¹⁶⁴. En consecuencia, tampoco se pronunció sobre los procesos tramitados ante esos tribunales y las violaciones que allí se presentaron. Asimismo, como se explicara con detalle *supra* en la parte respectiva a la violación del artículo 9 de la Convención, dicha sentencia no declaró inconstitucional la tipificación del delito de terrorismo consignada en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475.

200. Por otro lado, los Decretos Legislativos 921 a 926 emitidos por el Gobierno en febrero de 2003, tampoco subsanaron las violaciones mencionadas ya que se limitaron a desarrollar el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional.

201. De esta forma, las normas respectivas del Decreto Ley No. 25475 que continúan vigentes en lo relativo a la tipicidad de la conducta de terrorismo, el exceso en la detención preventiva, el desconocimiento de la presunción de inocencia, las restricciones para la práctica de pruebas y a las afectaciones al derechos de defensa, implican que el Estado peruano no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención.

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi*, *supra*, párr. 207.

¹⁶⁴ Véase anexo 51, Sentencia Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, *op. cit.*, párr. 110.

202. En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha incumplido el deber establecido en el artículo 2 de la Convención Americana al emitir tales normas y al no modificarlas de modo de hacerlas compatibles con la Convención.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

203. En esta sección de la demanda la Comisión presenta a la Honorable Corte sus argumentos en lo referente a las reparaciones y costas que el Ilustre Estado peruano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

204. Teniendo en cuenta que en el derecho internacional de los derechos humanos los titulares del derecho a la reparación son las víctimas y sus familiares, y en atención a las nuevas disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión solamente desarrollará en este escrito los criterios generales en materia de reparaciones y costas que deberían ser aplicados por la Honorable Corte en el presente caso. La Comisión entiende que la víctima, por sí misma o a través de sus representantes, concretará sus pretensiones de conformidad con el artículo 63 de la Convención y artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que la víctima no haga uso de este derecho, la Comisión solicita que la Honorable Corte le otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones. Asimismo, la CIDH se reserva hacer observaciones a la cuantificación de las pretensiones de la víctima.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

205. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

206. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante,

"el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁶⁵.

207. La Honorable Corte ha indicado igualmente que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación"¹⁶⁶. De no ser ello posible, le corresponde a la Honorable Corte "ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente"¹⁶⁷. En este

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chan*, *supra*, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*, *supra*, párr. 67, entre otras.

sentido, la Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁶⁸. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁶⁹.

208. Wilson García Asto fue detenido el 30 de junio de 1995 cuando transitaba en la vía pública. Para aquel entonces contaba con 25 años de edad, de estado civil soltero, vivía en la casa de su madre Celia Asto Urbano, junto a sus hermanos menores Elisa y Gustavo García Asto, formando parte de su entorno familiar también su padre Napoleón García Asto. A la fecha de la presentación de esta demanda Wilson García Asto lleva privado de su libertad casi 9 años y enfrenta un nuevo juicio en su contra.

209. A causa de su detención, Wilson García Asto no pudo terminar sus estudios de ingeniería de sistemas que cursaba en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao. Wilson García Asto ayudaba económicamente a su familia de diversas maneras y tenía el prospecto de obtener una licenciatura que le permitiría colaborar aún más a la economía familiar. Sin embargo desde que fuera detenido, Wilson García Asto ha estado ausente del entorno de sus padres y hermanos, quienes por el contrario, han debido incurrir en variados gastos para proveer su defensa en juicio y su alimentación, vestimenta y medicinas en los establecimientos penales en los que ha estado recluido, así como gastos de transporte y alimentación para acudir a visitarlo a lugares tan apartados como Challapalca y Yanamayo donde estuvo recluido.

210. Además, su familia ha experimentado un intenso sufrimiento moral debido a la detención, procesamiento y condena de su hijo y hermano bajo los cargos señalados, y las condiciones de su detención – la preocupación por los problemas de salud que experimentó motivaron la adopción de medidas cautelares ante la CIDH- y el régimen de visitas que le fue impuesto. El entorno familiar y el ánimo de sus miembros se vio afectado de modo tal, que sus hermanos, Elisa y Gustavo no completaron sus estudios, sufriendo episodios de depresión y angustia, sin perjuicio de lo cual continuaron visitando a su hermano Wilson y apoyando a su madre Celia quien asumió la responsabilidad de su defensa.

211. Urcesino Ramírez Rojas, por su parte, fue detenido el 27 de julio de 1991, cuando se encontraba enfermo en su casa. Para aquel entonces contaba con 47 años de edad, era un economista que se acababa de jubilar de la administración pública debido a los incentivos ofrecidos en la misma y que tenía proyectos de consultorías para seguir ejerciendo su profesión. Urcesino Ramírez Rojas era soltero y su entorno familiar estaba formado por su madre, que falleció en 1996, sus hermanos Pedro, Julio, Santa, Obdulia, Filomena, Marcelina, Adela y Pompeya Ramírez Rojas, y su hijo Marco Antonio Ramírez Alvarez. A la fecha de la presentación de esta demanda Urcesino

...Continuación

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203; véase también, Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71., párr. 119.

¹⁶⁷ *Id.*

¹⁶⁸ Véase Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 63.

¹⁶⁹ Véase el Informe realizado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. UN Doc. E/CN.4/Sub2/1990/10 (26 julio de 1990).

Ramírez Rojas lleva privado de su libertad casi 13 años y enfrenta un nuevo juicio en su contra, que aún se encuentra en la etapa de instrucción.

212. A causa de su detención, Urcesino Ramírez Rojas se vio privado de ejercer su actividad profesional como economista y de los ingresos económicos que podría haber percibido como producto de las consultorías que tenía proyectadas. En forma irracional se le ha sindicado que su actividad profesional como asesor en la administración pública fue utilizada para colaborar con el terrorismo, lo cual macula su vida profesional. Por causa de su detención, ha estado ausente del entorno de su hijo, padres y hermanos, no pudo asistir al sepelio de su madre, ni atender al cuidado de su hijo que fue criado y educado por su hermana Filomena, y quien se ha visto privado de la presencia y guía de su padre. Asimismo, su hermano Pedro tuvo que asumir la responsabilidad de su defensa ante los organismos nacionales e internacionales.

213. La familia de Urcesino Ramírez Rojas se ha visto afectada también por su detención, procesamiento y condena, ha sufrido angustia debido a sus condiciones de detención – la preocupación por los problemas de asma que sufre motivaron una solicitud de medidas cautelares ante la CIDH- y ha incurrido en gastos económicos para visitarle, entre otros.

214. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas han sido víctimas además del estigma social propio de ser considerados "terrucos" por haber sido detenidos, procesados y condenados por el delito de terrorismo en su país, consecuencia que se ha transmitido y ha tenido un impacto directo en su familia. Para las víctimas y sus familiares, toda esta situación les truncó el normal desarrollo de su vida y los nuevos juicios no han hecho sino revivir las experiencias ya vividas.

215. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas han sido víctimas de la aplicación arbitraria de una legislación sobre la cual la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado, señalando que es incompatible con la Convención Americana. El Estado peruano, independientemente de la voluntad con que haya emprendido las reformas legislativas, no ha hecho sino prolongar en el tiempo las violaciones cometidas, las que subsisten en los nuevos procesos seguidos contra las víctimas. Wilson García Asto, Urcesino Ramírez Rojas y sus familiares, aguardan con fe en que mediante la sentencia de la Honorable Corte le sean restablecidos sus derechos y reparadas las consecuencias que ha tenido que padecer.

216. En este sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano que adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas especificadas en la presente demanda, en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo.

217. En lo referido a la satisfacción, ella ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁷⁰. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁷¹.

¹⁷⁰ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁷¹ *Ibidem*.

218. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas deben ser objeto de una satisfacción de carácter moral públicamente y con trascendencia en su actividad estudiantil y profesional, especialmente teniendo en cuenta que respecto de este último su actividad en la administración pública fue criminalizada lo que mancilló su trayectoria profesional.

219. En relación con las medidas para evitar que se repita el daño o garantía de no repetición, la Honorable Corte ha señalado que a la compensación pecuniaria "es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan"¹⁷².

220. La jurisprudencia de la Honorable Corte en los casos en que ha determinado la existencia de una violación al artículo 2 de la Convención Americana, indica que una de las medidas de reparación, en su aspecto de garantía de no repetición, es la modificación o reforma integral de la legislación en cuestión.

221. En el *Caso Castillo Petruzzi*, en lo referido a las normas internas peruanas que hacen aplicables a civiles la justicia militar, la Corte estableció el deber del Estado de "adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna"¹⁷³.

222. Teniendo en consideración lo antes señalado, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, como garantía de no repetición, ordene al Ilustre Estado peruano modificar en forma integral y definitiva las normas del Decreto Ley No. 25475 que el Tribunal Constitucional peruano no declaró inconstitucionales y que han continuado vigentes mediante la emisión de lo Decretos Legislativos respectivos, y las normas respectivas del Código Penal, por su explicada incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. Los beneficiarios

223. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

224. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano en este caso son Wilson García Asto, sus padres Celia Asto Urbano y Napoleón García Asto, y sus hermanos Elisa y Gustavo García Asto; asimismo Urcesino Ramírez Rojas, su madre, sus hermanos Pedro, Julio, Santa, Obdulia, Filomena, Marcelina, Adela y Pompeya Ramírez Rojas, y su hijo Marco Antonio Ramírez Alvarez; en su calidad de víctimas y familiares, estos últimos en razón de que tienen un vínculo emocional cercano con las víctimas y resultaron profundamente afectadas por los hechos¹⁷⁴.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204, citando por ejemplo Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80.

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi, supra*, párr. 222. Asimismo, en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, la Honorable Corte determinó que la Ley de Delitos contra la Persona era violatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, el tribunal al analizar el tema de las reparaciones, consideró que el Estado "debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención". Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 212.

¹⁷⁴ Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *Colozza v. Italia*, 1985, párr. 38, sobre daño moral adjudicado a familiares de víctima de violaciones al debido proceso.

C. Costas y gastos

225. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁷⁵. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que escuchando a las víctimas y a su representantes decida lo pertinente.

IX. CONCLUSIONES

226. Con fundamento en el análisis precedente, la Comisión Interamericana sostiene que el Estado peruano violó los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de dicho tratado así como el artículo 2, debido a la detención, investigación, procesamiento y condena de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas por el delito de terrorismo conforme a las normas de procedimiento del Decreto Ley N° 25475 y de acuerdo a la tipificación de los delitos allí contenida que provenía de los artículos 319 y 320 del Código Penal, así como por los nuevos juicios que se les siguen conforme a una legislación deficientemente modificada que no soluciona varios de los problemas previstos en dichas normas.

X. PETITORIO

227. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya que:

- a. El Estado peruano ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de su detención sin previa orden judicial ni justificación de flagrancia, por su incomunicación y detención en dependencias policiales por 12 y 14 días sin ser llevados sin demora ante un juez, por no haber podido cuestionar la legalidad de su detención mediante una acción de hábeas corpus, y finalmente, por encontrarse privados de su libertad por casi 9 y 13 años respectivamente, y estar actualmente en detención preventiva.
- b. El Estado peruano ha violado el artículo 8 (Garantías Judiciales) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de que fueron juzgados en audiencias privadas ante jueces "sin rostro" conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 25475, por haber transcurrido más de 38 meses desde que Urcesino Ramírez Rojas fuese detenido y juzgado en primera instancia y más de 8 años desde su detención hasta la confirmación de su condena en recurso de revisión, por la vulneración de la presunción de inocencia en relación con las pruebas usadas para condenarlos y para abrirles nueva instrucción que se cursan en

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 290; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 182 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 150.

la actualidad, por la imposibilidad legal de interrogar a las personas que intervinieron en la elaboración de los atestados policiales en base a los cuales fueron condenados y en base a los cuales se les sigue nuevo juicio, y porque respecto de Urcesino Ramírez Rojas se le juzgó por tribunales establecidos *ex post facto* y mediante una sentencia carente de motivación de hecho.

- c. El Estado peruano ha violado el artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en razón de que fueron procesados y condenados por los delitos de terrorismo establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475 y 319 y 320 del Código Penal, y porque actualmente se les sigue un proceso por los mismos delitos.
 - d. El Estado peruano ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas por haber adoptado legislación en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por no haber adecuado integralmente dicha legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con el delito de terrorismo.
228. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Perú que:
- a. Adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas especificadas en la presente demanda, en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo.
 - b. Garantice a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas el goce de sus derechos humanos conculcados.
 - c. Adopte las medidas necesarias para que las víctimas y sus familiares reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegadas en la presente demanda, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.
 - d. Pague las costas y gastos incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.
 - e. Adopte las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y específicamente las necesarias para reformar integralmente el Decreto Ley 25475, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XI. RESPALDO PROBATORIO**A. Prueba documental****a. Anexos de la demanda**

1. CIDH, Informe N° 27/04, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, Perú, adoptado el 11 de marzo de 2004.
2. Constancia emitida por el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, 25 de julio de 1995 y Certificado de Estudios N° 0018877, Universidad Nacional del Callao, 15 de agosto de 1995.
3. Copia del Atestado Policial Nro. 071-D3-DINCOTE de 13 de julio de 1995.
4. Copia del Acta de Registro Personal de 13 de julio de 1995.
5. Manifestación de Wilson García Asto de 12 de julio de 1995.
6. Declaración Instructiva de Wilson García Asto de 17 de julio de 1995 y su continuación en fecha 27 de julio de 1995.
7. Acta de Registro Domiciliario e Incautación de 1 de julio de 1995.
8. Manifestación de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas de 11 de julio de 1995.
9. Oficio de remisión al Juez del 43avo. Juzgado Penal de Lima de la Manifestación de María Beatriz Azcarate Vidalón de 12 de julio de 1995 y manifestación respectiva.
10. Declaración Testimonial de Celia Asto Urbano de 22 de septiembre de 1995 y facturas de compra de la computadora de Wilson García Asto.
11. Denuncia N° 090-95 de 17 de julio de 1995.
12. Apertura de Instrucción de 17 de julio de 1995, Exp. 31-95 y copia de notificación de mandato de detención de 17 de julio de 1995.
13. Solicitud del Fiscal Provincial de 22 de agosto de 1995 y Resolución del Juez Penal de 4 de septiembre de 1995.
14. Declaración Testimonial de María Beatriz Azcarate Vidalón de 18 de septiembre de 1995.
15. Declaración Testimonial de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas de 18 de septiembre de 1995, numerado 94 en el margen superior derecho.
16. Parte N° 2036-D3-DINCOTE de 18 de septiembre de 1995.
17. Escrito del abogado José Astete Virhuez interponiendo Excepción de naturaleza de la acción, de 21 de septiembre de 1995, al que se acompaña comunicación del mismo abogado de 18 de septiembre de 1995 a MULTISERV COMPUTER, numerada 286

en el margen superior derecho, y respuesta de la empresa de 20 de septiembre de 1995, numerada 287 en el margen superior derecho con documentos adjunto.

18. Documentos que acreditan la compra de la computadora.
19. Tacha interpuesta por la defensa contra el informe técnico de la DINCOTE.
20. Escrito de la defensa de 21 de septiembre de 1995, Resolución de 27 de septiembre de 1995 en exp. 31-95, Escrito de la defensa sobre apelación de resolución de 2 de octubre de 1995, Escrito de la defensa de 15 de febrero de 1996, Escrito de la defensa de 20 de octubre de 1995, Dictamen Fiscal N° 084-95 de 16 de octubre de 1995, y Escrito de la defensa de 18 de noviembre de 1995 con sello de recepción de 20 de noviembre de 1995.
21. Dictamen sin número de 2 de febrero de 1996, Exp. 001-96.
22. Escrito de la abogada Gloria Cano Legua en el exp. 01-96, al que se adjunta informe técnico de la empresa Multiserv Computer E.I.R. Ltda. de 10 de abril de 1996.
23. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 01-96, 18 de abril de 1996.
24. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Exp. N° 136-97, 14 de junio de 1997.
25. Cédula de Notificación Judicial y Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 27 de noviembre de 2002.
26. Sentencia de la Corte Superior de Lima de 15 de enero de 2003, Hábeas Corpus N° 110-2002.
27. Auto Apertorio de Instrucción, Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo, Exp. 181-03, 10 de marzo de 2003.
28. Dictamen del Ministerio Público N° 174-2003-1ª FSED-T-MP/FN, de 31 de octubre de 2003.
29. Resolución de 5 de enero de 2003, Sala Nacional de Terrorismo.
30. Resolución de 29 de enero de 2003, Sala Nacional de Terrorismo.
31. Informe N° 1032-91-EF/43.40.6.5 de 16 de agosto de 1991, Ministerio de Economía y Finanzas; Certificado emitido por el Diputado Segazo Begazo, de 27 de agosto de 1991; Certificado emitido por el ex Diputado Jacinto Irala Del Castillo de 19 de agosto de 1991; Certificado de Trabajo emitido por el gerente de Recursos Humanos del Congreso de la República de 24 de octubre de 1996.
32. Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE de 8 de agosto de 1991.
33. Manifestación de Héctor Aponte Sinarahua de 2 de agosto de 1991.
34. Acta de Registro Domiciliario de 27 de julio de 1991.
35. Manifestación de Urcesino Ramírez Rojas de 2 y 3 de agosto de 1991.

36. Dictamen N° 003-93 de 22 de enero de 1993.
37. Escrito de la defensa para mejor resolver de julio de 1994.
38. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 30 de septiembre de 1994, Exp. N° 69-93 y Votación de hechos probados.
39. Dictamen de la Fiscalía Adjunta Suprema en lo Penal de 16 de enero de 1995.
40. Escrito de la defensa de 13 de julio de 1995.
41. Alegato de Defensa de 17 de julio de 1995.
42. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 8 de agosto de 1995, Exp. N° 49-95.
43. Escrito de interposición de recurso de revisión de 10 de enero de 1996.
44. Corte Suprema de Justicia, 24 de agosto de 1999, y constancia de notificación de 5 de noviembre de 1999.
45. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 2002, Exp. 18-02 RDT-HC.
46. Sentencia de 24 de octubre de 2002, Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres, Exp. Nro. 408-02/HC.
47. Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 2003.
48. Cédula de Notificación Judicial y Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 13 de mayo de 2003, Exp. 69-93.
49. Informe Ampliatorio, Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, 31 de julio de 2003.
50. Resolución de 6 de diciembre de 2003, Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, Cédula de Notificación de 9 de diciembre de 2003, Cédula de Notificación de 18 de marzo de 2004 y Cédula de Notificación en el exp. 500-03 de la resolución de 28 de abril de 2004.
51. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 3 de enero de 2003, Exp. N.º 010-2002-AI/TCLIMA, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, obtenida de la página web del Tribunal Constitucional.
52. Decreto Legislativo N° 921 de 17 de enero de 2003.
53. Decreto Legislativo N° 922-2003 de 11 de febrero de 2003.
54. Decreto Legislativo N° 923 de 19 de febrero de 2003.
55. Decreto Legislativo N° 924 de 19 de febrero de 2003.
56. Decreto Legislativo N° 925 de 19 de febrero de 2003.

57. Decreto Legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003.
58. Decreto Legislativo N° 927 de 19 de febrero de 2003.
59. Poder otorgado por Wilson García Asto a la Abogada Carolina Loayza Tamayo; Ficha de datos personales, Copia de Libreta Electoral, Partida de Nacimiento y Copia de Carnet Universitario de Wilson García Asto; y Copia de Documento Nacional de Identidad de Celia Asto Urbano, Elisa García Asto y Gustavo García Asto.
60. Poder otorgado por Urcesino Ramírez Rojas a la Abogada Carolina Loayza Tamayo; Ficha de datos personales, Copia de Certificado de Inscripción, Resolución de 28 de junio de 1991 que otorga pensión de cesantía, Boleta de Pago de 7 de abril de 2004, Partida de Nacimiento de Marco Antonio Ramírez Alvarez, Documento Nacional de Identidad de Pedro Ramírez Rojas, Documento Nacional de Identidad de Filomena Ramírez Rojas Vda. de Alvarez.
61. Currículo de Carlos Martín Rivera Paz.
62. Currículo de Mario Pablo Rodríguez Hurtado.
63. Currículo de José Daniel Rodríguez Robinsón.
64. Expediente del caso 12.413 ante la Comisión.
65. Expediente del caso 12.413 ante la Comisión (medidas cautelares).
66. Expediente del caso 12.423 ante la Comisión.
67. Expediente del caso 12.423 ante la Comisión (medidas cautelares).

b. Solicitud de presentación de documentos al Estado peruano

229. La Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Ilustre Estado peruano la presentación de copias certificadas e íntegras de la totalidad de los expedientes judiciales de los procesos tramitados en la jurisdicción peruana contra los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, así como copia autenticada de las leyes y disposiciones reglamentarias aplicadas en los procesos tramitados en la jurisdicción peruana contra dichas personas.

B. Prueba testimonial y pericial

a. Testigos

230. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:
 1. Wilson García Asto. La Comisión presenta a este testigo ante la Honorable Corte para que rinda testimonio sobre las circunstancias de su detención y juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluso, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

2. Cecilia Asto Urbano (madre Wilson García Asto). La Comisión presenta a este testigo ante la Honorable Corte para que rinda testimonio sobre las circunstancias en que fue detenido su hijo, los juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.
3. Urcesino Ramírez Rojas. La Comisión presenta a este testigo ante la Honorable Corte para que rinda testimonio sobre las circunstancias de su detención y juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.
4. Pedro Ramírez Rojas (hermano Urcesino Ramírez Rojas^{***}). La Comisión presenta a este testigo ante la Honorable Corte para que rinda testimonio sobre las circunstancias en que fue detenido su hermano, los juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

b. Peritos

231. La Comisión presenta la siguiente lista de peritos:

1. Dr. Carlos Rivera Paz, Abogado litigante, miembro del Instituto de Defensa Legal del Perú, consultor del equipo jurídico de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, académico y estudioso de la legislación antiterrorista del Perú, como se detalla en el currículo adjunto¹⁷⁶. El doctor Carlos Rivera Paz podrá informar a la Honorable Corte sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).
2. Dr. Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Abogado litigante, Profesor Universitario de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú, como se detalla en el currículo adjunto¹⁷⁷. El doctor Rodríguez Hurtado podrá informar a la Honorable Corte sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).
3. Dr. José Daniel Rodríguez Robinsón. Abogado litigante, Profesor Universitario en la Cátedra de Derecho Procesal Penal de la Universidad de Lima del Perú, como se

*** N. de. E.: Se consignó la filiación correcta del testigo.

¹⁷⁶ Véase anexo 61, *curriculum vitae* del Dr. Carlos Rivera Paz.

¹⁷⁷ Véase anexo 62, *curriculum vitae* del Dr. Mario Pablo Rodríguez Hurtado.

detalla en el currículum adjunto¹⁷⁸. El doctor Rodríguez Robinsón podrá informar a la Honorable Corte sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

232. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana informa que las víctimas del presente caso, los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas han otorgado poder a la abogada Carolina Loayza Tamayo para que los represente, según el poder que se adjunta¹⁷⁹. Tanto ellos como sus familiares, Celia Asto Urbano y Pedro Ramírez Rojas, quienes fueran los denunciados originales, pueden ser notificados a través de la abogada Carolina Loayza Tamayo (*).

¹⁷⁸ Véase anexo 63, *curriculum vitae* del Dr. José Daniel Rodríguez Robinsón.

¹⁷⁹ Véase anexos 59 y 60, poderes otorgados por las víctimas a la Dra. Loayza Tamayo.



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en los casos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier
Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández
(Casos 12.256, 12.258 y 12.307)
contra la República Bolivariana de Venezuela

DELEGADOS:

Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Débora Benchoam
Lilly Ching

30 de junio de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (Casos 12.256, 12.258 y 12.307) contra la República Bolivariana de Venezuela.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en los casos Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (Casos 12.256, 12.258 y 12.307) contra la República Bolivariana de Venezuela, 30 de junio de 2004.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	243
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	244
III. REPRESENTACIÓN	245
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	245
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	246
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	249
A. Caso de Oscar José Blanco Romero (12.256)	250
B. Caso de Roberto Javier Hernández Paz (12.258)	255
C. Caso de José Francisco Rivas Fernández (12.307)	256
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	259
1. El Estado es responsable de la violación a los derechos de víctimas consagrado en el artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana.....	260
2. El Estado es responsable de la violación a los derechos de las víctimas y los familiares de las víctimas consagrada en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana	262
3. El Estado es responsable de la violación de los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 7 (derecho a la libertad individual) de la Convención Americana.....	267
4. El Estado es responsable de la violación a los derechos de las víctimas consagrados en los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) de la Convención Americana	273
a. La tramitación del <i>habeas corpus</i> en los casos sobre las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández	277
b. La actuación de la autoridad judicial encargada de instruir la causa sobre la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero	282
c. La obstrucción de la justicia en la investigación de los hechos en los casos sobre las desapariciones forzadas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández.....	286
5. Incumplimiento por parte del Estado con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos).....	291

VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	293
	A. Obligación de reparar	294
	B. Medidas de reparación	295
	b.1. Medidas de compensación	296
	b.1.i. Daños materiales	297
	b.1.ii. Daños inmateriales.....	297
	b.2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	299
	C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado.....	301
	D. Costas y gastos	302
IX.	CONCLUSIONES	302
X.	PETITORIO	303
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	304
	A. Prueba documental	304
	B. Prueba testimonial y pericial.....	307
	a. Prueba Testimonial	307
	b. Prueba Peritos	307
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	308

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**CASOS 12.256, 12.258 Y 12.307
OSCAR JOSÉ BLANCO ROMERO, ROBERTO JAVIER HERNÁNDEZ PAZ,
JOSÉ FRANCISCO RIVAS FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Honorable Corte" o "la Corte") la demanda en los casos 12.256 (Oscar José Blanco Romero), 12.258 (Roberto Javier Hernández Paz), y 12.307 (José Francisco Rivas Fernández) en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el "Estado venezolano", "el Estado" o "Venezuela") por la detención ilegal y desaparición forzada perpetrada por agentes del Estado venezolano en diciembre de 1999, en el Estado Vargas, Venezuela, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (en adelante "las víctimas" o "Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández").

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado venezolano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 4(1) (Derecho a la Vida); 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8(1) (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial), en conexión con el incumplimiento del artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), así como con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en razón de los hechos ocurridos en el Estado Vargas, Venezuela, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández, a manos de agentes del Estado.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe N° 112/03 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. Este informe fue adoptado por la Comisión el 29 de diciembre de 2003 y fue transmitido al Estado el 30 de enero de 2004, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas².

4. El 20 de abril de 2004 el Estado venezolano solicitó se conceda una prórroga de sesenta días, con el objeto de que el Estado pudiera contar con un plazo adicional a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH en su Informe N° 112/03. Mediante la

¹ CIDH, Informe artículo 50 N° 112/03 respecto de los casos acumulados (12.256, Oscar José Blanco Romero; 12.258, Roberto Javier Hernández Paz y 12.307, José Francisco Rivas Fernández) de 29 de diciembre de 2003 (Anexo 1).

² Carta de Transmisión al Estado sobre el envío del Informe artículo 50 N° 112/03 respecto de los casos acumulados (12.256, Oscar José Blanco Romero; 12.258, Roberto Javier Hernández Paz; 12.307, José Francisco Rivas Fernández), de 30 de enero de 2004 (Anexo 2).

mencionada solicitud, el Estado manifestó que “entiende en forma expresa e irrevocable que, la eventual concesión de la prórroga solicitada suspenderá por sesenta días el término establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana, para someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Estado de Venezuela renuncia a interponer una excepción preliminar respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo 51.1 de la Convención Americana”³. El 22 de abril de 2004 la CIDH decidió conceder la prórroga solicitada por el Estado, informándole que de conformidad con los términos de la solicitud de prórroga efectuada por Venezuela, el plazo quedaba suspendido hasta el 20 de junio de 2004 y que, a partir de tal fecha, reanudaría el plazo para que cualquiera de las partes decidiera someter el caso a la Honorable Corte. Por consiguiente el plazo para someter el caso a la Honorable Corte se vencería el 30 de junio de 2004⁴. El 18 de junio de 2004 el Estado venezolano presentó a la CIDH una nueva solicitud de prórroga “con el objeto de que el Agente del Estado para los Derechos Humanos pueda recibir una información de parte de la Fiscalía General de la República”, la cual el Estado consideraba fundamental para dar respuesta a la CIDH⁵. Sin embargo, el 22 de junio de 2004 el Estado remitió una comunicación mediante la cual solicita dejar sin efecto la solicitud de prórroga adicional⁶. La Comisión Interamericana decidió, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 25 de junio de 2004.

5. La Comisión destaca la importancia de someter el presente caso a la Honorable Corte. La desaparición forzada de personas es una violación continuada de múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable que se prolonga hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de las víctimas ni se ha encontrado sus restos, así como tampoco ha sancionado penalmente a los responsables ni ha asegurado a los familiares de las víctimas una adecuada reparación. La falta de juzgamiento de los perpetradores de los hechos del presente caso contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales en perjuicio de las víctimas. Es deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables de la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández a manos de agentes del Estado.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. El Estado de Venezuela es responsable de la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Derecho a la Vida (4(1)); Derecho a la Integridad Personal (5(1) y (2)); Derecho a la Libertad Personal (7); Garantías Judiciales (8(1)); y Protección Judicial (25) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, así como con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en

³ Comunicaciones del Estado a la CIDH respecto a solicitud de prórroga. 20 de abril de 2004; y 14, 18 y 21 de junio de 2004 (Anexo 3).

⁴ Comunicaciones de la CIDH al Estado respecto a solicitud de prórroga. 22 de Abril de 2004 y 22 de junio de 2004 (Anexo 4).

⁵ Véase Anexo 3, comunicación del Estado respecto a solicitud de prórroga de 18 de junio de 2004.

⁶ Véase Anexo 3, comunicación del Estado respecto a solicitud de prórroga de 22 de junio de 2004.

perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández por los hechos ocurridos en el Estado Vargas, Venezuela, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de las víctimas a manos de agentes del Estado.

- b. El Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de las víctimas, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).
- c. El Estado de Venezuela es responsable por violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el incumplimiento de respetar el artículo 1(1) del citado instrumento, en perjuicio de las víctimas y los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.
- d. El Estado de Venezuela debe llevar a término una investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables por la desaparición de las tres víctimas del caso.
- e. El Estado de Venezuela debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido.
- f. El Estado de Venezuela debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Dr. Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los doctores Débora Benchoam, Ariel Dulitzky y Lilly Ching, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. Los hechos del mismo corresponden a diciembre de 1999. El Estado ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 24 de junio de 1981. Venezuela es además Estado Parte en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura desde el 19 de enero de 1999 y el 26 de agosto de 1991, respectivamente.

9. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. El 3 de febrero de 2000 la Comisión recibió una denuncia por la detención ilegal, incomunicación y desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero en contra del Estado de Venezuela⁷; el 3 de marzo de 2000 la Comisión recibió otra denuncia presentada por la detención ilegal, incomunicación y desaparición forzada de Roberto Javier Hernández Paz en contra del Estado de Venezuela⁸, y, finalmente, el 5 de julio de 2000 la Comisión recibió la denuncia por la detención ilegal, incomunicación y desaparición forzada de José Francisco Rivas Fernández en contra del Estado de Venezuela⁹.

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 26 a 30 de su Reglamento, el 15 de marzo, 27 de marzo y 12 de julio de 2000 la CIDH inició la tramitación de los casos 12.256 (Oscar José Blanco Romero); 12.258 (Roberto Javier Hernández Paz) y 12.307 (José Francisco Rivas Fernández), respectivamente. La CIDH solicitó al Estado la información pertinente, otorgando para ello un plazo de dos meses para cada uno de los casos arriba mencionados¹⁰.

12. El 27 de febrero de 2001, durante su 110º período de sesiones, la CIDH celebró una audiencia con relación al caso 12.256¹¹ y una audiencia conjunta con relación a los casos 12.258 y 12.307¹². En las mencionadas audiencias, la CIDH invitó a las partes a presentar observaciones adicionales sobre la admisibilidad de los casos. Ambas se realizaron con la presencia de las partes en estricto apego de las reglas del contradictorio.

13. Los casos arriba citados fueron declarados admisibles por la CIDH el 10 de octubre de 2001 durante su 113º período ordinario de sesiones, mediante los informes números: N° 90/01 (Oscar José Blanco Romero)¹³; N° 91/01 (Roberto Javier Hernández Paz)¹⁴; y N° 92/01 (José Francisco Rivas Fernández)¹⁵. Los informes de admisibilidad fueron transmitidos al Estado el 19 de octubre de 2001. En los tres informes de admisibilidad, la Comisión concluyó que tenía competencia para conocer el fondo de los casos y que las peticiones eran admisibles de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y decidió declarar la admisibilidad de los casos en cuanto se refieren a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento y el artículo 1 y concordantes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁷ Denuncia presentada por el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo 1989 (COFAVIC) y el Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Caso Oscar Blanco Romero (Anexo 5).

⁸ Denuncia presentada por el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) y CEJIL, Caso Roberto Javier Hernández Paz (Anexo 5).

⁹ Denuncia presentada por la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas y CEJIL, Caso José Francisco Rivas Fernández (Anexo 5).

¹⁰ Véase expediente de trámite ante la Comisión en los casos 12.256 (Oscar José Blanco Romero); 12.258 (Roberto Javier Hernández Paz) y 12.307 (José Francisco Rivas Fernández).

¹¹ CIDH 118º período ordinario de sesiones: Audiencia 1 Caso 12.256 -Oscar José Blanco Romero. 27 de febrero de 2001 (Anexo 6).

¹² CIDH 118º período ordinario de sesiones: Audiencia 17 Casos 12.258 -Roberto Hernández y 12.307 - José F. Rivas. 27 de febrero de 2001 (Anexo 7).

¹³ CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad N° 90/01, Caso 12.256, Oscar José Blanco Romero OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002 (Anexo 8).

¹⁴ CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad N° 91/01, Caso 12.258, Roberto Javier Hernández Paz, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002 (Anexo 8).

¹⁵ CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad N° 92/01, Caso 12.307, José Francisco Rivas Fernández, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002 (Anexo 8).

14. El 19 de octubre de 2001 la CIDH se pone a disposición de las partes a fin de actuar como órgano de solución amistosa¹⁶. El 15 de noviembre de 2001 la Comisión recibió una comunicación del Estado de Venezuela mediante la cual se aceptaban los buenos oficios de la CIDH para propiciar una solución amistosa en virtud de lo establecido en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la CIDH, así como 48(1)(f) de la Convención Americana. El 20 de noviembre de 2001, los peticionarios de los tres casos remitieron una comunicación a la CIDH manifestando su voluntad de no aceptar iniciar conversaciones de solución amistosa dando traslado de dicha comunicación al Estado¹⁷.

15. Teniendo en consideración que el artículo 29(d) del Reglamento de la CIDH establece que “si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente” y que los hechos de cada uno de estos casos se referían a presuntos delitos de desaparición forzada de personas cometidos por agentes del Estado venezolano dentro del mismo espacio (Estado Vargas) y tiempo (diciembre de 1999), la CIDH decidió acumular los tres casos en el curso de su 118º período ordinario de sesiones, y referirse a ellos en un mismo informe.

16. Durante la tramitación de los tres casos ante la Comisión, el Estado en ningún momento controversió los hechos denunciados ni presentó observaciones relacionadas al fondo del caso. El 29 de diciembre de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la CIDH aprobó el Informe N° 112/03, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y el artículo 42 de su Reglamento. En dicho informe, la CIDH concluyó que:

El Estado de Venezuela, al ser responsable de hechos que constituyen desapariciones forzadas, se encuentra en una violación continua o permanente de sus obligaciones internacionales cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas. Por consiguiente, el Estado de Venezuela es responsable de la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 4(1) (Derecho a la Vida); Artículo 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); Artículo 7 (Derecho a la Libertad Individual); Artículo 8(1) (Derecho a las Garantías Judiciales); y Artículo 25 (Derecho a una Debida Protección Judicial), por los hechos ocurridos en el Estado Vargas, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández a manos de agentes del Estado. Estos hechos se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de las víctimas ni se han encontrado sus restos, así como tampoco se ha sancionado penalmente a los responsables ni se ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.

El Estado de Venezuela no resolvió de manera efectiva los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares y abogados de las víctimas, tampoco investigó de manera seria y efectiva las detenciones arbitrarias y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández ni sancionó a los responsables. En consecuencia, el Estado venezolano incurrió en la violación de los

¹⁶ Véase expediente de trámite ante la Comisión en los casos 12.256 (Oscar José Blanco Romero); 12.258 (Roberto Javier Hernández Paz) y 12.307 (José Francisco Rivas Fernández), Comunicación de la CIDH al Estado, 19 de octubre de 2001 donde la CIDH informa su disposición a las partes a fin de actuar como órgano de solución amistosa.

¹⁷ Correspondencia relativa a los artículos 38 (Procedimiento sobre el Fondo) y 41 (Solución Amistosa) del Reglamento de la CIDH: Estado y Peticionarios (Anexo 9).

artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del citado instrumento en perjuicio de los familiares de dichas víctimas.

El Estado de Venezuela violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación al artículo 1(1) del citado instrumento, en perjuicio de los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, quienes presenciaron las detenciones arbitrarias e ilegales, los golpes y maltratos físicos a los cuales fueron sometidos y por el dolor causado como consecuencia de las desapariciones forzadas de las víctimas.

El Estado de Venezuela, al ser responsable de las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández incurrió en la violación del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, instrumento internacional del cual es parte desde el 19 de enero de 1999.

El Estado de Venezuela, al momento de detener a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández los sometió a golpes y maltratos físicos, incurriendo en la violación de los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura, instrumento internacional del cual es parte desde el 26 de agosto de 1991.

17. La CIDH recomendó al Estado de Venezuela:

[I]dentificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado materiales e intelectuales responsables de las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández por los hechos ocurridos en el mes de diciembre de 1999, en el Estado Vargas, Venezuela.

Adoptar las medidas necesarias para la ubicación y devolución de los restos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández a sus familiares. Asimismo, adoptar las medidas conducentes para que los familiares de las víctimas reciban una justa y pronta reparación por las violaciones aquí establecidas en virtud de los daños materiales e inmateriales ocasionados.

Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En este sentido, se recomienda al Estado de Venezuela hacer un reconocimiento público de su responsabilidad que brinde satisfacción moral a los familiares de las víctimas e informe a la sociedad venezolana la verdad sobre los hechos ocurridos en el Estado Vargas en el mes de diciembre de 1999, época en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández. Este reconocimiento público del Estado deberá contener, asimismo, una promesa de que estos hechos no volverán a repetirse en el futuro.

18. El 30 de enero de 2004 la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento y transmitió el informe de fondo al Estado y fijó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo.

19. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el 30 de enero de 2004 la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó a éstos su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 2 de marzo de 2004 los peticionarios indicaron que "tanto los familiares de Oscar Javier Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández como los peticionarios coincidimos en que, si la

Republica Bolivariana de Venezuela [...] no acata las recomendaciones efectuadas por la Ilustre Comisión en el plazo otorgado para ello, es nuestro interés que el caso sea sometido a la Corte”¹⁸ .

20. El 20 de abril de 2004 el Estado venezolano solicitó se concediera una prórroga de sesenta días, con el objeto de que el Estado pudiera contar con un plazo adicional a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH en su Informe N° 112/03. El 22 de abril de 2004 la CIDH decidió conceder la prórroga solicitada por el Estado, informándole que de conformidad con los términos de la solicitud de prórroga efectuada por Venezuela, el plazo quedaba suspendido hasta el 20 de junio de 2004 y que, a partir de tal fecha, reanudaría el plazo para que cualquiera de las partes decidiera someter el caso a la Honorable Corte. Por consiguiente el plazo para someter el caso al la Honorable Corte se vencería el 30 de junio de 2004. El 18 de junio de 2004 el Estado venezolano presentó a la CIDH una nueva solicitud de prórroga “con el objeto de que el Agente del Estado para los Derechos Humanos pueda recibir una información de parte de la Fiscalía General de la República”, la cual el Estado consideraba fundamental para la respuesta a la CIDH. Sin embargo, el 22 de junio de 2004 el Estado remitió una comunicación mediante la cual solicita dejar sin efecto la solicitud de prórroga adicional en virtud de que el Agente del Estado había recibido y transmitido a la CIDH información de la Fiscalía General de la República mediante la cual el Estado informaba que se estaba a la espera de la celebración de una audiencia preliminar del Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Vargas respecto a la acusación fiscal presentada el 11 de mayo de 2004 en contra de los ciudadanos Yáñez Casimiro José y Martínez Carreño Justiniano de Jesús, “el primero, por la comisión de delito de Desaparición Forzada de Personas en grado de autoría material; y el segundo de ellos, por la comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas a título de encubridor”¹⁹. Asimismo, el Estado informa que el 14 de junio de 2004 se habría decretado el archivo Fiscal de las actuaciones en el caso de Roberto Javier Hernández Paz. Igual información fue recibida en la CIDH por parte de los peticionarios respecto al Archivo Fiscal de las actuaciones en el caso José Francisco Rivas Fernández.

21. La Comisión Interamericana decidió, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 25 de junio de 2004.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

22. Durante los días 15, 16 y 17 de diciembre de 1999 el Estado de Vargas fue asediado por lluvias incesantes generándose un proceso de deslizamiento de tierra y piedras en las faldas del cerro Ávila que afectó a todo el litoral costero de dicha región. En pocas horas, miles de pobladores perdieron sus viviendas, negocios, vehículos; los servicios públicos (luz, agua, telefonía, gas, transporte terrestre y aéreo) colapsaron casi totalmente; un número indeterminado de personas perdieron su vida y muchos de los cuerpos nunca fueron recuperados al ser enterrados en el lodazal o ser arrojados al mar.

23. En ese marco de desastre natural, el Gobierno nacional actuó en dos sentidos: en primer lugar, lograr la pronta evacuación de los damnificados y la asistencia médica y alimentaria de la población, y en segundo término, en el restablecimiento del orden público afectado por la disminución de la presencia de la autoridad estatal en la región, lo que facilitó la acción vandálica de

¹⁸ Escrito de los Peticionarios, sobre sometimiento de los casos acumulados (Casos 12.256, Oscar José Blanco Romero; 12.258, Roberto Javier Hernández Paz; 12.307, José Francisco Rivas Fernández) a la Corte I.D.H, 2 de marzo de 2004 (Anexo 10).

¹⁹ Comunicación del Estado a la CIDH respecto a solicitud de prórroga, 14 de junio de 2004 (Anexo 3).

delincuentes. Lo anterior se tradujo en saqueos a la propiedad privada (viviendas y establecimientos comerciales), asaltos a mano armada y abusos sexuales a personas indefensas²⁰. En estas circunstancias, la actuación de agentes del Estado en las labores de restablecimiento del orden público necesario para resguardar la vida y seguridad de las personas, devino en violaciones de los derechos humanos incluyendo un uso desproporcionado de la fuerza que fueron denunciados profusa y oportunamente por la prensa nacional y las ONGs de derechos humanos²¹. En el contexto antes mencionado se llevan a cabo las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de los señores Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández.

A. Caso de Oscar José Blanco Romero (12.256)

24. El 21 de diciembre de 1999, aproximadamente a las 2:00 p.m., Oscar José Blanco Romero, de 37 años de edad, de ocupación vendedor de alimentos, se encontraba en su residencia ubicada en el Barrio Valle del Pino, Estado Vargas, Venezuela, cuando un grupo de paracaidistas del Batallón de Infantería N° 422 comandados por el Teniente del Ejército, Federico José Ventura Infante, se presentaron en su domicilio e intentaron derribar la puerta de su vivienda. En dichas circunstancias, Blanco Romero --quien se encontraba en compañía de su familia, su esposa Alejandra Iriarte de Blanco, su suegra, la señora Vitalina Mundaray, y sus cuatro hijos Aleoscar Russeth Blanco Iriarte de 12 años, Eduardo José Romero Blanco de 7 años, Oscar Alejandro Blanco de 6 años y Orailis Del Valle Blanco Romero de 2 años -- abrió la puerta de su vivienda y los efectivos militares ingresaron rompiendo los muebles que se encontraban a su paso y efectuando disparos dentro de la vivienda. Oscar Blanco Romero fue obligado a salir de su residencia. Una vez afuera de la misma, fue golpeado y mantenido retenido en las escaleras adyacentes a su vivienda. Después de detener y golpear a la víctima, los efectivos del Ejército lo entregaron a funcionarios de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia (DISIP) quienes se hicieron presentes en el lugar de los hechos entre las 5:00 y 6:00 p.m., y se lo llevaron detenido. La detención ilegítima del Sr. Blanco Romero por parte de agentes del Estado quedó claramente establecida mediante declaraciones que constan en el Informe del Agente del Estado a la CIDH el 20 de agosto de 2001 donde tanto el General de División del Ejército, Lucas Rincón Romero como otros efectivos militares informan sobre la detención por parte de efectivos del Ejército del Sr. Blanco Romero y su traslado a una Comisión integrada por funcionarios adscriptos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) del Sr. Blanco Romero²². Esta fue la última vez que los familiares de Sr. Blanco Romero lo han visto con vida. La víctima se encuentra hasta la fecha en calidad de desaparecida.

25. Por su parte, la declaración testifical del Teniente del Ejército, José Gregorio Martínez Campos confirman que efectivamente la detención de Oscar José Romero Blanco el 21 de diciembre de 1999 al señala lo siguiente,

el día 21-12-99....subí con mi pelotón al llegar a la presunta casa del ciudadano Oscar, observé que habían dos personas hombres custodiadas por soldados...el Teniente Ventura me puso al tanto de la situación y por ser el único que tenía comunicación con el Comando Superior llamé al Teniente Coronel Francisco Briceño Araujo...le pedí instrucciones acerca de los detenidos, él me señaló que en el sector se encontraba una comisión de la DISIP y que se iba a comunicar con el jefe de ellos, para que se apersonara en el sitio y se hicieran cargo del procedimiento ya que no teníamos ningún tipo de injerencia policial para proceder con los detenidos....llegó la comisión de la DISIP, bajo el mando de un Comisario presuntamente de

²⁰ Compendio de artículos de Prensa y ONG's sobre el desastre natural en el Estado de Vargas (Anexo 11).

²¹ *Ídem*.

²² Comunicación del Estado a la CIDH del 20 de agosto de 2001 sobre las actuaciones del Ministerio Público sobre Caso Desapariciones Forzadas (Vargas) (Anexo 12).

nombre Roberto, volví a llamar al Primer Comandante y le indiqué que....ya se encontraba la comisión de la DISIP...el Teniente Coronel Briceño me ordenó que le entregáramos todo el procedimiento al Comisario Roberto....me indicó que efectivamente entregara todo inclusive los detenidos....la entrega se realizó a unos cuantos metros de la supuesta casa del ciudadano Oscar, en presencia de la esposa y algunos vecinos....se efectuó la entrega y los DISIP bajaron a los detenidos, uno de nombre Oscar y el otro de nombre Marcos y todo el material decomisado....²³

26. Algunos vecinos de Oscar Blanco Romero presenciaron los hechos que tuvieron lugar el 21 de diciembre de 1999. Así, en declaración rendida ante el Ministerio Público el 13 de septiembre de de 2000, Raquel Romero manifestó lo siguiente:

El 21 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, estábamos en el barrio cuando llegó el Ejército, disparando y se metieron en la casa de Oscar Blanco y destrozaron todo, hasta la comida....luego sacaron a Oscar y lo bajaron y dejaron a Marcos frente a la casa tirado, después bajaron a Marcos, luego vi a Oscar tirado en la calle principal de Valle del Pino....cuando subí el Ejército ya se iba me dijo el Teniente que me quedara con los niños de Alejandra, porque a ella se la iban a llevar también....allí fue cuando subió el cuerpo de la DISIP, en vista que la DISIP subió y habló con Alejandra, determinaron que no se la iban a llevar a ella.... Cuando se le preguntó: ¿Tiene conocimiento cuantos funcionarios de la DISIP se apersonaron al lugar del hecho? Contestó: "Eran como seis o siete." ¿Recuerda las características de las vestimentas que portaban los funcionarios de la DISIP? Contestó: "Estaban uniformados tenían chalecos y tapa bocas"²⁴.

27. Otro vecino, Franklin Briceño Bonito, declaró ante la fiscalía el 28 de septiembre de 2000 lo siguiente:

Unos días después de la tragedia de Vargas, yo iba subiendo para mi casa con un mercado, en eso estaban los militares boinas rojas y nos pararon a varias personas que iban subiendo y nos manifestaron que estaban haciendo un procedimiento con funcionarios de la DISIP, nosotros nos quedamos parados un rato allí y en eso bajaron unos soldados con la DISIP, y traían a Marcos Monasterios y a Oscar Blanco, los tenían amarrados, luego los funcionarios de la DISIP nos apuntaron y al que los vieran le iban a disparar, nosotros nos fuimos corriendo quedándonos en una casa hasta que se fueran los funcionarios, luego nosotros subimos y ya la DISIP se había ido y se había llevado a Marcos y Oscar, sólo estaban los soldados.....a Marcos lo conozco desde pequeño y a Oscar lo conozco desde hace tres años....."²⁵

28. Desde el día 23 de diciembre de 1999, la señora Iriarte de Blanco comenzó a solicitar información sobre el paradero de su esposo ante el Destacamento 58 de la Guardia Nacional del Estado Vargas, el centro de operaciones de la DISIP instalado en los campos de golf de Caraballeda en el Estado Vargas, los centros de operaciones de paracaidistas destacados en el Estado Vargas, al Aeropuerto Internacional de Maiquetía y al Helicoide, base de operaciones de la DISIP en Caracas, sin encontrar, hasta la fecha, el nombre de su esposo en ninguna lista oficial. Dadas las circunstancias, la Sra. de Blanco presenta una denuncia de desaparición del señor Oscar José Blanco Romero ante el Fiscal Superior de Vargas y ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial²⁶.

²³ *Ídem.*

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ídem.*

²⁶ Información contenida en la denuncia presentada por la señora Alejandra Iriarte de Blanco ante el Ministerio Público. 24 de enero de 2000 (Anexo 13).

29. El 24 de enero de 2000, la señora Alejandra Iriarte de Blanco, ratificó la denuncia ante el Ministerio Público de Venezuela²⁷, y el 28 de enero de 2000 interpuso un recurso de *habeas corpus* ante el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas²⁸.

30. El 29 de enero de 2000, el General de División Lucas Enrique Rincón Romero, Comandante General del Ejército, reconoce la detención del señor Blanco por una comisión a cargo del Tte. (Ej.) Federico José Ventura Infante, 422 Batallón de Infantería de Paracaidistas Cnel. Antonio Nicolás Briceño, señalando que el detenido fue entregado inmediatamente a una comisión de la DISIP, al mando del Comisario Roberto, enviado al sitio por coordinación del Tcnel. (Ej.) Francisco Antonio Briceño Araujo, Comandante de la Unidad; “desconociéndose el lugar de reclusión y ubicación actual del detenido”²⁹.

31. El 18 de febrero de 2000, el Cap. (Ej.) Eliecer Otaiza Castillo, Director General de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), indica que: “...y en relación a la detención de los ciudadanos ROBERTO JAVIER HERNÁNDEZ PAZ, OSCAR BLANCO ROMERO, JOSE FRANCISCO RIVAS FERNÁNDEZ Y MARCO ANTONIO MONASTERIO PEREZ, hago conocimiento que de la revisión minuciosa de los archivos y constancias de novedades de esta Dirección no se refleja la detención de los mencionados ciudadanos...”³⁰

32. El 1º de febrero de 2000 el Juzgado Quinto del Estado Vargas declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación con la solicitud de expedición del recurso de *habeas corpus* interpuesto por la señora Alejandra Iriarte de Blanco, alegando que no se puede dictar un *habeas corpus* a una persona que no se sabe si está detenida ilegalmente, o el lugar donde se encuentra detenida; no obstante ello acordó remitir con carácter de urgencia las actuaciones del expediente al Fiscal Superior del Estado Vargas, con la finalidad de que investigue los hechos.³¹ El 7 de febrero de 2000, el expediente fue remitido a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, para que conociera en consulta.

33. El 10 de febrero de 2000, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas confirmó la decisión del Tribunal Quinto de Control mediante la cual declaró que no tenía materia sobre la cual decidir en relación con el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor del Sr. Blanco Romero³².

34. El 15 de mayo de 2001, Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, solicitó a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la revisión por vía extraordinaria de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones. El 24 de enero de 2002, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró no ha lugar el recurso extraordinario de revisión solicitado

²⁷ *Ídem*.

²⁸ Copia de presentación de la señora Alejandra Iriarte de Blanco ante el Juez del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas, Mandamiento de *Habeas Corpus* a favor de Blanco. 28 de enero de 2000 (Anexo 14).

²⁹ Comunicación del General de División (EJ) Comandante General del Ejército, Lucas Enrique Rincón Romero al Tribunal Quinto de Control Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 28 de enero de 2000 (Anexo 15).

³⁰ Información contenida en Copia de la Acusación ante el Juez de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Penal del Estado de Vargas, presentada por los Fiscales Oswaldo Domínguez, Irma Pazos de Fuenmayor y Raquel del Rocío Gaspari, 14 de septiembre de 2001 (Anexo 18).

³¹ Sentencia del Tribunal Quinto de Control Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. 1 de febrero de 2000. Caso Blanco (Anexo 16).

³² Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas, 10 de febrero de 2000. Caso Blanco (Anexo 17).

por el Fiscal General de la República contra las decisiones del Juzgado Quinto, dictada el 1° de febrero de 2000 y de la Corte de Apelaciones, dictada el 10 de febrero de 2000; por considerar que el *habeas corpus* no es medio idóneo para la necesaria ubicación de la persona que se encuentra presuntamente –ilegítima o ilegalmente desaparecida--. Igualmente, consideró acertado el criterio del juez de control de remitir el expediente al Ministerio Público para la averiguación penal³³.

35. El 14 de septiembre de 2001, los Fiscales Oswaldo Domínguez (30° con Competencia Nacional), Irma Pazos de Fuenmayor (45° del Área Metropolitana de Caracas) y Raquel del Rocío Gáspari (74° del Área Metropolitana de Caracas) formalizaron acusación ante el Poder Judicial en contra de José Casimiro Yánez, Comisario de la DISIP, y Justiniano De Jesús Martínez Carreño, Comisario de la DISIP (actualmente jubilado), por los delitos de Desaparición Forzada de Personas en grado de autor material y encubridor, respectivamente, delitos previstos y sancionados en el artículo 181-A del Código Penal³⁴.

36. Los resultados de la investigación de la Fiscalía General de la República de Venezuela en relación a la detención Oscar Blanco Romero, ocurrida el 21 de diciembre de 1999 indica:

De las investigaciones practicadas, se determinó que los ciudadanos: OSCAR BLANCO ROMERO Y MARCOS ANTONIO MONASTERIOS fueron aprehendidos el día 21 de diciembre de 1999, por efectivos del Ejército y entregados a una comisión integrada por funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (en lo sucesivo DISIP), al mando del Comisario CASIMIRO JOSÉ YANES, quien actuando en su condición de Jefe de dicha comisión recibió a los ciudadanos antes identificados así como los objetos incautados descritos en el capítulo anterior, sin que hasta ahora se sepa su paradero, amén de que dichas personas no fueron puestos a la orden del Ministerio Público, ni sometidos a la tutela jurisdiccional de los Tribunales de Control del Estado de Vargas, de lo cual tuvo conocimiento el ciudadano: JUSTINIANO MARTÍNEZ, quien se encontraba en dicho Estado en su condición de Comisario General, comandando todas y cada una de las operaciones o procedimientos que efectuaran sus subalternos.

Evidenciándose de esta manera que estamos en presencia de una privación de libertad, y que a pesar de ello, los funcionarios de la Disip, no cumplieron con las normas contenidas en el artículo 44 de nuestra Constitución, así como tampoco las contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, en las que se establece el trámite legal en los casos de flagrancia, de ser el caso, y de someterlo a la disposición inmediata del Ministerio Público para su procesamiento, sin que aún el Ministerio Público sepa donde se encuentran los Ciudadanos OSCAR BLANCO ROMERO Y MARCO ANTONIO MONASTERIO, debido a que los mencionados ciudadanos fueron desaparecidos de manera forzada, constituyendo así los presupuestos necesarios de los elementos del tipo del delito de Desaparición Forzada de Personas, que se caracteriza por la actitud del funcionario en ocultar o en que no se sepa ni quién ni en donde se tienen a las víctimas y definitivamente desaparecerlos, pero sin que tampoco se sepa en forma cierta que ese hecho último, que puede ser un homicidio, se ha cometido o no, porque sus cuerpos tampoco aparecen, ni hay rastros de ellos, lo único cierto es que OSCAR BLANCO ROMERO Y MARCOS ANTONIO MONASTERIOS ya no están dentro de su familia, dentro de la sociedad y las personas que los rodeaban no tienen noticia alguna de los mismos, a pesar de que los testigos los vieron vivos por última vez en poder de los Funcionarios de la DISIP, quienes fueron los que recibieron a los detenidos³⁵.

³³ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 24 de enero de 2002. Caso Blanco (Anexo 17).

³⁴ Copia de la Acusación ante el Juez de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Penal del Estado de Vargas, presentada por los Fiscales Oswaldo Domínguez, Irma Pazos de Fuenmayor y Raquel del Rocío Gaspari, 14 de septiembre de 2001 (Anexo 18).

³⁵ *Ídem*.

37. El 27 de diciembre de 2001 asumió el cargo de Juez Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Función De Control del Circuito Judicial del Estado Vargas, la abogada Yarlyny Martín. El 8 de enero de 2002 la Juez Yarlyny Martín se inhibió de seguir conociendo la causa por encontrarse incurso en las causales 7º (haber emitido opinión de la causa con conocimiento de la misma) y 8º (causas fundadas en motivos graves que afecten la imparcialidad del Juez) del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal³⁶. El 31 de enero de 2002 la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la inhibición de la juez³⁷. El 15 de mayo de 2002, los Fiscales del Ministerio Público encargados del caso recusaron a la mencionada Juez por la causal 8º del artículo 86 del C.O.P.P.

38. El 17 de enero de 2002 se solicitó a la Juez que fije fecha para efectuar la audiencia preliminar en la causa. La audiencia preliminar fue diferida en las siguientes fechas por diferentes motivos alegados por la Juez, entre ellos, la reiterada inasistencia de los imputados: 29 de abril de 2002, 17 y 30 de mayo de 2002, y 12, 16, y 29 de julio de 2002.

39. El 6 de septiembre de 2002 se celebró la audiencia y la Juez declaró el sobreseimiento de la causa dejando con esta decisión en plena libertad a los presuntos responsables. El Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas decidió lo siguiente: 1) Rechazar la acusación presentada por la fiscalía por defectos de forma, por lo cual los fiscales deben presentar una nueva acusación corrigiendo dichos defectos; y 2) Decretó la nulidad de la prueba de reconocimiento en rueda de individuos practicada durante la investigación a los imputados Justiniano De Jesús Martínez y José Casimiro Yánez por considerar que esta prueba había sido evacuada violando las garantías judiciales al debido proceso de los imputados³⁸.

40. El 12 y 13 de septiembre de 2002 respectivamente, tanto el Ministerio Público como los representantes legales de la víctima, apelaron la sentencia del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal, alegando *inter alia* violaciones al debido proceso en perjuicio de la víctima y sus representantes legales. La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dictó sentencia el 17 de octubre de 2002 declarando sin lugar la apelación, pero admitiendo como válida la prueba de reconocimiento en rueda de individuos³⁹.

41. El 21 de febrero de 2003 el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público con competencia Plena a Nivel Nacional interpuso un recurso formal de Amparo contra las decisiones dictadas por el Tribunal Quinto de Control del Circuito Penal del Estado de Vargas y la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo⁴⁰. El 25 de febrero de 2003 los representantes de la víctima y sus familiares interpusieron una acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra las sentencias del Juzgado Quinto de Primera Instancia y de la Corte de Apelaciones⁴¹. El 11 de febrero de 2004 la Sala

³⁶ Certificación de Cargo y Acta de Inhibición de la Juez Dra. Yarlyny Martín, 8 de enero de 2002 (Anexo 19).

³⁷ Copia Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas sobre la inhibición de la Jueza Yarlyny Martín Benítez, 31 de enero de 2002 (Anexo 20).

³⁸ Copia de Resolución del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Función Control Circuito Judicial Penal del Estado de Vargas y Audiencia Preliminar, 6 de septiembre de 2002. Caso Blanco Anexo 21.

³⁹ Copia de Resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado de Vargas, 17 de octubre de 2002 (Anexo 22).

⁴⁰ Copia del Recurso de Amparo interpuesto por el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, 21 de febrero de 2003 (Anexo 23).

⁴¹ Escrito de los representantes de una acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra las sentencias del Juzgado Quinto de Primera Instancia y de la Corte de Apelaciones, 25 de febrero de 2003 (Anexo 24).

Constitucional de dicho Tribunal declara improcedente el mencionado Amparo Constitucional⁴². El 11 de mayo de 2004 los Fiscales comisionados, procedieron a presentar escrito de Acusación, contra de los ciudadanos Yáñez Casimiro José y Martínez Carreño Justiniano de Jesús, “el primero, por la comisión de delito de Desaparición Forzada de Personas en grado de autoría material; y el segundo de ellos, por la comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas a título de encubridor” ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal Estado Vargas siendo la misma distribuida al Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Vargas en donde se encuentra actualmente pendiente⁴³.

42. Pese a las múltiples gestiones judiciales para dar con el paradero del Señor Romero Blanco hasta la fecha se desconoce su ubicación o destino. Los familiares de la víctima no conocen la verdad de lo sucedido a pesar de sus múltiples intentos.

B. Caso de Roberto Javier Hernández Paz (12.258)

43. El 23 de diciembre de 1999, la víctima se encontraba en la vivienda de su tío, el señor Carlos Paz, ubicada en el sector de Tarigua de Caraballeda, Estado de Vargas. Aproximadamente a las 7:30 de la noche, se estacionó frente a la casa un vehículo tipo Jeep, color amarillo del cual descendieron cinco funcionarios vestidos de pantalones y chaquetas de camuflaje de color negro que se identificaba, al igual que el vehículo, con el logotipo y siglas de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). Tres de los funcionarios se apostaron en el jardín de la casa y los dos restantes, sin identificarse, sin orden de allanamiento y sin dar ningún tipo de explicación, se introdujeron a la casa, llevándose violentamente detenido al señor Roberto Javier Hernández. Su tío, Carlos Paz, escuchó un disparo y los gritos de su sobrino que suplicaba que no lo mataran, seguidamente los vecinos vieron como fue arrastrado herido e introducido en el Jeep con destino ignorado. Desde los hechos, se desconoce el paradero de Roberto Javier Hernández Paz. La víctima fue vista por última vez con vida cuando se encontraba bajo la custodia de agentes de la DISIP y desde el 23 de diciembre de 1999 ha permanecido en calidad de desaparecido⁴⁴.

44. El 30 de diciembre de 1999, la señora Aleidis Maritza Hernández Paz, hermana del Sr. Hernández Paz, se dirigió a la sede principal de la DISIP ubicada en el Helicoide de la Roca Tarpeya, en la ciudad de Caracas, Distrito Federal, con el fin de obtener información sobre el paradero de su hermano. En este lugar, fue atendida por el Comisario Director de Investigaciones Luis Pineda Castellanos, quien le manifestó que “no sabían nada de su hermano pero que harían un seguimiento del caso y le informarían al respecto”. De la misma manera, se dirigió a la sede de la Guardia Nacional en el Estado de Vargas donde tampoco le brindaron información sobre el paradero de su hermano, el Sr. Hernández Paz.

45. El 21 de enero del año 2000, el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, El Comité de Familiares y Víctimas del 27 de febrero y marzo de 1989 (COFAVIC) y la Vicaria de Derechos Humanos de Caracas interpusieron una acción judicial de *habeas corpus* ante el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Vargas. En esa misma fecha, el Tribunal solicitó al Director de los Servicios de Inteligencia y Prevención le brindara información respecto de la detención del Sr. Hernández Paz. El 24 de enero de 2000, el Director General Sectorial de los

⁴² Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de febrero de 2004 (Anexo 24).

⁴³ Véase Anexo 3: Comunicación del Estado a la CIDH con relación a solicitud de prórroga.

⁴⁴ Véase Anexo 5: Denuncia presentada por los Representantes de la víctima y sus familiares a la CIDH el 3 de marzo de 2000, Caso Roberto Javier Hernández Paz.

Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), mediante oficio N° 000183, referencia 0033-2000, le comunicó al tribunal que *“El ciudadano Roberto Javier Hernández Paz; titular de la cédula de identidad N° 6.470.770, no ha sido detenido por funcionarios de esta Dirección”*⁴⁵.

46. El 25 de enero de 2000 el Tribunal rechazó el recurso alegando que *“la expedición de un mandamiento de Habeas Corpus, es la inmediata libertad de un ciudadano que se encuentre privado ilegítimamente de su libertad”* y que de la información proporcionada por el Director sectorial de la DISIP se desprende que el Sr. Hernández Paz no estuvo privado de su libertad, por lo que el Tribunal declaró *“no tener materia sobre la cual decidir”*⁴⁶.

47. El 28 de enero de 2000 se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. El 4 de febrero de 2000 dicha Corte de Apelaciones confirmó el fallo dictado en primera instancia agregando como fundamento el hecho que del texto de la solicitud de expedición de mandamiento del *Habeas Corpus* se desprende que los hechos más que configurar una situación de privación o restricción ilegítima de la libertad configuraban una situación de desaparición forzada de persona, siendo por ello necesario realizar una investigación penal al respecto⁴⁷.

48. El 6 de octubre de 2000 el Ministerio Público citó al Sr. Carlos Paz como testigo, no habiéndolo sometido a ningún tipo de reconocimiento de los funcionarios judiciales de la DISIP.

49. El 14 de mayo de 2004 el Ministerio Público notifica al Sr. Carlos Paz familiar de la víctima que en dicha fecha decretó el archivo fiscal de la investigación penal seguida en el caso en virtud, entre otras consideraciones, de que *“las resultas de la investigación no arrojaron resultados positivos que pudieran contribuir con la individualización del autor (o es) del hecho, y de esta manera determinar con certeza la autoría de persona alguna como autor (es) del hecho punible”*⁴⁸.

50. Desde la fecha de la detención ilegítima del señor Roberto Hernández Paz no se ha dado con su paradero, se desconoce su ubicación o destino. Los familiares de la víctima no conocen la verdad de lo sucedido a pesar de sus múltiples intentos.

C. Caso de José Francisco Rivas Fernández (12.307)

51. El 21 de diciembre de 1999, la víctima se encontraba sentada en la puerta de la casa que pertenece al partido político *“Acción Democrática (AD)”* ubicada en Caraballeda, Estado Vargas. En dicha casa --que estaba siendo utilizada como refugio a raíz del desastre natural-- alojaron a la familia de José Francisco Rivas Fernández junto a otras familias damnificadas por las inundaciones. Aproximadamente a las 19:30 hrs. cuando comenzaba un *“toque de queda”* no decretado oficialmente por el Estado Venezolano, efectivos militares, pertenecientes al Batallón de Paracaidistas, sonaban pitos para que toda la población se refugiara en sus hogares.

⁴⁵ Comunicación del Director General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) al Juez Segundo de Control del Estado Vargas, 24 de enero de 2000 (Anexo 25).

⁴⁶ Resolución sobre el Recurso de *Habeas Corpus* del Tribunal Segundo de Control del Estado Vargas, 25 de enero de 2000, Caso Hernández Paz (Anexo 26).

⁴⁷ Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, 4 de febrero de 2000. Caso Hernández Paz (Anexo 27).

⁴⁸ Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, 14 de Mayo de 2004 (Anexo 28).

52. A los pocos minutos de haber sonado el pito los efectivos militares comenzaron a disparar al aire y José Francisco Rivas Fernández, de 24 años de edad, se quedó sentado en la puerta. Al verlo, los militares le preguntaron si había visto correr a alguien y él contestó que no. Inmediatamente un Sargento de apellido Rondón, quien dirigía el grupo militar, acompañado de aproximadamente siete efectivos, le dijo que no estaban cazando, lo arrojó al suelo y comenzaron a golpearlo con patadas. Le quitaron los zapatos y le amarraron las manos en la espalda, mientras el Sargento decía que le dieran duro y lo mataran pues según él se trataba de un delincuente.

53. Al ver los padres de la víctima lo que estaba ocurriendo, así como otras personas que se encontraban en dicho lugar, intervinieron solicitando que no lo maltrataran y que lo dejaran en libertad. La declaración de la Sra. Nélida Fernández, madre de la víctima, y testigo presencial de los hechos, manifestó que,

.....todo comenzó el 21 de diciembre [de 1999] a las 7:30 de la noche, estaba lloviendo, estaba todo oscuro, él [José Francisco Rivas Fernández] llegó y se sentó allí en esa puerta, entonces como a él le tocaron el pito del toque de queda, entonces él no se movió de allí, le zumbaron un tiro y tampoco se movió, él no se paró....él se quedó igualito porque decía que no era con él, todavía lo tienen tirado en el piso, lo masacraron y lo pisotearon, le hacen lo que les da la gana, y alguien decía pero señor por favor, yo soy su papá...aquí está su cédula....que vete para allá, ¡mátenlo, mátenlo, mátenlo!! ¡Ese es un perro, ese es un sarnoso, ese es un delincuente!! Dale duro!!....con ese palo de agua le seguían dando. Bueno si quieren rescatarlo, rescátenlo después, búscalo después y cuando ya se...se lo tragó la oscuridad porque esto estaba muy oscuro y quedamos como... confundidos esperando para ver si regresaba....pero hasta el día de hoy que todavía no aparece...ni su ropa, ni el cuerpo, ni nada.....

....a él no le encontraron ni droga, ni pistolas, ni nada robado....a José Francisco Rivas....[de] 24 años [de edad]....sí tiene antecedentes, como no, sí los tiene pero no era motivo para matarlo así, demasiado lo cuidé para que no me lo mataran, para qué, para que me lo mataran miserablemente....los que llegaron una tarde, desbaratando el pueblo más bien, en vez de ayudar lo que hicieron fue desbaratar más....muchas familias, eso es una destrucción de la familia horrible que le hicieron a uno, uno se ve con la familia completa, de la noche a la mañana sin nadie prácticamente, él podría ser un malandro, podía ser lo que sea pero es un hijo....sí a él lo detuvieron por algún hecho que hizo, por el delito que cometió que pague pero no quitarle la vida así...

....[a él] lo detuvieron en esta puerta sentado, en la puerta de acción democrática....fue la primera puerta que encontramos abierta...cuando veníamos desesperados para arriba; había un funcionario....el apellido es Rondón, yo no recuerdo el nombre de él, pero de cara sí...ese yo lo conozco de memoria.....no eran funcionarios policiales...eran los de boinas rojas, los paracaidistas.....

.....al día siguiente yo lo veo [a Rondón] y le pregunto qué hizo con el hijo mío y él me dice que se lo entregó a la DISIP y un maestro de los militares le había dicho a él que no se lo entregara a la DISIP y él se lo entregó arbitrariamente, se lo entregó, entonces ella le preguntó qué había hecho con su hijo, que si lo habían matado, y él dijo yo no lo maté....pero se lo entregué a la DISIP...y ese día él me decía que estaba por allá en el golf, fui para el golf a buscarlo por todas partes y no lo encontré....en la zona de Caraballeda, partes de Tanguareñas, partes de aquí de Los Corales, donde tenían los sitios los militaresque tenían bastantes sitios la militar y la DISIP ...

....después no apareció más ni [José Francisco Rivas Fernández], ni su ropa, ni nada por el estilo, eso hay que buscarlo en el golf donde tenían un cementerio hecho de ajusticiamiento, ahí ajusticiaron más de cuarenta personas en una sola noche y ahí, por ejemplo a los que agarran detenidos los llevan para destapar fosas, para que los saquen, o sea tirar un cadáver un colchón, un cadáver un colchón, ves y así fue que los enterraron con cal y ahí los estaban destapando en estos días.....y por aquí hay una ferretería que llaman MP y ahí hizo un túnel el

agua, y en ese túnel ajusticiaban también gente....allá hay un tronco de madera grandísimo donde aparece todo manchado de sangre y habían siete cadáveres ahí metidos, yo me metí, yo he recorrido todo eso....⁴⁹

54. Los familiares de José Francisco desconocen su paradero desde el 21 de diciembre de 1999⁵⁰.

55. Hubo un testigo que observó cuando el joven era trasladado, por una comisión militar, hacia un sector denominado Quebrada Seca, mientras era golpeado fuertemente, al igual que otras dos personas más, que también se encontraban detenidas⁵¹. Al día siguiente al preguntar los padres de la víctima por su hijo al Sargento de apellido Rondón, quien lo había detenido, éste le informó que lo habían detenido y que había sido entregado a la DISIP.

56. El 28 de enero de 2000 se interpuso ante el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas un recurso de *habeas corpus* en favor de José Francisco Rivas Fernández por la Abogada Celia Méndez representante de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas⁵².

57. El 11 de febrero de 2000, el Juzgado Sexto de Control del Estado Vargas declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación con la solicitud de expedición de *habeas corpus*⁵³. El Sexto Juzgado tomó la decisión en base a las respuestas emitidas por el Ministro de la Defensa, el General de División Ismael Eliezer Hurtado Sucre señalando que:

“...en fecha 21 de diciembre de 1999, si se encontraba una Unidad del Ejército Venezolano, identificado como 422 Batallón de Infantería Paracaidista – Coronel Antonio Nicolás Briceño – de la Brigada de Paracaidista, realizando operaciones de seguridad y vigilancia en el sector de Caraballeda del Estado Vargas (...) en la fecha señalada no fue detenido por la citada Unidad de Paracaidista el ciudadano José Francisco Rivas Fernández....”

58. Además, el Juzgado Sexto también fundó su decisión en la respuesta del Director General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), el Comisario General Eliezer Otaiza Castillo, quien notificó lo que sigue:

“...de la revisión de los archivos y constancias de novedades, de estos servicios, no se refleja la detención del ciudadano José Francisco Rivas Fernández...”

59. El 17 de febrero de 2000 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas confirmó la decisión del Juzgado Sexto de Control, en la cual constaba que no había materia sobre la cual decidir en relación a la solicitud de expedición de mandamiento de *habeas corpus*⁵⁴.

⁴⁹ El testimonio de Nérida Josefina Fernández Pelicie, madre de la víctima José Francisco Rivas (Anexo 29).

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ Testimonio del Sr. Edgar Román Farías, presentado ante el Ministerio Público, 3 de julio de 2000 (Anexo 30).

⁵² Copia del Recurso de *Habeas Corpus* a favor de Rivas Fernández interpuesto ante el Juzgado de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 28 de enero de 2000 (Anexo 31).

⁵³ Copia de la Resolución del Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 11 de febrero de 2000. Caso Rivas Fernández (Anexo 32).

⁵⁴ Copia de la Resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, 17 de febrero de 2000. Caso Rivas Fernández (Anexo 33).

60. El 14 de mayo de 2004 el Ministerio Público notifica a la Sra. Nérida Josefina Fernández Pelicie, madre de la víctima, que en dicha fecha se decretó el Archivo Fiscal de la investigación penal seguida en el caso en virtud, entre otras consideraciones, de que “las resultados de la investigación no arrojaron resultados positivos que pudieran contribuir con la individualización del autor (o es) del hecho, y de esta manera determinar con certeza la autoría de persona alguna como autor (es) del hecho punible”⁵⁵.

61. Desde la fecha de la privación arbitraria de la libertad del señor José Francisco Rivas Fernández sus familiares desconocen su paradero o destino. Los familiares de la víctima no conocen la verdad de lo sucedido a pesar de sus múltiples intentos.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

62. La Corte Interamericana ha determinado que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁵⁶.

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal...⁵⁷

63. El fenómeno de la desaparición forzada supone, además, “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”⁵⁸. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha determinado que, al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁵⁹. Ello resulta aplicable tanto respecto de la víctimas como de los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández, en la medida en que se les impide conocer el paradero de aquélla y la verdad de los hechos⁶⁰.

⁵⁵ Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, 14 de Mayo de 2004 (Anexo 34).

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Blake, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C, N° 27, párr. 66.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, N°4, párr. 155.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Blake, supra*, párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 155 y 158.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C N° 6, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párrs. 168-191; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 159-181.

⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Blake, supra*, párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 158.

1. El Estado es responsable de la violación a los derechos de víctimas consagrado en el artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana

64. El artículo 4(1) de la Convención establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

65. El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana en cuyo artículo 27(2) se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional.

66. En relación al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha manifestado que:

El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad⁶¹.

67. La Corte también estableció que el hecho de que una persona esté desaparecida por varios años y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida. La Corte Interamericana ha señalado que la desaparición forzada de personas implica "con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención"⁶². Existen suficientes elementos de convicción como para considerar que Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández perdieron la vida a manos de agentes del Estado venezolano, por cuanto han transcurrido más de cuatro años sin conocerse el paradero de las víctimas ni el lugar donde se encuentran los restos de las mismas. Asimismo, está probado que las violaciones del derecho a la vida por parte del Estado en perjuicio de las tres víctimas no fueron unos hechos aislados, sino que ocurrieron dentro de un patrón de violaciones de los derechos humanos originados en los organismos de seguridad encargados de restablecer el orden en el Estado Vargas en el mes de diciembre de 1999. Tal como señala la organización no gubernamental de derechos humanos PROVEA "bajo tales circunstancias, la intervención de los agentes del Estado en las labores de restablecimiento del orden público, necesario para resguardar la vida y la seguridad de las personas, devino en algunos casos en violaciones a los

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párr. 110.

⁶² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 157. En ese mismo sentido ver, Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 128 y 129.

derechos humanos, que posteriormente fueron denunciadas por la prensa nacional y las ONG de derechos humanos. Así, entre las denuncias sobre las actuaciones irregulares de los funcionarios militares y civiles destacados en la zona de la tragedia, las organizaciones de derechos humanos conocieron los casos de cuatro personas víctimas de desaparición forzada”.⁶³ En consecuencia, al existir un patrón de violaciones de los derechos humanos toleradas por el Estado, crea un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida.

68. Asimismo, al tener el Estado la custodia de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández tenía la obligación de garantizarles el derecho a la vida e integridad personal. La Corte Interamericana ha desarrollado una amplia jurisprudencia en este sentido:

El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida⁶⁴.

69. Teniendo en consideración la jurisprudencia antes citada, y analizando los elementos de convicción que obran en el expediente del presente caso, nos encontramos ante una situación donde el 21 y 23 de diciembre de 1999, Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández residentes del Estado Vargas, se encontraban en buen estado de salud y en compañía de sus familiares cuando efectivos militares y de la policía política los sustrajeron ilegal y arbitrariamente de sus domicilios, y los golpearon frente a sus familiares. Dichos agentes del Estado en lugar de trasladar a los detenidos ante un juez competente o al Ministerio Público, procedieron a llevarse a las víctimas con rumbo desconocido. Todo ello sin mediar un registro donde se establezca la hora, lugar, circunstancias de la detención, nombre y apellido de las autoridades que practicaron el irregular procedimiento, así como tampoco los datos completos del funcionario que recibió a las víctimas y con quien se les vio por última vez con vida. Las súplicas y gestiones de los familiares de las víctimas no sirvieron de nada, por cuanto ni los efectivos militares, ni los policiales dieron información sobre el paradero de sus seres queridos. Desde esas fechas nadie ha visto, con vida o muerto, a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. Tampoco se han registrado movimientos migratorios de las víctimas.

70. Ante esta situación, el Estado no ha proveído una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido ni ha desvirtuado las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, a pesar que --como lo manifestó la Corte-- *“en su condición de garante tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino...”*⁶⁵ de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, quienes desaparecieron en circunstancias que se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado venezolano, en el

⁶³ PROVEA, *Informe Anual N° 12: Derecho a la libertad personal* (Anexo 11).

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párrs. 152-153. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha formulado una extensa jurisprudencia: *Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey*, párr. 61; *Eur. Court H.R., RIBITSCH v. Austria*, párr. 34 y *Eur. Court HR, Case of Tomasi v. France*, párr. 108-111. Citado por la Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 111.

⁶⁵ *Ídem*.

Estado Vargas, el 21 y 23 de diciembre de 1999 respectivamente. En consideración a lo antes expuesto, la CIDH solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández, consagrado en el artículo 4(1) de la Convención en relación con el incumplimiento de respetar el artículo 1(1) del citado instrumento internacional.

2. El Estado es responsable de la violación a los derechos de las víctimas y los familiares de las víctimas consagrada en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana

71. La Convención Americana consagra el derecho a la integridad personal en su artículo 5, el cual a la letra señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

72. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el análisis del artículo 5 de la Convención procede realizarlo desde dos distintas perspectivas. En primer lugar, corresponde examinar el derecho amparado en los artículos 5(1) y 5(2) en relación con la víctima, y, en segundo lugar, en relación con los familiares de la víctima⁶⁶.

73. En relación a las víctimas del caso, la Comisión considera probado que fueron capturado por agentes de seguridad del Estado venezolano, quienes, conforme fuera denunciado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, los sometieron al momento de sus aprehensiones a una serie de abusos y malos tratos.

74. En situaciones de detenciones ilegales y desaparición forzada de personas la Corte Interamericana ha interpretado que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"⁶⁷. Asimismo, la Corte ha manifestado que:

.....las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 148.

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párr. 166, y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom. Judgment of 18 January 1978. Series A N° 25. para. 167*, citado por la Corte I.D.H. en el *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, N° 99, párr. 96.

La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron⁶⁸.

75. Asimismo, dicho Tribunal considera que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁶⁹, las cuales de suyo producen profundos sufrimientos morales y traumas a los individuos.

76. Conforme a las declaraciones de los familiares de las víctimas y las pruebas que obran en el expediente Estado venezolano violó los derechos a la integridad y seguridad personal, de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández al infligirles tratos crueles, inhumanos y degradantes durante sus capturas. En este sentido, la esposa de Oscar José Blanco Romero, Alejandra Iriarte de Blanco, dejó constancia “que el 21.12.99.....los efectivos militares pasaron violentamente al interior de la casa y comenzaron a romper los objetos, muebles, que se encontraban dentro de ésta e inclusive comenzaron a disparar contra la casa.....mi esposo fue golpeado y detenido por los efectivos militares.....”⁷⁰. Por su parte, una vecina de la víctima, Raquel Romero, describió los hechos que rodearon la detención: “El 21.12.99....estábamos en el barrio cuando llegó el Ejército, disparando y se metieron en la casa de Oscar Blanco Romero y destrozaron todo, hasta la comida....luego sacaron a Oscar y lo vi tirado en la calle principal de Valle del Pino....”⁷¹. Otro vecino, Franklin Briceño Bonito, declaró ante la fiscalía el 28 de septiembre de 2000 que “Unos días después de la tragedia de Vargas....bajaron unos soldados con la DISIP, y traían a Marcos Monasterios y a Oscar Blanco, los traían amarrados, luego los funcionarios de la DISIP nos apuntaron y al que los vieran le iban a disparar, nosotros nos fuimos corriendo....”⁷²

77. De acuerdo a los testimonios arriba citados, la víctima no solo fue detenida arbitrariamente por los efectivos militares, sino que éstos ingresaron violentamente a su domicilio y lo golpearon. En el curso del procedimiento Oscar Blanco Romero fue tirado al piso y amarrado. Por último, los elementos de convicción demuestran que los funcionarios de la DISIP que tuvieron la custodia de la víctima antes de que ésta desapareciera, amenazaron con sus armas a testigos presenciales de los hechos con el objeto de no ser identificados.

78. En el caso de Roberto Javier Hernández Paz, la denuncia sometida a la consideración de la CIDH establece que Carlos Paz, tío de la víctima “escuchó un disparo y los gritos de Roberto quien suplicaba que no lo mataran. Lo arrastraron herido unos 30 metros hasta el portón de entrada de la casa y, según los vecinos así herido fue montado en el Jeep, sacado de la zona sin informar a nadie de las razones de su detención...”⁷³. La CIDH observa, asimismo, que Carlos Paz amplió y confirmó su testimonio ante el Ministerio Público señalando “que escuchó un disparo y a su sobrino Roberto Javier Hernández Paz exclamando ‘chamo me mataste’; posteriormente escuchó otro

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 156 y 157.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 156 y 187.

⁷⁰ Véase en Anexo 18: Testimonio de Alejandra Iriarte de Blanco ante el Ministerio Público, República Bolivariana de Venezuela que obra en el expediente de la CIDH.

⁷¹ Véase en Anexo 18: Testimonio de Raquel Romero ante el Ministerio Público, 13 de septiembre de 2000, Despacho del Fiscal General, Ministerio Público, República Bolivariana de Venezuela.

⁷² Véase en Anexo 18: Testimonio de Franklin Briceño Bonito, 28 de septiembre de 2000.

⁷³ Véase en Anexo 5: Escrito de los peticionarios de 3 de marzo de 2000.

disparo...⁷⁴. De acuerdo a los testimonios arriba citados, la víctima no solo fue detenida arbitrariamente por los efectivos de la policía política, sino que éstos ingresaron violentamente a su domicilio, le dispararon y arrastraron herido hasta llevárselo con rumbo desconocido.

79. Asimismo, los hechos probados sobre el trato recibido por José Francisco Rivas Fernández al momento de su detención establecen el mismo patrón de conducta de las autoridades venezolanas. En este sentido, obra en autos el testimonio de Nélide Fernández, madre de la víctima quien manifestó que cuando detuvieron a José Francisco Rivas Fernández “[los efectivos militares] venían por ahí zumbaron un tiro, él [José Francisco Rivas Fernández] se quedó igualito porque decía que no era con él, todavía lo tienen ahí tirado en el piso, lo masacraron, lo pisotean, le hacen lo que les da la gana...” y que entre los efectivos militares se decían “mátenlo, mátenlo mátenlo!!!, ese es un perro, ese es un sarnoso, ese es un delincuente, dale duro!!!!....”⁷⁵. De acuerdo al testimonio arriba citado, José Francisco Rivas Fernández no solo fue detenido arbitrariamente por los efectivos militares, sino que éstos previamente dispararon sus armas como método intimidatorio, tiraron al suelo a la víctima, lo pisotearon, y maltrataron físicamente. Los efectivos militares también manifestaron públicamente su intención de asesinar a la víctima, utilizando términos peyorativos, en virtud de que lo consideraban “un delincuente”.

80. A juicio de la CIDH, éstos hechos son suficientes para declarar al Estado en violación del artículo 5 de la Convención, por cuanto las autoridades que intervinieron en el arresto de las víctimas no respetaron la integridad física de las mismas. No obstante, la Comisión considera pertinente agregar que la incomunicación, aislamiento, y el alejamiento deliberado de las víctimas con respecto a sus familiares constituye también una violación del artículo 5 de la Convención por parte del Estado. La Corte Interamericana ha manifestado que, aún cuando no se tienen elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en que estuvo detenida ilegalmente una víctima, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a su integridad psíquica y moral⁷⁶. Asimismo, la Corte agregó que:

...cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo⁷⁷.

81. La Corte Interamericana ha interpretado que una situación como la arriba descrita en casos de desaparición forzada de personas es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana:

El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima [de la desaparición] representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal⁷⁸.

⁷⁴ Véase Anexo 12: Comunicación del Estado a la CIDH del 20 de agosto de 2001 sobre las actuaciones del Ministerio Público sobre Caso Desapariciones Forzadas (Vargas) de 20 de febrero de 2001, donde se menciona *el testimonio de Carlos Paz* del 24 de diciembre de 1999 ante el Ministerio Público.

⁷⁵ Véase Anexo 29: Testimonio de Nélide Fernández que obra en el expediente de la CIDH.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párrs. 82 y 83; y Corte, I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párrs. 162 y 163.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párrs. 83, 84 y 89, y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 162.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 156.

82. Es evidente que las circunstancias que rodearon las detenciones de Oscar Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández: aislados, incomunicados y mantenidos en la clandestinidad, e impedidos de toda forma de protección o tutela de sus derechos, constituyen serios indicios de la aplicación de torturas por parte de las autoridades venezolanas. Puesto que el verdadero propósito de los casos de desaparición forzada es borrar toda huella material del crimen, la Corte Interamericana se ha valido de la “prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes”⁷⁹ para establecer el tipo de violación que tuvo lugar en el caso. Este medio probatorio resulta relevante en casos de tortura en que se han utilizado técnicas que no dejan huellas, y en todos aquellos casos en que la prueba directa es, por su propia naturaleza, altamente difícil de obtener, debido a que la violación de los derechos humanos va, con frecuencia, acompañada de la destrucción de cualquier prueba del abuso. Ya desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* sobre desaparición forzada, la Corte ha presumido la tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial⁸⁰.

83. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *Mojica c. República Dominicana* reconoció que la desaparición forzada está vinculada inseparablemente a la violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y concluyó que Rafael Mújica fue sometido a torturas y a tratos crueles e inhumanos dadas las circunstancias bajo las cuales se produjo su desaparición⁸¹.

84. De acuerdo a lo señalado, y aún cuando en el presente caso no existen pruebas directas de las torturas infringidas por los agentes del Estado en perjuicio de las tres víctimas desaparecidas, la CIDH en base a las pruebas circunstanciales, presunciones y por inferencias lógicas pertinentes se permite concluir que las mismas fueron objeto de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999 respectivamente, fecha en que fueron arrestados por agentes del Estado y vistos por última vez con vida, no solo por sus familiares sino también por testigos presenciales de los hechos.

85. En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado venezolano ha incurrido en la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández en relación con el incumplimiento de respetar el artículo 1(1) del citado instrumento internacional.

86. Venezuela es Estado Parte de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 26 de agosto de 1991. Teniendo en consideración que los hechos ocurrieron en diciembre de 1999, dicho instrumento es plenamente aplicable a los casos de *autos*. La CIDH considera pertinente determinar si el Estado venezolano violó el mencionado instrumento internacional en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y sus familiares.

87. Los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que:

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 50; Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párr. 164.

⁸¹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Caso Mojica c. República Dominicana*, Comm. N° 449/1991, U.N. Doc. CCPR/C51/D/449/1991 (1994).

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

88. De acuerdo a los elementos de convicción que obran en el expediente, la CIDH ya estableció que las tres víctimas fueron golpeadas y maltratadas por los agentes del Estado que intervinieron en su captura. Los golpes recibidos por Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández antes de sus desapariciones forzadas y en presencia de sus familiares así como el tratamiento que habrían recibido durante su ilegítimo cautiverio constituyen una vulneración de los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura, en tanto y en cuanto, los agentes del Estado venezolano causaron a la víctima un “sufrimiento físico...como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

89. Igualmente, la CIDH considera que el Estado de Venezuela no ha cumplido con su obligación internacional establecida en el artículo 6 del citado instrumento, por cuanto no adoptó “medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura [ocurrída] en el ámbito de su jurisdicción” en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. Tampoco, “tom[ó] medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, que ocurrieron en perjuicio de las víctimas cuando pasaron de las detenciones a la incomunicación, aislamiento, clandestinidad, y por último, a la desaparición forzada. La Comisión, también considera que el Estado no cumplió con su obligación consagrada en el artículo 7 del mencionado instrumento internacional, el cual dispone que “[l]os Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura”.

90. La Comisión también considera que el artículo 5 de la Convención Americana fue violado con respecto a los familiares de las víctimas, ya que como ha manifestado la Corte Interamericana “...la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de [dar con el paradero de la víctima]”⁸². En los casos de *autos*, los familiares sufrieron las consecuencias directas de las desapariciones forzadas de las víctimas: las detenciones ilegales y arbitrarias ocurridas entre el 21 y 23 de diciembre de 1999 fueron realizadas en las propias casas de las víctimas y en presencia de sus familiares directos.

91. La Comisión observa que los familiares de las víctimas reúnen los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte para ser considerados como víctima. Los textos de los diferentes recursos de exhibición personal intentados en el tiempo por los familiares en el afán de encontrar a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, dan fe

⁸² Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998, *supra*, párr. 114.

del profundo dolor que embarga a todos y cada uno de los miembros de las familias Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández por la desaparición forzada de sus familiares.

92. En los casos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández la incertidumbre de los familiares de las víctimas a quien las autoridades les ocultaron toda información sobre el paradero de sus seres queridos; los golpes, y la excesiva violencia utilizada por los agentes del Estado en perjuicio de los detenidos y en presencia de sus familiares, permite concluir a la CIDH que éstos últimos pueden ser considerados como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes⁸³.

3. El Estado es responsable de la violación de los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 7 (derecho a la libertad individual) de la Convención Americana

93. El artículo 7 de la Convención Americana dispone con respecto al derecho a la libertad individual que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

94. En relación con la importancia del control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades, la jurisprudencia del sistema advierte que el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado, en consecuencia, una persona que ha sido privada de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a la disposición de un juez⁸⁴. En este sentido, la Honorable Corte ha manifestado que

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 162; *Eur. Court HR, Kurt, v. Turkey*, párr. 130-134.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, *supra*, párr. 140.

los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que --aún calificados de legales-- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸⁵.

95. En el caso concreto de las desapariciones forzadas, la Corte Interamericana ha sido consistente al afirmar que ésta representa un fenómeno de “privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención”⁸⁶.

96. El análisis de un procedimiento de privación de libertad efectuado por un Estado y su compatibilidad con el artículo 7(2) y 7(3) de la Convención Americana requiere, en primer lugar, la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria⁸⁷.

97. De conformidad con el artículo 44(1) de la Constitución Política de Venezuela, *“Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención....”*. Por su parte, el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal establece un procedimiento especial para los delitos flagrantes, el cual dispone que *“[e]l aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido a la disposición del Ministerio Público quien, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo presentará ante el juez de control y expondrá cómo se produjo la aprehensión”*.

98. En los casos de *autos*, las autoridades venezolanas violaron sus propias disposiciones internas. En primer lugar, se configura una situación en la cual sin haberse suspendido las garantías constitucionales ni haberse declarado un estado de emergencia dos de las víctimas fueron detenidas por efectivos militares, y la otra por efectivos de la policía política. Las pruebas que obran en el expediente, confirman que estos efectivos militares declararon un toque de queda *de facto* sin informar debidamente a la población dentro de los canales oficiales del Estado. Esta informalidad originó una grave inseguridad jurídica en la población la cual propició abusos de los mismos efectivos militares que impusieron el toque de queda. Tal como manifestó la madre de José Francisco Rivas Fernández, *“...esto no parecía un desequilibrio, esto más bien parecía una guerra civil, aquí lo que faltaba eran bombarderos, que nos cayeran los bombarderos, y uno refugiarse, eso era lo que faltaba aquí, ¿cómo van a hacer un toque de queda?...cuando uno tiene que buscar sus enseres, sus familiares, ¿porqué van a hacer un toque de queda, porqué?...yo no me imaginaba esto, o sea que lo hicieran en los sitios que estaban custodiados, ok, está bien pero un toque de queda para qué, para*

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, *supra*, párr. 78.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, *supra*, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrs. 163 y 196; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 155 y 186.

⁸⁷ CIDH, Informe N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, 4 de abril de 2001, párr. 23.

*uno que quedó todo traumatizado, porque eso es un trauma....lo que hemos estado viviendo....*⁸⁸. Dentro de esta informalidad que vivió la población del Estado Vargas, Oscar José Blanco Romero y José Francisco Rivas Fernández fueron detenidos por efectivos militares el 21 de diciembre de 1999, y Roberto Javier Hernández Paz fue detenido el 23 de diciembre de 1999 por efectivos de la Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención.

99. Los informes de la fiscalía establecen que las autoridades militares incautaron mercancía robada, dinero en efectivo, y drogas; sin embargo, la misma Fiscalía reconoce “que hasta la presente fecha...los objetos incautados no fueron ingresados a ese organismo policial” refiriéndose a la DISIP. En otras palabras, ni los efectivos militares, ni los funcionarios de la DISIP pudieron producir la evidencia que demuestre que las víctimas fueron capturadas in fraganti cometiendo un delito. Y, aún en el supuesto que fuese así, los efectivos que procedieron a las detenciones en lugar de presentarlos ante el Ministerio Público, o ante un juez competente, los entregaron a la policía política violando todas las normas constitucionales y procesales vigentes al momento de los hechos.

100. Los efectivos militares y policiales tampoco tenían una orden judicial para detener a las víctimas ni para allanar sus moradas o registrar sus viviendas. En el caso de Oscar José Blanco Romero, éste fue sacado violentamente de su vivienda por efectivos militares. En el caso de Roberto Javier Hernández Paz, la víctima fue sacada violentamente de su vivienda por efectivos de la DISIP. En el caso de José Francisco Rivas Fernández, la víctima fue secuestrada violentamente de la puerta de la vivienda donde estaba refugiado, y frente a sus familiares y vecinos. Todo ello a pesar que el artículo 47 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual establece claramente que “[e]l hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano”.

101. Por ello, la CIDH solicita que se encuentre al Estado venezolano responsable de la violación del artículo 7(2) de la Convención Americana. Asimismo, tal como ha señalado la Corte Interamericana cuando una detención “se enmarca en un cuadro de abuso de poder, que [tiene] como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado....se viola el artículo 7(3) de la Convención...”⁸⁹. Al igual que en el caso antes citado, y de acuerdo a la prueba que obra en el expediente del caso, la CIDH considera que el abuso de poder efectuado por las autoridades militares y policiales con la detención y posterior desaparición de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández no fueron hechos aislados, sino que ocurrieron dentro del contexto de otras violaciones de los derechos humanos cometidas por los organismos de seguridad en el Estado Vargas, y en la misma época. Por consiguiente, la Comisión también considera que el abuso de poder cometido por el Estado en perjuicio de las víctimas es arbitrario y viola el artículo 7(3) de la Convención Americana.

102. La Corte Interamericana también ha concluido en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, que “[l]a Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6 del artículo 7 establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de una detención”⁹⁰. Más adelante la Corte señala que, “[e]n lo que respecta al artículo 7(4) de la Convención Americana, éste constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias

⁸⁸ Véase Anexo 29: Testimonio de Nérida Fernández, madre de la víctima José Francisco Rivas Fernández, que obra en el expediente de la CIDH, Caso 12.307.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 80.

⁹⁰ *Ídem.*, párr. 81.

desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido”⁹¹.

103. Siguiendo estos mismos criterios y aún siendo más amplia y específica que la Convención Americana, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece estos mecanismos de protección en su artículo 44(2): “Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron”. Ahora bien, al analizar la norma constitucional en relación con el testimonio de la esposa de Oscar José Blanco Romero el día de los hechos, nos encontramos con lo siguiente:

El 21.12.99.....el señor Oscar Blanco permaneció toda la tarde bajo la custodia de los funcionarios militares, cuando alrededor de las 5:00 p.m., se presentaron al lugar efectivos de la Dirección de Inteligencia y Prevención (DISIP) a quienes les fue entregado mi esposo el señor Blanco Romero. Luego cuando pregunté a los efectivos policiales a qué lugar sería trasladado mi esposo, estos no me dieron ninguna respuesta en tal sentido...En ninguna de estas instancias oficiales llegué a encontrar el nombre de mi esposo Oscar José Blanco Romero, en ninguna lista oficial⁹².

104. Lo manifestado por la esposa de la víctima es confirmado por la Fiscalía General de la República, cuando señala que:

....comienza la búsqueda de los ciudadanos Oscar Blanco Romero y Marco Antonio Monasterios, por parte de sus familiares en los diferentes organismos del Estado, siendo infructuosa su ubicación...

Oscar Blanco Romero y Marco Antonio Monasterios ya no están dentro de su familia, dentro de la sociedad y las personas que los rodeaban no tienen noticia alguna de los mismos, a pesar de que los testigos los vieron vivos por última vez en poder de los funcionarios de la DISIP, quienes fueron los que recibieron a los detenidos⁹³.

105. Ni Oscar Blanco Romero ni sus familiares fueron notificados de los cargos que le fueron imputados; tampoco le permitieron a la víctima --después de detenida-- comunicarse de inmediato con sus familiares ni tener acceso a un abogado, y peor aún, privaron a su esposa de la información del lugar donde estaba detenido. Asimismo, ni los efectivos militares, ni los funcionarios de la DISIP levantaron un registro público con los datos del detenido, lugar, hora, condiciones y funcionarios que practicaron la detención y menos con los datos completos de los funcionarios que finalmente se quedaron con la custodia de la víctima.

106. En el caso de Roberto Javier Hernández Paz ni sus familiares fueron notificados de los cargos que le fueron imputados; tampoco le permitieron a la víctima --después de detenida-- comunicarse de inmediato con sus familiares ni tener acceso a un abogado, y peor aún, privaron a su hermana de la información del lugar donde estaba detenido. Tampoco los funcionarios de la DISIP

⁹¹ *Ídem.*, párr. 82.

⁹² Véase Anexo 18: Testimonio de Alejandra Iriarte de Blanco de 13 de septiembre de 2000 prestado ante el Ministerio Público.

⁹³ Véase Anexo 18: Ministerio Público, Despacho del Fiscal General, República Bolivariana de Venezuela.

levantaron el registro público que los obligaba el artículo 44(2) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con los datos del detenido. En el caso de José Francisco Rivas Fernández sus familiares tampoco fueron notificados de los cargos que le fueron imputados ni le permitieron a la víctima --después de detenida-- comunicarse de inmediato con sus familiares ni tener acceso a un abogado, y peor aún, privaron a sus padres de la información del lugar donde estaba detenido. Tanto el Ministerio de la Defensa como la DISIP negaron la detención de la víctima y no levantaron un registro público con sus datos. Estas omisiones permiten concluir a la CIDH que el Estado es responsable de la violación del artículo 7(4) de la Convención Americana en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

107. En relación al artículo 7(5) de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha manifestado que “tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales”⁹⁴. Más adelante en el mismo caso, la Corte citando su propia jurisprudencia y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos manifestó:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos⁹⁵ han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea⁹⁶. Dicho Tribunal destacó “que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5”⁹⁷.

108. Teniendo en consideración la jurisprudencia antes citada, se configura una situación donde las víctimas nunca fueron sometidas ante un mecanismo de control judicial, por cuanto los diferentes agentes del Estado que intervinieron en las detenciones, procedieron a desaparecerlas sin dejar rastro alguno sobre sus paraderos, todo ello en contravención del artículo 7(5) de la Convención Americana. Es evidente, que Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández nunca fueron puestos a disposición de una autoridad competente como se los imponía su propia legislación interna a los agentes que practicaron ilegal y arbitrariamente las detenciones. Tampoco se les permitió a las víctimas ser juzgadas dentro de un plazo razonable o gozar de las garantías consagradas en el artículo 7(5) relativo a la libertad condicional. Todos los elementos de convicción que obran en el expediente permiten señalar que ninguna de las autoridades -militares o policiales-- que practicaron la detención de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández tenían la intención de llevar al detenido ante algún

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 83.

⁹⁵ *Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey. Judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76; and Eur. Court H.R., Brogan and Others. Judgment of 29 November 1988. Series A N° 145-B, para. 58*, citado por la Corte I.D.H. en el *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 84.

⁹⁶ *Eur. Court HR, Brogan and Others. Judgment of 29 November 1988. Series A N° 145-B, para. 58-59, 61-62*, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 84.

⁹⁷ *Eur. Court HR, Kurt v. Turkey. Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 III, para. 124*, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 135; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 84.

mecanismo de control o revisión judicial, por cuanto nunca se levantó un registro que identifique plenamente a las autoridades que se quedaron finalmente con la custodia de las víctimas. Sumado a lo anterior, está el hecho que le negaron a los familiares de las víctimas toda información sobre sus paraderos, propiciándoles a los mismos incertidumbre, angustia, y dolor por la desaparición de sus seres queridos. Todo lo anterior configura la violación del artículo 7(5) de la Convención Americana, por parte del Estado venezolano en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

109. En relación a los derechos y garantías establecidos en el artículo 7(6) de la Convención, la Corte Interamericana ha manifestado que cuando se produce una detención arbitraria como parte de un patrón, y a la víctima no se le otorga la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso sencillo y efectivo que le permita hacer valer su derecho a la libertad personal, y eventualmente, evitar así la violación a sus derechos a la integridad personal y vida, constituye una vulneración del artículo 7(6) de la Convención Americana⁹⁸.

110. En los casos de *autos*, los hechos que rodearon las detenciones y posteriores desapariciones de las víctimas no constituyeron una situación aislada, sino que fueron parte de un patrón de detenciones y desapariciones ocurridas en el curso de las mismas fechas en el Estado Vargas. Asimismo, a las víctimas nunca se les permitió ejercer ningún recurso porque a partir de sus detenciones pasaron a la clandestinidad en circunstancias que se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado. El derecho a una tutela judicial efectiva también fue violado por el Estado al rechazar los recursos de *habeas corpus* interpuestos por los familiares de las víctimas. Como lo ha señalado la Corte, cuando una persona está en poder de agentes del Estado, es éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pueda tener resultados efectivos⁹⁹. Por consiguiente, la CIDH considera que el Estado venezolano también es responsable de la violación del artículo 7(6) en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández.

111. La Honorable Corte ha establecido respecto al *habeas corpus* que “[...] para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención [...]”¹⁰⁰. En los casos en auto es claro que el objeto de la acción de *habeas corpus* ejercida por los familiares de las víctimas era conocer el paradero de sus familiares detenidos ilegítimamente por agentes del Estado. Al rechazar el poder judicial venezolano dichos recursos sin asumir una investigación seria sobre el paradero de las víctimas, éste contribuyó a perpetrar la condición de desaparecidos de las víctimas y desvirtuó la función del *habeas corpus* convirtiéndolo en un instrumento burocrático carente de efectividad. La CIDH considera que a través de esta acción el Estado faltó a su deber de llevar a cabo las diligencias necesarias para prevenir que la violación se mantenga en el tiempo profundizando la incertidumbre de los familiares sobre la suerte de las víctimas desaparecidas.

112. En consideración a la exposición realizada, la Comisión Interamericana solicita que la Honorable Corte concluya que el Estado venezolano violó en perjuicio de Oscar José Blanco Romero,

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 194; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 167.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 85.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández el artículo 7(1), 7(2), 7(3), 7(4), 7(5), 7(6) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 25 y 1(1) del mencionado instrumento internacional.

4. El Estado es responsable de la violación a los derechos de las víctimas consagrados en los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) de la Convención Americana

113. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁰¹.

114. El artículo 8 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia del 14 de marzo de 2001, *supra*, párr. 48.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

115. Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

116. El artículo 8 de la Convención Americana establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales¹⁰². Dicho artículo comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente, pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo¹⁰³. Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al abuso de poder por parte del Estado¹⁰⁴.

117. Asimismo, es fundamental recordar que tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales"¹⁰⁵. Cabe señalar que "las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"¹⁰⁶. El artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio

¹⁰² Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁰³ Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Golder*. Sentencia del 21 de febrero de 1975. Series A, N° 18, párr. 28, en relación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el que sustancialmente comprende los mismos derechos y garantías del artículo 8 de la Convención Americana.

¹⁰⁴ El derecho a un juicio justo está regulado en varios artículos de la Convención, a saber, 7, 8, 9 y 25.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87, *supra*, párr. 30.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos¹⁰⁷. Para que tal recurso exista, la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla¹⁰⁸. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"¹⁰⁹.

118. La protección ofrecida por las normas transcritas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1(1) de la Convención. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 ... que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías ... para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza¹¹⁰.

119. Dentro de ese contexto, los órganos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son competentes, de conformidad con el artículo 33 de la misma, para determinar si las acciones u omisiones de cualquier órgano del Estado, incluyendo el Poder Judicial, comprometen la responsabilidad de aquél en función de las obligaciones internacionales asumidas de buena fe al ratificar dicho instrumento internacional. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad¹¹¹. En este sentido, la Corte Interamericana,

ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que [los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función [de dichos órganos de protección] es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales¹¹².

120. La Corte Interamericana también ha manifestado que "no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona

¹⁰⁷ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87, *supra*, párr. 24.

¹⁰⁸ *Ídem*, párr. 24.

¹⁰⁹ *Ídem*.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

¹¹¹ Ver la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: *Caso Barberá, Messegue y Jabardo*. Sentencia del 6 de diciembre de 1988. Serie A, N° 146, párr. 83.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 120.

debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales”¹¹³. En consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz¹¹⁴. En dicho marco, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. Dicha obligación adquiere connotaciones especiales cuando, como en el caso en concreto, se trata de actos constitutivos del delito de desapariciones forzadas.

121. La investigación de las desapariciones forzadas de los casos en auto se ha caracterizado por la profunda negligencia de las autoridades judiciales en la recolección de la prueba, el encaminamiento de los procesos y especialmente en la tardanza injustificada en el proceso judicial.

122. La Comisión considera que el presente caso las autoridades judiciales venezolanas desconocieron de manera flagrante los principios fundamentales que deben orientar las investigaciones de desapariciones forzadas. En efecto, a juicio de la Comisión el poder judicial venezolano contravino los principios de minuciosidad y oportunidad, en particular en cuanto a los medios probatorios y a la agilidad de la disposición y prácticas de las pruebas. La Comisión encuentra carente de toda justificación razonable el hecho de que las autoridades judiciales hayan tardado más de cuatro años para analizar el material aportado a las investigaciones. Adicionalmente, el hecho que el 14 de mayo de 2004 el Estado venezolano haya decretado el Archivo Fiscal en los casos de Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández pone en evidencia la falta voluntad de llevar a cabo una investigación seria de los elementos probatorios y testimoniales vertidos en ambos caso donde se identificó, a través de la prueba ofrecida ante el Ministerio Público por los familiares y vecinos de las víctimas, la participación de agentes del Estado en la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de ambas personas.

123. La falta de juzgamiento de los perpetradores de las violaciones aquí analizadas contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales. Es deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables del diseño y ejecución de la política de desaparición forzada en cuyo marco tuvieron lugar los hechos del caso. Asimismo, es deber del Estado juzgar y sancionar a los responsables materiales estas desapariciones.

124. Los fundamentos de este derecho se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es parte necesaria para alcanzar un justo resarcimiento para las víctimas y se constituye como medida eficaz para prevenir la recurrencia de graves violaciones de los derechos humanos. Asimismo, la sociedad venezolana es también titular de este derecho, por lo que el resultado y las conclusiones de las investigaciones se hacen necesarias para garantizar el buen funcionamiento del sistema democrático constitucional basado en la transparencia de los actos del Estado sobre las circunstancias en las que se comete tal crimen y la identidad de aquellos que lo han perpetrado.

125. La falta de una investigación que reúna esas características genera impunidad. El Estado debe identificar y castigar a los autores de los correspondientes delitos mediante actos judiciales ejecutados, de lo contrario se configura un incumplimiento también del artículo 1(1) de la

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra*, párr. 126; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, *supra*, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 112; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 191.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, *supra*, párr. 43.

Convención¹¹⁵. La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹¹⁶. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción¹¹⁷.

126. Después de un exhaustivo análisis de los elementos de convicción que obran en el expediente, la CIDH considera que el Estado venezolano violó en perjuicio de las tres víctimas y sus familiares, sus derechos a las garantías judiciales y a una tutela judicial efectiva desde varias perspectivas. En el caso de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández el Estado venezolano es responsable por la ineffectividad del *habeas corpus* para determinar el paradero de las víctimas y la errónea interpretación de las autoridades judiciales sobre el objeto y fin de esta acción de garantía. Asimismo, el Estado es responsable en esos tres casos por la obstrucción de justicia y falta de diligencia en la investigación de los hechos perpetrada por la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). Finalmente, Venezuela también es responsable en el caso de Oscar José Blanco Romero por la actuación irregular de la autoridad judicial encargada de instruir la causa contra los imputados por el Ministerio Público, todo lo cual ha coadyuvado a que los casos bajo examen queden en la más absoluta impunidad.

a. La tramitación del *habeas corpus* en los casos sobre las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández

127. La Corte Interamericana ha manifestado que “el *habeas corpus* representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”¹¹⁸. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que “el *habeas corpus* para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada”¹¹⁹.

128. Se desprende de los hechos en el caso de *Oscar José Blanco Romero*, que la señora Alejandra Iriarte de Blanco interpuso un recurso de *habeas corpus* el 28 de enero de 2000 ante el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. Consta en el caso de *autos*, asimismo, que el 1º de febrero de 2000, dicho Tribunal declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación con la solicitud de expedición del recurso de *habeas corpus* en virtud de que no se puede dictar un *habeas corpus* a una persona que no se sabe si está detenida ilegalmente, o el lugar donde se encuentra detenida. Así, dicho Tribunal¹²⁰ manifestó que:

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, *supra*, párrs. 227 y 228.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, *supra*, párr. 173.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, *supra*, párr. 174 y 176.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 192; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 165; y Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr. 103. Citado por la Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr.122.

¹¹⁹ Corte I.D.H., Opinión Consultiva 8/87, 30 de enero de 1987, *supra*, párr. 35.

¹²⁰ El 10 de febrero de 2000, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas confirmó la decisión del Tribunal Quinto de Control mediante la cual declaró que no tenía materia sobre la cual

Continúa...

...tomando en consideración que la institución del *Habeas Corpus* constituye un sistema lo suficientemente idóneo para resguardar la libertad y seguridad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del Poder Público y siendo que su consecuencia jurídica inmediata es la libertad del ciudadano que se encuentre privado ilegítimamente de su libertad o amenazado en su seguridad personal, y dado que en el caso de autos el ciudadano Oscar José Blanco Romero no se encuentra privado ni legal ni ilegítimamente de su libertad a la orden del órgano indicado por los peticionarios, ni a la orden del organismo referido por el agraviante, como lo es la DISIP y, no existiendo constancia ni del lugar de reclusión ni de la autoridad a cuyo cargo se encuentra presuntamente detenido, este Juzgado de Control declara no tener materia sobre la cual decidir, toda vez que no se encuentran llenos los presupuestos legales a que se contrae el artículo 39¹²¹ de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Y Así Se Decide¹²².

129. En la decisión del tribunal arriba citado, consta que tuvo en su poder tanto la comunicación del Ministerio de la Defensa la cual reconocía la detención de Oscar Blanco Romero y su "inmediata entrega" a la DISIP, así como la comunicación de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) señalando que "en los archivos y constancias de novedades de esa institución, no se refleja la detención del ciudadano Oscar José Blanco Romero....". Más adelante el mismo tribunal señala que "[e]n virtud de la información recibida este Juzgado de Control remitió nuevamente oficio al Director de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), en fecha 29/01/2000, a fin de ampliarle la información y obtener respuesta sobre la posible ubicación del ciudadano detenido en Valle del Pino, la cual hasta la fecha no fue contestada". De modo que el Tribunal, a pesar de los claros indicios existentes, no actuó con la debida diligencia.

130. En el caso de *Roberto Javier Hernández Paz* se desprende de los hechos, los representantes de los familiares de la víctima interpusieron un recurso de *habeas corpus* el 21 de enero de 2000 a favor de Roberto Javier Hernández Paz ante el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. Consta en el caso de *autos*, asimismo, que el 25 de enero de 2000, dicho tribunal declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación con la solicitud de expedición del recurso de *habeas corpus* en virtud de que no se puede dictar un *habeas corpus* a una persona que no se sabe si está detenida ilegalmente, o el lugar donde se encuentra detenida. Así, dicho tribunal¹²³ manifestó que:

En el caso de marras, observa este Tribunal de Control, que el ciudadano Roberto Javier Hernández Paz, según información suministrada por el Teniente Coronel Jesús Urdaneta Hernández, en su condición de Director de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y

...Continuación

decidir en relación con el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de Oscar Blanco Romero. En opinión del tribunal de apelaciones, los hechos no hacen procedente la interposición de la acción de *habeas corpus*, en virtud de que se trata de una situación de desaparición forzada de una persona (Anexo 17).

¹²¹ Artículo 39.- Del Amparo de la Libertad y Seguridad Personales.- Toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un Juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiese ejecutado el acto causante de la solicitud o donde se encontrare la persona agraviada, expida un mandamiento de *habeas corpus*.

¹²² Tribunal Quinto de Control, Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Maiquetía, 01 de febrero de 2000, República Bolivariana de Venezuela (Anexo 16).

¹²³ El 4 de febrero de 2000, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas confirmó la decisión del Tribunal Segundo de Control mediante la cual declaró que no tenía materia sobre la cual decidir en relación con el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de Roberto Javier Hernández Paz. En opinión del tribunal de apelaciones, los hechos no hacen procedente la interposición de la acción de *habeas corpus*, en virtud de que se trata de una situación de desaparición forzada de una persona (Anexo 27).

Prevención, mediante comunicación 000183 de fecha 24 de enero del presente año, no ha sido detenido por algún funcionario adscrito a dicho Órgano a su cargo y el cual ha sido señalado formalmente por los solicitantes como el ente agravante.

Antes esta circunstancia y tomando en consideración que la institución de *Habeas Corpus* constituye un sistema lo suficientemente idóneo para resguardar la libertad y seguridad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del Poder Público y siendo que la consecuencia necesaria de la expedición de un mandamiento de Habeas Corpus, es la inmediata libertad de un ciudadano que se encuentra privado ilegítimamente de su libertad y amenazado en su seguridad personal, y dado que en el caso de autos solo existe información referencial sobre la supuesta detención, al quedar evidenciado que el ciudadano Roberto Javier Hernández Paz no se encuentra privado ilegítimamente de su libertad a la orden del órgano indicado por los peticionarios, y no existiendo constancia ni del lugar de reclusión ni de la autoridad a cuyo cargo se encuentra presuntamente detenido, este Tribunal de Control administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la ley declara no tener materia sobre la cual decidir....¹²⁴.

131. La CIDH considera que el Tribunal de la causa tuvo suficientes elementos de convicción como para efectuar una investigación seria y exhaustiva de la denuncia planteada sobre la desaparición forzada de Roberto Javier Hernández Paz. En primer lugar, porque la desaparición de la víctima no fue un hecho aislado, sino que ocurrió dentro de un contexto de violencia en el Estado Vargas donde diversas organizaciones de derechos humanos tanto nacionales como internacionales habían denunciado graves abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos por los organismos de seguridad del Estado venezolano al momento del restablecimiento del orden público. La Comisión observa, asimismo, que el tribunal de la causa se conformó con la información proporcionada por la DISIP, sin indagar o cotejar dicha información con otras dependencias del Estado. La Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) --a diferencia de la información que proporcionó al tribunal de la causa-- sí estuvo actuando en el Estado Vargas, dentro del área donde residía Roberto Javier Hernández Paz y precisamente en la semana en que desapareció la víctima. Es más, cinco funcionarios de la DISIP, ingresaron a la vivienda en donde se encontraba el señor Hernández sin orden de allanamiento y sin identificación alguna, llevándose violentamente al señor. Asimismo, la petición indica que su tío escuchó un disparo y los gritos de su sobrino que suplicaba que no lo mataran. Informan que seguidamente los vecinos vieron como el señor Hernández fue arrastrado herido e introducido en el Jeep con destino ignorado. Teniendo en consideración las graves denuncias sobre desapariciones forzadas ocurridas en dicho Estado, y la denuncia interpuesta por los familiares de la víctima, el juez de la causa debió realizar todas las diligencias humanamente posibles para localizar, indagar y/o ubicar el paradero de Roberto Javier Hernández Paz.

132. En el caso de *José Francisco Rivas Fernández* se desprende de los hechos, que los representantes de los familiares de la víctima interpusieron un recurso de *habeas corpus* el 28 de enero de 2000 a favor de José Francisco Rivas Fernández ante el Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. Consta en el caso de *autos*, asimismo, que el 11 de febrero de 2000, dicho tribunal declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación con la solicitud de expedición del recurso de *habeas corpus* en virtud de que no se puede dictar un *habeas corpus* a

¹²⁴ Tribunal Segundo de Control, Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Maiquetía, 25 de enero de 2000, República Bolivariana de Venezuela, citado por los peticionarios en sus observaciones finales de fondo, el 14 de junio de 2002 que obra en el expediente de trámite ante la CIDH.

una persona que no se sabe si está detenida ilegalmente, o el lugar donde se encuentra detenida. Así, dicho tribunal¹²⁵ manifestó que:

En el caso de autos, observa este Tribunal de Control, que el ciudadano José Francisco Rivas Fernández, según información suministrada por el Ministro de la Defensa, General de División, Ismael Hurtado Soucre, mediante comunicación N° 0762 de fecha 10FEB00, no fue detenido por la Unidad de Paracaidistas “Coronel Antonio Nicolás Briceño”, que se encontraba apostada para el 21DC)) en el sector de Caraballeda, Estado Vargas, y según información suministrada por el Comisario Eliezer Otaiza Castillo, en su carácter de Director General de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, mediante comunicación N° 009 de fecha 31ENE00, en los archivos y constancias de novedades de esos servicios no se refleja la detención del citado ciudadano.

Antes esta circunstancia y tomando en consideración que la institución de Habeas Corpus constituye un sistema lo suficientemente idóneo para resguardar la libertad y seguridad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del Poder Público y siendo que la consecuencia necesaria de la expedición de un mandamiento de Habeas Corpus, es la inmediata libertad de un ciudadano que se encuentra privado ilegítimamente de su libertad o amenazado en su seguridad personal, y dado que en el caso de autos el ciudadano José Francisco Rivas Fernández no se encuentra privado ni legal ni ilegítimamente de su libertad a la orden del órgano indicado por los peticionarios como agravante, y no existiendo constancia ni del lugar de reclusión ni de la autoridad a cuyo cargo se encuentra presuntamente detenido el referido ciudadano, este Juzgado de Control declara no tener materia sobre la cual decidir....¹²⁶.

133. La CIDH considera que el Tribunal de la causa tuvo suficientes elementos de convicción como para efectuar una investigación seria y exhaustiva de la denuncia planteada sobre la desaparición forzada de José Francisco Rivas Fernández. Tal como ha sido probado por la CIDH en *autos*, la Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) tuvo bajo su custodia a José Francisco Rivas Fernández antes que éste desapareciera y recibió al detenido de manos de los efectivos militares que practicaron la arbitraria e ilegal detención. Ha quedado demostrado, asimismo, que el mismo Director de la DISIP quien manifestó al tribunal de la causa que la detención de la víctima no figuraba en los archivos testificó un año después ante el Ministerio Público que la rutina desempeñada por la DISIP en el Estado Vargas “no fue totalmente plasmada en los libros”.

134. En cuanto a la respuesta del Ministerio de la Defensa al Poder Judicial negando la detención de la víctima, ésta quedó totalmente desmentida posteriormente con el testimonio de Edgar Román Farías quien declaró ante el Ministerio Público que vio a José Francisco Rivas Fernández en un centro de detención de la DISIP y que él --al igual que la víctima-- había sido detenido por efectivos militares y entregado también con posterioridad a la DISIP. Esta declaración confirmó y otorgó pleno valor probatorio al testimonio que dio la madre de la víctima al tribunal de la causa; sin embargo, éste lo desechó rápidamente declarando que no había materia sobre la cual decidir en virtud de dos informes falsos de dos organismos del Estado, los cuales parecerían haber actuado coludidos en todas estas desapariciones forzadas ocurridas en el Estado Vargas. En primer

¹²⁵ El 17 de febrero de 2000, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas confirmó la decisión del Tribunal Sexto de Control mediante la cual declaró que no tenía materia sobre la cual decidir en relación con el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de José Francisco Rivas Fernández. En opinión del tribunal de apelaciones, los hechos no hacen procedente la interposición de la acción de *habeas corpus*, en virtud de que se trata de una situación de desaparición forzada de una persona (Anexo 33).

¹²⁶ Tribunal Sexto de Control, Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Maiquetía, 11 de febrero de 2000, República Bolivariana de Venezuela (Anexo 32).

lugar, porque las desapariciones forzadas de Oscar Blanco Romero, Marco Antonio Monasterio, y José Francisco Rivas Fernández tuvieron lugar en la misma fecha --21 de diciembre de 1999--, dentro de la misma área geográfica y bajo la misma modalidad: el Ejército efectuó las detenciones y después entregó a las víctimas a la Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención. De acuerdo al artículo 44(2) de la Constitución, el Ejército estaba obligado a registrar estas detenciones y a dejar constancia de las circunstancias, hora, fecha, condiciones y datos del detenido, y funcionarios que practicaron la detención. Todo esto debió llevarse a cabo, y más aún si estaban entregados a estas personas a otra entidad estatal. Sin embargo, nada de esto se cumplió. Todas las pruebas evaluadas en el caso de autos, demostrarían que ni el Ejército ni la DISIP tenían intenciones de llevar a cabo algún mecanismo de control judicial. Nada de esto fue evaluado por el tribunal que rápidamente declaró improcedente el recurso de *habeas corpus*.

135. La CIDH observa, asimismo, que en los casos de Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández, los jueces que decidieron los *habeas corpus* no solicitaron ni inspeccionaron personalmente los libros de registro o de novedades tanto de la DISIP como del Ejército, para establecer si efectivamente las víctimas habían sido detenidas, el lugar, las circunstancias, y los agentes involucrados. De hecho, la experiencia de la CIDH en el pasado demuestra que generalmente estos libros son adulterados, escondidos, o faltan sus páginas, lo cual serviría como elemento de convicción para determinar qué organismo del Estado tuvo la custodia de las víctimas por última vez. Lo anteriormente señalado se confirma con el testimonio del entonces Director de la DISIP, Reinaldo Castillo Otaiza, ante el Ministerio Público el 30 de marzo de 2001:

El día 2 de febrero de 2000, cuando el Presidente de la República me designa para el cargo de Director de la DISIP, producto de la renuncia del Director Jesús Urdaneta Hernández, empiezo de tratar de buscar la máxima información referente al caso de Vargas.....en primer lugar....empiezo a evidenciar dificultad de la ausencia de los registros para poder responder con precisión a las solicitudes que requería la Fiscalía, en segundo lugar al entrevistarme con algunos de los Directores Generales de la DISIP, sobre su administración pude darme cuenta de la falta de colaboración en dar la información precisa sobre el caso....

.....y sobre todo al empezar a indagar sobre las personas que estuvieron comprometidas en estos procedimientos me pude dar cuenta del problema estructural de la organización ya que el sistema de registros a través de libros de novedades era muy vulnerable y dependía únicamente de la voluntad del Director, el registro de cualquier operación o acción y las Unidades de Acciones Inmediatas, dependencia que llevó adelante el procedimiento en Vargas conjuntamente con otras dos direcciones mas no tenía un registro muy preciso sobre las personas que bajaron al Estado Vargas y participaron en los mismos, así como las novedades diarias y sus actividades, en esos libros se podía evidenciar la falta de datos en cuanto a novedades diarias.....no sé, pero me parece que la rutina desempeñada en el Estado Vargas no fue totalmente plasmada en los libros...¹²⁷

136. A juicio de la CIDH, ésta labor de investigación efectuada por la fiscalía, la cual dio como resultado las irregularidades cometidas por las autoridades de la DISIP con el libro de registros, debió ser realizada por los diferentes jueces que recibieron las solicitudes de *habeas corpus*, por cuanto era su obligación efectuar todas las diligencias necesarias para localizar los paraderos de las víctimas. En cambio, los jueces de las causas se limitaron a solicitar informes de las diferentes dependencias del Estado sin efectuar ninguna inspección ocular de dichos registros. Esta negligencia de las autoridades judiciales al evacuar las solicitudes de *habeas corpus* de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández han

¹²⁷ Véase Anexo 18: Testimonio de Reinaldo Castillo Otaiza, Director de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), 30 de marzo de 2001, Ministerio Público, Despacho del Fiscal General, República Bolivariana de Venezuela.

coadyuvado a la ineffectividad de los recursos interpuestos; y por ende, a la consumación de la desaparición forzada de las víctimas.

137. La Comisión debe manifestar que una acción de *habeas corpus* no puede dar lugar a trámites burocráticos ni a mayor argumentación dilatoria. El derecho a la libertad personal no requiere prueba de ningún tipo y más bien, una dilación en el trámite podría sí dar lugar a una serie de artimañas tendientes a convalidar una situación de facto y desnuda de toda normatividad. Es así que el *habeas corpus* puede resultar ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable; si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades; resulta peligroso para los interesados intentarlo; o no se aplica imparcialmente¹²⁸.

138. Es esencial para la efectividad del recurso, la actitud responsable del juez a cargo de la investigación. Ya lo ha dicho la Corte que “miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si el recurso de *habeas corpus* hubiese sido efectivo y los jueces se hubieran empeñado en investigar la detención concurriendo personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención”¹²⁹. En consideración a lo antes expuesto, la CIDH solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado venezolano ha violado el artículo 25(1) de la Convención en relación con el artículo 7(6) en conexión con el artículo 1(1) del citado instrumento internacional, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y sus familiares.

b. La actuación de la autoridad judicial encargada de instruir la causa sobre la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero

139. La Corte Interamericana ha manifestado que “las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal”¹³⁰. Dentro de ese contexto, es pertinente reiterar que de acuerdo al artículo 8(1) de la Convención, el Estado tiene la obligación de proporcionar a toda persona sometida a su jurisdicción del derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. En materia penal, el derecho a un juicio justo no sólo ampara al acusado (beneficiario directo de garantías específicas), sino que también protege a la víctima de un delito, impidiendo la impunidad de dicho crimen y garantizando que el culpable del mismo sea debidamente sancionado sin complacencia o lenidad, pero tampoco con mayor severidad que la permitida por la ley y requerida por las circunstancias.

140. Surge de *autos* que el 27 de diciembre de 2001 asumió el cargo de Juez Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Función De Control del Circuito Judicial del Estado Vargas, la abogada Yarlyeny Martín. El 8 de enero de 2002 la Juez Yarlyeny Martín se inhibió de seguir conociendo la causa por encontrarse incurso en las causales 7° (haber emitido opinión de la causa con conocimiento de la misma) y 8° (causas fundadas en motivos graves que afecten la imparcialidad del Juez) del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal. El 31 de enero de 2002 la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la inhibición de la juez. El 15 de mayo de 2002, los Fiscales del Ministerio Público encargados del caso recusaron a la mencionada Juez por la causal 8°

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 66.

¹²⁹ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, *supra*, párr. 36.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra*, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, N° 74, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 131.

del artículo 86 del C.O.P.P. El Acta de Inhibición de la Juez suscrito el 8 de enero de 2002 señalaba *inter alia* lo siguiente:

...por cuanto quien suscribe emitió opinión de fondo sobre la presente causa en el acto del examen oral en el concurso de oposición para el ingreso al Poder Judicial, toda vez que manifesté en dicho acto público, que...los imputados...no podían ser juzgados por el Delito de Desaparición Forzada, por cuanto existe el Principio de Legalidad establecido en los artículos 1º del Código Penal y el artículo 49, ordinal 6º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la descripción del delito de desaparición forzada y su penalidad fue publicada en Gaceta Oficial de fecha 20.10.2000, fecha muy posterior a la desaparición de los ciudadanos Blanco Oscar y Monasterio Marcos. Esta Juzgadora observa que en la presente causa, encuentra elementos para considerarse incurso en una de las causales obligatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 en relación con los ordinales 7º y 8º del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que ha emitido opinión pública de la presente causa vislumbrándose de esta manera que poseo una opinión preconcebida y considerando de esta manera quien aquí suscribe que lo procedente y ajustado a derecho es inhibirse, como en efecto se inhibe, sin esperar a que se le recuse....dejando constancia de ello mediante la presente acta...¹³¹.

141. Consta en *autos*, asimismo, el razonamiento de la Corte de Apelaciones de 31 de enero de 2002, mediante el cual declaró sin lugar la inhibición de la juez arriba citada, ordenándole además que prosiga con el conocimiento de la causa:

En el presente caso, nos percatamos al revisar las actuaciones que constan en autos, que la Dra. Yarlyny Martín Benítez se avocó al conocimiento de la presente causa el 8 de enero de 2002, es decir, con posterioridad a la fecha en que realizó el examen oral donde dice haber emitido opinión sobre la referida causa, por lo que no tenía conocimiento de ella para el momento que presentó ese examen, o sea no estaba aun sometida la causa a su potestad jurisdiccional, siendo lo procedente en consecuencia declarar sin lugar la inhibición planteada, por no estar ajustada a derecho. Y así se declara¹³².

142. Surge también del expediente que el Ministerio Público tuvo que solicitarle a la juez arriba citada, mediante oficio de 17 de enero de 2002, que fije la fecha para efectuar la audiencia preliminar en la causa, y que la misma fue diferida en las siguientes fechas: 29 de abril de 2002, 17 de mayo de 2002, 30 de mayo de 2002, y 12, 16 y 29 de julio de 2002. Finalmente el 6 de septiembre de 2002 se realizó la audiencia preliminar, en los términos que a continuación describe la Fiscalía General de la República:

En la celebración de la audiencia preliminar la Juez limitó la intervención de la víctima, Alejandra Iriarte de Blanco e impidió a su representante legal Alfredo Enrique Vásquez, participar en la audiencia, vulnerándose de esta manera, los derechos consagrados en los artículos 118, 119, 120, numeral 7, y 122 de la norma adjetiva penal.

En efecto, en el acta de la audiencia preliminar, la Juez de Control dejó constancia que hizo la observación a la víctima que debía limitar su declaración a expresar los fundamentos de su petición con relación a la acusación fiscal o a lo expuesto por la defensa por cuanto era una audiencia preliminar y no un juicio oral y público, lo que generó intimidación en la víctima

¹³¹ Véase Anexo 19: Dra. Yarlyny Martín Benítez, Causa N° 5C-536-01, Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Circuito Judicial del Estado Vargas, 8 de enero de 2002, República Bolivariana de Venezuela.

¹³² Véase Anexo 20: Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, La Guaira, 31 de enero de 2002, República Bolivariana de Venezuela.

quien de inmediato se sentó y no hizo uso de la palabra. Las normas de los artículos 118, 119 y 120, numeral 7, conceden a la víctima el derecho de ser oída en el Tribunal acerca de los fundamentos de su pretensión, ello debe interpretarse de la manera más amplia, sin que ello signifique una vulneración de las normas procesales del debido proceso. Igualmente, a los jueces se le ha impuesto la obligación de garantizar la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso, lo cual fue inobservado por el Juez A quo, quien restringió a la víctima el uso de la palabra para explicar los fundamentos de su pretensión. Es demasiado formalista la posición de la juez en pretender que la víctima se pronuncie solamente sobre cuestiones formales con relación a la acusación fiscal o a lo expuesto por la defensa, sin referirse a los hechos tal como fueron vividos por ella.

En cuanto al representante legal de la víctima, quien es integrante de COFAVIC, organización no gubernamental de protección de los derechos humanos, éste no pudo ni siquiera exhibir el poder que lo acreditaba como apoderado judicial, ya que se le impidió intervenir, alegando que al no haberse querellado, no podía intervenir, según lo dispuesto en el artículo 328 de la norma adjetiva penal, lo que incluso es señalado por la juez en el acta, y ello se traduce en una violación flagrante de lo establecido en el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal.

Aunado a la violación del derecho de la víctima se observa que la juez se fundamenta en una disposición que no guarda relación con la intervención de la víctima en la audiencia preliminar sino que se refiere a la querrela, lo cual no era aplicable al caso concreto, ya que la víctima no se querelló sino que se hizo representar en la audiencia preliminar para ser escuchada (énfasis agregado)¹³³.

143. Del análisis de la exposición realizada y de los elementos de convicción puestos a consideración de la CIDH, ésta establece y así solicita a la Honorable Corte que lo declare que el derecho de toda persona a ser oída por un *tribunal imparcial* consagrado en el artículo 8(1) de la Convención ha sido gravemente vulnerado por el Estado en perjuicio de los familiares de la víctima. Esta violación ha sido consumada por el Estado de dos formas: 1) impidiendo el acceso a un tribunal imparcial y 2) privando a los familiares de la víctima de su derecho a ser oídos de forma efectiva por un juez o un tribunal.

144. La obligación del Estado de proveer a toda víctima de violaciones de los derechos humanos de un tribunal imparcial, ha sido analizado, desarrollado y aplicado por la jurisprudencia internacional de derechos humanos. La Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, ha desarrollado una amplia y coherente jurisprudencia sobre este tema¹³⁴. La imparcialidad supone que el juez o tribunal no debe tener opiniones preconcebidas sobre la causa que va a sustanciar y, en particular, no presumir la culpabilidad o inocencia de un acusado. Para la Corte Europea de Derechos Humanos la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del juez se presume en el caso concreto mientras no se pruebe lo contrario. La imparcialidad objetiva, por su parte, exige que el tribunal ofrezca las suficientes garantías que disipen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso¹³⁵. La Corte Europea agrega también que “[i]ncluso las apariencias pueden tener cierta importancia. Lo que está

¹³³ Véase Anexo 24 en escrito de los representantes de una acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra las sentencias del Juzgado Quinto de Primera Instancia y de la Corte de Apelaciones, 25 de febrero de 2003.

¹³⁴ Principalmente en los siguientes casos: *Sramek vs. Austria*. Serie A, Nº 84; *Campbell and Fell vs. United Kingdom*. Serie A, Nº 39; *Ringeinsen vs. Austria*. Serie A, Nº 13; *Engel vs. Netherlands*. Serie A, Nº 22; y *Schiesser vs. Switzerland*. Serie A, Nº 78.

¹³⁵ Así, por ejemplo, en el *Caso Piersack v. Belgium*. Sentencia del 1º de octubre de 1982. Serie A, Nº 53.

en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirarle al público, comenzando, en el orden penal, tanto para los acusados como para las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Lo decisivo es si ese temor de falta de imparcialidad puede considerarse objetivamente justificado”¹³⁶. En síntesis, concluyó dicho Tribunal que “[n]o basta con que se haga justicia, es preciso que se vea justicia”¹³⁷.

145. En el caso de autos, la imparcialidad subjetiva fue violada por el tribunal de apelaciones que no aceptó la inhibición de la juez, quien reconoció por escrito que “emitió opinión de fondo” sobre el caso de Oscar Blanco Romero, manifestando que “los imputados no podían ser juzgados por el delito de desaparición forzada de personas”, porque según ella la tipificación de dicho delito ocurrió después de la desaparición de la víctima. En consecuencia, la misma juez admitió que “pose[ía] una opinión preconcebida” del asunto y por ello se inhibió de la causa. El tribunal de apelaciones interpreta mal la inhibición de dicha juez y le permite continuar con el caso, en base al argumento de que “no estaba aún sometida la causa a su potestad jurisdiccional” cuando se pronunció sobre la misma. Interpreta mal el tribunal de alzada la inhibitoria de dicha juez, porque aún cuando el caso de Oscar Romero Blanco no se encontraba bajo su jurisdicción, la misma ya se había formado una opinión preconcebida --y había adelantado opinión antes de asumir el control jurisdiccional de ese caso-- de que a los responsables de la detención y posterior desaparición forzada de la víctima no se les podía sancionar penalmente con ese delito, en virtud de que fue tipificado después de la consumación del hecho ilícito.

146. La imparcialidad objetiva, por su parte, también ha sido vulnerada en el presente caso, por cuanto ni la juez aludida, ni el tribunal de apelaciones han podido ofrecer a los familiares de la víctima --con sus actuaciones posteriores-- garantías que disipen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Como ha quedado demostrado en *autos* con las irregularidades cometidas por esa juez al restringir posteriormente tanto a la esposa como a los representantes de la víctima su intervención durante las audiencias públicas celebradas en ese caso, las dudas sobre la imparcialidad de los tribunales que tuvieron la responsabilidad de investigar los hechos que dieron origen a la desaparición forzada de Oscar Blanco Romero, no sólo subsistieron, sino que aumentaron con todas las violaciones al debido proceso cometidas en perjuicio de la esposa de la víctima por la misma juez que, aún después de haberse inhibido, continuó conociendo del presente caso.

147. La CIDH observa, asimismo, que esta actuación de la juez de la causa, tuvo serias consecuencias para la búsqueda de la justicia, por cuanto la misma no sólo alargó injustificadamente el proceso en beneficio de los imputados de la desaparición forzada de la víctima, sino que también impidió sistemáticamente que tanto la esposa de Oscar Blanco Romero, como sus representantes legales hicieran uso de la palabra en la audiencia preliminar que se celebró ante dicha juez. Si sumamos el pronunciamiento y opinión preconcebida de la juez encargada de la investigación, a las oportunidades que la misma dilató la causa, y a la forma sistemática en que impidió a los damnificados la intervención en una etapa crucial del procedimiento judicial, nos encontramos ante una situación donde el Estado violó en perjuicio de los familiares de Oscar Blanco Romero, el artículo 8(1) de la Convención en relación con el artículo 1(1) del citado instrumento internacional, por cuanto impidió a los mismos el acceso a su derecho de ser oídos, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación del paradero de la víctima y la sanción de los responsables de su desaparición forzada.

¹³⁶ Corte E.D.H., *Crasos vs. Italia*. Sentencia del 26 de febrero de 1993. Series A, Vol. 257-B al H, párr. 27.

¹³⁷ Corte E.D.H., *De Cubber vs. Bélgica*, 7 EHHR, párr. 26 (1984) al citar a *Delcourt vs. Bélgica*, 1 EHHR 355, párr. 31 (1970).

c. La obstrucción de la justicia en la investigación de los hechos en los casos sobre las desapariciones forzadas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández

148. La Corte Interamericana señala que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal. En este sentido, la Corte también manifestó que para determinar la violación del artículo 8 es preciso establecer si en el proceso judicial se respetaron las garantías procesales de la parte afectada y que si existen evidencias en el expediente de obstrucción de justicia, trabas o problemas de no colaboración de las autoridades que impidan el debido esclarecimiento de la causa, constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención¹³⁸. La Corte también expresó que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes, por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. Además, establece que "es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención de los poderes que ostentan por su carácter oficial"¹³⁹. Esta obligación implica "el deber de los Estados partes de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención"¹⁴⁰.

149. De los elementos de convicción que obran en el expediente, surge que el 31 de agosto de 2000, ocho meses después de las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, la Consultoría Jurídica de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) presentó un informe a los medios de comunicación señalando que:

Si bien la Constitución obliga a los funcionarios a aportar toda la información que les han requerido, existe la posibilidad de declarar, por cuestiones estratégicas, por seguridad e integridad del Estado, una reserva de las actas de la Administración Pública. Además, la desaparición forzada figura como un pretexto constitucional, pero aún no ha sido desarrollado en una ley en la que se definirá la pena y la calificación del delito¹⁴¹.

150. En relación a la actuación de la DISIP, obra en el expediente que en el caso de Oscar José Blanco Romero "tanto las investigaciones desarrolladas por la Defensoría del Pueblo como las del Ministerio Público de Venezuela, para esclarecer lo ocurrido en el Estado Vargas en el mes de diciembre del año 1999, se han visto entorpecidas y hasta obstaculizadas por la poca colaboración que ha prestado la DISIP. En este sentido, algunos funcionarios de los órganos antes citados (Defensoría y Ministerio Público) han manifestado no sólo su preocupación e inconformidad frente a la posición asumida por la DISIP, sino sus dificultades para lograr que ésta cumpla con su deber de colaborar en las investigaciones"¹⁴². Al examinar el acervo probatorio, la CIDH confirma efectivamente lo señalado por los peticionarios, ya que hay una publicación del diario El Nacional de 25 de agosto de 2000, el cual señala que "el Ministerio Público no descarta solicitar la mediación

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988, *supra*, párrs. 170 y 172.

¹⁴⁰ *Ídem*.

¹⁴¹ Artículo del Diario "El Nacional", 31 de agosto de 2000. En Anexo 11: Artículos de Prensa y ONG's.

¹⁴² Escrito de los peticionarios de 10 de octubre de 2000 que obra en expediente de trámite ante la CIDH.

del Presidente Hugo Chávez, con el fin de lograr que la DISIP acceda a colaborar con la investigación que adelanta con motivo de las denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y otros delitos cometidos en el Estado Vargas...". Más adelante, los peticionarios expresan que "resulta poco razonable que el Ministerio Público, órgano encargado por mandato expreso de la Constitución de Venezuela de ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles", tenga que acudir al Presidente de la República para que éste considere la posibilidad de dar órdenes a la DISIP, a fin de que colabore en el esclarecimiento de los hechos, y que no sea un tribunal competente el que ordene, conforme a derecho, que tales diligencias se efectúen sin interferencias ni dilaciones"¹⁴³.

151. La CIDH encuentra que el Director de la Defensoría del Pueblo declaró ante el diario "Así es la Noticia" el 17 de agosto de 2000 que:

La Defensoría del Pueblo advirtió que emprenderá acciones penales contra Eliézer Otaiza, Director de la DISIP, si antes del sábado no revela los nombres de los funcionarios de dicho cuerpo involucrados en la desaparición de Marco Antonio Monasterios.

Al justificar la advertencia, Juan Navarrete, Director de la Defensoría, recordó que Otaiza se ha negado reiteradamente a cooperar en las investigaciones sobre desapariciones ocurridas en Vargas. Añadió que, de oponerse, podría ser acusado de violar la Ley de Salvaguarda, la cual prevé sanciones penales y administrativas a funcionarios públicos que oculten o nieguen información de interés general¹⁴⁴.

152. El informe del Ministerio Público de 20 de febrero de 2001 que obra en *autos*, señala que "En fecha 11/08/00 la Fiscal 74º del Ministerio Público remitió oficio N° FMP-74º-608-00, al Director General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), ratificando los oficios N° 577-00 y 578-00, de fecha 31/07/00, en los cuales se solicitó: nombre, fotografía, arma de fuego asignada y el lugar específico donde estuvieron destacados cada uno de los funcionarios de ese organismo en el Estado Vargas"¹⁴⁵. Más adelante, el informe de Fiscalía señala que,

En fecha 25 de agosto de 2000...el Director General de los Servicios de Inteligencia y Prevención informó la imposibilidad de suministrar la información anteriormente señalada, en las condiciones solicitadas, por cuanto los funcionarios fueron constantemente rotados por el Comandante de la Operación Comisario General Justiniano Martínez, a excepción de el Sub-Comisario Masso Morales José y el Jefe de División Amestoy Yanez Hugo, indicando que permanecieron en la Quinta Porto Bello, la cual era el Centro de Abastecimiento y Distribución de los funcionarios adscritos a ese organismo. Obviando así la remisión de las fotografías solicitadas¹⁴⁶.

153. La CIDH observa, asimismo, que el Comisario de la DISIP, Justiniano Martínez en testimonio efectuado el 26 de enero de 2001 ante el Ministerio Público, desmiente al Director de la DISIP, señalando que,

¹⁴³ *Ídem*.

¹⁴⁴ Artículo del Diario "Así es la Noticia", 17 de agosto de 2000, página 5. En Anexo 11: Artículos de Prensa y ONG's.

¹⁴⁵ Comunicación del Estado a la CIDH del 20 de agosto de 2001 sobre las actuaciones del Ministerio Público sobre Caso Desapariciones Forzadas (Vargas) de 20 de febrero de 2001 (Anexo 12).

¹⁴⁶ *Ídem*.

....observé en la segunda pieza, en el folio signado con el número 29, un oficio número 0246, de fecha 24 de agosto de 2000, emanado del Director General de la DISIP, Eliecer Reinaldo Otaiza, en el cual indica que bajo mis órdenes fueron constantemente rotados los funcionarios en el Estado Vargas, debo aclarar que es totalmente falsa ésta información ya que los funcionarios tenían que familiarizarse con los sectores y las personas...¹⁴⁷.

154. A juicio de la CIDH, el hecho que sea justamente el organismo del Estado a quien testigos presenciales de los hechos observaron custodiando a las víctimas por última vez antes que éstas desaparecieran, sea el que ponga trabas, obstaculice y no suministre la información requerida por el Ministerio Público cuando éste lo solicite para continuar con sus investigaciones, constituye no sólo una obstrucción de la justicia, sino también un acto de encubrimiento y presunción de responsabilidad en el secuestro, incomunicación, aislamiento y posterior desaparición forzada de las víctimas, todo ello en violación del 8(1) de la Convención. Tal como ha señalado la Corte, "todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la misma Convención"¹⁴⁸. En este sentido, la Corte también ha manifestado que toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación, juzgamiento, y sanción de los responsables, que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁴⁹.

155. La Comisión considera que en Venezuela existen condiciones objetivas que demuestran en forma fehaciente la ineffectividad de los recursos de la jurisdicción interna que han impedido localizar el paradero de las víctimas quienes desaparecieron cuando se encontraban bajo la custodia del Estado. La CIDH considera también que existen serios indicios que demostrarían un patrón de encubrimiento de los hechos que dieron lugar a las desapariciones forzadas de las víctimas por el mismo organismo del Estado que participó en los hechos ilícitos. Asimismo, se evidencia la ausencia de una investigación judicial seria, efectiva que de lugar a la sanción de los responsables materiales e intelectuales de las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández ocurridas en un contexto de violaciones de los derechos humanos en el Estado Vargas, Venezuela para la época de los hechos. Prueba contundente de la ausencia de una investigación seria y efectiva por parte del Estado ha sido puesto en evidencia esto en los casos de Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández donde el Ministerio Público notifica el 14 de junio de 2004 el Archivo Fiscal de ambos caso¹⁵⁰. Mediante las mencionadas notificaciones, el Ministerio Público indica que:

Dicho acto conclusivo obedece a que esta Representación Fiscal estima que efectivamente no consta en autos la pluralidad de los elementos necesarios para ACUSAR O SOBRESEER la presente causa, todo esto como consecuencia que los elementos presentes en Autos, tales como el testimonio de su persona, testigos y/o familiares sólo aportan información acerca de la participación de funcionarios de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención DISIP, sin embargo las resultas de las investigaciones no arrojaron resultados positivos que pudieran contribuir con la individualización del autor (o es) del hecho, y de esta manera determinar con certeza la autoría de persona alguna como autor (es) del hecho punible,

¹⁴⁷ Véase Anexo 18: Testimonio de Martínez Carreño Justiniano de Jesús, 26 de enero de 2001, Acusación Penal, República Bolivariana de Venezuela.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 164.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia del 14 de marzo de 2001, *supra*, párr. 48.

¹⁵⁰ Véase Anexos 28 y 34.

en tal sentido se requiere de la existencia de nuevos hechos u elementos que permitan la individualización del (ó los) mismo (s) así como su participación en la presunta comisión del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS PERSONAS previsto y sancionado en el artículo 181-A del Código Penal Venezolano.

156. Estima la Comisión, que la falta de colaboración y/o obstrucción de la justicia originada en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) para el esclarecimiento de los hechos, como así también la aquiescencia del Ministerio Público en encubrir los hechos a través de la ausencia de acciones dirigidas a llevar a cabo una investigación seria, profunda y efectiva de los testimonios ofrecidos por los familiares de las víctimas y testigos presenciales de los hechos genera la responsabilidad del Estado venezolano, por cuanto como Estado Parte de la Convención estaba obligado a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a toda persona sometida a su jurisdicción. La Corte Interamericana ha manifestado al respecto que "[e]sta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"¹⁵¹.

157. La falta de una investigación que reúna esas características genera impunidad. El Estado debe identificar y castigar a los autores materiales e intelectuales de los delitos mediante actos judiciales correctos y efectivos, de lo contrario se configura un incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención¹⁵². La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹⁵³. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción¹⁵⁴.

158 La Comisión interpreta la actuación de las autoridades judiciales y de la DISIP como un mecanismo de obstrucción dirigido a evadir el cumplimiento de la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. En consecuencia, resulta evidente que el Estado venezolano privó a los familiares de las víctimas de los derechos de acceder a la justicia y de ser oídos por los tribunales judiciales en manifiesta violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

159 El sistema interamericano ha analizado el derecho a la verdad en dos planos. El primer plano corresponde al derecho de los familiares de la víctima a exigir del Estado una investigación completa e independiente para establecer la verdad sobre el destino de su ser querido. Dónde está? Sigue con vida? Dónde están sus restos? La incertidumbre de estos cuestionamientos hace de la desaparición forzada una violación para la cual la verdad representa mucho más que una forma de reparación, constituye el único medio para detener en el tiempo la permanencia de la

¹⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 166.

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, *supra*, párrs. 227 y 228.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, *supra*, párr. 173.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, *supra*, párr. 174 y 176.

violación. Como responsable de la violación, corresponde al Estado suministrar la verdad de los hechos y sus autores.

160. Segundo plano está constituido por el derecho de la sociedad en su conjunto a tener información sobre las circunstancias de los hechos, así como sobre la identidad de los responsables a fin de evitar de la manera más eficaz que violaciones de esa naturaleza vuelvan a ocurrir. De tal suerte que el derecho a la verdad constituye un derecho de carácter particular para los familiares de las víctimas, y un derecho colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para la consolidación de los sistemas democráticos en verdaderos Estados de Derecho. La CIDH debe manifestar que aún cuando la Convención Americana no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, el mismo constituye un principio emergente del derecho internacional. Dicho derecho tiene sus raíces en una serie de normas convencionales que protegen el derecho de los familiares y la sociedad a conocer el paradero de los desaparecidos, las circunstancias de su desaparición y la identidad de los perpetradores; y ha sido interpretado de modo de garantizar el conocimiento de la verdad en forma detallada, precisa y pública respecto de todas las violaciones a los derechos humanos. En cuanto la adecuación convencional del derecho a la verdad en un caso desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana indicó que

el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención¹⁵⁵.

161 Adicionalmente, la Honorable Corte ha sido muy clara cuando señaló en el caso *Ernesto Castillo Páez vs. República del Perú* que "en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas"¹⁵⁶.

162 Los fundamentos de este derecho, se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de Derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares y la sociedad, toda información conducente al esclarecimiento de la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también el uso de todos los medios a su alcance para producir dicha información. En los casos de *autos*, las víctimas desaparecieron entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, lo cual significa que van ha cumplir mas de cuatro años de desaparecidas y hasta la fecha los órganos jurisdiccionales internos no solo no han proporcionado información sobre los paraderos de las víctimas, sino que además, tanto los tribunales de primera instancia como los de apelaciones han declarado el sobreseimiento de las causas con lo cual prácticamente han dejado los delitos de desaparición forzada de las víctimas en la más absoluta impunidad.

163 En relación a la adecuación convencional del derecho a la verdad en un caso de desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana indicó que

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, *supra*, párr 201.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia del 3 de noviembre de 1997, *supra*, párr. 90.

el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención¹⁵⁷.

164 En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela violó los artículos 8 y 25 en relación con el 1(1) de la Convención Americana al desconocer el derecho a las garantías judiciales, a la tutela judicial efectiva y, en particular, el derecho a la verdad tanto de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández, como de sus familiares y de la sociedad venezolana en su conjunto.

5. Incumplimiento por parte del Estado con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)

165 Como la Comisión lo señalara *supra*, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 1(1) de la Convención.

166 El artículo 1(1) de la Convención establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

167 Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, *supra*, párr 201.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C Nº 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C Nº 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C Nº 22, párr. 56.

168 Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, con fundamento en el artículo 1(1) de la Convención Americana,

...el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho punible al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹⁵⁹.

169 Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁶⁰. Por ello, el Estado venezolano tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos¹⁶¹, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹⁶².

170. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la

¹⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra*, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 178, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 142.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C N° 22; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párrs. 166 y 167.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37, párr. 174.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 142; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 178.

víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁶³.

171. La CIDH ha constatado que en Venezuela existe un estado de impunidad respecto de los hechos que dieron lugar a las detenciones ilegales y arbitrarias de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández, y José Francisco Rivas Fernández, así como con respecto a sus posteriores desapariciones forzadas perpetradas por agentes del Estado venezolano. Todo ello cuando el Estado tiene la obligación de prevenir e investigar lo sucedido. Tal como ha señalado la Corte Interamericana, “la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”¹⁶⁴.

172. En el caso de Oscar José Blanco Romero la CIDH se encontró con graves obstáculos originados no solamente en las autoridades policiales que intervinieron en la desaparición de la víctima, sino también con la negligencia de las autoridades judiciales en cuya responsabilidad recayó la ubicación del paradero de la víctima y la sanción de los responsables. Por otra parte, las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personal, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías y protección judicial, perpetradas en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández que han sido establecidas en el presente informe, son imputables al Estado, que tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, el Estado venezolano es responsable por la inobservancia del artículo 1(1) en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. Asimismo, el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrados en el artículo 1(1) en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

173. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”¹⁶⁵, la CIDH presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado de Venezuela debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y los familiares de las víctimas.

174. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Oscar José Blanco Romero, Roberto

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C Nº 70, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C Nº 5, párr. 188.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 212; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 226; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 177.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, Nº 101, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C Nº 98, párr. 173.

Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y los familiares de las víctimas en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

175. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

176. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”¹⁶⁶.

177. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

178. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁶⁷. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹⁶⁸. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”¹⁶⁹. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional -- aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C Nº 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Nº 97, párr. 67, entre otras.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 149.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº 94, párr. 204 y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C Nº 76, párr. 80.

¹⁶⁹ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, Continúa...

179. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁷⁰.

180. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de las normas convencionales anteriormente reseñadas en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y los familiares de las víctimas. Según ya se señalara, los acontecimientos del 21 y 23 de diciembre de 1999 en el Estado de Vargas ocupa un lugar tristemente destacado entre las violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes de seguridad venezolana, quienes con la aquiescencia del Estado hicieron uso indebido de la fuerza resultando, entre otras violaciones, en la desaparición de las víctimas del caso en autos. A pesar de la gravedad de los hechos y de sus repercusiones en el ámbito nacional e internacional, transcurrido ya más de cuatro años, no se han adoptado las medidas efectivas tendientes a localizar el paradero de las víctimas e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

181. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Honorable Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Honorable Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

182. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁷¹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁷².

...Continuación

ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C Nº 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C Nº 78, párr. 36.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 149.

¹⁷¹ I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Nº 97, párr. 108 y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C Nº 95, párr. 78.

¹⁷² Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C Nº 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez*.
Continúa...

183. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁷³.

184. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Honorable Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

185. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

b.1. Medidas de compensación

186. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁷⁴.

...Continuación

Rosero. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

¹⁷³ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 41.

b.1.i. Daños materiales

187. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁷⁵.

188. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares¹⁷⁶. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁷⁷.

189. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante la prueba testimonial y documental que la Comisión ofrece, los familiares de las víctimas sufrieron consecuencias múltiples incluyendo la pérdida de sus hijos, padres, esposos o familiares, quienes constituían en muchos casos el sostén económico del núcleo familiar. Como consecuencia de lo descrito, los familiares de las víctimas debieron absorber pérdidas materiales considerables y determinantes, además de dejar de percibir sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia.

190. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la CIDH solicita a la Honorable Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

b.1.ii. Daños inmateriales

191. Sobre el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en

¹⁷⁵ Ver, por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C Nº 95; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº 94; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C Nº 92; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C Nº 91.

¹⁷⁶ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C Nº 15, párr. 50.

¹⁷⁷ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Nº 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C Nº 15, párr. 50.

segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁷⁸.

192. En materia del daño inmaterial sufrido por las víctimas, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”¹⁷⁹.

193. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha manifestado que la desaparición forzada es

sin duda una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, reclusas sin saber que suerte les espera, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, que esperan y cavilan en algunos casos durante años enteros, a veces sin recibir información alguna. Las víctimas saben que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber desaparecido de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura mortal lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, donde se encuentra reclusa, en que condiciones y cual es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las circunstancias materiales que acompañan a la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio de la familia. La familia no sólo resulta gravemente afectada emocionalmente; sufre también en términos económicos, entre otras cosas, debido a los gastos efectuados en las investigaciones posteriores. Además, no sabe cuando va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta la adaptación a la nueva situación. A menudo la consecuencia es la marginación económica y social¹⁸⁰.

¹⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N° 103, párr. 161; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 255 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 90.

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 50 e), y Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N° 92, párr. 88.

¹⁸⁰ Naciones Unidas, *Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Folleto Informativo N° 6, Ginebra, 1993, páginas 1 y 2.

194. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante los hechos del caso y la prueba que la Comisión ofrece, los familiares de las víctimas han padecido la pérdida de sus familiares en condiciones traumáticamente violentas acompañadas de una situación de la angustia e incertidumbre con relación al desconocimiento del paradero de sus familiares desaparecidos. Aunado a lo anterior, la lentitud y dificultades que se han verificado en el avance de las investigaciones de los hechos y la falta de medidas efectivas para identificar y enjuiciar y sancionar a los culpables magnifica el sufrimiento de los familiares de las víctimas.

195. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas y sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearón a estos familiares, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad y en consideración de las características que acompañan las circunstancias de la desaparición forzada de las víctimas.

b.2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

196. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁸¹. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁸².

197. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*¹⁸³, la CIDH considera como medida esencial de satisfacción en este caso el llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la detención y posterior desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández dado que de no culminar con la impunidad que existe en el caso “ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁸⁴.

198. La Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad y que en consecuencia los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹⁸⁵. Al respecto la Honorable Corte

¹⁸¹ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁸² *Ídem*.

¹⁸³ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C Nº 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C Nº 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 43.

¹⁸⁴ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C Nº 91, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C Nº 70, párr. 211 y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42, párr. 170.

¹⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274.

afirmó el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas¹⁸⁶ y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales¹⁸⁷, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto¹⁸⁸.

199. Asimismo la Honorable Corte ha establecido que

la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura¹⁸⁹.

200. Por lo tanto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar los restos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández que aun no han sido localizados a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado.

201. Por tal motivo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado venezolano completar en forma efectiva las investigaciones conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

202. De conformidad con lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes acciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- i. Que el Estado adopte las medidas necesarias para localizar *el paradero de* Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado;
- ii. Que el Estado lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como los agentes del Estado cuya aquiescencia hizo posible la comisión de las violaciones a la Convención Americana y, como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;

¹⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C, N° 76, párr. 200.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, N° 34, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58; y Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69.

¹⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 90.

¹⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C, N° 92, párr.115.

- iii. Que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar que dentro de la legislación interna venezolana el derecho de *habeas corpus* sea compatible con los artículos 7(6) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- iv. Que se haga público el resultado del proceso judicial con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad venezolana en su conjunto;
- v. Que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas desaparecidas.
- vi. Que la República Bolivariana de Venezuela haga efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios de sus representantes legales.
- vii. Que la República Bolivariana de Venezuela adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

203. El Tribunal interamericano ha sido enfático al establecer que

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁹⁰.

204. En ese sentido, como lo indicó la Corte Interamericana,

en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de [la víctima] y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁹¹.

C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

205. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

¹⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 276.

¹⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 276.

206. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado venezolano que hasta la fecha se han acreditado como tal ante la Comisión, son los siguientes: Alejandra Iriarte de Blanco, esposa de Oscar José Blanco Romero; Aleoscar Russeth Blanco, Eduard José Romero Blanco, Oscar Alejandro Blanco y Orailis Del Valle Blanco Romero todos ellos hijos menores de edad de Oscar José Blanco Romero; Gisela Romero, madre de Oscar Alejandro Blanco; Teodora Paz, madre de Roberto Javier Hernández Paz; Aleidis Maritza Hernández, hermana de Roberto Javier Hernández Paz; Nélide Josefina Fernández Pelicie, madre de José Francisco Rivas Fernández y Francisco Jeremías Rivas, padre de José Francisco Rivas Fernández.

207. Todos ellos –en su carácter de víctimas- deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en relación con el daño inmaterial en razón de que tenían un vínculo emocional cercano con las víctimas y resultaron profundamente afectadas por los hechos.

D. Costas y gastos

208. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁹². Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

209. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Ilustre Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquellos y en atención a las características especiales del caso.

IX. CONCLUSIONES

210. La desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Estos hechos se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado venezolano no ha establecido el paradero de las víctimas ni se han encontrado sus restos. A más de cuatro años de los hechos, el Estado tampoco se ha sancionado penalmente a los responsables ni se ha asegurado a los familiares una adecuada reparación. En razón de lo anterior la CIDH sostiene que el Estado venezolano violó los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de dicho tratado y solicita a la Honorable Corte que así lo declare.

¹⁹² Corte I.D.H., Caso *Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 290; Corte I.D.H., Caso *Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 182 y Corte I.D.H., Caso *Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 150.

X. PETITORIO

211. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya:
- I. El Estado de Venezuela, al ser responsable de hechos que constituyen desapariciones forzadas, se encuentra en una violación continua o permanente de sus obligaciones internacionales cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas. Por consiguiente, el Estado de Venezuela es responsable de la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 4(1) (Derecho a la Vida); Artículo 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); Artículo 7 (Derecho a la Libertad Individual); Artículo 8(1) (Derecho a las Garantías Judiciales); y Artículo 25 (Derecho a una Debida Protección Judicial) en conexión con el incumplimiento de respetar el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos), por los hechos ocurridos en el Estado Vargas, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández a manos de agentes del Estado.
 - II. El Estado de Venezuela no resolvió de manera efectiva los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares y abogados de las víctimas, tampoco investigó de manera seria y efectiva las detenciones arbitrarias y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández ni sancionó a los responsables. En consecuencia, el Estado venezolano incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el incumplimiento de respetar el artículo 1(1) del citado instrumento en perjuicio de los familiares de dichas víctimas.
 - III. El Estado de Venezuela violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación al incumplimiento de respetar el artículo 1(1) del citado instrumento, en perjuicio de las víctimas y los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, quienes presenciaron las detenciones arbitrarias e ilegales, los golpes y maltratos físicos a los cuales fueron sometidos y por el dolor causado como consecuencia de las desapariciones forzadas de las víctimas.
 - IV. El Estado de Venezuela, al ser responsable de las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández incurrió en la violación del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, instrumento internacional del cual es parte desde el 19 de enero de 1999.
 - V. El Estado de Venezuela, al momento de detener a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández los sometió a golpes y maltratos físicos, incurriendo en la violación de los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura, instrumento internacional del cual Venezuela es parte desde el 26 de agosto de 1991.
212. En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la CIDH solicita que la Honorable Corte ordene:

- I. Que el Estado adopte las medidas necesarias para localizar *el paradero de* Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado;
- II. Que el Estado lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como los agentes del Estado cuya aquiescencia hizo posible la comisión de las violaciones a la Convención Americana y, como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;
- III. Que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar que dentro de la legislación interna venezolana el derecho de *habeas corpus* sea compatible con los artículos 7(6) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- IV. Que se haga público el resultado del proceso judicial con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad venezolana en su conjunto;
- V. Que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas desaparecidas
- VI. Que la República Bolivariana de Venezuela haga efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios de sus representantes legales.
- VII. Que la República Bolivariana de Venezuela adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

213. La CIDH solicita que la Honorable Corte requiera del Estado de la República Bolivariana de Venezuela, por tratarse de documentos oficiales en su poder, copia completa de los expedientes relativos a las tramitaciones del *Habeas Corpus* en los casos Oscar José Blanco Romero; Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández; así como de las investigaciones llevadas a cabo con motivo de la desaparición forzada de cada una de las tres víctimas, incluyendo particularmente las declaraciones del Sr. Carlos Paz ante el Ministerio Público; y actuaciones judiciales y de investigación incluyendo testimonios de familiares y vecinos ante el Ministerio Público en los casos de Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

214. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible.

Anexo 1: CIDH, Informe artículo 50 N° 112/03 respecto de los casos acumulados (12.256, Oscar José Blanco Romero; 12.258, Roberto Javier Hernández Paz y 12.307, José Francisco Rivas Fernández) de 29 de diciembre de 2003.

Anexo 2: Carta de Transmisión al Estado con confirmaciones sobre el Informe artículo 50 N° 112/03 Acumulados (Casos 12.256, Oscar José Blanco Romero;

12.258, Roberto Javier Hernández Paz; 12.307, José Francisco Rivas Fernández), 30 de enero de 2004.

- Anexo 3:** Comunicación del Estado a la CIDH referente a solicitud de prórroga, 2004.
- Anexo 4:** Comunicación de la CIDH al Estado referente a solicitud de prórroga, 2004.
- Anexo 5:** Denuncia presentada por el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo 1989 (COFAVIC) y el Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Caso Oscar José Blanco Romero. Denuncia presentada por el Programa Venezolano de educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) y CEJIL, Caso Roberto Javier Hernández. Denuncia presentada por la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas y CEJIL, Caso José Francisco Rivas Fernández.
- Anexo 6:** CIDH 118º período ordinario de sesiones: Audiencia 1 Caso 12.256 -Oscar José Blanco Romero. 27 de febrero de 2001.
- Anexo 7:** CIDH 118º período ordinario de sesiones: Audiencia 17 Casos 12.258 – Roberto Hernández y 12.307 – José F. Rivas. 27 de febrero de 2001.
- Anexo 8:** CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad Nº 90/01, Caso 12.256, Oscar José Blanco Romero OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002. CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad Nº 91/01, Caso 12.258, Roberto Javier Hernández Paz, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002. CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad Nº 92/01, Caso 12.307, José Francisco Rivas Fernández, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002.
- Anexo 9:** Correspondencia relativa a los artículos 38 (Procedimiento sobre el Fondo) y 41 (Solución Amistosa) del Reglamento de la CIDH: Estado y Peticionarios.
- Anexo 10:** Escrito de los Peticionarios, sobre sometimiento de los casos acumulados (Casos 12.256, Oscar José Blanco Romero; 12.258, Roberto Javier Hernández Paz; 12.307, José Francisco Rivas Fernández) a la Corte I.D.H, 2 de marzo de 2004.
- Anexo 11:** Compendio de artículos de Prensa y de ONG's sobre el desastre natural en el Estado de Vargas.
- Anexo 12:** Comunicación del Estado a la CIDH del 20 de agosto de 2001 sobre las actuaciones del Ministerio Público en Casos de Desapariciones Forzadas (Vargas).
- Anexo 13:** Copia de la denuncia presentada por la señora Alejandra Iriarte de Blanco ante el Ministerio Público 24 de enero de 2000.
- Anexo 14:** Copia de presentación de la señora Alejandra Iriarte de Blanco ante el Juez del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas, Mandamiento de *Habeas Corpus* a favor de Blanco. 28 de enero de 2000.

- Anexo 15:** Comunicación del General de División (EJ) Comandante General del Ejército, Lucas Enrique Rincón Romero al Tribunal Quinto de Control Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 28 de enero de 2000.
- Anexo 16:** Sentencia del Tribunal Quinto de Control Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. 1 de febrero de 2000.
- Anexo 17:** Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas, 10 de febrero de 2000. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 24 de enero de 2002.
- Anexo 18:** Información contenida en Copia de la Acusación ante el Juez de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Penal del Estado de Vargas, presentada por los Fiscales Oswaldo Domínguez, Irma Pazos de Fuenmayor y Raquel del Rocío Gaspari, 14 de septiembre de 2001.
- Anexo 19:** Certificación de Cargo y Acta de Inhibición de la Juez Dra. Yarleny Martín, 08 de enero de 2002.
- Anexo 20:** Copia Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas, 31 de enero de 2002.
- Anexo 21:** Copia de Resolución del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Función Control Circuito Judicial Penal del Estado de Vargas, 6 de septiembre de 2003 (Caso Blanco).
- Anexo 22:** Copia de Resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado de Vargas, 17 de octubre de 2002.
- Anexo 23:** Copia del Recurso de Amparo interpuesto por el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, 21 de febrero de 2003.
- Anexo 24:** Escrito de los representantes de una acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra las sentencias del Juzgado Quinto de Primera Instancia y de la Corte de Apelaciones, 25 de febrero de 2003. Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de febrero de 2004.
- Anexo 25:** Comunicación del Director General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) al Juez Segundo de Control del Estado Vargas, 24 de enero de 2000.
- Anexo 26:** Resolución sobre el Recurso de Habeas Corpus del Tribunal Segundo de Control del Estado Vargas, 25 de enero de 2000.
- Anexo 27:** Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. 4 de febrero de 2000.
- Anexo 28:** Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, 14 de Mayo de 2004.

- Anexo 29:** El testimonio de Nélide Josefina Fernández Pelicie, madre de la víctima José Francisco Rivas.
- Anexo 30:** Testimonio del Sr. Edgar Román Farías, presentado ante el Ministerio Público, 3 de julio de 2000.
- Anexo 31:** Copia del Recurso de Habeas Corpus a favor de Rivas Fernández interpuesto ante el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 28 de enero de 2000.
- Anexo 32:** Copia de la Resolución del Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 11 de febrero de 2000.
- Anexo 33:** Copia de la Resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, 17 de febrero de 2000.
- Anexo 34:** Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, 14 de Mayo de 2004.
- Anexo 35:** Poderes y curriculums.

B. Prueba testimonial y pericial

215. La Comisión presentara el testimonio de las siguientes personas:

a. Prueba Testimonial

1. **Alejandra Iriarte de Blanco:** esposa de la víctima Oscar Blanco Romero y testigo presencial de los hechos. La Comisión ofrece esta testigo para que preste testimonio sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la búsqueda de justicia, así como sobre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de esta demanda y sobre su situación familiar luego de la desaparición de su esposo (*).
2. **Carlos Paz:** tío de la víctima Roberto Javier Hernández y testigo presencial de los hechos. La Comisión ofrece este testigo para que presente testimonio sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos de la detención del señor Roberto Javier Hernández y el allanamiento del que fue objeto su hogar así como sobre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de esta demanda (*).
3. **Nélide Josefina Fernández Pelicie:** madre de la víctima José Francisco Rivas Fernández. La Comisión ofrece esta testigo para que presente testimonio sobre la detención de su hijo, la búsqueda de justicia así como también sobre aspectos relacionados con el objeto y fin de esta demanda y sobre la situación familiar luego de la desaparición de su hijo José Francisco Rivas Fernández (*).

b. Prueba Peritos

1. **Dr. Jesús María Casal:** Doctor en Derecho. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. La Comisión ofrece este perito para que ilustre a la Honorable Corte sobre la regulación del recurso de hábeas Corpus en la legislación venezolana y otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda (*).

2. **Magdalena Ibañez:** Psicóloga y profesora de post grado de la Universidad Central de Venezuela. La Comisión ofrece esta perito para que ilustre a la Honorable Corte sobre el impacto de las desapariciones forzadas sobre las víctimas y los familiares de las víctimas y otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda (*).

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

216. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información sobre la representación de los familiares de las víctimas. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Vicaría Episcopal de Caracas, el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) actuarán en el procedimiento como representantes de los familiares de las víctimas que se detallan a continuación y con relación a los cuales se anexan los poderes correspondientes en Anexo 35. Los familiares de la víctima son:

- a. **Alejandra Iriarte de Blanco:** esposa de la víctima Oscar Javier Blanco Romero (*).
- b. **Teodora Paz:** madre de la víctima Roberto Javier Hernández Paz (*).
- c. **Nélida Josefina Fernández Pelicie:** madre de la víctima José Francisco Rivas Fernández (*).

217. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) estará representado por Viviana Krsticevic, Gisela De León y Tatiana Rincón; la Vicaría Episcopal de Caracas estará representada por José Gregorio Guarenas, Joel Alcides Castro y Carlos Ayala Corao; el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) estará representado por Liliana Ortega (*).